

JUSTICIA

85

1985, número I

Director:

JUAN MONTERO AROCA

Consejo de Redacción:

JOSÉ ALMAGRO NOSETE
VALENTÍN CORTÉS DOMÍNGUEZ
JOSÉ V. GIMENO SENDRA
FAUSTINO GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI
JOSÉ S. MARTÍN OSTOS
VÍCTOR M. MORENO CATENA
MANUEL P. ORTELLS RAMOS
FRANCISCO RAMOS MÉNDEZ
MANUEL SERRA DOMÍNGUEZ
JOSÉ L. VÁZQUEZ SOTELO



INDICE

	<u>Pág.</u>
Editorial	5
ARTICULOS	
<i>Manuel Serra Domínguez</i> , Notas sobre la situación actual de la Administración de Justicia en el ámbito procesal civil	7
<i>Ramón Soriano</i> , Hacia un jurado de escabinos para España	27
NOTAS	
<i>Francisco Ramos Méndez</i> , Las medidas cautelares indeterminadas en el proceso civil	75
<i>Pedro L. Serrera Contreras</i> , La Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial. Comentario de urgencia	91
<i>Antonio M.^a Lorca Navarrete</i> , La obligación del juez de fallar «secundum allegata et probata partium» y su incumplimiento por la jurisprudencia del T.S. (Sala 2. ^a) en materia de responsabilidad civil ...	107
<i>Luis F. Martínez Ruiz</i> , Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales	117
JURISPRUDENCIA	
Indice de jurisprudencia (1981-I a 1984-IV)	135
AUDIENCIA PUBLICA	
La Constitución ante el recurso de casación	179
BIBLIOGRAFIA	
Revista de revistas (1983-I), por <i>J. Martín Ostos</i>	185
Recensiones	237
INFORMACION	
Crónica del III Congreso Nacional de la Asociación de Fiscales, por <i>M. J. Dolz Lago</i>	245
VI Congreso Colombiano de Derecho Procesal y I Congreso Colombiano de Derecho Procesal	253

JUSTICIA 85

NUMERO I

Director:

JUAN MONTERO AROCA

Consejo de Redacción:

JOSÉ ALMAGRO NOSETE

VALENTÍN CORTÉS DOMÍNGUEZ

JOSÉ V. GIMENO SENDRA

FAUSTINO GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI

JOSÉ S. MARTÍN OSTOS

VÍCTOR M. MORENO CATENA

MANUEL P. ORTELLS RAMOS

FRANCISCO RAMOS MÉNDEZ

MANUEL SERRA DOMÍNGUEZ

JOSÉ L. VÁZQUEZ SOTELO

«JUSTICIA 85» se publica trimestralmente.

ADMINISTRACION (suscripciones), Librería Bosch, Ronda Universidad, 11,
Barcelona 08007, Teléf. (93) 3.17.53.08.

DIRECCION (originales, libros para recensiones), Prof. Juan Montero Aroca,
Facultad de Derecho, Paseo Blasco Ibáñez, 24, 46071 Valencia, España.



1985

LIBRERIA BOSCH - Ronda Universidad, 11 - BARCELONA

SEGUIMOS AVANZANDO

La discusión parlamentaria del proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial está proporcionando material más que suficiente para que a ella dedicáramos el editorial, pero hemos estimado más prudente en estos momentos esperar a que la discusión termine para pronunciarnos.

Vamos a referirnos hoy a algo interno. Ha pasado el tiempo suficiente, desde 1981, para que reflexionemos sobre nosotros mismos y nuestro entorno.

El lector podrá advertir que el Consejo de Dirección se ha ampliado, figurando en él las personas que últimamente han accedido a la cátedra. Con ello se cumplen varios objetivos, congruentes con aquellos a los que respondió la creación de esta Revista.

Se está demostrando que JUSTICIA no nació cerrada sobre sí misma, sino que está abierta a todos aquellos que, sin condicionamientos, estén dispuestos a trabajar para el desarrollo científico del Derecho Procesal. La Revista en ningún momento se concibió como fruto de una «capillita», como coto cerrado de unas pocas personas. Se concibió como un instrumento para el desarrollo de una disciplina jurídica, que pueden utilizar todos los que tengan algo que decir, sin más exclusiones que las de los que quieran marginarse.

Estamos asimismo poniendo de manifiesto que por nuestra parte miramos al futuro, no al pasado. No nos importa lo que ocurrió, sino lo que vendrá. No nos sentimos parte de litigios ya olvidados, salvo por sus contendientes. No estamos dispuestos a admitir que con nosotros se intente perpetuar una situación de división. Pretendemos sumar, no restar. Con nuestro trabajo estamos demostrando que el pasado murió y que nosotros no nos sentimos parte de él. De nosotros sólo es el futuro.

Ahora nos llegan noticias de que la Revista de Derecho Procesal Iberoamericana deja de publicarse. La mayor parte de nosotros publicó en sus páginas los primeros estudios y, aunque en su momen-

Depósito Legal: Z. 1.102-81

Cometa, S. A. - Ctra. Castellón, Km. 3,400 - Zaragoza - 1985

to, fuimos rechazados para una mayor colaboración en la tarea de sacarla del estancamiento al que la iban conduciendo, lamentamos que su muerte se haya decidido unilateralmente. Lamentamos que nuestra cooperación fuera rechazada y que ahora se abandone la empresa y se deje que la revista desaparezca.

Por nuestra parte recibimos a los profesores Víctor Moreno Catená, catedrático de Santiago; José L. Vázquez Sotelo, de León; José Martín Ostos y Manuel Ortells Ramos, catedráticos de la Universidad de Extremadura. La obra que unos pocos empezamos hace casi cinco años es ahora obra también de ellos y esperamos que a ella se sumen cuantos les sigan.

NOTAS SOBRE LA SITUACION ACTUAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL AMBITO PROCESAL CIVIL *

MANUEL SERRA DOMÍNGUEZ
Catedrático de Derecho Procesal
Universidad de Barcelona

SUMARIO:

I. Problemas orgánicos de la Administración de Justicia; 1. Planteamiento general; 2. Desorganización de la oficina judicial; 3. Reforma de la demarcación judicial; 4. El acceso a la función judicial; 5. Situación administrativa de los funcionarios judiciales; 6. Breve referencia a los Secretarios, Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia; 7. La constitución de Tribunales Arbitrales en el Colegio de Abogados de Barcelona. — II. Problemática del actual proceso civil; 1. Carácter sociológico de los principales defectos del proceso civil español; 2. Soluciones frente al coste desproporcionado del proceso civil; 3. Agilización del proceso civil; 4. Eficacia del proceso civil.

I. PROBLEMAS ORGÁNICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. *Planteamiento general*

Constituyen la principal causa de la actual disfunción de la Administración de Justicia que sigue anclada a una organización burocrática medieval; a una política de taifas en la distribución de los Juzgados; a un absoluto desconocimiento de las ventajas de la concentración; a unos sistemas desprestigiados de acceso a la función judicial; a una absoluta carencia de estímulos y de sanciones respecto de los funcionarios judiciales; a una subordinación de los inte-

* Ponencia presentada a las I Jornadas Profesionales de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados de Cataluña (19 y 20 noviembre 1983).

reses del servicio público a los del funcionario; y a un aislamiento absoluto respecto de las necesidades de la experiencia jurídica actual; que obligan a una reforma íntegra de la Administración de Justicia como presupuesto indispensable para el cumplimiento del derecho de tutela jurídica protegido por el artículo 24 de la Constitución, que es infringido diariamente en la práctica diaria de los Tribunales.

Las varias comunicaciones presentadas insisten más que en problemas técnicos procesales —es significativo que no se haya propuesto reforma concreta alguna de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil— en problemas de índole orgánica, que serán los que merecerán principalmente la atención de esta Ponencia.

No obstante, antes de pasar revista a los anteriores puntos conviene realizar unas puntualizaciones de interés:

1.^a — Algunos comunicantes expresan su confianza en una mejora de la Administración de Justicia partiendo del Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial. Hay que indicar en primer lugar que dicho Anteproyecto es incluso más imperfecto que la Ley Orgánica de 1870, en cuanto partiendo de unos mismos principios políticos, se abordan soluciones erróneas. La reforma de la Administración de Justicia hay que enfrentarla en profundidad, sin que sean suficientes, y posiblemente incluso son contraproducentes, los ligeros retoques del Anteproyecto de Ley Orgánica.

2.^a — La mayoría de los comunicantes insisten en el ya tópico problema de la falta de medios materiales de la Administración de Justicia. Dicha carencia es cierta y refleja la absoluta despreocupación del Estado español, prescindiendo del grupo político que ostente su Gobierno en cada momento histórico, por el valor Justicia. Pero creemos que simplemente con doblar los sueldos de los Magistrados de los altos Tribunales, como propone algún comunicante, no vamos a perfeccionar la Justicia. El problema es básicamente de «calidad» y no de remuneración, y tal como ha ocurrido recientemente en el ámbito de la educación hay que desterrar la idea de que a un aumento de remuneraciones siga inmediatamente un incremento de la calidad del servicio. Tanto la educación como la Justicia constituyen valores espirituales para los que se requiere primordialmente vocación, siendo la remuneración importante, pero simplemente accesorio. No se crea un buen Juez simplemente con un incremento de sueldo, aunque un sueldo digno sea condición necesaria para que el buen Juez tenga cubiertas sus necesidades materiales y pueda dedicarse a la creación del derecho del caso concreto sin otras preocupaciones que puedan distraerle en su labor.

2. *Desorganización de la oficina judicial*

Los problemas de la Administración de Justicia se inician en la propia carencia de organización de la oficina judicial, que funciona con los mismos sistemas burocráticos del pasado siglo, sin que los profundos avances de la mecanización de oficinas se hayan reflejado en lo más mínimo en la diaria práctica de Juzgados y Tribunales. Se ha dicho recientemente por un Magistrado que el único progreso que ha recogido la oficina judicial en los últimos cien años ha sido la introducción de la máquina de escribir. Frente a lo cual podría señalarse que son muchos los Secretarios y Jueces que desconocen totalmente la técnica mecanográfica; que hay muchas máquinas paradas por falta de personal eficiente, hasta el punto de proponerse por algún comunicante que sean los propios Abogados y Procuradores los que sufraguemos mecanógrafos para activar la marcha de los Juzgados; y que son rarísimas las modernas máquinas electrónicas que agilizarían los trámites repetitivos.

Sobre el particular es significativo que mientras la Administración del Estado ha evolucionado en los últimos tiempos, aunque no con la eficiencia exigible, introduciéndose desde sofisticados centros de datos, hasta sencillas máquinas fotocopadoras; en la Administración de Justicia no se ha notado lo más mínimo dicha renovación: los Jueces siguen redactando a mano, con letra menuda, sus resoluciones; los Secretarios rellenan manualmente talonarios de impresos de Tasas Judiciales; y los Oficiales, cuando no utilizan impresos no siempre adecuados a las características del caso, transcriben a máquina interminables e innecesarios Resultandos resumiendo las actuaciones judiciales. Sería interesante introducir un técnico en mecanización de oficinas en los actuales Juzgados de Primera Instancia para calcular el porcentaje de derroche inútil de trabajo innecesario.

No se puede imputar dicho despilfarro a la ausencia de medios materiales, ya que en definitiva el coste de la actual oficina judicial es muy superior al que tendría si se adoptaran las técnicas modernas. Las recientes experiencias realizadas en algunos Juzgados barceloneses por la Fundación Juan de Peguera han puesto de relieve hasta qué punto es susceptible de simplificación la oficina judicial, con mayores garantías de imparcialidad que los sistemas tradicionales. Estimamos que se trata esencialmente de la mentalidad de funcionario que invade todos los integrantes de la oficina judicial, reacios a unos cambios que, en definitiva, al simplificar el trabajo repetitivo de los Tribunales, redundarán en una pérdida de protagonismo de los funcionarios judiciales.

De ahí que la solución del problema sea principalmente un problema humano, al que inicialmente debe seguir una inversión productiva para el propio Estado:

a) Hay que formar en primer lugar personal administrativo versado en las modernas técnicas de administración. Reclutándose el Juez y el Secretario por sus conocimientos jurídicos, no parece acertado confiarles la dirección burocrática de la oficina judicial. La solución es fácil en las grandes capitales, en las que la organización administrativa de la oficina judicial podría centralizarse en una sección técnica centralizada, de la que dependieran directamente el personal auxiliar y subalterno de los Tribunales. Dicha sección cuidaría, por ejemplo, de todas las labores estadísticas de los Tribunales; de la gestión y cobro de Tasas Judiciales, de mantenerse éstas; del asesoramiento técnico de los diversos Juzgados y Tribunales en el aspecto administrativo; de todo el régimen de personal, incluidos permisos y traslados de funcionarios; de cubrir las eventuales suplencias de los funcionarios; e incluso de la instrucción de expedientes disciplinarios; entre otras múltiples funciones.

b) Habida cuenta el carácter repetitivo de la mayoría de las resoluciones judiciales, es indispensable, y más económico que una dotación de mayor personal, no siempre suficientemente preparado, la asignación de un ordenador a cada oficina judicial. La experiencia adquirida hasta la fecha por la Fundación Juan de Peguera pone de relieve que más de un ochenta por ciento de las actuaciones judiciales pueden llevarse a cabo a través del ordenador, con absoluta garantía de acierto. Únicamente en las resoluciones judiciales no regladas pierde su importancia el ordenador, que no obstante facilita incluso en tales supuestos los datos de hecho resultantes del proceso. Resulta un contrasentido que mientras la mayoría de Procuradores en las capitales de provincia cuentan con un ordenador para la agilización de su oficina, éstos se hallen ausentes de las tareas jurisdiccionales.

c) En el propio Ministerio de Justicia podría llevarse a cabo la formación de un Centro de datos, comprensivo de todos los materiales jurídicos necesarios para el personal jurisdiccional, lo que facilitaría extraordinariamente la búsqueda de la ley y jurisprudencia aplicable al caso concreto. El ordenador existente en cada Juzgado estaría conectado con dicho Centro de Datos y podría el Juez recabar instantáneamente todos los datos jurídicos que en la actualidad pueden precisar varias horas de trabajo. Dicho Centro de Datos sería de utilidad también para todos los profesionales del Derecho, que podrían conectarse al mismo mediante el abono de cuotas periódicas,

cas, que les facilitarían el acceso a las fuentes jurídicas centralizadas y permanentemente actualizadas.

d) Habría que cuidar asimismo otros aspectos menos ambiciosos, pero de una indiscutible eficacia, como podrían ser los relativos a la documentación y archivo de las actuaciones. Al respecto, la creación de una oficina centralizada permitiría simplificar al máximo las actuaciones. El personal de dicha oficina cuidaría de las fotocopias y reproducciones de documentos; de las notificaciones judiciales; y del archivo de asuntos terminados y ulterior preparación de certificaciones; entre otras varias funciones que aliviarían la carga burocrática actual de los Juzgados. Incluso podría pensarse en un archivo por el sistema de «microfilms» de los asuntos terminados, que facilitaría su reproducción y simplificaría extraordinariamente la conservación de los procesos.

Aun cuando los anteriores puntos, no exhaustivos, parezcan accesorios, no dudamos que evitarían gran número de los retrasos de la actual Administración de Justicia, y permitirían que el personal jurisdiccional atendiera los problemas propios de su formación, sin distraerse en cuestiones administrativas de inferior rango.

3. Reforma de la demarcación judicial

Aunque el problema pueda parecer sencillo a primera vista, ya que se trata fríamente de suprimir todos aquellos Juzgados con insuficiente número de asuntos judiciales, y de potenciar aquellos otros sobrecargados de trabajo, planteando el problema a nivel simplemente empresarial, de eficacia de un servicio público, su solución ha sido siempre difícil por una serie de ambiciones políticas que convierten la tenencia de un Juzgado, por muy abandonado que luego se deje, en una cuestión de prestigio para una localidad determinada. La reciente supresión de los Juzgados de Primera Instancia de Hospitalet de Llobregat, que tuvo que ser inmediatamente corregida con soluciones heterodoxas, constituye la mejor demostración de los obstáculos que deberán vencerse al respecto.

Sin embargo, estimamos que para la eficacia del servicio público es absolutamente indispensable la supresión de Juzgados infrautilizados, con carencias permanentes de personal, para ir a una concentración de Juzgados en las grandes capitales, único sistema que permite un funcionamiento digno, en los actuales momentos, de la Administración de Justicia. Los Juzgados de Primera Instancia de pequeñas poblaciones han sido suprimidos ya sociológicamente, siendo su permanencia jurídica un obstáculo para una correcta Administración de Justicia que grava principalmente a los justiciables del Par-

tido Judicial que ven indefinidamente retardado su derecho a la tutela jurisdiccional.

Desgraciadamente dicho principio no es seguido por el Anteproyecto de Ley Orgánica, ni mucho menos por las leyes recientes, propensas a crear nuevos Juzgados de Primera Instancia en localidades próximas a la capital de la provincia, con lo que crean nuevos problemas de competencia territorial que dilatan la resolución de los procesos. Se trata de un problema técnico, sociológico y estadístico, que debe ser resuelto tras un completo estudio efectuado por especialistas en dichas materias. Intuitivamente nos inclinamos por las siguientes soluciones:

a) Trasladar en principio todos los Juzgados de Primera Instancia a las capitales de provincia, única forma de dotarlos de medios informáticos adecuados para la eficacia de su actuación. Sólo excepcionalmente con fundamento en el número de asuntos despachados, en la población y riqueza de una determinada ciudad o comarca, y en su distancia, medida en términos horarios, respecto de la capital de la provincia, podrían mantenerse Juzgados de Primera Instancia en contadas ciudades capitales de comarca.

b) La proximidad del Juez al justiciable estaría asegurada por la eficacia de los modernos medios de comunicación que deberían permitir al Juez desplazarse directamente al lugar de los hechos, sin las trabas que actualmente supone la existencia de otros órganos jurisdiccionales.

c) Para los asuntos de menor importancia, subsistirían los actuales Juzgados de Distrito, cuyas funciones ciertamente requieren una mayor proximidad al justiciable. Por otra parte la menor cuantía de las cuestiones planteadas no justifica un traslado posiblemente antieconómico a las capitales de provincia. Ello no implicaría una desvalorización del Juzgado de Distrito, si tenemos en cuenta que tras la unificación reciente de la Carrera Judicial, los mismos funcionarios que irían destinados a la capital del Partido judicial como Jueces de Primera Instancia irán ahora como Jueces de Distrito.

4. *El acceso a la función judicial*

No hace falta insistir en la total inadecuación de los sistemas de acceso a la Judicatura que han determinado la creación de un cuerpo absolutamente cerrado en sí mismo, siendo el aislamiento del Juez una constante en la mayoría de las comunicaciones presentadas. El inadecuado sistema actual de ingreso mediante oposición juzgada por una mayoría de Jueces, y posterior perfeccionamiento en una

obsoleta Escuela Judicial, ha demostrado suficientemente su fracaso para que sean necesarias mayores precisiones al respecto. A todo ello habría que añadir la defectuosa preparación jurídica impartida por las actuales Facultades de Derecho, que viven de espaldas a la experiencia jurídica en un mal entendido concepto de lo que debe ser la dedicación exclusiva, para comprender las razones del paulatino desprestigio de la Judicatura. La crisis de la Administración de Justicia es la crisis de los hombres que imparten Justicia.

Sería injusto, no obstante, pretender cargar sobre la Judicatura las causas exclusivas de la crisis. Esta afecta a todas las facetas de la sociedad, teniendo especial importancia en aquellos profesionales que, como los juristas, no pueden aprovecharse de los avances científicos y tecnológicos. Mientras no se remedien las causas generales de la crisis, y lo cierto es que cada vez nos estamos alejando más de una solución, como lo demuestra la reciente reforma universitaria, que pretende aislar todavía más a los docentes de la realidad social, será imposible dotar a los Tribunales de Jueces suficientemente preparados. La gravedad del problema se agudiza con la progresiva sustitución de las antiguas generaciones de Jueces, formados en condiciones sociológicas más favorables, por los nuevos Jueces instruidos en unas Facultades de Derecho inadecuadas, triunfadores en oposiciones memorísticas, y a los que la estancia en al Escuela Judicial sólo ha aportado una repetición de los temas dogmáticos ya aprendidos en las Facultades de Derecho.

Sin embargo, la importancia de la función judicial aconseja adoptar una serie de medidas indispensables para recuperar la Autoridad presupuesto básico de actuación de los Tribunales. Proponemos al respecto las siguientes soluciones:

a) La oposición, con todos sus defectos, resulta absolutamente necesaria para conseguir una necesaria selección entre los aspirantes a la Judicatura. Para que dicha selección pueda llevarse a buen término es indispensable no obstante:

— Que en el Tribunal se encuentren representadas todas las profesiones jurídicas, y no sólo la Judicatura. En especial la Universidad y los Colegios de Abogados y Procuradores deberían proponer Vocales para los Tribunales de oposiciones. Con la particularidad de que el número de Jueces en dicho Tribunal debería ser inferior al de los restantes Vocales.

— La oposición no debería limitarse a cuestiones jurídicas, sino que debería darse entrada a una serie de disciplinas cuyo conocimiento es indispensable para el ejercicio de la función judicial. En especial, deberían requerirse estudios prácticos de sociología, psico-

logía y contabilidad, en los que se abordaran los problemas más frecuentemente suscitados en la actuación judicial.

b) La oposición permitiría el acceso a un Cuerpo único de Jueces por la categoría inferior de Jueces de Distrito. En este sentido, la reciente unificación de la Carrera Judicial, prescindiendo de la problemática creada por su régimen transitorio, debe estimarse digna de elogio.

c) No bastaría, sin embargo, la superación de la oposición para acceder directamente a un Juzgado de Distrito. Los aspirantes propuestos por el Tribunal deberían superar dos años de prácticas en funciones auxiliares en Juzgados de capitales de provincia para ser designados Jueces de Distrito, siempre que contaran con el informe favorable del Juez tutor, y de los Colegios de Abogados y Procuradores. Ello permitiría una formación completa del futuro Juez bajo la dirección de otro Juez en principio más experimentado. Con la posibilidad de que el informe desfavorable fundado de los Colegios Profesionales o del propio Juez titular determinara que personas no preparadas para la función judicial no pudieran acceder a la misma simplemente por sus conocimientos memorísticos. Todo ello sin perjuicio de la lección de humildad que recibiría el futuro Juez al estar bajo las órdenes de otro Juez.

d) Sería preciso asimismo regular debidamente el sistema de ascenso dentro de la Judicatura para lo cual deberían conjugarse adecuadamente los dos criterios de antigüedad y de méritos, sin que uno solo de ellos fuera suficiente para la promoción a una categoría superior. Las ventajas e inconvenientes de ambos sistemas podrían de esta forma reducirse. Para la determinación de los méritos, en la forma que se indicará a continuación, deberían tenerse en cuenta los informes de los Colegios de Abogados y Procuradores de los Juzgados desempeñados por el Juez que se pretende promocionar.

e) Un punto muy delicado que ha merecido especial interés por parte de gran número de comunicantes es el relativo al directo acceso a la Judicatura de Abogados en ejercicio que reunieran ciertas condiciones de antigüedad y prestigio en la profesión. No podemos abordar el tema con la extensión que merecería, limitándonos a efectuar una serie de reflexiones al respecto:

— De una parte el sistema merece los mayores elogios, ya que el acceso a la Judicatura de los Abogados más prestigiosos indiscutiblemente redundaría en una mayor calidad de la Justicia y en un reforzamiento de las cordiales relaciones entre ambas profesiones jurídicas.

— El problema estriba en la incompatibilidad de funciones entre Abogado y Juez. El Abogado que accediera a la función judicial debería abstenerse totalmente de su ejercicio profesional para evitar posibles sospechas de parcialidad en su actuación.

— Por otra parte, como ha puesto de relieve alguna comunicación, en el estado actual de la Judicatura en España, con una remuneración económica insuficiente y con una creciente pérdida de prestigio, parece difícil que los profesionales más prestigiosos accedan a abandonar su actividad de Abogado, para desempeñar la función judicial.

— Ello no obstante no encontramos especiales objeciones a dicho sistema de acceso, al menos en forma experimental, siempre que se reunieran determinadas condiciones:

1.^º Absoluta incompatibilidad con cualquier ejercicio profesional.

2.^º Limitación a los Tribunales colegiados, como las Audiencias Provinciales, las Audiencias Territoriales y el Tribunal Supremo.

3.^º Establecimiento de un número de años mínimo de ejercicio profesional como Abogado, que podrían ser de 20 años para las Audiencias y 30 años para el Tribunal Supremo.

4.^º Proposición por el Colegio de Abogados de la capital de la provincia, o del Consejo General autonómico o del Consejo General de la Abogacía, si se trata de Audiencias Territoriales o del Tribunal Supremo.

— Problema distinto es el relativo al nombramiento, entre Abogados, de Jueces suplentes, o la contratación directa de Abogados en forma temporal para suplir las vacantes en un Juzgado determinado. Las anteriores condiciones podrían atenuarse, manteniendo siempre la prohibición del ejercicio profesional limitada a la demarcación profesional en que presten sus servicios; un número mínimo de años de ejercicio profesional, que podría ser de cinco años; e informe de los Colegios de Abogados respectivos.

5. Situación administrativa de los funcionarios judiciales

Hay que recordar al respecto que la Administración de Justicia es uno de los servicios públicos más esenciales de cualquier Estado, y que por consiguiente las posibles ventajas personales de los funcionarios judiciales deben ceder en todo caso frente a la eficacia del servicio público. De entre las varias consecuencias de dicho principio general conviene señalar las siguientes:

a) Permanencia mínima efectiva de los funcionarios judiciales en un determinado Juzgado o Tribunal. El lógico derecho a concur-

sar de los funcionarios judiciales debe ceder ante las exigencias del servicio público. Para conciliar ambos derechos podrían arbitrarse las siguientes soluciones:

— Necesidad de un período mínimo de desempeño de un Juzgado o Tribunal antes de trasladarse a otro Juzgado distinto.

— Posibilidad de solicitar concurso de traslado y ser propuesto para otro Juzgado o Tribunal incluso antes del cumplimiento de dicho período mínimo. La efectividad del traslado quedaría, no obstante, supeditada al cumplimiento de dicho período mínimo o a la designación de nuevo Juez para el puesto desempeñado por el Juez concursante.

— Eventual creación de una sección de Jueces itinerantes, con sede en la Audiencia Territorial, que podrían cubrir temporalmente las vacantes por traslado o enfermedad producidas en el territorio de la Audiencia.

b) Disfrute del período vacacional durante el mes de agosto, aprovechando las vacaciones judiciales, sin posibilidad de trasladarlas a otros períodos. Aun cuando dicho sistema parezca lógico, se han dado casos de traslado de vacaciones a períodos de trabajo de los Tribunales, lo que sería inimaginable en cualquier empresa privada.

c) Adecuado sistema de estímulos que permita la promoción de los funcionarios mejor dotados. Nadie discute la conveniencia de dicho sistema, suscitándose, no obstante, objeciones prácticas en torno a la posible pérdida de independencia judicial que resultaría de dicho sistema. Para evitarlo podrían arbitrarse las siguientes soluciones:

— Informe anual de cada funcionario judicial sobre las causas despachadas y las pendientes, con particular indicación de los retrasos en los procedimientos. Al propio tiempo debería efectuarse un breve resumen de los problemas más interesantes abordados durante el año judicial, con expresión de soluciones.

— Informe, igualmente anual, del Presidente de la Audiencia Territorial sobre los informes remitidos por los Jueces de su territorio, fundamentando sucintamente su juicio; e informando igualmente sobre las denuncias presentadas en el período contra dichos Jueces.

— Informe anual de los Colegios de Abogados y Procuradores, fundando el juicio que les merezca cada uno de los Juzgados de su territorio.

— Dichos informes se unirían al expediente y servirían de base al Tribunal para emitir su juicio sobre los méritos del funcionario, tanto a efectos de concursos, como de condecoraciones.

d) Regulación de un régimen disciplinario eficaz que permita separar a los funcionarios corruptos o incompetentes. La misma importancia de la función judicial determina la absoluta necesidad de separar del cuerpo a los funcionarios judiciales cuya actuación pueda desprestigiar la Autoridad básica de la Jurisdicción. Habida cuenta que el Juez está «super partes» debe exigírsele una actuación libre de la más mínima sospecha. Precisamente por ello la existencia de un solo Juez incompetente o corrupto dentro de la Judicatura puede desprestigiarla más que un millar de Jueces preparados. Estimamos que es la propia Judicatura la principal interesada en la depuración de responsabilidades dentro del propio cuerpo. Pero ante el fracaso de las medidas disciplinarias en los últimos años, y la posible influencia del autogobierno de la Magistratura, en dicha situación estimamos indispensable:

— Potenciar al máximo los servicios de Inspección de Tribunales existentes dentro del Consejo General del Poder Judicial.

— Reforzar las facultades disciplinarias de las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales.

— Que sean los propios Colegios de Abogados quienes a instancia de sus colegiados o de oficio, denuncien al Consejo General del Poder Judicial las irregularidades de que conozcan para la apertura de los correspondientes expedientes disciplinarios.

Somos conscientes de la dificultad que entraña la implantación de un adecuado sistema disciplinario. Pero entendemos que sin la exigencia de las debidas responsabilidades, incluso por causas objetivas —debiendo recordarse al respecto el artículo 121 de la Constitución pendiente aún del necesario desarrollo— devendrá inútil cualquier reforma de la Administración de Justicia.

6. Breve referencia a los Secretarios, Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia

Algún comunicante estima que son los Oficiales los verdaderos «artífices de la Justicia civil». Sin llegar a tales extremos justo es considerar que las deficiencias estructurales del personal auxiliar y subalterno de la Administración de Justicia constituyen una de las principales causas de la actual crisis; debiendo señalar al propio tiempo que posiblemente, en muchos casos, sin la ayuda de dicho personal sería todavía más grave la crisis.

No podemos extendernos sobre dicho tema, al que son aplicables gran número de las consideraciones efectuadas en los apartados anteriores, debiendo limitarnos a señalar:

a) Que consideramos incomprensible la situación actual de personal Letrado tan cualificado como el Secretariado de la Administración de Justicia, relegado a simples funciones tributarias mecánicas, con un total desaprovechamiento de sus conocimientos jurídicos. Los propios Secretarios son los que más han criticado el incomprensible derroche que supone para la Administración de Justicia la infrutilización de sus servicios. Deberían reestructurarse totalmente las funciones de los Secretarios Judiciales.

b) La importancia de los Oficiales ha quedado acentuada en estos últimos tiempos con la división en las grandes capitales de un mismo Juzgado en varias Secciones, confiadas a un distinto Oficial. La experiencia ha mostrado el desigual rendimiento entre las varias Secciones pese a depender de un mismo Juez y Secretario. La formación de competentes Oficiales, especializados también en Informática, es indispensable para un correcto funcionamiento de la Administración de Justicia.

c) La reforma debe ser total, empezando por las retribuciones desproporcionadas a la importancia de su función, en lo que respecta a los Agentes Judiciales. La experiencia nos muestra que las facultades ejecutivas de dichos funcionarios deberían confiarse a otros funcionarios de la Administración de Justicia.

7. *La constitución de Tribunales Arbitrales en el Colegio de Abogados de Barcelona*

En varias comunicaciones se hace referencia a la importancia que pueden tener los Tribunales Arbitrales permanentes en cuanto pueden cumplir una doble finalidad:

a) De una parte descargar de su trabajo a los actuales Tribunales de Justicia, ofreciendo la alternativa de una solución rápida, económica y con las mismas garantías que los Tribunales ordinarios.

b) De otra, en cuanto pueden servir de eficaz estímulo para que el Estado preste una mayor atención al funcionamiento de los Tribunales ordinarios cuyas deficiencias aparecerán más notables por contraste con los Tribunales Arbitrales.

Desde el año 1977 se preparó en el seno de la Comisión de Cultura del Colegio de Abogados de Barcelona un proyecto de creación de un Tribunal Arbitral dentro del Colegio de Abogados de Barcelona, al que, con arreglo a las normas de la Ley de Arbitrajes de Dere-

cho privado podrían someterse los litigantes excluyendo el conocimiento de los Tribunales ordinarios. Dicho proyecto ha merecido un fuerte respaldo en la encuesta efectuada recientemente por el Colegio de Abogados de Barcelona entre sus colegiados, hasta el punto de que un 80,3 % de los consultados se han mostrado partidarios de someterle la decisión de sus conflictos y sólo un 13 % se ha manifestado reacio a dicha posibilidad.

Sin desconocer la influencia que en el resultado de dicha encuesta hayan podido tener las deficiencias de la actual Administración de Justicia, parece razonable instaurar a la mayor brevedad posible dicho Tribunal Arbitral, siguiendo las siguientes pautas:

a) Los integrantes de dicho Tribunal Arbitral deben ser personas de reconocido prestigio con un mínimo de 15 años de ejercicio y propuestos por la propia Junta del Colegio de Abogados. Deberá procurarse particularmente en los primeros años de funcionamiento mantener unas altas cotas de prestigio y eficacia sin las que la experiencia sería un rotundo fracaso. Sin que ello signifique que se creen Abogados de diversa categoría, sino simplemente que ciertos Abogados, por sus conocimientos y su prudencia, son más aptos que otros para desempeñar ciertos cargos.

b) La duración del cargo de miembro del Tribunal Arbitral debería ser asimismo fijada con especial cuidado. Ya que una duración demasiado larga arriesgaría a crear unos árbitros-funcionarios; mientras un corto período de mandato sería perjudicial a la misma continuidad del Tribunal. Un período de cuatro años, con posibilidad de una única prórroga, con renovación parcial de la mitad cada cuatro años, parece ser el sistema más idóneo.

c) Las partes podrían elegir directamente los árbitros que en cada caso deben constituir el Tribunal Arbitral; prever que éstos sean designados por insaculación; o simplemente someterse en la cláusula compromisoria al Tribunal Arbitral de Barcelona, en cuyo caso en el acto de la formalización judicial la elección de los árbitros sería efectuada por el Juez precisamente entre los miembros del Tribunal Arbitral.

d) Podrían someterse al juicio arbitral todas las cuestiones de carácter dispositivo, debiendo prestarse especial atención a los litigios nacidos del moderno tráfico jurídico —piénsese por ejemplo en los litigios relacionados con la propiedad horizontal— en los que se requiere una decisión rápida que no pueden suministrar los actuales Tribunales ordinarios.

Estimamos que únicamente una pronta implantación de dicho Tribunal Arbitral puede constituir la mejor prueba de la bondad del

experimento. Si el Tribunal Arbitral no está a la altura de las circunstancias, al perder la confianza de los Abogados desaparecerá por sí mismo. Por el contrario, si la experiencia tiene éxito contribuirá a recuperar la actualmente perdida confianza en la Justicia, y será un poderoso revulsivo que contribuya a la modernización de la Administración de Justicia.

II. PROBLEMÁTICA DEL ACTUAL PROCESO CIVIL

1. *Carácter sociológico de los principales defectos del proceso civil español*

Constituye lugar común culpar a las leyes procesales de gran número de los defectos de que adolece el proceso civil, sin tener en cuenta que la centenaria Ley de Enjuiciamiento Civil, posiblemente la más criticada doctrinalmente de nuestras Leyes tradicionales, pero también la más aplicada en la práctica, al menos hasta tiempos relativamente recientes.

Todos los proyectos de reforma, y muy en especial el actual Proyecto de Reforma urgente de la ley de Enjuiciamiento Civil han puesto en evidencia la corrección de las soluciones técnicas de la Ley que con muy ligeros retoques puede estimarse muy superior a cualquiera de los proyectos de reforma. Evidentemente la ley de Enjuiciamiento Civil es perfectible. Pero para ello es indispensable abordar previamente la reforma de la Administración de Justicia, culpable de la actual inaplicación de la Ley Procesal. Es significativo al respecto que todas las innovaciones procesales de las leyes modernas hayan nacido de antemano condenadas al fracaso.

Si quisiéramos resumir brevemente los graves problemas que afectan actualmente al proceso civil, podríamos sistematizarlos en tres grandes apartados: el proceso civil es caro; el proceso civil es lento; y el proceso civil es ineficaz. Cualquier reforma del proceso civil deberá solventar previamente las causas sociológicas determinantes de dichas deficiencias.

En los sucesivos apartados analizaremos las posibles soluciones a dichas tres causas sociológicas, anticipando que las tres se encuentran profundamente relacionadas entre sí: el proceso es doblemente caro por su lentitud. Prescindiremos lógicamente de las reformas orgánicas apuntadas en el anterior apartado, cuya introducción contribuirá poderosamente a corregir dichos males sociológicos del proceso civil.

2. *Soluciones frente al coste desproporcionado del proceso civil*

Es indispensable al respecto analizar las diversas partidas que integran las costas judiciales, empezando por las derivadas de exacciones establecidas por el propio Estado:

a) Las actuales Tasas Judiciales, tanto en su misma existencia, como principalmente por ser exigibles con carácter previo a cualquier actuación judicial, pueden estimarse en cierto sentido contrarias al artículo 24 de la Constitución. El ejercicio del derecho de tutela jurisdiccional no debe estar supeditado al previo pago de unas sumas económicas. Si el Estado viene obligado al mantenimiento de los Tribunales ordinarios, y si dichos Tribunales son necesarios para la efectividad de las leyes, resulta en cierto sentido contradictorio que quienes instan la aplicación concreta de la ley, contribuyendo con ello a la perfección del ordenamiento jurídico, vengan obligados al pago previo de determinadas cantidades.

Debe señalarse asimismo la contradicción que supone que por el mero hecho de ejercitar el derecho de petición frente a los Tribunales, independientemente de la concesión efectiva de la tutela pretendida, el particular venga ya gravado con el pago de unas tasas Judiciales, que de hecho en gran número de ocasiones funcionan como obstáculo insalvable para acudir a los Tribunales. Máxime cuando en muchos supuestos la defectuosa organización de éstos puede determinar la ineffectividad práctica del derecho declarado en la sentencia judicial.

Podrían arbitrarse al respecto tres soluciones distintas:

— La gratuidad absoluta en materia de tasas judiciales, que podría indirectamente agravar el problema aumentando la litigiosidad.

— La obligación de abonar tasas judiciales únicamente respecto de la persona condenada al pago de las costas, y con posterioridad a la condena firme.

— La exacción de las tasas judiciales en ejecución de sentencia y tan sólo en el supuesto de que el beneficiado por la sentencia logre su efectividad. Evidentemente, en las acciones mero-declarativas y constitutivas, no susceptibles de ejecución, las tasas se devengarían después de la sentencia.

b) Las Mutualidades Judiciales, en cuanto constituyen asimismo una fuente de recaudación atípica, sin la menor justificación racional, y pueden constituir un obstáculo para la tutela jurídica deberían ser radicalmente suprimidas, asumiendo el Estado la obli-

gación de nutrir los presupuestos de las Mutualidades con una suma similar a la recaudada en los últimos años.

c) Los honorarios de los Peritos deberían ser proporcionados a la cuantía del proceso, y satisfechos por el Estado, con cargo a una cuenta especial que se nutriría con las aportaciones de los litigantes proporcionales a la cuantía del proceso que se devengaría simplemente con la solicitud de la prueba pericial.

d) Uno de los principales obstáculos del proceso de ejecución lo constituye el costo desproporcionado de los Edictos judiciales, particularmente cuando deben publicarse en el Boletín Oficial del Estado. Estimamos que cumpliendo dichos edictos una función de publicidad que no beneficia directamente al ejecutante, sino más bien al ejecutado, resulta injusto que sea el primero el que tenga que anticipar dichos gastos independientemente del resultado de la subasta judicial. Sin perjuicio de una racionalización de los Edictos judiciales, que en cierto sentido se ha conseguido en el proyecto de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en lo sucesivo PRULEC), estimamos que la inserción de edictos en periódicos oficiales debe ser en principio gratuita, sin perjuicio de que el cargo correspondiente se incluya en la tasación de costas, y sea exigible sólo al condenado a su pago.

e) Aun cuando económicamente parezcan más onerosas las retribuciones profesionales de los Abogados, hay que reconocer que habiendo sido libremente elegidos por el cliente —lo que no ocurre con los Tribunales estatales que suponen la expropiación del derecho de autodefensa del particular —y sobre todo estando confiados a la prudencia del profesional, particularmente en lo que respecta al momento de su exacción, tienen una escasa incidencia en el problema del coste del proceso. Sin perjuicio de que deberían ser limitados los honorarios en el supuesto de condena en costas, ya que el litigante condenado no ha elegido el Abogado contrario, y no tiene por tanto que sufragar el mayor coste posible derivado de la elección efectuada por el vencedor.

3. Agilización del proceso civil

Se ha afirmado con acierto que el problema de los plazos procesales no es tanto que sean lentos, como que se cumplan con retraso. La lentitud de los plazos puede ser fácilmente corregida por el legislador, simplemente acortándolos. El retraso en el cumplimiento de los plazos, como incumplimiento del mandato del legislador, no puede ser corregido simplemente con una disposición legislativa. Al res-

pecto hay que destacar la ingenuidad de recientes disposiciones procesales, como la de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, que resuelven los problemas procesales simplemente con la fijación legislativa de plazos breves de imposible cumplimiento práctico.

Lo realmente grave no es que la duración de un juicio de mayor cuantía tramitado con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil sea aproximadamente de unos seis meses; sino que en la práctica su duración real promedio sea de 5 años y 5 meses, incluidas apelación y casación, según ha demostrado un reciente estudio referido al período 1890-1960; y que en estos últimos años sean frecuentes los supuestos de juicios de mayor cuantía cuya duración en primera instancia sea de más de dos años. Se comprenderá fácilmente que la supresión pretendida del juicio de mayor cuantía, no resolverá el problema de dichos retrasos «atípicos».

Prescindiendo de que la necesaria reforma orgánica eliminará gran número de dichos retrasos, estimamos que podrían suprimirse las más frecuentes causas de retraso con ligeras modificaciones legales y una enérgica actuación disciplinaria:

a) En primer lugar, el artículo 385 LEC que permite la suspensión del proceso al arbitrio de una sola parte, debería ser profundamente modificado para evitar los abusos que se cometen en la práctica. La apelación de resoluciones interlocutorias debería sustanciarse sin efectos suspensivos junto con la apelación de la sentencia definitiva, y únicamente en el supuesto de existencia de un verdadero perjuicio irreparable, apreciado discrecionalmente por el Juez, y previa prestación de fianza bastante y proporcionada a la cuantía del litigio, debería admitirse la apelación en ambos efectos.

b) Las modernas técnicas de reproducción de documentos convierten en innecesario el traslado de los autos originales a las partes, lo que en los procesos con pluralidad de partes es causa de serios retrasos tanto en trámite de conclusiones, como de instrucción en segunda instancia y casación. Bastaría simplemente con poner de manifiesto los autos en Secretaría para evacuar dichos traslados.

c) La ejecución provisional, que impediría apelaciones muchas veces sin más propósito que el dilatorio, debería ser introducido, con las debidas garantías, con carácter general en las reclamaciones dinerarias, sin otro requisito que prestar fianza, incluso mediante aval bancario, que garantice la restitución de las sumas recibidas en méritos de la ejecución.

d) El incumplimiento de los plazos por el personal jurisdiccional debería llevar aparejada en todo caso responsabilidad disciplina-

ria e indemnización de daños y perjuicios a la parte perjudicada por el retraso, con arreglo a los siguientes criterios:

— Si el retraso fuera imputable a un funcionario judicial, se le impondría la correspondiente corrección disciplinaria que constaría en su expediente.

— Si el retraso fuera imputable a causas objetivas independientes de la actuación jurisdiccional, el particular afectado podría reclamar frente al Estado los perjuicios causados por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, de conformidad con el artículo 121 de la Constitución. Debería arbitrarse un procedimiento civil rápido para la exigencia de dichos perjuicios, que se devengarían por el mero hecho del retraso.

— El Estado podría eventualmente resarcirse del coste de las indemnizaciones satisfechas a cargo del funcionario judicial responsable del retraso. El particular podría elegir por formular la acción directamente contra el Estado, o también contra el funcionario responsable, pudiendo intervenir en todo caso éste como interviniente litisconsorcial en el procedimiento.

4. *Eficacia del proceso civil*

Nos referiremos en el presente apartado a aquellas causas específicas que inciden en la ineficacia del proceso civil y que no han sido estudiadas anteriormente, distinguiendo según afecten al proceso de declaración o al proceso de ejecución:

a) El principal problema del proceso de declaración lo constituye la infracción reiterada del principio de inmediación, particularmente en lo que respecta a las diligencias probatorias. Algún comunicante ha insistido en la «alteridad» del Juez como uno de los principales defectos de la Administración de Justicia. Efectivamente, en la práctica el Juez permanece encerrado en su despacho sin otro contacto directo con las partes y sus Abogados que los que resultan de la letra impresa de las actuaciones judiciales. Es significativo que la única prueba que acostumbra a ser declarada impertinente sea la de reconocimiento judicial que entraña el contacto directo del Juez con la realidad que debe juzgar.

Acostumbra a justificarse el aislamiento judicial en la sobrecarga de trabajos que pesa actualmente sobre los Juzgados que obligan a los Jueces a centrarse en el momento jurisdiccional por excelencia: la sentencia judicial; prescindiendo de las actividades interlocutorias de menor trascendencia. Se indica al propio tiempo que el aislamiento es necesario para garantizar la imparcialidad judicial. Pero ambos argumentos son fácilmente refutables:

— El real exceso de trabajo que pesa sobre los Juzgados no explica cómo algunos Jueces, ciertamente escasos, puedan asistir a las diligencias de prueba y a las vistas públicas.

— En todo caso la sobrecarga de trabajo no justifica un descenso cualitativo de la trascendental función de declarar el derecho del caso concreto.

— En gran número de ocasiones el contenido de la sentencia viene determinado por el resultado de las pruebas. La asistencia del Juez a las pruebas facilitaría el necesario juicio crítico en torno a las mismas.

— La imparcialidad judicial es cuidadosamente regulada en la actual ley de Enjuiciamiento Civil, sin que por ello se haya considerado por el legislador prudente recluir al Juez a su despacho, sin permitirle asistir a las pruebas ni a las vistas. Apurando el argumento, bien podría decirse que la imparcialidad perfecta la proporcionaría un ordenador electrónico, sin posible vinculación por las partes.

Lo cierto es que tanto la Ley de Enjuiciamiento Civil, pese a sus prevenciones respecto de la oralidad, como el artículo 120 de la Constitución, esta última al recomendar la oralidad, se inclinan por la presencia física del Juez, en contacto con las partes y con sus Abogados a lo largo de todo el procedimiento. Por cuyo motivo, sin perjuicio de potenciar dicho principio en una eventual reforma de las leyes —lo que no se ha tenido en cuenta en la PRULEC, que manifiesta su desconfianza respecto de la oralidad, en expresa declaración de rebeldía frente a la Constitución— mediante la introducción de una audiencia única para las pruebas personales, estimamos que debe exigirse el cumplimiento de las normas procesales vigentes que concretan la inmediación judicial, en aras a obtener una mayor eficacia del proceso de declaración.

b) La eficacia está totalmente ausente del proceso de ejecución, tanto singular, como universal. El caos legislativo en materia de suspensiones y quiebras es manifiestamente contrario al artículo 24 de la Constitución. Y la regulación privada de la ejecución singular origina graves perjuicios tanto al ejecutante como al ejecutado. Sobre ambos temas es indispensable una expresa regulación legal, que en lo que respecta al proceso de ejecución podría descansar en los siguientes puntos:

— Instauración de un juramento de manifestación de bienes del deudor, sancionado penalmente.

— Investigación judicial de los bienes del deudor, con el auxilio de los poderosos medios de la Administración del Estado, y en particular con los datos fiscales.

— Simplificación de las subastas judiciales, con una mayor intervención paralela del deudor y de los acreedores posteriores.

c) Particular interés ofrece la introducción del proceso monitorio, que serviría alternativamente para abrir el proceso de declaración o de ejecución, según cual fuere la posición adoptada por el demandado. En las reclamaciones derivadas de servicios profesionales o artesanas, o de suministros comerciales, la simple presentación de la factura determinaría la emisión por el Juez de un mandamiento de pago. Si el requerido efectuara el pago, terminaría sin más el procedimiento. Si no lo efectuara ni discutiera la deuda, procedería sin más trámites la ejecución. Y únicamente en el supuesto de formular oposición se seguirían los trámites del proceso de declaración, sin perjuicio de la adopción, en su caso, de las medidas cautelares procedentes.

ARTICULOS

HACIA UN JURADO DE ESCABINOS PARA ESPAÑA

RAMÓN SORIANO

Profesor Titular de Filosofía del Derecho
Universidad de Sevilla

SUMARIO:

1. Introducción. — 2. El jurado como punto de convergencia entre la independencia judicial y el control social de la justicia. — 3. El concepto de jurado: el jurado como género y como especie; 3.1. El jurado histórico; 3.2. El nuevo jurado: el jurado escabinado. — 4. Hacia un nuevo jurado español: el jurado de escabinos; 4.1. Los precedentes legislativos europeos; 4.1.1. La experiencia juradista francesa; 4.1.2. La experiencia juradista italiana; 4.1.3. La experiencia juradista alemana; 4.1.4. La experiencia juradista suiza; 4.2. Los precedentes doctrinales: la doctrina jurídica española actual y el jurado; 4.3. Los precedentes constitucionales: el significado del art. 125 de la Constitución española. — 5. Conclusiones: la conveniencia de legalizar un jurado de escabinos en España.

1. INTRODUCCIÓN

El jurado es una institución que parece comportarse como un espejismo, que atrae irremisiblemente a prestigiosos juristas y a hombres de la calle, legos en temas jurídicos. El jurado llama poderosamente la atención y despierta simpatías y antipatías irreconciliables allí donde forma parte del ordenamiento jurídico de un país. La aproximación al jurado nunca es pacífica, sino polémica, y, cuando se le defiende o ataca, se hace en función de la réplica de las tesis —antijuradistas o juradistas— de autores que ocupan una posición contraria.

La juridificación del jurado siempre se ha realizado en el ardor de la discusión sobre su misma validez. Antes, en y después de este proceso de juridificación, la discusión más virulenta ha trascendido

de los medios estrictamente jurídicos o parlamentarios, y ha llegado a la literatura, el arte, la prensa y la opinión pública en general. Ha sido motivo de entretenimiento para el jurista profesional y para el ciudadano común, quizás porque a ambos les atraía muy directamente. Pocas instituciones jurídicas como el jurado han provocado la curiosidad de personas sencillas, no entendidas en temas de Derecho. Y también pocas instituciones como el jurado han suscitado el interés intelectual y el debate polémico en personas de formación.

Por otra parte, el jurado ha sido un buen compañero de viaje de los movimientos revolucionarios originadores de un cambio político de importancia, pues los nuevos legisladores concebían que era oportunamente el medio para la sustitución de una justicia inserta en el círculo de intereses del Antiguo Régimen —una justicia servida por jueces profesionales representantes de un Derecho de clase— por una nueva justicia popular al servicio de los ideales de la Revolución. El jurado estuvo presente en las luchas nobiliarias contra el absolutismo de la Corona en la Inglaterra medieval, en el triunfo de la burguesía en la Francia revolucionaria de fines del siglo XIX —la primera ley del jurado francesa es de 29 de septiembre de 1791—, en los periodos de predominio de los liberales españoles en el siglo XIX... El jurado ha sido, por consiguiente, uno de los instrumentos jurídicos de consolidación de la Revolución, y ello justifica, en cierta medida, que se le haya achacado las virtudes y defectos de esa misma Revolución, y que se le haya negado su virtualidad como instituto procesal por su carácter político —como si fuera posible hacer una separación entre lo político y lo estrictamente jurídico—.

Esta proximidad del jurado a los hitos revolucionarios también explica cómo la cresta de la discusión pública sobre su legitimidad, como es de esperar, se aúpa en estos momentos de cambio y ruptura con un Derecho anterior, en un clima de clara intolerancia y de ánimos exaltados, lo que explica igualmente el maximalismo de los argumentos juradistas o antijuradistas esgrimidos en estas ocasiones.

De este ambiente de constantes controversias se deduce que el jurado es algo más que un instituto procesal, y que su interés va más allá de un análisis jurídico-positivo. Tanto es así que uno de los temas de relieve del debate se centra en esta cuestión: los antijuradistas pretenden valorar la funcionalidad del jurado desde el campo de la ciencia jurídica procesalista estrictamente, dejando a un lado las teorías filosóficas sobre el significado de la institución, en tanto que los juradistas resaltan la conexión del jurado con la teoría política de la división de los poderes del Estado y de la soberanía popular, porque, sin dudas, es un punto básico de inserción de estas ideas liberales en el mundo de la administración de la justicia.

El problema, claro está, reside en unir ambos aspectos de la realidad del jurado, y en proceder a establecer, consecuentemente, un equilibrio entre los aspectos materiales y significantes del mismo. Ni una teoría fundamentadora defectuosamente traducida en el lenguaje jurídico-positivo, ni tampoco un instituto jurídico mal avenido con una teoría legitimadora. Porque si se produce este divorcio es muy posible que uno de los aspectos mal tratado invalide al otro.

Este carácter bifronte del jurado ha sido causa de que su irresistibilidad intelectual, a la que antes cité, me haya afectado y que me esté ocupando de él. Mi interés por el jurado no es puramente procesalista, de orden técnico y científico-jurídico, pues no entraría en el campo de mi especialidad, sino que acudo al jurado principalmente —pero no exclusivamente— en cuanto que en él encuentro el reflejo institucional, la traducción jurídico-positiva, de una concepción democrática de la interpretación y aplicación del Derecho. El jurado es, en efecto, la institución equiparable en el seno del Poder judicial al parlamento en el ámbito del Legislativo, porque es un claro exponente de participación y control popular de la aplicación de la justicia, es decir, de esas mismas leyes que el pueblo ha elaborado y promulgado previamente a través del parlamento. Estamos, por lo tanto, ante una teoría democrática del Poder judicial, como línea investigadora básica que centra el desarrollo de mi trabajo.

2. EL JURADO COMO PUNTO DE CONVERGENCIA ENTRE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y EL CONTROL SOCIAL DE LA JUSTICIA

La Constitución española ha situado al Poder judicial como un auténtico poder, autónomo e independiente de los otros poderes del Estado y al mismo tiempo dependiente de la soberanía popular, de la que dimanan, como reconoce nuestro texto constitucional, todos los poderes de la nación. Este cambio en la concepción sobre el significado del Poder Judicial se advierte ya en las propias formas expresivas de nuestra Constitución —un previo análisis de lenguaje conduce por sí solo al descubrimiento de este cambio material—. Se han abandonado viejas terminologías —«potestad jurisdiccional», «justicia», «administración de la justicia», etc.—, que denotan claramente la concepción del Poder judicial como un poder de segundo orden, de naturaleza adjetiva contrastada con la valoración de los otros dos poderes fundamentales del Estado. En su lugar, la Constitución habla claramente del «Poder judicial» con una intencionalidad de ruptura en relación con la sumisión que los órganos judiciales tuvieron respecto al Ejecutivo en el régimen anterior del General Franco.

Esta independencia y autonomía no se refiere a aspectos formales: si así fuera poco se habría avanzado en esta valoración del Poder Judicial, y máxime en nuestro país en el que estamos ya acostumbrados al engaño de una división meramente formal de los poderes del Estado. La Constitución es cuidadosa en no incurrir en errores del pasado y se refiere a aspectos materiales en los que se concrete esta independencia judicial; tratamientos puntuales —gobierno del Poder judicial, autonomía en el ejercicio de su función de jueces y magistrados, principio de unidad jurisdiccional, concepción del ministerio fiscal como órgano independiente del Ejecutivo, etc.— dan contenido a esta autonomía real del Poder judicial como un poder fundamental del Estado. El desarrollo legal de estas fórmulas de independencia no son plenamente satisfactorias, a mi parecer, pero no quita que se haya avanzado mucho en este proceso de fortalecimiento de la justicia española (1).

El Poder judicial, por lo tanto, se constituye como un poder independiente, con un supremo órgano de autogobierno, el Consejo General del Poder Judicial, en el seno de una unidad jurisdiccional que contribuye poderosamente al sostenimiento de esa independencia. Esta independencia es, por otra parte, una directa consecuencia de la concepción del Estado de Derecho consagrado en la Constitución.

Pero la independencia puede resultar por sí sola un concepto excesivamente formal, a la que hay que dotar de elementos teleológicos que le proporcionen un sentido y un significado adecuados. ¿Independencia para qué?, sería la pregunta de rigor. Y es aquí donde entra como un nuevo elemento la relación entre justicia y sociedad, porque la justicia tiene su origen en el pueblo y tiene por objeto materializar en la vida social los valores jurídicos asumidos por ese mismo pueblo, sin que en ningún momento se produzca un distorsionamiento entre lo que el pueblo concibe como justo y lo que los jue-

(1) Nadie puede negar que el progreso de la independencia de la magistratura española ha sido considerable; ya la propia existencia por sí misma del nuevo Consejo General del Poder Judicial, como órgano de autogobierno del Poder Judicial, representa un avance muy significativo; la independencia no es todavía plena, pero puede afirmarse que es ya un valor conquistado en España, a pesar de algunas lagunas; en cambio, en lo que respecta al valor de la participación popular y democratización de la justicia, es ahora cuando se está comenzando a dar los primeros pasos, y queda bastante camino por andar. Sobre este tema de la independencia judicial, ver MOSQUERA, L., *La posición del Poder judicial en la Constitución española de 1978*, en el vol. col. PEDRIERI, A., GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La Constitución española de 1978*, Civitas, Madrid, 1980, p. 694 y ss.; cfr. también los trabajos publicados en *El Poder judicial*, 3 vols., Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1983, espec. los relativos al Consejo General del Poder Judicial.

ces sentencian como reflejo de este concepto de justicia popular. Desde este punto de vista, la justicia será independiente siempre y cuando se acomode a las determinaciones sociales de lo justo en una constante adaptación a los patrones histórico-relativos de justicia, rehuendo concretarse en arquetipos ideales.

Parecería en principio que independencia y control popular son términos antagónicos, porque donde hay control no puede haber al mismo tiempo independencia. Esta cuestión no debe de plantearse en estos términos simplistas. Todo aquello que impide que se origine una deformación de la verdadera naturaleza de una realidad está, al mismo tiempo, incentivando el grado de su independencia. En este orden de ideas, la fiscalización social de la administración de la justicia es un dato favorable para que el Poder judicial no pierda paulatinamente la conciencia de su propia entidad y razón de ser. La justicia no es algo extraño al pueblo —desgraciadamente es así cuando el pueblo no participa en su justicia, cuando la justicia le viene impuesta desde fuera por unos órganos no representativos—; muy por el contrario, la justicia es un valor social, tanto en el momento de la elaboración de sus reglas de desarrollo como en el de la aplicación de esas reglas, cuyo contenido no debe ser conformado por una élite de técnicos especialmente dotados, sino por el propio pueblo a través de unos cauces participativos propiciadores de una armonía y equilibrio entre los valores jurídicos de una sociedad y los procedimientos de su materialización normativa (2).

(2) Los juristas suelen coincidir en el principio de la necesaria democratización del Poder judicial, pero no en el enunciado de los procedimientos e instrumentos institucionales para conseguir tal aspiración; son numerosos los que rehuyen una legalización en nuestro país del jurado, como plato demasiado fuerte para ser digerido en estos momentos, mientras que sostienen otros medios de democratización: la acción popular, la elección popular de los jueces de paz, la democratización interna de las instituciones de gobierno de este Poder judicial, etc. Muy sugerentes son en este sentido las propuestas de GUERRA SAN MARTÍN, J. y BELLOCH, J. A., *El Poder judicial: organización e integración*, ponencia presentada a las Jornadas de Estudios del Estauto de Autonomía del País Vasco, Bilbao, 1982, en la que sugieren un cambio importante en la organización de los jueces de paz y los nuevos jueces de barrio de los núcleos urbanos —ampliación de competencias, designación con criterios democráticos, resolución de conflictos conforme a normas de equidad, a petición de los litigantes, etc.—. Creo que a nivel institucional habría que avanzar más en esta línea democratizadora para hacer a la magistratura española verdaderamente representativa; sería conveniente una modificación de la estructura interna del Consejo General del Poder judicial, con una representación en el mismo proporcional de las distintas categorías de jueces y con la incorporación de miembros no juristas; también sería conveniente, en mi opinión, poner al ministerio fiscal bajo el control directo del Parlamento a través de una Comisión especial. Si hay un control parlamentario de la Administración pú-

La independencia del Poder judicial lleva, consiguientemente, a la necesidad de un control social de la función judicial. Este control comportaría la inclusión de los ciudadanos en la propia administración de justicia en aquellas facetas en las que la mera condición de ciudadano sea título suficiente para el desempeño de la labor correspondiente. Esta colaboración ciudadana no tiene por qué pararse en el umbral de los temas de organización de la aplicación de la justicia; debe de traspasar esta linde y llegar hasta la propia jurisdicción en aquellas materias en las que el ciudadano de a pie, de una formación media, esté capacitado para desarrollar una actividad solvente. Si el ciudadano de a pie, el ciudadano medio, elabora las normas reguladoras de la convivencia social —como concejal de un ayuntamiento, diputado del parlamento, etc.—, razón de más hay para que también las aplique, máxime si esta segunda función se concreta a determinadas cuestiones.

Pues bien, en esta línea que conduce a la determinación social de la función judicial, el jurado es un claro procedimiento de representación popular, al estar compuesto por un número amplio de simples ciudadanos que pronuncian su veredicto de inocencia o culpabilidad cuando se han producido determinados hechos presuntamente delictivos. El jurado interviene en determinadas materias de la legislación penal. Las controversias jurídicas en otras ramas del Derecho distintas a la penal escapan a su competencia. Resulta que el jurado, de esta manera, viene a marcar una línea fronteriza en cuyo ámbito el ciudadano medio —el juez lego— puede colaborar competentemente en la administración de la justicia; por encima de esa línea de separación se presume que falta la competencia necesaria y comienza, en consecuencia, la justicia profesional —la de los jueces técnicos—. El jurado no supone, por esta razón, una desmedida popularización de la justicia, ni, mucho menos, una suplantación de la justicia profesional por la justicia legal, como algunos han querido ver.

El jurado es uno de los procedimientos de dinamización social de la justicia; hace posible que la sentencia del juez sea una sentencia equitativa, porque el formalismo algunas veces anquilosante de la norma penal se remoja con la equidad popular de los jueces legos, superando una equidad a medias, una equidad demasiado sujeta a las

blica ¿por qué no hacer lo mismo respecto al Poder judicial? La conveniencia de esta Comisión parlamentaria ha sido apuntada por ANDRÉS IBÁÑEZ, P., *Notas para una posible reforma democrática de la justicia*, Sistema, núms. 17 y 18, abril, 1977, p. 123, antes de la promulgación de la Constitución, y recientemente en *Justicia eficaz: qué eficacia y para qué justicia*, Sistema, núm. 53, mayo de 1983, pp. 107-119. También algunos juristas italianos se han pronunciado en este mismo sentido: PIZZORUSSO, A., *L'ordinamento giudiziario*, Bologna, 1974.

estrecheces de la ley. Esta equidad popular es un vector que orienta «ad futurum» la misma actividad legislativa al sintonizar con los valores de la sociedad, sobre todo cuando el sentido del veredicto de los jurados, manifestado de una manera repetitiva y constante, no casa con la ideología desprendida de la ley penal. En estos casos, la decisión del jurado es una llamada de atención a los legisladores y un recordatorio de que la ley es y tiene que ser la expresión de la voluntad popular.

El jurado orienta la función judicial, superponiendo, si es necesario, la axiología social, constantemente en evolución, al formalismo legal, frecuentemente situado detrás del cambio social; al orientar, el jurado controla la administración de la justicia, y al controlar auspicia también la independencia obligada del Poder judicial (3). No se quiere decir, ni mucho menos, que esta apelación a la axiología social vaya a derivar en la negación o deterioro del principio de legalidad, que siempre tiene que ser respetado en el contexto de la legislación y jurisprudencia penales —ningún juez puede hurtar la representatividad social de un parlamento constituido democráticamente—; en este contexto no es admisible una equidad como fuente autónoma del derecho, al modo de la *equity* inglesa, sino una equidad que se desenvuelve en los márgenes de indeterminación de la propia ley penal.

3. EL CONCEPTO DE JURADO: EL JURADO COMO GÉNERO Y COMO ESPECIE

En España cuando se habla del jurado se piensa en el jurado tradicional e histórico; no así en otros países de Europa. La razón es

(3) Hay determinadas familias de delitos en las que la institución del jurado me parece oportuna, partiendo de la convicción de que la tabla de delitos cognoscible por el jurado tiene que ser contemplada desde una perspectiva histórica. En efecto, hay unas familias de delitos en las que los tipos objetivos son difícilmente aquilatables, e, incluso, se niega la misma existencia de los mismos en algunos casos debido a la falta de sintonía entre la norma penal y la conciencia social. En una clase de delitos, la indeterminación procede de la propia colisión del ejercicio de los derechos fundamentales difícilmente jerarquizables, incluso en términos axiológicos; en otra, de la remisión de la propia ley a la conformación del contenido normativo por las costumbres y usos sociales; en una tercera, de la dificultad de señalar una línea fronteriza entre la esfera de la norma jurídica y la correspondiente a otros órdenes reguladores del comportamiento humanos, v. gr., la norma moral o el uso social (piénsese, p. e., en delitos como el aborto o la eutanasia, en cuyo ámbito es difícil trazar una línea que separe lo estrictamente regulable por el Derecho —si es que existe— de lo perteneciente a la conciencia individual).

bien sencilla: nosotros en la relativamente corta experiencia jurídica sobre esta materia sólo hemos conocido un tipo de jurado; ni siquiera hemos disfrutado de tiempo y circunstancias ambientales propicias para innovar y adaptar esta figura procesal a las realidades jurídicas y sociales de nuestro país; las reelaboraciones de la ley del jurado español, por otra parte, no han sabido superar los defectos formales de regulaciones anteriores; reformas de aspectos formales han dejado intactos gruesos fallos de forma y contenido que demandaban un cambio radical.

Por esta razón, cuando el jurista español comienza a conocer las instituciones europeas se sorprende al constatar que el jurado —que tal nombre recibe— no responde ni en la composición ni en las competencias a la figura del jurado histórico español, y que su idea de un jurado de corte histórico con fases separadas del proceso penal no es precisamente la reflejada en el Derecho procesal de estos países de Europa (4).

¿Por qué es esto así? Porque la mayor parte de estos países europeos han pasado por una lenta, continua y rica experiencia de decantación de la naturaleza y funcionalidad del jurado clásico —especialmente visible en Francia—, sin que esta decantación haya supuesto una mutación institucional o la aparición de una nueva figura procesal. Esta evolución ha culminado con la simplificación de las etapas del proceso penal y la competencia de los jueces populares para aplicar las normas penales junto con los jueces profesionales; en un mismo acto el jurado y el juez o jueces profesionales valoran los hechos, emiten un veredicto de inocencia o culpabilidad y, finalmente, elaboran la sentencia. En el jurado histórico, en cambio, el jurado, separadamente, emitía un veredicto de inocencia o culpabilidad tras la valoración de los hechos, en tanto que los jueces profesionales, también separadamente, aplicaban las normas penales conforme a ese previo veredicto del jurado.

El resultado de esta interesante experiencia jurídica ha sido que para la doctrina jurídica extranjera y para el propio Derecho positivo europeo la evolución del jurado no ha supuesto la creación de una nueva figura procesal, sino la remodelación de una misma institución. Sólo en España algunas voces, posiblemente ignoras de la propia dinámica del jurado europeo, se niegan a reconocer esta evolu-

(4) Una panorámica general de esta progresiva adopción de un jurado de escabinos arrancando del primitivo jurado anglosajón puede encontrarse en ANIMAT, M., *Les jurés*, Presses Universitaires de France, Paris, 1980. Contiene cuadros representativos de la evolución del jurado histórico al jurado escabinado. Es un estudio elemental, pero muy provechoso para adquirir una idea general del jurado europeo.

ción y consideran que las formas adventicias del jurado clásico han deparado nuevas figuras procesales, que, de ningún modo, admiten una identificación con él.

Particularmente, considero que esta actitud rehuye una interpretación objetiva y sociológica de las instituciones, y no llega al punto de invalidar la presentación de un concepto genérico y laxo del jurado acorde con el sentir común de la doctrina jurídica europea en esta materia (5) y con las manifestaciones del ordenamiento jurídico-procesal de la mayor parte de estos países de Europa (6).

(5) Es interesante contrastar, frente a las voces que en nuestro país y en estos momentos se levantan contra una posible configuración del jurado del art. 125 de la Constitución bajo la forma del escabinado, que en los países europeos que pasaron por parecida experiencia no arreciaron críticas en el mismo sentido destacando la deformación o degeneración de la naturaleza jurídica de la vieja institución del jurado «al modo francés». Todo lo contrario: a los legisladores y a la doctrina jurídica les pareció una normal evolución de una institución procesal. Quizás porque también todos estaban cansados de los problemas originados por el funcionamiento de jurado histórico y ansiaban un cambio de estructura y procedimiento que mejorase la administración de la justicia penal. Sí se produjo una crítica negativa generalizada contra el funcionamiento del jurado histórico —en Francia, Suiza, Italia, Alemania Federal, etc.—, pero apenas una crítica doctrinal de cierta consistencia contra la derivación del jurado histórico al jurado de escabinos. Muy por el contrario, esta crítica peyorativa del jurado de corte clásico apuntaba hacia una reforma del mismo según un modelo coincidente con el actual sistema de escabinos, e incluso el propio Derecho positivo fue poco a poco acercándose hacia este sistema partiendo de la estructura del jurado histórico —especialmente concediendo una respectiva aproximación de las secciones de Hecho y de Derecho hacia el ámbito de actuación primitivamente exclusivo de la otra sección del proceso penal (así, v. gr., el presidente del tribunal era autorizado a entrar en la sala de deliberaciones del jurado para hacerle las aclaraciones jurídicas pertinentes, o, recíprocamente, el jurado era facultado para precisar determinadas circunstancias del delito).

(6) Es interesante comprobar que la legislación procesal penal de estos países europeos ni siquiera han modificado el viejo rótulo de jurado. Por otra parte, el término «escabino» es de difícil situación histórico-jurídica; para precisar sus orígenes, ver AIGNAN, M., *Du Jury*, Bruxelles, 1822, p. 104. Este término indica una vulgarización metonímica procedente de un instrumento —scabellum— que utilizaban los primitivos jurados germánicos: razón por la que quizás ofreciera resistencia a una reducción a términos jurídicos. Ver, en lo que se refiere a las actuales denominaciones de los escabinos: art. 296 del C.P.P. francés (el jury está compuesto de nueve jurés); art. 3 de la Ley italiana de 10 de abril de 1951, reorganizadora de los juicios de las Corti di Assise (la Corte está compuesta de un magistrato d'appello, un magistrato di tribunale y seis giudici popolari); arts. 25 y 74 de la G.V.G. alemana (en los que expresamente se cita a los Schwurgerichte o tribunales de jurados). Así se constata que tampoco la evolución legislativa denota una brusca ruptura con el sistema de justicia penal de los antiguos jurados.

Aceptar que las cosas tienen que ser forzosamente lo que han sido y que las instituciones sólo son marcos de referencias de realidades pretéritas no se acomoda a los nuevos procedimientos hermenéuticos de la interpretación jurídica. El jurado es una institución que se hace en el tiempo, que recibe distintas formas configuradoras, y su definición no depende tanto de la invocación del argumento histórico, de la «ratio historiae», como de la opinión de una doctrina jurídica generalizada asumida por las propias normas del ordenamiento jurídico.

A la altura de nuestro tiempo, desde la óptica de las aportaciones doctrinales y de las realizaciones jurídico-positivas, creo que el jurado es más un «genus» todavía en evolución que una especie jurídica fácilmente concretizable en un concepto definitivo.

3.1. *El jurado histórico*

Una buena definición del jurado no es cosa de poca monta, porque bastantes críticas de los antijuradistas parten de una desacertada definición de esta institución. Hay que deslindar los aspectos esenciales de los coyunturales, porque se puede caer en el error de montar un alegato sobre una materia no perteneciente a los elementos sustanciales del jurado, sino que forman parte de una regulación contingente de esta institución. Están apareciendo en nuestro país artículo de revistas especializadas que basan su negación de la eficacia de una institución como el jurado en determinados aspectos —v. gr., veredicto inmotivado, instancia única, falta de formación de los jueces legos (a veces, se insiste en el término «lego» como sinónimo de analfabeto, y no como lego en Derecho, que es lo que realmente indica esta palabra cuando se establece la relación jueces profesionales y jueces legos), etc.—, que no son esencialmente definitorios del jurado, sino de una regulación histórica del mismo. Citar estos artículos sería tarea demasiado ardua, porque son muy pocos los que no adolecen de este vicio original de la argumentación, extremadamente peligroso por su capacidad de desvirtuar la naturaleza del jurado. Una acertada definición del jurado —repite— es una cuestión de singular importancia, porque las lagunas, los términos imprecisos o la hipertrofia conceptual conducen fácilmente a un juicio negativo, que no se corresponde con los caracteres reales del jurado (7).

(7) En España, como ya tendré ocasión de exponer en un trabajo complementario, los enormes defectos de una regulación de nuestro jurado han levantado durísimas críticas contra la institución, perfectamente justificadas desde el punto de vista normativo, pero no cuando interesan a su misma naturaleza:

Esta buena definición del jurado es absolutamente necesaria, aunque sólo sea para que el lector no se llame a engaño y sepa valorarla por lo que realmente es y significa y no por los errores de su traducción a unas normas históricas de Derecho positivo.

Del jurado histórico puede darse una definición sencilla o amplia. La definición sencilla corre el peligro de no ser suficientemente explicativa y de dejar al lector con bastantes interrogantes sin solución. La propia complejidad de la institución comporta una definición amplia. En este sentido, he seleccionado una definición del jurado suficientemente aclaratoria, que transcribiré al final.

Ante una institución histórica la definición no debe ser simple ni genérica, sino compendiadora de todos los factores esenciales del «definiendum». Tal sería la que sobre esta institución da Almagro Noste, aunque expresada en unos términos lacónicos. «El jurado, como es sabido —afirma el procesalista—, lo constituye un determinado número de ciudadanos, no pertenecientes a la carrera judicial, que, de manera transitoria, intervienen en un juicio penal, para fijar, por medio del veredicto, los hechos sobre los que debe de pronunciarse, aplicando las normas jurídicas atinentes a los mismos, el Tribunal de Derecho» (8). Estimo que no cabe dar una explicación más esquemática de lo que es el jurado. La definición es acertada, pero deja bastantes interrogantes sin contestar, porque no detalla —sólo cita— las competencias y relaciones entre las secciones de hecho y de derecho del proceso penal. Es, en todo caso, una buena definición para quien conoce bien la institución, pero no para quien se acerca a ella por vez primera.

Por el estilo de la definición de Almagro, aunque un tanto más explícita, es la clásica contenida en el Diccionario de Escriche, conocido antijuradista del siglo pasado, que reza así: «Jurado. La reunión ó junta de cierto número de ciudadanos que sin tener carácter público de magistrados son élijidos por sorteo y llamados ante el tribunal ó juez de derecho para declarar según su conciencia si un hecho está o no justificado, á fin de que aquel pronuncie su sentencia de abso-

incluso se han aireado los argumentos contrarios al jurado procedentes de prestigiosos juristas, sin advertir que tales argumentos iban dirigidos, en la mayoría de los casos, contra las deplorables leyes españolas sobre el jurado, pero no contra la misma institución procesal y lo que representa en cuanto participación ciudadana en la justicia. Lo mismo cabe decir, en general, de las Memorias anuales del Ministerio fiscal, en las que caben encontrar numerosas críticas de procedimiento y escasas contra el significado del jurado. Sobre la historia del jurado español ver la obra, escasamente valorativa de ALEJANDRE, J. A., *La justicia popular en España*, Universidad Complutense de Madrid, 1981.

(8) Ver ALMAGRO, J., *El Derecho procesal en la nueva Constitución*, Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, núm. 4, 1978, p. 855.

lución ó condenación y aplique en este caso la pena con arreglo á las leyes. Dicese tambien jurado cada uno de los ciudadanos que componen dicha reunión: los cuales se denominan asimismo jueces de hecho» (9). Aparecen algunos datos más: elección por sorteo de los jueces de hecho, apreciación libre en conciencia de los hechos..., pero todavía quedan algunos interrogantes.

La definición más completa que he encontrado es la de López-Muñoz y Larraz, presidente de la Asociación Nacional Pro-Jurado, que dice así: «El Tribunal del Jurado es el órgano encargado de la administración de la justicia penal en los casos que, por ley, sean de su competencia, y que está compuesta por una Sección de Jueces de Derecho, o séase, por jueces juristas profesionales e inamovibles, y por otra sección integrada por jueces no profesionales, elegidos para cada caso por sorteo, entre ciudadanos con capacidad legal para ser elector, que no tengan incompatibilidades por razón de sus cargos, y que, previa prestación del juramento de cumplir con su cometido bien y fielmente, luego de deliberar solos, emitirán libremente su veredicto sobre la inocencia o culpabilidad del imputado, que juntamente con la sentencia que posteriormente dictará la sección de Derecho— caso de que el veredicto hubiera sido de culpabilidad, puesto que si es de inocencia no se requiere— constituirá el fallo del Tribunal del Jurado. El Presidente de la sección de Derecho lo es del Tribunal y tendrá todas las facultades necesarias para conservar y restablecer el orden de las sesiones, dirigir a los jurados en el desempeño de sus funciones, instruyéndoles antes de las deliberaciones, e incluso aclarándoles cualquier duda de orden técnico que pudieran tener, haciendo de forma clara y entendible el resumen de las pruebas y de los informes del Ministerio Fiscal y de las Defensas» (10).

En esta definición de López-Muñoz se subraya claramente la diferenciación funcional de los jueces técnicos y populares y su carácter y forma de designación, así como el punto de unión entre ambos grupos de jueces a través de la figura del presidente del tribunal, que permanece a disposición de los jueces del pueblo y les auxilia en sus deliberaciones de orden técnico-jurídico. Me parece importante destacar este último punto, porque hay definiciones que presentan al proceso penal de jurados dividido en compartimentos estancos, lo que no corresponde a la realidad. Queda también bien reflejada en la definición la preeminencia de la decisión popular en lo que se

(9) ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Librería de D. Antonio Calleja, Madrid, 1847, p. 392.

(10) LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ, G., *La justicia penal por jurados*, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, núm. 1, 1980.

refiere a la fijación de los hechos y la existencia del delito; la sentencia condenatoria está subordinada a esta previa resolución del colegio de jueces populares declarando la culpabilidad del acusado.

3.2. *El nuevo jurado: el jurado escabinado*

En labios de algunos juristas se ha producido una interpretación laxa de este concepto, cuyo campo semántico ha rebasado las proporciones históricas, para identificarse con cualquier sistema de participación ciudadana en los procesos penales con tal de que en los mismos se desarrolle una colaboración entre jueces técnicos o profesionales y jueces legos. Estamos, por consiguiente, ante un concepto genérico de jurado, en el que el objeto se ha apropiado del concepto. El jurado ya no es un determinado procedimiento para la participación del pueblo en los procesos penales. Es más bien la colaboración entre el pueblo y la justicia profesional en el contexto del proceso penal. Y nada me extrañaría que, andando el tiempo, aún se ampliara más este concepto genérico y el jurado despuntara hacia nuevas formas jurídicas.

Y es el caso que esta interpretación original no ha afectado tan sólo a la doctrina, sino al propio Derecho positivo de algunos países europeos en los que el jurado ha tomado la forma del escabinado, que conserva esa idea básica de la colaboración de jueces técnicos y jueces legos en los procesos penales, pero otorgando a unos y otros las mismas funciones —valoración de los hechos y aplicación de las normas penales—, con lo que rompe la estructura tradicional del jurado consistente en una separación funcional entre jueces legos o populares —apreciadores de los hechos reflejándolos en un veredicto de inocencia o culpabilidad— y jueces técnicos o profesionales —aplicadores de las normas, una vez pronunciado el veredicto—.

El escabinado representa la coparticipación de profesionales del Derecho y simples ciudadanos —los primeros integrantes de los Cuerpos de la administración de justicia; los segundos elegidos por sorteo de entre los vecinos del lugar (normalmente, una circunscripción comarcal o de partido)— en la deliberación sobre los hechos presuntamente delictivos y en la redacción de la sentencia definitiva de condenación o absolución. Supone, por lo tanto —y ésta es la gran diferencia con el jurado—, elevar la función de los ciudadanos hasta el punto de elaborar, conjuntamente con los jueces profesionales, la sentencia del proceso penal, suprimiéndose las dos secciones —de hecho y de derecho, respectivamente— de los tribunales de jurados y las dos etapas diferenciadas del proceso penal —juicio sobre los hechos del jurado traducido en un veredicto y de los jueces profesionales expresada en una sentencia conforme al veredicto anterior—.

Como se ve, una sola línea separa al escabinado del jurado histórico; la línea que marca la distribución del proceso penal en dos etapas correspondientes, sucesiva y separadamente, a los jueces populares y profesionales. Supone, por otra parte, el escabinado un aumento de las atribuciones del jurado clásico, que ahora no sólo conoce de los hechos, sino también de las normas jurídicas penales que aplica y recoge en los fundamentos de derecho de la sentencia. Comporta, asimismo, una mayor colaboración entre jueces populares y técnicos, quienes, de consuno y colegiadamente, asisten, deliberan y deciden sobre el fondo del proceso penal.

El escabinado es así una remodelación y enriquecimiento del jurado clásico, y, como tal, una forma procesal perfectamente encuadrable en el «genus» jurado. Lo que justifica que de ahora en adelante hablemos del jurado escabinado al concebir al escabinado como una de las formas históricas —y no definitivas— del jurado.

Esta nueva forma del jurado representada por el escabinado en ningún caso puede conducir a una marginación de la representación popular en la administración de la justicia, que es el elemento esencial de la definición del jurado. Como en el jurado histórico, el número de jueces populares del escabinato tiene que ser senciblemente superior al de los jueces técnicos. De lo contrario, el escabinato sería más bien una figura más de la justicia procesal renovadora de la justicia clásica, pero no una nueva forma superadora de la misma. Debe quedar garantizada la competencia profesional, el conocimiento jurídico, pero a partir de este mínimo indispensable es necesario arbitrar unos esquemas de organización a favor de una amplia representación de la sociedad en la instancia procesal-penal que encarna el jurado (11).

(11) Hay que tener en cuenta que el mismo jurado de escabinos muestra una composición muy variada en los ordenamientos jurídicos en los que está vigente; en algunos, como en el de la República Federal de Alemania, predominan en número los jueces técnicos sobre los escabinos; en otros, como en Italia y Francia, la mayoría pertenecen a los escabinos, ampliamente, en una proporción de 3 a 1. Es decir: el jurado de escabinos puede ostentar una composición semejante al antiguo jurado con la incorporación de unos elementos técnicos, que en poco desdibujan la representación popular del citado jurado de corte clásico, o bien, por el contrario, representar un tipo de justicia técnica abierta a la sensibilidad social e incorporando, en este sentido, ciertos elementos populares. Encontramos cambios legislativos en uno y otro sentido; en Francia, v. gr., se aumentó progresivamente el número de escabinos en leyes sucesivas —en 1941, seis; en 1945, siete; en 1958, nueve— en tanto el número de los jueces profesionales es de tres; en Alemania Federal hay una evolución de signo contrario aumentando la representación de la justicia profesional en la segunda instancia.

Considero que la concepción del escabinado como una forma del jurado no puede admitir una predominancia de la justicia profesional sobre la popu-

lar, porque esto sí que atentaría contra la propia naturaleza y finalidad de la institución del jurado, cuyo fundamento de legitimidad reside en la correspondencia entre la filosofía penal de la sociedad y la propia filosofía del Derecho penal. En tal supuesto tendrían más razón de ser las críticas de los juristas clásicos contra la deformación producida en el jurado histórico con la evolución hacia un sistema escabinado. No estoy, por ello, de acuerdo con quienes sostienen un jurado de escabinos para España con la misma representación que en Alemania; creo, por el contrario, que la representación debe ser semejante a Francia e Italia, o, cuando menos, sobre todo al principio de la puesta en marcha de este instituto procesal, de una proporción de 2 a 1 a favor de los escabinos.

Si, por una parte, el escabinado se diferencia del jurado histórico, por otra conviene separarle de otras figuras procesales, con las que inapropiadamente se le ha identificado, tal como el asesoramiento. El asesorado representa la máxima tecnificación de la justicia penal, y comporta la formación de la sentencia entre juristas y otros profesionales, cuyas respectivas especializaciones incidan sobre las materias jurídicas controvertidas. Piénsese el ejemplo de una sentencia conformada por juristas e ingenieros en delitos derivados de atentados contra la seguridad del tráfico viario. Si el escabinado admitía a jueces legos en la elaboración de la sentencia, esta nueva figura da entrada a determinados técnicos, cuyo conocimiento es conveniente sea tenido en cuenta para la redacción de la sentencia.

No hace falta estar muy versado en este tema, para darse una cuenta de que escabinado y asesorado son instituciones que no van en la misma línea; el primero busca una comedia popularización de la justicia, el segundo, una especialización técnica de la misma. Jurado y asesorado, por otra parte, son figuras bastante contrapuestas. También es lógico pensar que el asesorado tiene más razón de ser en la administración de la justicia civil, dada su mayor complejidad, lo que justifica la poca aceptación de este instituto en el ámbito de la justicia penal. Hay determinadas ramas en el campo del Derecho civil y administrativo, v. gr., en las que es decisiva la colaboración de especialistas cualificados, y si su aportación llega hasta el acto trascendental de la redacción de la sentencia —y no al mero informe de un peritaje—, la solución de los casos contravertidos cobraría una mayor eficacia. Por otro lado, en estas materias supertécnicas no tiene sentido indagar sistemas y procedimientos de adecuación de las resoluciones judiciales y la axiología jurídica de una sociedad; todo lo contrario: su carácter ideológicamente neutro las hace insensibles a esta clase de instrumentos.

La justicia penal está ayuna de estas exigencias de especialización judicial. La complejidad del delito, en todo caso, no suele afectar a

lar, porque esto sí que atentaría contra la propia naturaleza y finalidad de la institución del jurado, cuyo fundamento de legitimidad reside en la correspondencia entre la filosofía penal de la sociedad y la propia filosofía del Derecho penal. En tal supuesto tendrían más razón de ser las críticas de los juristas clásicos contra la deformación producida en el jurado histórico con la evolución hacia un sistema escabinado. No estoy, por ello, de acuerdo con quienes sostienen un jurado de escabinos para España con la misma representación que en Alemania; creo, por el contrario, que la representación debe ser semejante a Francia e Italia, o, cuando menos, sobre todo al principio de la puesta en marcha de este instituto procesal, de una proporción de 2 a 1 a favor de los escabinos.

la materia u objeto delictivo tanto como al procedimiento, y este último es comprensible a la inteligencia media y natural de los componentes de un jurado popular. No hay que olvidar tampoco que los escabinos deliberan y sentencian junto con los jueces profesionales, de los que reciben el correspondiente asesoramiento jurídico.

No hay que confundir tampoco este sistema de asesoramiento con los tribunales especiales, constituidos por miembros profesionales de la justicia, que entienden de materias jurídicas específicas, para las que se exige un alto nivel de especialización —piénsese en los tribunales laborales o marítimos, p. e.—. El verdadero tribunal asesorado es el que junto a miembros profesionales de la justicia —sea ésta ordinaria o especial— incorporan a profesionales no juristas —psiquiatras, ingenieros, pedagogos, etc.—, cuyos conocimientos son muy convenientes para la apreciación de las pruebas en el proceso penal y la redacción definitiva de la sentencia. Son colaboradores eventuales de la administración de la justicia, elevados del plano del informe pericial al nivel de juzgadores junto con los jueces profesionales.

4. HACIA UN NUEVO JURADO ESPAÑOL: EL JURADO DE ESCABINOS

No me atrevería a sostener aquí la futura configuración de nuestro jurado bajo la forma de un jurado de escabinos, si desde la perspectiva de la doctrina jurídica y del propio Derecho positivo tal aspiración fuera infundada. Es lo contrario. La doctrina extranjera ha apoyado la derivación del jurado histórico al jurado de escabinos; otro tanto cabe decir del Derecho europeo, que sigue conservando el rótulo de jurado para el nuevo jurado escabinado, con una clara muestra que no considera como una ruptura del sistema de justicia popular a la aparición de esta nueva figura procesal, sino una remodelación de una institución histórica.

En España, un sector cada vez más representado de la doctrina procesalista se muestra favorable a la legalización del jurado de escabinos —otra cosa será dibujar el esquema de la organización de este jurado, en lo que aventuro que las opiniones van a ser bastante encontradas—. Claro que de nada serviría esta doctrina jurídica, si la propia Constitución no admitiera esta posibilidad; pero no es así; la Constitución sólo habla del jurado a secas, sin más adjetivos, lo que permite al legislador hacer una ley de jurado a su gusto: un jurado de corte clásico o un jurado al nuevo estilo europeo. La Constitución en esta materia calla, y al callar concede y permite un abanico de amplias posibilidades normativas al legislador. El mismo sentido tiene el proceso de elaboración del art. 125 de la Constitución,

pues los constituyentes no se fijan en un tipo determinado de jurado y suelen matizar la propiedad de un jurado abierto y configurable definitivamente por el legislador conforme a las necesidades y problemática de cada tiempo histórico.

Defiendo la futura legalización para España de un jurado de escabinos en base a tres clases de argumentos: en primer término, la propia experiencia jurídica de la mayor parte de los países europeos, que sin cambios constitucionales —exclusivamente legislativos— han evolucionado del jurado histórico al jurado escabinado (experiencia obliga); en segundo término, porque existe una doctrina jurídica procesalista, fuera y dentro de España, a favor de esta regulación de un jurado de escabinos, como sistema más eficaz de justicia popular en los procesos penales; en tercer término, porque, como he significado antes, nuestra propia Constitución permite un jurado escabinado superador de los viejos fantasmas del jurado histórico español.

Voy a examinar los tres aspectos de la argumentación, para confluir al final en una serie de reflexiones con las miras puestas en la regulación del futuro jurado español, que ha de llegar, tarde o temprano, porque ahí está el art. 125 de la Constitución, que no ofrece dudas sobre la obligatoriedad de su materialización normativa.

4.1. *Los precedentes legislativos europeos*

En España hemos sufrido una experiencia calamitosa en la regulación y funcionamiento del jurado, que estructurado conforme a unos esquemas viejos y anquilosados ha resucitado varias veces en nuestra legislación, sin apenas cambios sustanciales. Nuestro jurado desgraciadamente no ha gozado del tiempo y las condiciones idóneas para su desarrollo. Para colmo de males, ha sido presa de la vorágine política, que le ha convertido en un útil compañero de viaje de los cambios políticos producidos en los dos últimos siglos. Podría decirse que todavía nuestro jurado es una página en blanco, o, al menos, una página en la que falta aún bastantes líneas que escribir.

Por ello creo que, a la hora de mirar hacia nuestro futuro y esperanzado jurado, debemos aprovechar la experiencia de otros países, que en un clima de tranquilidad política, en el ámbito de un sistema político estable, han ido poco a poco, con tiempo por delante, perfeccionando la legislación sobre el jurado, limando aristas o modificando en profundidad aspectos sectoriales. Esta paciente labor ha concluido —tal como se apuntaba en el capítulo relativo a la definición del jurado— con la adopción de un sistema de escabinado. Ante este resultado —común para los países europeos que han pasado por

la experiencia del jurado: Francia, Alemania, Italia, Suiza...— considero que es atrevido afirmar que existen argumentos de peso para que nuestro país deba de seguir una experiencia distinta. Concebir que España puede ser diferente en esta materia me parece una osadía, que nos puede llevar a un callejón sin salida.

Decía J. B. Vico en uno de sus principios epistemológicos que el conocimiento se obtiene a través de la experiencia; «verum factum ipsum» era la fórmula que resumía este principio, estableciendo una relación directa entre el dato de la realidad y la acción y la manifestación de la verdad. Este axioma gnoseológico puede tener un valor general y ser trasvasable, consecuentemente, al terreno de las instituciones jurídicas. Y en este sentido el jurado europeo ofrece una rica experiencia que no debe de ser marginada, especialmente cuando nuestros parlamentarios decidan reintroducir en el Derecho español la ya para nosotros vieja institución del jurado. Después de algunos períodos históricos de vigencia el jurado fue suprimido en España al instaurarse el régimen fascista de Franco; sin embargo, en el resto de los países europeos el jurado fue evolucionando y perfeccionándose durante este largo período en el que a los españoles nos tocó vivir y sufrir una justicia profesional centralizada y dependiente sumisamente del Poder Ejecutivo. Creo que no sería prudente, ni oportuno, que ahora nos empeñáramos en pasar por la misma suerte de obstáculos y problemas que han conocido los juristas y legisladores de nuestros vecinos países. Todo lo contrario: debemos aprender de ellos en la medida en que puedan enseñarnos, y, desde este punto de vista, el conocimiento en profundidad de la rica legislación y bibliografía europeas sobre el jurado puede conducirnos a una excelente regulación de nuestro futuro jurado, ahorrándonos las vicisitudes y contratiempos de nuestros vecinos.

De todas maneras, no presentaría aquí la necesidad de una aproximación al Derecho procesal europeo en la materia que me ocupa, si juzgara que en España se dan unas condiciones —políticas, sociales, jurídicas, etc.— peculiares que aconsejan iniciar un camino distinto al seguido por la legislación europea. Pero es lo contrario, pues, desde mi punto de vista, considero que las circunstancias actuales de la realidad española —falta de consolidación de las instituciones democráticas, escasa experiencia jurídica, ausencia de un fuerte espíritu cívico, etc.— determinan que la instauración de un jurado de corte clásico es, quizás, un plato demasiado fuerte para ser ingerido en estos momentos. ¡Qué duda cabe que hoy día en cualquiera de estos países que poseen un sistema de escabinado se da un conjunto de circunstancias mejores que en nuestro país para que prospere un jurado al modo histórico en su composición y atribuciones. Sin em-

bargo, los juristas de estos mismos lugares son lo suficientemente lógicos como para pensar que un jurado escabinado reúne una serie de ventajas que están ausentes del jurado histórico. No dejaría de ser una contradicción que precisamente nosotros nos empeñáramos en demostrar la virtualidad del jurado histórico cuando las adversas circunstancias ambientales nos aconsejan actuar con la máxima prudencia y moderación (12).

Por otra parte, tampoco puede indicarse que en estos países el punto de partida o el proceso de evolución haya sido distinto en relación con la historia del jurado español, pues hay una coincidencia en la forma o estructura de los primeros jurados y en el talante de la crítica jurídica contra los fallos e irregularidades de estas primeras configuraciones del jurado europeo. Podría afirmarse que hay una historia común de los jurados europeos, en sus primeros desarrollos, que después se abre y ramifica conforme se produce una evolución particular de los distintos jurados. El jurado español se parece así bastante a los demás jurados europeos, más o menos coetáneos, que van surgiendo a fines del siglo XVIII y principios del XIX. Así el primer jurado español, de 1820, coincide en su regulación con el primer jurado europeo, el jurado francés de 1791, introducido a remolque de la Revolución francesa de 1789. Otra razón más que me lleva a sostener la conveniencia de tener en cuenta la experiencia europea.

Por otro lado, también la crítica doctrinal a la regulación del jurado en el marco del Derecho europeo ofrece cierto paralelismo en la exposición. Los mismos argumentos se repiten en uno y otro lugar y atañen a vicios de forma y de contenido y están orientados a comunicar la convicción de que es necesario un cambio sustancial de la estructura funcional y composición del jurado.

(12) Mi opinión favorable a un jurado de escabinos no es producto de una reflexión ligera; he llegado a ella después de una primera etapa en la que presté mi confianza al jurado histórico, quizás por mi simpatía con el sentido populista y democratizador «a radice» que este sistema judicial posee; ha sido después, tras el conocimiento de las leyes españolas reguladoras del jurado, del contacto directo, «in situ», con la evolución histórica del jurado francés, de la correspondiente a otros países europeos, que han pasado por parecida experiencia, cuando he comenzado a pensar que no sería conveniente resucitar ahora, en nuestro país, la vieja figura del jurado español, que a algunos todavía causaría pesadillas. He modificado mi primera reflexión sobre la idoneidad del jurado histórico como sistema de democratización de la justicia española, y estimo que una relación armónica de la competencia profesional y la representación popular en la figura del jurado de escabinos podría ser la mejor fórmula, con todos sus defectos, en esa aspiración de la interrelación de sociedad y justicia, siempre que la representación popular sea verdaderamente sólida y no un mero adorno.

En conclusión, la opinión generalizada de la doctrina europea en aquellos lugares que presentan un sistema de justicia popular es favorable a los resultados conseguidos con la remodelación del jurado histórico en forma de escabinado. Hay, por otra parte, una dura crítica a la administración de justicia de estos países. Pero esta crítica —que no es de ahora y que parece ser un mal endémico con el que necesariamente se topa toda suerte de gobiernos— obedece a una crisis de la justicia, que no sólo manifiesta un problema de organización, sino también —lo que es más difícil e irresoluble— un bache ideológico. El malestar afecta a cuestiones de procedimiento y al tratamiento jurídico dispensado a algunas figuras delictivas. Como afirma A. Peyrefitte, el problema de la justicia no es sólo un problema de medios materiales y personales, sino un problema moral, que exige un cambio de ideas sobre la justicia (13). En palabras de Robert-Faugeron, en la crisis actual de la justicia hay latente un problema de legitimidad (14). Problema de legitimidad que llega directamente a la propia ideología del juez, pues, en determinadas ocasiones, en una concepción global y social del delincuente y del delito, se produce un desajuste entre la filosofía penal de los jueces y la práctica judicial (15).

(13) PEYREFITTE, A., *Les chevaux du Lac Ladoga (La justice entre feu et glace)*, Edit. Plon, Paris, 1981, espec. pp. 399-411. El libro está concebido en breves episodios cubriendo todo el mundo de la justicia, proponiendo una vuelta a los principios, porque, como advierte el autor, remedando a Montesquieu, «la corruption de chaque gouvernement commence presque toujours par celle des principes». «Le mal français —dice en otro pasaje—, j'ai déjà essayé de le montrer, est un mal mental. C'est dans nos têtes que tout se joue» (p. 399).

(14) ROBERT, Ph., FAUGERON, C., *Les forces cachées de la Justice (La crise de la justice pénale)*, Le Centurion Edit., Paris, 1980. Hay una frase que compendia esta clave de la crisis: «alors pourtant que sa légitimité est discutée, qu'on la soupçonne d'une injustice proportionnelle aux inégalités de statut social» (p. 200).

(15) En este sentido, FALQUE, E., *Les juges et la sanction ou l'analyse d'une crise*, Edit. Anthropos, Paris, 1980, pp. 281-288; HARPIN, N., *L'application de la loi (deux poids, deux mesures)*, Edit. du Seuil, Paris, 1977, pp. 131-137 espec.; Syndicat de la Magistrature, *Justice sous l'influence*, Edit. F. Maspero, Paris, 1981, estudio crítico del funcionamiento de la justicia francesa, proclamando la necesidad de un cambio económico y social para una administración igualitaria de la misma; ver espec. sus conclusiones, pp. 243-245; BOUCHER, Ph., *Le ghetto judiciaire*, Grasse, Paris, 1978; LANGLOIS, D., *Les dossiers noirs de la justice française*, Seuil, Paris, 1974; VERNEUIL, D., *L'image de la justice criminelle dans la société: fonctions et processus du système penal*, Service d'études pénales et criminologiques, Paris, 1980; Centre Nationale de la Recherche Scientifique, *Connaissance et fonctionnement de la justice pénale: perspectives sociologiques et criminologiques*, Colloque international 11 janvier 1977, Villeurbanne, Rhône, Paris, 1979; DELAYE, J., *Coupables d'être victimes*, Seuil, Paris, 1981, etc.

La crisis de la justicia es, pues, un dato insoslayable, en uno y otro país de Europa, aunque a nosotros llegue con más clamor el deterioro de la justicia de los países sureños, especialmente Italia (16). Pero esta crisis del aparato judicial no afecta al escabinado como un órgano de la justicia penal, considerado como una conquista irreversible, cuyo funcionamiento es necesario mejorar, pero, en ningún caso, anular. La crítica a la justicia penal no va en el sentido de una vuelta del escabinado al jurado histórico, sino de una reestructuración del escabinado, en todo caso, en la línea de la superación de los defectos insistentemente achacados al jurado histórico, precisamente.

4.1.1. *La experiencia juradista francesa*

El jurado francés es el primero que se implanta en Europa, siguiendo el modelo británico, como consecuencia de las aspiraciones populistas y de democratización de los poderes públicos de la Revolución francesa de 1789. En efecto, el 17 de agosto de este mismo año el diputado Bergasse presentó en la Asamblea Nacional un informe —rapport— sobre la reforma de la legislación penal, que, entre otras cosas, suponía la introducción del jurado. Pero la discusión y aprobación de una ley del jurado fueron postergadas hasta 1791. Mientras tanto, la ley de 10 de octubre de 1789 establecía una reforma provisional, que representaba cambios de organización —hasta la creación de los jurados los procesos serían conocidos por jueces y notables— y de contenido —aminoración de las penas, prohibición del serment de los acusados, comparecencia en veinticuatro horas, desde la detención ante el Tribunal, juicios públicos, sentencias motivadas, asistencia de un abogado, etc.—.

Finalmente, se llega a la Ley sobre Policía de seguridad, la Justicia criminal y la institución del Jurado, de 16 de septiembre de

(16) Las críticas contra la justicia no sólo están presentes en el sistema jurídico continental-europeo, donde el tema de la crisis de la justicia es el caldo de cultivo de la prensa diaria y uno de los temas preferentes; también llegan a los dominios del Derecho anglosajón, donde está ahora produciéndose una interesante doctrina controvertida sobre el tema del jurado, institución de hondas raíces en estos lugares. Ver Comisión du reforme du Droit du Canada *Rapport sur le jury*, Otawa-Ontario, 1982, espec. pp. 5-8 y 31-91 (en estas últimas se exponen unas líneas de reformas, después de un análisis en profundidad del Derecho comparado del jurado). La Comisión, constituida por prestigiosos juristas, se pronuncia a favor del mantenimiento del jury, pero reformado, aunque conservando su estructura y funciones tradicionales. Es un estudio serio, comparable en Europa a la reflexión colectiva de las Journées d'études Jean Dabin, cuyas conclusiones fueron publicadas bajo el título *Le jury face au droit pénal moderne*, Paris, 1981.

1791 (17). Es claro el precedente jurídico-positivo anglosajón en la introducción del jurado en Francia (Inglaterra era ensalzada por los revolucionarios franceses como modelo político a seguir, y toda una doctrina política liberal anterior al momento de la Revolución, desde Montesquieu a los enciclopedistas de Diderot, seguía esta misma opinión); pero no hay que olvidar la influencia del propio Iluminismo francés del siglo XVIII, que pretendía una racionalización-democratización de los poderes públicos, y, por lo tanto, de la administración de la justicia (18).

Este primitivo jurado francés posee una composición y funcionamiento similares al jurado anglosajón: doce personas elegidas por la suerte conocen de los hechos emitiendo un veredicto de inocencia o culpabilidad; posteriormente, si el veredicto es de culpabilidad, el tribunal pronuncia la sentencia y establece la pena correspondiente, sin la participación de los jurados.

No puedo resumir aquí las críticas dirigidas a este sistema puro de jurado, unas en el sentido de cambiar la legislación, otras exigiendo una rápida anulación de la institución y su sustitución por la justicia profesional (19). En realidad, el alcance de estas valoracio-

(17) Ver *Rapport fait au nom des Comités de Constitution et de Jurisprudence criminelle de la Loi sur la Police de Sureté, la Justice Criminelle et l'Institution des Jurés*, par Adrien du Port, député de Paris, A Paris, de L'imprimerie Nationale, 1790. Contiene un interesantísimo comentario sobre la situación de la justicia en los momentos anteriores a la Revolución y el projet de ley (pp. 51 y ss.) que destina el título X a la composición del Juré d'accusation y el XI a la del Juré de jugement.

(18) Otra vez surge la vieja polémica sobre los precedentes del Iluminismo francés —recuérdese la discusión entre Boutmy y Jellinek a propósito de las fuentes de la Declaración francesa de los Derechos del hombre y del ciudadano, de 1789—; quizás en la institución del jurado, mejor que cualquier otra, se observa esa doble influencia del pensamiento anglosajón y de la propia doctrina liberal francesa —y en general de la Europa continental—; en los ilustrados franceses del siglo XVIII causaron una honda impresión la nueva filosofía y las instituciones inglesas; en los espíritus liberales, como los enciclopedistas, al modo de modelos a imitar e introducir en Francia; en los conservadores, como ejemplos a vituperar y rechazar por su vanalidad y falta de acomodación a la mentalidad francesa; pero no hay que olvidar las influencias de las ideas liberales del propio continente (BECCARIA, v. gr., influyó y fue muy citado en la Francia prerrevolucionaria). En este sentido, el jurado inglés representaba el polo opuesto a una desprestigiada y clasista justicia profesional en Francia, e inmediatamente fue incorporado con el triunfo de la Revolución.

(19) He encontrado un «mélange» de obras de principios del siglo XIX en la Biblioteca R. Cujas, de la Facultad de Derecho de la Sorbona (n. t. 30699), escritas por Jurion, Desjardins, Tempier, Lacuisine Couppey, Hélié, en las que, como en España, se proclama la necesidad de la reforma del jurado tradicional; otro «mélange» en el mismo lugar (n. t. 50675), de cuyo conjunto destacaría la obra de CHARMEIL, M., *De l'institution du jury en France*, 1885, en la

nes negativas es muy parecido al de las opiniones contrarias al jurado español, ya que ambos jurados tradicionales, el francés y el español, respondían a un mismo modelo de organización.

Como en España, el sentido de la legislación francesa fue el de la promulgación de sucesivas reformas del jurado, con el objeto de hacer posible una estrecha colaboración entre jueces populares y magistrados. Esta línea de evolución culminaría, como vamos a ver, con la adopción de un sistema de escabinado en la justicia penal francesa (20).

En un principio se suprimió el jurado de acusación, dejando sólo el jurado de juicio —jury de jugement—, es decir, el formado por las doce personas que intervenían realmente en un proceso penal, porque el mantenimiento de una doble composición del jurado representaba un exceso de burocratización y mayores costes. Por la Ley de 10 de diciembre de 1808 el presidente del Tribunal es autorizado a entrar en la sala de deliberaciones del jurado para precisar las cuestiones jurídicas que éstos le demanden, así como la correlación entre los hechos delictivos y las penas correspondientes. Es un intento de armonizar las apreciaciones de hecho de los jurados y las penas consecuentes a tales apreciaciones.

Uno de los problemas que lastraban la connivencia entre jurado y tribunal era el temor de aquél sobre la posibilidad de que el tribunal aplicase una pena excesiva, si decretaba la culpabilidad del inculcado, por lo que dictaba veredicto de inocencia contra la evidencia de unas pruebas en contrario. Para evitar esta práctica, que tanto desprestigiaba al jurado de cara a la opinión pública, la ley de 28 de abril de 1832 concedió al jurado la facultad de precisar también las circunstancias atenuantes, aunque esta apreciación no obligaba al

que a la vuelta de casi un siglo de la introducción del jurado en el ordenamiento jurídico francés hace unas reflexiones sobre su mejora, dejando a salvo su valor: «Le jury puisse son prestige et sa valeur moral dans son indépendance et son impartialité. Il est «nous-mêmes»; il est la nation exerçant sur elle le droit de juger. C'est là ce qui fait de lui la plus haute expression de la justice» (p. 19).

(20) Sobre la evolución del jurado francés, hasta mediados del siglo XIX, ver DUVERGER, J. B., *Table générale, analytique, et raisonnée des lois, décrets, ordonnances, règlements*, etc., depuis 1788 jusques et y compris 1830, Guyot e Scribebi, Paris, 1838, voz «juré», pp. 442-445 espec.; ya en nuestro siglo, y tocando el difícil tema de las relaciones entre la sección de hecho y la de derecho en el proceso penal: DESPREZ, J., *Du rôle du jury dans l'application de la peine*, These 87, Faculté du Droit, Paris, 1924; MANCHE, A. M., tesis con el mismo título que la anterior, these 4, Faculté du Droit, Paris, 1934; GERBERT, C., *Jury criminel ou échevinage? Etude comparative de la question en Suisse et en France*, These 28, Faculté du Droit, Paris, 1941.

tribunal más que a descender en un grado la imposición de la pena. A pesar de esta innovación, los problemas de falta de conexión continuaban, y con ello los temores del jurado. Se llega así a introducir una reforma que representa la máxima valoración jurisdiccional del jurado, pues por la ley de 5 de marzo de 1932 —cien años después de la anterior— la deliberación sobre la pena y la redacción de la sentencia corresponden conjuntamente al jurado y tribunal y la emisión del veredicto de culpabilidad al jurado exclusivamente (frente a los sistemas de escabinado, en los que ambas fases del proceso penal —veredicto y sentencia— pertenecen, de consuno, a los jueces populares y profesionales). Digo que esta reforma representa la máxima confianza en el jurado, porque le concede protagonizar todo el desarrollo del proceso penal, mientras que la justicia profesional participa en la imposición de la pena, pero está ausente de la valoración de los hechos y de la declaración consecuente de inocencia o culpabilidad. El jurado es el verdadero juzgador, asistido por jueces técnicos a la hora de redactar la sentencia.

Pero esta reforma, encomiable desde la perspectiva de la popularización de la justicia penal, no solucionaba los problemas endémicos de una justicia por jurados —ficción de la separación de los juicios de hecho y de derecho, etc.—, porque seguían siendo los jueces populares los que condenaban o liberaban al inculpado, exclusivamente ellos. Continuaba el divorcio, entre la sensibilidad social de la justicia penal, representada por el jurado, y el conocimiento técnico, desarrollado por la justicia profesional del tribunal.

Finalmente, la ley de 25 de noviembre de 1941 instaura un sistema de escabinado, es decir, de colaboración del jurado y el tribunal —jueces populares y técnicos— en todas las fases del proceso penal. El jurado está compuesto de seis jurados —en 1945 esta cifra es elevada a siete y actualmente es de nueve—; el tribunal o corte, de tres magistrados, uno de ellos actuando de presidente. Estas doce personas —curiosamente coincide el número con los doce miembros del jurado anglosajón— conocen conjuntamente de las cuestiones de hecho y de derecho del proceso y finalmente redactan la sentencia.

Jurado y tribunal constituyen los órganos de la Cour d'Assises, que representa una jurisdicción «sui generis», a diferencia del tribunal de policía, el tribunal correccional y la Cámara de Apelaciones —todos ellos compuestos de jueces profesionales—. La Cour d'Assises es un órgano de la justicia penal no permanente (a ello obliga la no profesionalidad de los miembros del jurado) y de plena jurisdicción (sus resoluciones no son susceptibles de apelación). Esta última nota le diferencia de la mayoría de los tribunales populares europeos. Su competencia es amplia: conoce de los crímenes —les cri-

mes—, que en Francia representan los delitos de mayor gravedad. Sus decisiones se rigen por el principio de mayoría cualificada, con un mayor peso de los votos populares; a partir de la ley de 23 de diciembre de 1958, que eleva a nueve miembros del jury, se exige una mayoría de ocho votos para la culpabilidad, las circunstancias agravantes y la negación de las atenuantes (21).

Por otro lado, después de la ley de 28 de julio de 1978 se ha democratizado el sistema de selección de los miembros del jurado, que se hace ahora mediante sorteo de una lista anual preparada en cada municipalidad (a diferencia del sistema selectivo, sin especificación de criterios de la legislación anterior sobre la base de tres listas preparadas por comisiones sucesivas).

Después de esta breve reseña de la evolución de la justicia popular francesa, se llega a la conclusión de que no se ha producido la anulación de la vieja institución del jurado de 1791 (jurado que no por revolucionario dejaba de ser de élite ante el sistema discriminatorio de selección de sus integrantes), sino una reforma de la misma, conservando incluso el mismo nombre de jurado —jury— y jurados (miembros integrantes del jurado) —jurés—, tal como consta en el vigente Code de Procédure Pénale (22).

No puede decirse que se detecte, hoy día, en Francia un clima general de adhesión al escabinado; por el contrario, la participación ciudadana en la administración de la justicia penal, considerada como un derecho y un deber cívico, está calando cada vez más hondo en la conciencia jurídica de los franceses, siguiendo el ejemplo de los anglosajones; la crítica —hay que decirlo una vez más— va en el sentido de la reforma y mejora de la Cour d'Assises, no de la supresión de la misma (23); pero no hay que negar que en Francia,

(21) Para un conocimiento de la evolución y configuración actual de la Cour d'Assises ver CHAPAR, F., *La Cour d'assises*, Dalloz, Paris, 1980, 3 edit., que contiene una relación legislativa y jurisprudencial y un capítulo sobre la Cour d'assises y conseiller honoraire, en *Petit guide à l'usage des jurés de la Cour d'assises*, L.G.D.J., 5 edit., Paris, 1980.

(22) Ver *Encyclopédie Juridique Dalloz*, Répertoire de Droit Penal et de Procédure pénal, T. II, Paris, 1982, voz Cour d'assises, esp. pp. 14-15; también la mayor parte de los tratados de los procesalistas franceses contienen una «mise en jour» con las nuevas reformas legislativas sobre el jurado de escabinos.

(23) En los juristas franceses no se observa una tendencia hacia la anulación de los escabinos para volver a la justicia estrictamente profesional, es decir, a la situación procesal penal anterior a la Revolución de 1789; en los comentarios científico-jurídicos sobre el tema suelen abundar las críticas formalistas, no una descalificación del significado de la institución y la necesidad de su sustitución por otra figura procesal o de su anulación. Cfr. BOUZAT, P., PINATEL, J., *Procédure Pénale*, II, Dalloz, Paris, 1970, pp. 1309-1362; LARGUIER, J.,

como en otros lugares, tampoco faltan voces no representativas del sentir general proclamando la anulación del jury, e incluso otras pidiendo el restablecimiento del antiguo jurado del siglo XIX (24).

4.1.2. *La experiencia juradista italiana*

Italia siguió parecida experiencia que Francia en el tema del jurado; por los mismos años que este país, a mediados del presente siglo, instauró un sistema de escabinos, que curiosamente tenía la misma representación de jueces populares que la Cour d'Assises francesa. En efecto, la ley núm. 287, de 10 de abril de 1951 reguló la organización de unos tribunales de escabinos, precisamente con el nom-

Droit Pénal général et Procédure pénale, Mementos Dalloz, Paris, 1979, pp. 174-177; MERLE, R.-VITU, A., *Traité de Droit Criminel*, Edit. Cujas, Paris, 1979, pp. 598-601 espec. («Il serait impossible, actuellement, d'obtenir la suppression de cette institution, qui est entrée dans les mœurs et qu'on regarde souvent en France comme l'expression la plus évidente de la démocratie» (p. 600); SAADA-HALFON, D.-MERLE, B., *Droit Pénal et Procédure pénale*, L.G.L.J., Paris, 1982; ROLAND, H.-BOYER, L., *Institutions judiciaires (avec mise à jour au 1er septembre 1980)*, edit. L'Hermes, Lyon, 1980, pp. 130-136 (Contiene la Ley de 21 de junio de 1980 sobre «Sécurité et Liberté», que afecta a los requisitos para desempeñar el cargo de juré en la Cour d'assises y a la composición de las listas de jurados); LEVASSEUR, G.-CHAVANNE, A., *Droit Pénal et Procédure Pénale*, Edit. Sirey, Paris, 1980, pp. 97-101; BRIERE DE L'ISLE, G.-COGNARD, P., *Procédure Pénale*, Armand Colin, Paris, 1971, pp. 99-116 («la polémique peut être close depuis que la Cour d'assises est devenue un collège unique où professionnels et profanes ont les mêmes pouvoirs dans la délibération» (p. 102); STEFANI, G.-LEVASSEUR, G.-BOULOC, B., *Procédure Pénale*, Dalloz, Paris, 1975, páginas 308-319, quienes intentan ser objetivos al indicar las ventajas e inconvenientes del jurado francés y reconocen un avance y mejora de este sistema de justicia popular («En attendant, il faut reconnaître que les réformes intervenues au cours de ces dernières années en ce qui concerne sa composition et surtout ses pouvoirs par rapport à ceux de la Cour, ont considérablement renforcé la position du Jury», p. 312).

Es interesante constatar las opiniones de André Gide, quien por suerte fue elegido miembro del jurado de la Cour d'assises en un momento en que todavía magistrados y jurados no constituían un colegio único, a principios de siglo, en *Souvenirs de la Cour d'assises*, Gallimard, Paris, 1924; al final contiene sus respuestas —Réponse a une enquête: opinion du 25 octobre 1913. Les jurés juges par eux-mêmes— sobre un cuestionario con mira a las posibles modificaciones del funcionamiento de la Corte, en las que vierte sus impresiones y propuestas de mejora, no de anulación de la propia Corte.

(24) Desde luego, opiniones a favor de la vuelta al jurado histórico, con separación de jueces de hechos y jueces de derecho, son bastante raras; más frecuentes, pero francamente minoritarias, las deseosas de una vuelta a la justicia exclusivamente profesional con la consiguiente sustitución de la Cour d'assises. Ver BLOCH, E., *La Corte d'Assise in Francia: un paradosso*, en *Questione Giustizia*, vol. II, 1983, pp. 433-443.

bre técnico de Corti di Assise, como en Francia, integrados por magistrados y jueces populares —giudici popolari— (25).

Las Corti di Assise actúan en primera y segunda instancia —Corte d'Assise di appello—, con la misma composición en cuanto a la relación de jueces técnicos —dos— y jueces populares —seis— (26). La existencia de la apelación en este sistema de justicia popular le diferencia de los escabinos franceses, que ostentan la plenitud de jurisdicción, clara manifestación de la confianza en la justicia dispensada por la voz popular, de la que no es de presumir la conveniencia de una apelación. Los italianos han sido menos confiados, y no sólo en esta cuestión.

En efecto, la toma de decisiones de la Corte di Assise italiana sigue el mismo procedimiento ordinario establecido en el Codice di Procedura Penale para los demás tribunales, sin exigencia de mayorías cualificadas para la representación popular, como era el caso del escabinado francés (de los doce votos, eran necesarios ocho para la culpabilidad, aceptación de agravantes y rehusamiento de las atenuantes). En la Corte di Assise se sigue el procedimiento de elaboración de la sentencia establecido en el art. 473 del C.P.P., en el que se indica el principio de la mayoría para la toma de resoluciones, primando la solución más favorable —in dubio pro reo— en caso de paridad de votos.

Aparte de estas peculiaridades del sistema italiano de escabinado que muestran una menor confianza en la justicia popular, la Corte di Assise se caracteriza por aceptar el principio de voluntariedad en la confección de las listas de jurados. Las listas son preparadas por una Comisión del municipio y una Comisión especial integrada por

(25) Ver la organización de los jurados de escabinos en Corti di Assise, *legge 10 aprile 1951. Riordinamento dei giudici di assise*, pp. 381-389, en *Codice de Procedura penale e norme complementari*, Giuffrè, Milano, 1981; contiene las sucesivas reformas de la Corte di assise. Una opinión general y controvertida sobre los jurados de escabinos en Italia puede encontrarse en el vol. col. *I giudici senza toga*, Giuffrè, Milano, 1979. Para conocer el conjunto de tribunales de escabinos y similares en la administración de la justicia italiana, ver Associazione Vittorio Bachelet, *I giudici non togati nell'amministrazione della giustizia*, Giuffrè, Milano, 1983.

Para conocer la composición, funcionamiento y competencias de las Corti di Assise en Italia ver el trabajo de J. MONTERO, *Las Corti di Assise de Italia (Tribunales de escabinos en materia penal: su composición, competencia y procedimiento)*, Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, 1970, núm. 2, pp. 323-339.

(26) Componen la Corte en primera instancia: un magistrado de apelación, un magistrado de tribunal y seis jueces populares (art. 3 de la Ley citada); la Corte de segunda instancia se compone de un magistrado de casación, un magistrado de apelación y seis jueces populares (art. 4 de la Ley).

el ministerio público, el presidente del Consejo de los Abogados y el canciller; la primera de estas comisiones ordena una lista con todos los inscritos que reúnan los requisitos legales señalados para desempeñar el cargo de juez popular; la segunda redacta una lista definitiva mediante la elección por sorteo de un número determinado de jurados entresacado de las listas preparatorias de la Comisión del municipio. Este proceso de elección se sigue por separado para constituir dos listas independientes, una de jurados para integrar las Corti di Assise de primera instancia y otra de jurados de las Corti di Assise di appello, ya que se requiere distinta formación cultural para integrar una u otra lista (27).

La invitación a la inscripción voluntaria hecha por los alcaldes de los municipios no comporta la adopción del principio de la voluntariedad en la confección de las listas de los jurados, ya que después la Comisión municipal procederá a inscribir a todos aquellos en quienes concurren los requisitos legales. El procedimiento viene a ser semejante al empleado en Francia: elección a suerte sobre una amplia lista del censo municipal. No me parece acertado establecer un sistema basado en la voluntariedad, deseable en los lugares donde hay un alto espíritu de colaboración, pero no en otros, porque se corre el peligro de que la justicia popular sea servida por las mismas personas, ante un general abstencionismo, con lo que el jurado no cumpliría su función de órgano judicial representante de la sensibilidad penal de la sociedad. Tampoco me parece aconsejable el sistema de selección, vigente en España, consistente en la designación de los componentes de las listas por una Comisión, esté o no obligada a sujetarse a criterios objetivos (claro es que si se da tal vinculación la idoneidad de los miembros del jurado quedaría más garantizada), porque nadie puede impedir que se actúe con criterios subjetivos superpuestos, que no vienen al caso cuando se trata de algo tan importante como la justicia penal. Por ello me parece más razonable el procedimiento de elaboración de las listas de jurados por el procedimiento de la suerte y teniendo en cuenta la proporcionalidad de los

(27) Se trata de una condición rara en los tribunales de escabinos, en los que suele exigirse una formación mínima, tanto para los de primera como de segunda instancia. En principio, exigir una instrucción especial para la apelación supone invalidar la idoneidad de los jueces populares menos instruidos de primera instancia, ya que el proceso es el mismo; por razones de coherencia, me parece más lógico requerir la misma formación en todos los supuestos. Pero ya digo que estas distinciones de la Ley italiana no es la pauta general del Derecho procesal europeo en esta materia (Ver. art. 9 de la Ley: título de escuela media de primer grado para las Corti di assise de primera instancia; art. 10 de la Ley: título de escuela media de segundo grado para las Corti di assise di appello).

distintos grupos sociales, al menos en lo que se refiere a los criterios de la profesión, status, edad y sexo.

Las Corte di Assise de Italia constituyen un claro ejemplo de escabinado; la propia Ley dice expresamente que magistrados y jueces populares forman un colegio único durante el desarrollo del proceso penal: «costituiscono un collegio unico a tutti gli effecti». También la Ley ha encontrado un procedimiento para soslayar el problema ocasionado por la presencia de unos jueces del pueblo desconocedores del Derecho penal, y que se ven obligados a participar en la elaboración de la sentencia: éstos no realizan la fundamentación técnica de la sentencia, que es encomendada por el presidente del tribunal normalmente a uno de los magistrados; el procedimiento es el siguiente: primero, deliberación y aprobación por mayoría de la parte dispositiva de la sentencia, siendo a continuación, inmediatamente, leído el fallo en audiencia pública; después, el presidente del Tribunal encarga la redacción de la fundamentación de la sentencia a uno de los jueces (suele ser, como es de esperar, magistrado), quien en el plazo de quince días la depositará en la secretaría del juzgado, pasándose a continuación a la firma del resto de los jueces.

4.1.3. *La experiencia juradista de la República Federal de Alemania*

En Alemania la introducción de un jurado escabinado llegó antes que en la misma Francia. La llamada «Emmingen Reform» de 4 de enero de 1924 transformó el jurado de corte tradicional —Schwurgericht— en un jurado de escabinos —Schöffengericht—, constituido primitivamente por tres jueces técnicos —Richter— y seis jueces populares o escabinos —Geschworene— (28).

Pero es recientemente cuando los tribunales de escabinos en Alemania han sufrido una severa reforma, llevada a cabo por una serie de leyes que han entrado en vigor a partir del 1 de enero de 1975, siendo la de más trascendencia la Primera Ley de Reforma Procesal Penal —Erstes Gesetz zur Reform des Strafverfahrensrechts— de 9 de diciembre de 1974, acompañada de otras disposiciones complementarias (29).

(28) Sobre la «gran reforma procesal penal» alemana —Grossen Strafverfahrensrechts— de 1975 y sus repercusiones en el jurado de escabinos, ver PEDRAZ, E., *La reforma procesal penal de la R.F. de Alemania de 1975*, Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, núms. 2-3 de 1976, pp. 647-705.

(29) Fueron estas leyes la ley complementaria de la anterior —Gesetz zur Ergänzung— de 20 diciembre de 1974, y la ley de introducción al Código penal —Einführungsgesetz zum Strafgesetzbuch— de 2 de febrero del mismo año (ambas entraron en vigor el primer día del año de 1975).

El sentido general de esta reforma en lo que se refiere a nuestra materia ha sido la acomodación del sistema a la nueva filosofía penal, atendiendo también a mejora de aspectos de organización, y el acentuamiento del elemento técnico en la composición de los tribunales de escabinos. En efecto, como se pone de manifiesto a continuación, la popularización del escabinado alemán es menor que en los otros escabinos europeos —basta contemplar la relación numérica jueces técnicos-jueces populares—, con una predominancia en tal composición de los jueces profesionales sobre los escabinos. Por otra parte, esta corrección de la representación popular en los tribunales de escabinos —Schöffengerichte— es aún mayor en los tribunales territoriales —Landsgerichte— que en los tribunales de primera instancia —Amtsgerichte—.

Pero también hay que decir que los tribunales alemanes de escabinos cubren casi todo el espectro de la justicia penal; tan sólo se le escapan los asuntos de escasa importancia en primera instancia —conocidos por el Juez único de primera instancia (Amtsrichter)— y determinadas competencias de la Sala Especial de lo Penal (30) de los Tribunales territoriales, que conoce en primera instancia de una suerte de delitos de especial significado: delitos de traición, contra el Estado democrático de Derecho, contra la Defensa Nacional, etc.

La reforma procesal penal de 1975 ha supuesto la modificación de varios preceptos de la Ley constitutiva de los Tribunales —Gerichtverfassungsgesetz— en lo que respecta a la composición y funcionamiento de los tribunales de jurados —Schwurgerichte— como antes de su transformación en escabinos en la citada Ley—. En primera instancia hay un tribunal de escabinos, compuesto por un magistrado y dos escabinos, al que se puede incorporar, a requerimiento del ministerio fiscal, un segundo magistrado; se exige una mayoría de dos tercios para la emisión de la sentencia: este tribunal no conoce de todos los asuntos controvertidos en primera instancia, ya

(30) Este escamoteo de determinadas materias especialmente conflictivas al jurado tradicional o de escabinos no es raro, ya que la especial sensibilidad de los jueces populares aconseja cierta selectividad en el enjuiciamiento de los delitos de especial naturaleza. Esa fue también la experiencia española; la ley española de jurados de 1872 indicaba una competencia según la graduación de la pena, sin selección de familias de delitos; la ley de 1888, en cambio, sí estableció unas normas de selección y enumeró las materias penales que serían conocidas por el tribunal de jurados (art. 4 de la Ley); el Decreto-Ley de 27 de abril de 1931, restableciendo el jurado y determinando modificaciones de la ley de 20 de abril de 1888, y la ley de 27 de julio de 1933, que nuevamente reforma las competencias del jurado, aún limitan más el ámbito material de la jurisdicción penal de los tribunales de jurado. En Alemania, el art. 74,a) de la G.V.G. sigue este mismo procedimiento.

que se complementa con un juez único de primera instancia para el conocimiento de temas menores.

En segunda instancia, residente en el seno de los Tribunales territoriales —Landsgerichte— hay, asimismo, un tribunal de escabinos, que ofrece una doble composición: un magistrado y dos escabinos, si se trata de conocer de las apelaciones contra las sentencias del Juez único de primera instancia, y tres magistrados y dos escabinos, en los demás casos (31).

El sistema selectivo de jueces populares es el de elección sobre una lista censada por dos Comisiones preparatorias, una del municipio correspondiente y otra del Distrito judicial de primera instancia. El procedimiento de elección no es el sorteo, sino el de votación por mayoría de dos tercios de ambas comisiones sobre las listas censadas, la preparada por la Comisión municipal y la definitiva y corregida de la Comisión del Distrito judicial. En la elección se ha de tener en cuenta todos los grupos de la población, según sexo, edad, profesión y posición social (32). Esta limitación del procedimiento de elaboración de las listas de escabinos me parece de singular importancia, ya que si el jurado obedece a una indagación de la sensibilidad y representación social en la ejecución de la justicia penal, es necesario arbitrar medios que aseguren estas aspiraciones: si el sistema es el acuerdo de los integrantes de unas comisiones de selección, estos medios admiten ser desarrollados con eficiencia. El sistema de sorteo es menos seguro, aunque evitaría el riesgo del subjetivismo y de una elección según criterios no estrictamente jurídicos. Ya antes me he pronunciado a favor de la designación por sorteo entre la lista de jurados —sin inscripción voluntaria, ni elección por votación u otros procedimientos—, aunque teniendo en cuenta la

(31) Composición de tribunales de escabinos en primera instancia: art. 29 de la G.V.G. alemana; la de los escabinos de segunda instancia o tribunales territoriales: arts. 76-77 de la misma Ley de constitución de los Tribunales.

(32) Ya hemos contemplado las reformas italianas para llegar a una paridad de hombres y mujeres en los tribunales de escabinos contra anteriores precedentes discriminatorios por razón del sexo. También las últimas reformas legislativas en Francia van en este sentido en un proceso de ordenación y racionalización de las condiciones para el desempeño de la función judicial y de los procedimientos de preparación de las listas de jurados. El resultado es que los tribunales de escabinos mejoran progresivamente en cuanto a su organización y a la sintonía entre la heterogénea filosofía penal de la sociedad y la aplicación de la pena en los procesos penales. La idoneidad de estos tribunales con representación ciudadana depende de los procedimientos de selección de los escabinos, en los que hay que cuidar extremadamente dos cuestiones: requisitos y sectores de extracción social de los escabinos y formas de preparación de las listas de jurados: de ambas depende la competencia de este sistema de justicia penal.

composición de los grupos sociales, para asegurar la representación de la heterogeneidad social.

A diferencia de Francia e Italia, el mayor conservadurismo de los juristas alemanes hace que se anden con mayor tiento y mesura al indicar las ventajas y problemas del jurado de escabinos. Pero la tónica general, como en otros lugares, es la de conservar y mejorar la institución procesal, que en Alemania ofrece menos reservas por la escasa representación popular en tales tribunales; las llamadas de atención contra los escabinos no presentan una relevancia destacable (33).

4.1.4. *La experiencia juradista suiza*

Más que en otros países europeos, en Suiza se pretendió, no sin resistencias, seguir el ejemplo francés en la adopción de un sistema de justicia popular penal. Los cantones suizos contaron con el precedente de la evolución del jurado francés, de la que pretendieron sacar experiencia a la hora de introducir en sus ordenamientos jurídicos la instauración del jurado. Los titubeos fueron frecuentes ante el panorama de la progresiva politización del vecino jurado (34).

Este clima de resistencias y reservas en relación con la positivación jurídica del jurado se manifiesta especialmente durante la primera mitad del siglo XIX; los liberales fueron poco a poco ganando la batalla y a mediados de este siglo la nueva institución procesal ha sido recogida en las constituciones de los cantones y en la propia Constitución federal de 1848. Ahora bien, la positivación no es idéntica en todos los lugares; los propios textos constitucionales señalan

(33) Ver las opiniones críticas de los escabinos en Alemania de PETERS, H., *Der neue Strafprozeß*, Müller Juristischer Verlag, Karlsruhe, 1975; una relación de las diversas opiniones sobre los escabinos alemanes puede encontrarse en LÖWE-ROSENBERG, *Die Strafprozeßordnung und der Gerichtsverfassungsgesetz. Großkommentar*, V, Berlin-New York, 1979.

(34) Sobre los escabinos suizos ver el trabajo clásico de GRAVEN, J., titulado *Le Jury et les tribunaux d'échévins en Suisse*, *Revue de Droit suisse*, 1938; también del mismo autor *Similitude et divergence des procédures pénales genevoise et française*, *Sixième journée juridique*, Faculté du Droit, Librairie de l'Université, Genève, 1967, pp. 77-146. Una amplia bibliografía sobre los tribunales de escabino en Suiza puede encontrarse en CLERC, F., *Contribution a la bibliographie des travaux consacrés a la procédure pénale en Suisse*. Edit. Delachaux-Niestlé, Neuchâtel, 1966, espec. pp. 102-107 (contiene una bibliografía sobre cada uno de los aspectos del proceso penal suizo). Para conocer el estado actual de la opinión sobre el escabinado suizo, lo mejor es el compendio de trabajos publicados en el vol. col. *Le jury face au droit pénal moderne*, de la Journée d'études Jean Dabin, o.c.

fórmulas facultativas y abiertas en la configuración del jurado, al estilo de las constituciones españolas del XIX (35).

Pero como en Francia, también en Suiza los problemas originados por el mal entendimiento entre jueces populares y jueces técnicos y por la falta de viabilidad de un proceso penal distribuido en compartimentos estancos, provocaron la sustitución de un jurado a la francesa —«le jury a la française»— por un jurado escabinado, y en este intento algunos cantones suizos llevaron la delantera a la transformación del jurado francés.

Nada menos que al final del siglo pasado Ginebra ya estableció un procedimiento similar a la ley francesa ya descrita de 1932, otorgando a los jueces populares la facultad de imponer la pena junto con los técnicos, después de haber dictado ellos, separadamente, el veredicto de inocencia o culpabilidad. No es un escabinado propiamente dicho, pero el sistema es parecido, y denota una mayor confianza en la justicia popular que los mismos tribunales de escabinos. En 1928 se introduce el escabinado en Berna; en 1938 en Neuchâtel; en 1940 en Vaud. El escabinado se extiende por todas partes en Suiza.

Sería prolijo plantear ahora la distinta composición de los escabinos suizos, donde no se da una coincidencia en la relación entre jueces técnicos y jueces del pueblo. Pero es curioso comprobar, al igual que en otros lugares de Europa, cómo los textos jurídicos siguen conservando la denominación de jury y jurés —jurado y jurados— para el colegio constituido por los escabinos. Y esto no precisamente por necesidad de un ajustamiento a la letra de la respectiva constitución, ya que las nuevas constituciones que se iban elaborando continuaban conservando estos viejos términos. La razón está, como he indicado anteriormente —y creo que la experiencia puede ser aprovechada en nuestro país, cuando se lleve a cabo la legalización de nuestro art. 125 de la Constitución— en el hecho de que ni el legislador, ni la doctrina en Suiza conciben al nuevo sistema penal del escabinado como un cambio de naturaleza de los viejos jurados históricos; el sistema es el mismo; lo que evoluciona, dentro del sistema, es la composición y funcionamiento de los jueces populares.

Una peculiaridad del sistema suizo de escabinos es el procedimiento de elección de los mismos, en el que se diferencia de la norma común europea: ni designación por una comisión, ni elección por

(35) Ver CLERC, F., *Le procès pénal en Suisse romande*, Les Editions de L'Épargne, Paris, 1955; en pp. 28-38 el autor presenta una evolución histórica del jurado en los distintos cantones suizos, muy interesante para conocer las peculiaridades de los escabinos de este país.

sorteo, sino elección popular, como si se trataran de representantes del Poder legislativo. En este sentido, el Derecho suizo lleva a sus máximas consecuencias el principio de que la justicia emana del pueblo —principio que, por otra parte, está en el art. 117,1 de nuestra Constitución, aun sin los mismos desarrollos que en la administración de justicia suiza—. Este sistema no ha dado buenos resultados, porque no ha contado con la colaboración ciudadana, tanto para elegir a los escabinos como para formar parte de la lista de candidatos. Esto ha provocado ciertos procedimientos correctores, v. gr., la elección sin escrutinio cuando el número de candidatos coincide con el de escabinos a elegir, la elevación de la duración del cargo de escabino, para evitar las frecuencias de las elecciones, la elaboración de una lista por una Comisión, que después era elegida por silencio positivo o tácito consentimiento (si no se presentaba una lista disidente), etc.

Está claro que es éste el procedimiento más idóneo desde un plano teórico, porque traduce con mayor fidelidad la democratización de los poderes públicos y concretamente del Poder judicial. Pero también es claro que la propia sociedad no se siente incentivada para cargar con el deber cívico, siempre enojoso, de administrar la justicia penal. Siempre es mucho más desagradable imponer una pena que participar en la elaboración de las leyes. Es éste un problema de base, que no conviene soslayar. También es verdad que la colaboración ciudadana puede ser alentada con la utilización de procedimientos adecuados, y no precisamente consistentes en la imposición de fuertes sanciones para quienes no cumplan con sus obligaciones de jurado; habría que empezar a pensar en unas dignas prestaciones económicas y sociales a los jurados (hay que desechar la vieja historia del jurado limosnero tan presente en los medios de comunicación de nuestro país en épocas anteriores); no hay ninguna razón para que un miembro del jurado no reciba un tratamiento similar al de un representante del Legislativo. Creo que este tema debe ser cuidadosamente pensado y elaborado antes de pasar a una elección popular de los jurados, porque la experiencia suiza puede repetirse. Desde luego, es, a mi juicio, un sistema de selección no aconsejable en los primeros pasos de esta institución, o cuando se reinstaura después de largos años de suspensión. El jurado necesita un tiempo de «calentamiento» para entrar en la conciencia social de los ciudadanos; después, con un apoyo decisivo de los poderes públicos, los medios de comunicación, las instituciones, lentamente se estaría en condiciones de llamar a los ciudadanos para que colaboren directamente en la administración de la justicia penal, sin necesidad de exigir el cumplimiento de una obligación sacada «a suerte».

4.2. *Los precedentes doctrinales: la doctrina jurídica española actual y el jurado*

En un alarde de síntesis, las posturas doctrinales españolas actuales en torno al tema del jurado se concretarían en las tres siguientes: la de quienes lo rechazan incondicionalmente como órgano de la justicia penal, por muy limitadas que sean sus competencias; la de aquellos juristas que, en sentido contrario, lo admiten en su fórmula primitiva con separación de secciones de hecho y de derecho; y, finalmente, la representada por aquellos que admiten el jurado como institución procesal de carácter abierto, cuya configuración legal puede seguir distintos modelos, y, entre ellos y especialmente, el modelo del escabinado.

No quiero referirme aquí a todos los juristas españoles que han tocado el tema del jurado, porque sería una tarea demasiado prolija; voy a destacar los nombres más significativos en orden a estas posiciones doctrinales apuntadas, que, por otro lado, admiten otras maticizaciones —así, v. gr., en el grupo contrario a la legalización del jurado hay algunos que admiten otras fórmulas de participación popular en la justicia penal y otros que sólo aceptan una justicia técnica exclusivamente—.

1. — Alcalá-Zamora y Castillo, como maestro reconocido de buena parte de los procesalistas hispanos, abre la fila de quienes rechazan el jurado como sistema de justicia penal. Es oportuno que me refiera a él como figura prestigiosa y porque, a pesar de ser un escritor cuya investigación se desarrolló principalmente en México, no por ello ha dejado de analizar nuestras instituciones procesales. Ha sido para mí triste constatar que este procesalista, autor, por otra parte, de una extensa bibliografía con trabajos finos y ponderados, en el tema del jurado, por el contrario, ofrece una serie de argumentos, que me parecen maximalistas y parciales: maximalistas, porque les da un tono definitivo y grandilocuente que no casa con la realidad del jurado, suficientemente compleja como para ser reducida a unos términos simplistas. «El tema del Jurado estaría fallado y condenado definitivamente, si no se le hubiera convertido *en materia de debate político*»: son palabras de Alcalá-Zamora (36). Palabras que podrían tener sentido en otros tiempos, pero no ahora cuando el jurado es una institución relevante en sis-

(36) ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, N., *Derecho Procesal Mexicano*, cap. El Jurado popular, Edit. Porrúa, México, 1976, p. 309. También vierte las mismas opiniones en *A propósito del jurado*, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, julio septiembre 1980.

temas políticos sólidos y estables como cauce de participación ciudadana en los poderes públicos del Estado; parciales, porque sus argumentaciones se tornan ciegas para las ventajas —aunque sean concebidas como relativas— del jurado, en tanto que cubre de flores al sistema de justicia profesional, carente de puntos débiles en su comentario crítico. Para el jurado todos son defectos: hasta la misma participación de las mujeres en sus tribunales; el autor en este punto va «contracorriente» de la evolución de los jurados europeos, en los que se tiende, tras las últimas reformas, a una igualación del número de varones y mujeres en los tribunales de jurados (37).

Quizás el más radical crítico de la legalización del jurado en España sea el prof. Fairén Guillén, quien en varios trabajos ha advertido del grave error que se cometería con su introducción en nuestro ordenamiento jurídico (38); aparte de que muchas de sus referencias y juicios de valor, imposibles de concretar en las dimensiones de esta publicación, son discutibles, Fairén sólo destaca lo malo del jurado, olvidando los aspectos positivos, que, a pesar de todo, a mi juicio y al parecer de tantos antijuradistas, contiene esta figura procesal (reseña, v. gr., las opiniones de prestigiosos juristas que han clamado contra el jurado, dejándose en el tintero los nombres de otros juristas igualmente prestigiosos que han valorado positivamente esta institución). No obstante, hay un argumento esgrimido por Fairén, que me parece de interés, consistente en el hecho de que los jueces profesionales «también son pueblo», y por ello ostentan al administrar la justicia la misma representación popular que los jue-

(37) En efecto, la legislación europea evoluciona en el sentido de hacer dos listas preparatorias, una de hombres y otra de mujeres, como es el caso de Italia actualmente, o bien precisar que a la hora de la selección hay que tener en cuenta los distintos grupos sociales —sexo, formación, edad, etc.—, siendo uno de los criterios la paridad entre hombres y mujeres, como es también el ejemplo de la República Federal de Alemania (ver art. 22 de la Ley italiana de 10 de abril de 1951, reformado por la Ley de 27 de diciembre de 1956, y art. 36-2 de la *Gerichtsverfassungsgesetz* alemana). En Italia, la Corte constitucional declaró inconstitucional el primitivo art. 3,c) de la Ley reorganizadora de los juicios de las Corti di Assise, de 1951, que expresaba la composición del jurado de esta manera: «sei giudici popolari dei quali almeno tre devono essere uomini», en cuanto limitaba la participación numérica de las mujeres en tales Cortes judiciales y atentaba contra el principio de igualdad ante la ley y otros preceptos constitucionales.

(38) FAIRÉN, V., *Los Tribunales de Jurados en la Constitución española de 1978*, Civitas, Madrid, publicado anteriormente en la Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, 1978, núm. 4, pp. 709-787. Recientemente del mismo autor y en la misma línea interpretativa, *La participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia*, en el vol. col. *El Poder Judicial*, vol. I, o.c., páginas 125-184.

ces jurados (39). El argumento tendría sentido si la selección, la composición y funcionamiento de la justicia profesional fueran de otra manera, ampliamente representada, sin sentido corporativista, procedente de diversos espacios sociales, elegida para el desempeño de determinadas funciones jurisdiccionales, etc. Pero no es así; constituye un cuerpo cerrado, no parangonable a la sensibilidad social inherente al jurado.

En la misma línea de Fairén Guillén, se han publicado recientemente un buen número de trabajos en revistas jurídicas especializadas insistiendo en la falta de idoneidad de plano del jurado para formar parte de nuestro Derecho procesal o en su absoluta inoportunidad (40).

2. — En el grupo, todavía no suficientemente representado en nuestro país —al menos a nivel de doctrina jurídica—, de los juradistas destaca la aportación de López-Muñoz y Larraz, no sólo por sus opiniones vertidas en varias publicaciones recientemente, sino por su actuación en calidad de presidente de la Asociación española pro Jurado en favor de un clima de opinión para la pronta instauración del jurado en España. Este significado juradista concibe que el jurado es un sistema de justicia penal posible en nuestro país, y que la triste historia del jurado español no tiene por qué repetirse otra vez, porque la realidad social española es distinta y porque se puede acometer la regulación de un nuevo jurado sobre unas Bases —él mismo ofrece el enunciado de estas Bases (41)— superadoras de los defectos de antaño. Insiste en el ejemplo de los países anglosajones, especialmente el de los EE.UU. de América del Norte, en los que el jurado, además de ser una institución exitosa técnicamente, es parte fundamental de la conciencia jurídica de estos ciudadanos, que prefieren el jurado a los tribunales exclusivamente compuestos por profesionales y que conciben el derecho al jurado —a ser parte de un jurado y a ser juzgado por el mismo— como un derecho fundamental (42).

(39) Se basa el autor en una publicación de BLAGOJEVIC, *Gli aspetti politici della partecipazione dei laici all'esercizio della giurisdizione*, en *Scritti giuridici in memoria di Piero Calamandrei* Cedam, Padua, 1958, t. II, al que cita profusamente, como es acostumbrado en él.

(40) Ver ALVAREZ-LINERA, C., *El Jurado en la Constitución española de 1978*, Revista La Ley, núm. 437, 11 de junio de 1982; GARCÍA GONZÁLEZ, F. J., *Notas para una valoración forense del jurado*, en Poder Judicial, núm. 6, marzo de 1983, pp. 57-64, entre otros.

(41) LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ, G., *Bases para una nueva Ley del Jurado*, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, mayo de 1982, pp. 451-482.

(42) LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ, G., *La justicia penal por jurados*, Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, núm. 1 de 1980, pp. 118-130. El autor, en su calidad de presidente de la Asociación española pro-jurado, ha defendido y alen-

Por otra parte, dejando a un lado argumentos filosóficos y extra-jurídicos, López-Muñoz concibe al jurado como un instituto procesal idóneo por razones estrictamente jurídicas, ya que en su seno tiene desarrollo, mejor que en otros institutos, el conjunto de los principios que rigen el proceso penal: oralidad, intermediación, publicidad, igualdad de las partes, etc.

Mirando hacia un comprometido futuro, en el que se elabore una ley española del jurado, el autor advierte de dos peligros que harían ineficaz el propósito del art. 125 de la Constitución: primero, que se postergue «ad kalendas graecas» la legalización del jurado, incumpléndose el precepto constitucional; segundo, que esta futura ley, cuya promulgación todavía ni siquiera está en el ánimo de las Cámaras y el Ejecutivo, configure un jurado reducido a unas competencias mínimas en el ámbito penal, retomando al primer jurado español, el de 1821, conocedor únicamente de los delitos referidos al ejercicio de la libertad de expresión, o que establezca un jurado escabinado, que, en su opinión, es una adulteración del auténtico jurado, es decir, el jurado histórico, con separación de dos fases o secciones, que es el que hemos conocido en España.

3. — Finalmente, un tercer grupo de juristas se inclina por una reforma de la justicia profesional, pero sin que suponga concluir con la adopción del jurado. Representan un punto intermedio entre juradistas —partidarios del jurado histórico— y antijuradistas. Dentro de este grupo un número cada vez más numeroso de juristas es proclive a configurar el mandato constitucional del art. 125 bajo la fórmula del escabinado, en la misma línea que defiende quien escribe este trabajo; algunos de ellos por entender que es necesaria una participación popular en la administración de la justicia penal, y una fórmula razonable sería precisamente la instauración del escabinado; otros, desde una perspectiva pragmática y poco convincente, por considerar que hay que dar cumplimiento al precepto constitucional, que ordena la legalización del jurado, y por ello, porque no hay otro remedio, más vale conformar al jurado constitucional como escabino, que representa un menor riesgo e innovación.

Voy a referirme a quienes defienden una reforma de la justicia y creen en las posibilidades de un jurado escabinado en el marco de esa necesaria reforma. Rodríguez-Aguilera, después de conocer la evolución del antiguo jurado en los países europeos se pronuncia a favor del escabinado, que sería menos perturbador que el jurado tra-

tado desde la prensa la legalización del jurado histórico español, reformado, dándose cumplimiento al art. 125 de la Constitución (ver sus artículos publicados en *El País*, de 17 de mayo y 28 de julio de 1983).

dicional (43). También en el mismo orden de ideas, Martín Ostos se adhiere al escabinado como figura procesal que supera los problemas del jurado clásico, al mismo tiempo que garantiza la participación ciudadana en la justicia penal. La popularización de la justicia —afirma este procesalista— no tiene por qué pasar necesariamente por los costes y riesgos del jurado español, ya que existen otros procedimientos de inserción de la colaboración ciudadana en la justicia (44).

También recientemente, Manzanares Samaniego se ha manifestado favorable al escabino como desarrollo del precepto constitucional español relativo al jurado, porque en su seno encuentran complemento funcional ambas clases de jueces, técnicos y populares; aquéllos contrastan sus criterios morales, económicos y sociales con los de la mayoría de los ciudadanos, representados por los escabinos, y éstos tienen un límite a sus conclusiones precitadas en el conocimiento y experiencia de los jueces profesionales; aparte de que se superaría el problema de la ficción entre juicio de hecho y juicio de derecho; el autor llega a postular un jurado escabinado constituido por tres magistrados y dos escabinos, al estilo del Schwurgericht de la República Federal de Alemania, en el que la representación técnica es superior a la popular, y apunta los tipos penales, en principio, de los que podría conocer nuestro futuro jurado (45).

Pero es sobre todo Gimeno Sendra el que más ha difundido en España la idea de una legalización del jurado del art. 125 de la Constitución bajo la forma de tribunal de escabinos, especialmente desde sus colaboraciones en la prensa diaria; el autor es partidario de un jurado escabinado en España teniendo en cuenta la experiencia europea, en cuanto que la expresión genérica del art. 125 da pie para sostener una legislación futura del jurado español siguiendo la composición de los tribunales europeos de escabinos, ya que la Constitución no indica la forma del citado jurado (46).

(43) RODRÍGUEZ-AGUILERA, C., *El Poder Judicial en la Constitución*, en *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. III de 1980, pp. 219-239.

(44) MARTÍN OSTOS, J., *Reflexiones sobre el jurado*, Congreso sobre la Administración de Justicia en Andalucía, noviembre 1982, en prensa.

(45) MANZANARES, J. L., *Aspectos actuales de la intervención ciudadana en la justicia penal*, en el vol. col. *El Poder Judicial*, vol. II o.c., pp. 1763-1779.

(46) GIMENO, J. V., *La participación popular en la Administración de Justicia*, o. c. en nota anterior, vol. II, pp. 1405-1443. Aparte de las consideraciones sobre la legalización de un jurado de escabinos en España, el autor realiza un atinado y documentado análisis de los argumentos a favor y en contra del jurado, destacando cómo en ciertos aspectos el sistema penal de los jueces escabinos viene a reabsorber y superar las críticas de uno y otro signo (ver espec. pp. 1418-1443). En la misma línea se expresa en obras anteriores: *Poder*

4.3. *Los precedentes constitucionales: el significado del art. 125 de la Constitución española*

Los actuales juristas españoles defienden la legalización del jurado histórico en nuestro país sencillamente porque en el art. 125 de la Constitución vigente hay una alusión al término «jurado». De tal referencia —escueta, sin definir qué se entiende por jurado— consideran que se desprende directamente la bipartición del proceso penal en dos fases separadas de conocimiento jurisdiccional.

Con independencia del rigor de este pretendido condicionamiento constitucional —que me parece un tema muy discutible— creo que de un análisis atento del art. 125 de la Constitución no se deduce que el jurado constitucionalizado tenga que ser forzosamente el jurado histórico, por las razones que más adelante señalaré. Pero es que, aunque así fuera, tampoco la pretensión sería absolutamente válida, porque supondría la anulación de una interpretación objetiva o de la voluntad legis en su adaptación a la dinámica de las realidades sociales (47). Que es tanto más oportuna en un tema como el jurado sometido a una permanente discusión y a una evolución jurídica constante que llama la atención de todos los que —juristas o profanos— se acercan a su estudio.

Veamos a grandes rasgos —dejo para más adelante un análisis detenido del proceso de re-constitucionalización del jurado español— que nos muestran los debates parlamentarios previos a la definitiva redacción del art. 125 de la Constitución, cuyo texto es el siguiente: «Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales».

judicial, potestad jurisdiccional y legitimación de la actividad judicial, Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, núm. 2-3 de 1978, pp. 311-336; *Comentarios a la Legislación penal*, Tomo I: Derecho Penal y Constitución, Madrid, 1982, pp. 343-377.

(47) En la misma línea mantenida por el prof. Pérez Luño recientemente defendiendo una teoría iusnaturalista crítica de la Constitución y los Derechos fundamentales como método idóneo para superar una interpretación estrictamente literal de las normas y un puro decisionismo en la determinación de los valores; el autor propugna en el tema de la interpretación constitucional «una concepción intersubjuntiva de los valores, que pone su fundamento en el consenso sobre las necesidades básicas del ser humano», tendiendo una relación de conexión entre el iusnaturalismo crítico y abierto a una construcción histórica de los valores jurídicos y la teoría de las necesidades como fundamento de tales valores (teoría de las necesidades retomadas por el neomarxismo de la Escuela de Budapest, desarrollada especialmente por A. Heller). Ver su libro *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 1984, pp. 305-310.

En el Anteproyecto de 5 de enero de 1978 la formulación de la participación popular en la justicia es tan genérica que las enmiendas de los grupos parlamentarios de uno y otro signo dan cuenta de su imprecisión y de la necesidad de una aclaración de los términos. Las enmiendas iban dirigidas en el sentido de que tal participación popular se concretara en una ley de jurado (48), o en la elección de jueces y fiscales de los Juzgados de Paz por sufragio directo (49), o, incluso, en la supresión de tal participación (50). Quiero destacar el relieve de esta enmienda presentada en nombre del grupo parlamentario de UCD a favor de la elección popular de los jueces de paz, en la misma línea de otras constituciones. La aceptación de esta propuesta, que después fue olvidada, habría representado una importante conquista para la democratización del poder judicial, pero no a costa de la supresión de otros cauces de participación popular —como era la intención del citado grupo—, sino junto a esos medios igualmente relevantes, entre los que hay que incluir al jurado.

Aparte de estas enmiendas, el grupo parlamentario socialista del Congreso emitió un voto particular al art. 115 del Anteproyecto, muy interesante para la tesis que intento defender, con la pretensión de que en los procesos penales se introdujera la *participación* de los ciudadanos a través de los jurados y conforme a la determinación de las leyes, y la *incorporación* a los tribunales, en cuestiones de trascendencia general o de relevancia pública, de titulados de las especialidades requeridas, *con voz en la formación de la sentencia* (subrayados míos) (51). Obsérvese que en el segundo período se utiliza el sustantivo *incorporación*, que reviste un especial significado, y hace referencia a que en tales casos los titulados son jueces, como unos miembros más de los tribunales, y por tal razón su colaboración sobre todas las fases del proceso, inclusive la formación de la sentencia. Estamos, pues, ante una figura muy próxima al escabinado, el asesorado. Tan próxima, que algunos la han confundido con él (52).

(48) Enmiendas al Anteproyecto de Constitución. Cortes Generales. Congreso de los Diputados; enmienda 553 del Grupo parlamentario mixto.

(49) Idem; enmienda 779 del Grupo de Unión de Centro Democrático.

(50) Idem; varias enmiendas —2, 25, 63— del Grupo de Alianza Popular.

(51) Boletín Oficial de las Cortes Generales, núm. 44, 5 de enero de 1978, p. 719.

(52) En efecto, tal confusión aparece en ALEJANDRE, J. A., o.c., p. 253; también en FAIRÉN, V., *Los tribunales de jurados en la Constitución española de 1978*, o.c., en varios pasajes; en cualquier caso, el concepto de escabinado está sufriendo cierta vulgarización lingüística haciendo referencia a los sistemas de justicia penal en los que los jueces legos entienden de todas las fases del proceso; pero debe quedar claro que, a pesar de esta coincidencia, la razón de ser del asesorado —justicia supertécnica servida por especialistas no juristas—

El escabinado no representa la inclusión de jurados especialistas, sino de jurados populares «sensu strictu» en su calidad de exponentes de las ideologías de la sociedad; al menos, éste es el talante de los escabinos de los jurados europeos y ésta es la razón de ser de su designación por el procedimiento de insaculación. Sólo en una interpretación excesivamente elástica, y a mi parecer improcedente, podría definirse como escabinado el órgano judicial propuesto por los socialistas del Congreso. Pero lo verdaderamente relevante es que esta incorporación de jueces no profesionales —aunque especialistas en las materias objeto de jurisdicción— a la fase de formación de la sentencia manifiesta una voluntad de que tales jueces, en representación del pueblo, conozcan de todo el desarrollo del proceso penal. Una señal de que la sombra del escabinado está rondando las mentes de los parlamentarios. Una nota más, aparte de la especialización aludida, diferencia a la propuesta socialista del escabinado: el hecho de que los jueces no profesionales posean voz, pero no voto, en el momento de la reducción de la sentencia. El escabinado europeo, por el contrario, otorga plena jurisdicción —derecho de voz y voto— a los jueces populares en todas las etapas del proceso penal, inclusive la de la formación de la sentencia.

La Ponencia, tras la defensa de las enmiendas presentadas al Anteproyecto, redactó por mayoría el siguiente texto: «Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la administración de justicia en los casos y formas que la ley establezca». El texto incluye una novedad: la acción popular, que no estaba en el texto del Anteproyecto, y que salvará todas las instancias parlamentarias hasta confluir en el actual art. 125 de la Constitución. Este texto con el añadido final: «así como a los tribunales consuetudinarios y tradicionales» es el redactado como nuevo art. 119 por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso, que pasa también sin innovaciones por el Pleno del Congreso.

En el Senado se produce una enmienda presentada por Pedrol Rius, que va a gozar de la confianza de los grupos parlamentarios. La formulación es la siguiente: «Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la administración de justicia mediante la institución del jurado para determinados casos de naturaleza penal, cuando así se establezca por ley, y también en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales». En la defensa de su enmienda se muestra partidario del jurado, pero con unas competencias y funcio-

es muy distinta de la del escabinado —justicia popular con estrecha colaboración entre jueces profesionales y jueces no juristas en representación del pueblo.

nalidad relativas, al ritmo de las necesidades sociales, que, en todo momento, deben ser detectadas por el Parlamento. Un jurado para una suerte de asuntos penales —no necesariamente siempre los mismos— precisados por la ley: aquellos concretos temas penales sobre los que la jurisdicción de los tribunales jurados, desde una perspectiva histórica, es susceptible de ofrecer mayores garantías que los tribunales técnicos. Por otra parte, Pedrol Rius, del grupo mixto del Congreso, argumentaba la necesidad de una expresa referencia al jurado con un exquisito rigor lógico: si en un artículo anterior del Proyecto de Constitución se había proclamado el principio de unidad jurisdiccional de una manera general, no se podía ahora, en un artículo posterior excepcionar este principio de un modo también general, porque se produciría una contradicción lógica; por el contrario, a un principio general había que oponer una excepción concreta, como la representada por los tribunales de jurados (53).

Agradó a los grupos representados en el Congreso la propuesta de Pedrol Rius; el grupo parlamentario socialista presentó una enmienda «in voce», que coincidía sustancialmente con la citada propuesta (54); el grupo de UCD y de progresistas y socialistas independientes se adhirieron igualmente a la enmienda de Pedrol Rius con lo que, al final, la redacción del art. 119 del Proyecto quedó como sigue: «Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la administración de justicia, mediante la institución del jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales». Este texto pasó sin cambios el Pleno del Senado y la Comisión Mixta Congreso-Senado y es el que figura en la redacción definitiva del vigente art. 125 de nuestra Constitución (55).

Después de estos comentarios, creo que no hay razones fundadas para negar la viabilidad de un jurado escabinado en nuestro Derecho, siguiendo los mismos cauces de los ordenamientos jurídicos de Europa. Me apoyo en los siguientes argumentos, que paso a exponer:

a) No está plenamente ausente de la voluntad constituyente la figura del escabinado. Ya he comentado la enmienda del grupo parlamentario socialista del Congreso pretendiendo la instauración de una figura procesal-penal, el asesorado, que mucho se parece al escabinado. Sostener, por consiguiente, que el constituyente sólo está

(53) Diario de Sesiones del Senado, Comisión de Constitución, sesión del 7 de septiembre de 1978, p. 2440.

(54) *Idem*, p. 2441.

(55) El texto definitivo del Pleno del Senado en Boletín Oficial de las Cortes Generales, núm. 161, del 13 de octubre de 1978, p. 3570.

pensando en una fórmula de jurado tradicional con separación de jueces de hechos y jueces de derecho no es realmente cierto.

b) Siempre que se habla del jurado en el proceso constitucional es dibujado como un instituto indefinido, de extraordinaria plasticidad, que habría que establecer «de manera paulatina» y «en determinadas circunstancias», para una clase de delitos que «el momento» aconsejaría. El jurado aparece más como una institución a configurar que como una institución definitivamente perfilada. Es más: precisamente esta elasticidad de la concepción del jurado fue el aglutinante que movió a los grupos parlamentarios a incluir una expresa referencia al jurado en el art. 125 de la Constitución. Siempre desde la óptica de esta concepción abierta —pienso yo— cabría hacer un desarrollo legislativo del precepto constitucional bajo el modelo del escabinado.

c) Ni en los trabajos preparatorios, ni en la discusión parlamentaria, ni en el texto constitucional se indican la estructura, funcionamiento o competencias del jurado. Sólo hay una muda referencia al término «jurado». Si nuestros constituyentes estaban pensando en el jurado histórico, debían haberlo señalado, aunque fuera con una leve alusión a la constitución de dos secciones —de hecho y de derecho—. Bastaba haber añadido al término «jurado» la indicación de su papel básico o función jurisdiccional en el proceso penal, delimitándola de las funciones de los jueces técnicos —sin necesidad de recurrir a una especificación de sus competencias (ya que esto contrastaría con la idea de un jurado concebido como una «carta en blanco» dada a los legisladores)—. Pero no fue así. Por el contrario, la lectura de las discusiones y dictámenes del proceso constitucional da la impresión de que los constituyentes no tienen clara la idea del jurado, no saben a ciencia cierta en qué consiste esta figura procesal. Parece como si el jurado les hubiera cogido de sorpresa, inesperadamente, y hubieran tenido que realizar un sobreesfuerzo, a trancas y barrancas, para asimilar el significado de este órgano de la justicia penal. Asimilación que, por otra parte, no deja de ser parcial, además de apresurada, porque las referencias de los debates apuntan a la lamentable experiencia española de regulación del jurado en boca de los grupos contrarios a su constitucionalización. El resultado de la discusión es de todos conocido al leer el art. 125 de la Constitución: la indicación somera de un jurado sin estructuras ni competencias, conformable históricamente por la ley del Parlamento. La verdad es que los debates parlamentarios en esta materia dejan mucho que desear contrastados con la altura científica y la riqueza de exposición de anteriores procesos de constitucionaliza-

ción, en los que intervinieron juristas de la talla de Maura o Jiménez de Asúa (56).

Por consiguiente, ¿cómo pretender que los constituyentes tenían «in mente» una figura procesal concreta cuando ésta se constituye casi por sorpresa en un clima de manifiesta ignorancia? En un principio surgió como idea insoslayable, de común aceptación, la participación popular en la administración de justicia, aunque el alcance de esta participación era distinto en los diversos grupos parlamentarios. Después apareció la idea del jurado como instrumento de concreción de esa participación ciudadana en la justicia penal, pero, en ningún caso, se adoptó la decisión de que tal jurado tuviera que seguir el modelo histórico español o los modelos de los jurados europeos, actualmente vigentes, en los que los jueces populares conocen y valoran los hechos y aplican las normas penales conjuntamente con los jueces profesionales. Para tener una idea de los «baches» por los que pasó el art. 125 de la Constitución, obsérvese cómo el texto propuesto por la Comisión de Constitución del Congreso, en el que para nada se aludía al jurado, fue aprobado por unanimidad. Parecería como si en este momento el tema del jurado estuviera definitivamente zanjado y perdido; pero no fue así: el jurado está presente en nuestra Constitución de una manera ostensible, aunque sea un huésped de última hora y para algunos bastante incómodo. Pero lo que no está en la Constitución es la forma que debe adoptar este jurado español —por mucho que los agoreros del jurado tradicional proclamen lo contrario—. Los legisladores tienen la última palabra.

5. CONCLUSIONES

Después del estudio de la evolución histórica y el Derecho comparado de la institución del jurado, mi investigación, conforme a la exposición anteriormente expuesta, llega a las siguientes conclusiones:

(56) En esta materia llaman la atención la pobreza y lagunas de la discusión parlamentaria, sobre todo si se contrasta con el mayor vuelo intelectual de los debates de la Ley del jurado de 1888 —ver Diario de Sesiones de las Cortes de abril-mayo de 1887—, que repercutieron hondamente en la prensa diaria, a diferencias de la constitucionalización del actual jurado, que pasó sin penas ni gloria por los medios de comunicación en medio de una general apatía; excelentes las argumentaciones de Antonio Maura, que precisamente se da a conocer a la opinión pública con su defensa del jurado, y de Pidal y Mon, antijuradista convencido, cuyas opiniones fueron aireadas por el periódico *El Liberal*.

1. El Jurado tiene que ser legalizado en España; el mandato constitucional del art. 125 no deja lugar a dudas; se trata de un precepto imperativo, no meramente orientativo o programático; no hay una remisión facultativa a la ley, de modo que sea el propio legislador quien aprecie la conveniencia o no, en un momento dado, de legalizar el jurado, tal como consta en los preceptos equiparables de otras constituciones españolas; muy por el contrario, el art. 125 de nuestra Constitución ordena expresamente al legislador la elaboración de una ley de jurado, dejándole carta blanca sobre los términos de esta regulación. La cautela de las primeras constituciones españolas —Estatutos de Bayona, Constitución de Cádiz de 1812, Constitución de 1837— postergaban la regulación del jurado y endosaban este cometido a las Cortes futuras, una vez éstas apreciaran las condiciones oportunas para su instauración. Nuestra Constitución, en cambio, vincula directamente a los poderes públicos para la legalización de esta institución. No hay apelación a un Legislativo posterior y a la producción de circunstancias especiales.

2. Considero que esta legalización de nuestro futuro jurado debe adoptar la forma de un jurado de escabinos, que es una institución sólidamente asentada en los ordenamientos jurídicos europeos, por las siguientes razones: en primer lugar, por la propia experiencia jurídica del Derecho europeo, en cuyo ámbito el jurado ha evolucionado poco a poco desde una organización histórica con separación de fases de hecho y fase de derecho a la actual configuración en la que jueces técnicos y populares conocen conjuntamente de todas las fases del proceso penal; esta evolución ha supuesto una progresiva mejora de la institución superando problemas de todo tipo originados por regulaciones jurídicas anteriores; se ha pasado del jurado histórico al jurado de escabinos, porque así se reservaba el principio de la participación popular en la administración de justicia, pero también se aseguraban unos niveles necesarios de competencia profesional; en segundo lugar, porque la doctrina jurídica extranjera y un importante sector de la española concibe al jurado de escabinos como la mejor fórmula de legalización del precepto constitucional, sin que esto suponga una desnaturalización o degeneración de la institución: el jurado de escabinos —según esta doctrina— representa una mayor perfección desde el punto de vista técnico y jurídico y cumple el precepto constitucional que ordena la participación ciudadana en la administración de justicia mediante la institución del jurado; en tercer lugar, porque el propio texto constitucional y la voluntad constituyente expresada en los debates y discusión en torno a la elaboración del citado art. 125 de la Constitución dibujan un jurado abierto y flexible, que admite diversas configura-

ciones legislativas, y no hay argumento jurídico sólido —ni siquiera de una solidez relativa— que demuestre que la futura conformación legislativa del jurado tenga forzosamente que desarrollarse siguiendo el modelo del jurado histórico español, concebido con la misma estructura y funcionamiento que el jurado francés de 1791 con deslindes de competencias exclusivas para jueces profesionales y jueces populares, respectivamente.

3. Como consecuencia de los datos indicados en el punto anterior hay que llegar a la conclusión que el jurado es un instituto dinámico, en evolución, sin una configuración normativa definitiva, al menos en lo que respecta a la relación jueces técnicos-jueces populares; por ello he defendido antes que el jurado es todavía más un «genus» que una especie concreta y determinable de una manera rigurosa; lo que define al jurado es el protagonismo de los ciudadanos en la jurisdicción del proceso penal; en el marco de este protagonismo tanto cabe un jurado de corte clásico como un jurado de escabinos.

4. En virtud de este principio evolutivo de la institución, el jurado escabinado ha llegado a adoptar múltiples formas de conjugación de la representación popular y la representación técnica; la norma común es la superioridad numérica de la primera clase de representación sobre la segunda —Francia, Italia, Suiza...—, pero no es así siempre; en la República Federal alemana en el jurado de escabinos de segunda instancia los jueces técnicos son tres, y dos los jueces del pueblo (hay una inversión de estos términos o una equiparación en el jurado de primera instancia); mi idea del jurado de escabinos sigue la media europea con una mayor representación popular, porque de esta manera la participación ciudadana deja de ser un complemento para ser una realidad, alcanzando el relieve y la eficacia proclamadas en el precepto constitucional, y, además, se consigue callar las voces de quienes sostienen que el jurado escabinado es una desnaturalización del jurado histórico, porque queda asegurado el protagonismo popular en el proceso penal; un jurado de escabinos con mayoría de justicia técnica representa un corte brusco en la natural evolución del jurado histórico y semeja un tipo de justicia técnica evolucionada hacia formas de participación popular, es decir, un proceso dinámico precisamente contrario, con el sentido invertido, respecto al que estoy describiendo, que arranca de un amplio protagonismo popular que lentamente incorpora elementos técnicos. Creo que el futuro jurado de escabinos español debe poseer una representación popular al menos doble en relación con la técnica.

LAS MEDIDAS CAUTELARES INDETERMINADAS EN EL PROCESO CIVIL

FRANCISCO RAMOS MÉNDEZ
Catedrático de Derecho Procesal
Barcelona

SUMARIO:

I. *La tutela provisional en el proceso civil*; 1. las formas de tutela provisional; 2. Las medidas cautelares. — II. *El sistema de tutela provisional en el proceso civil español*. — III. *Las medidas cautelares indeterminadas*; 1. El art. 1428 LEC; 2. Ambito de las medidas cautelares indeterminadas; 3. Medidas que pueden adoptarse. — IV. *Presupuestos para la adopción de las medidas cautelares indeterminadas*; 1. Obligación de hacer, no hacer, o de entregar cosas determinadas o específicas; 2. Presentación de un principio de prueba por escrito; 3. Fianza; 4. Litispendencia. — V. *Procedimiento*; 1. Competencia; 2. Solicitud de la medida; 3. Audiencia de la parte contraria; 4. Resolución judicial; 5. Oposición a las medidas; 6. Duración y modificación de las medidas; 7. Daños y perjuicios.

I. LA TUTELA PROVISIONAL EN EL PROCESO CIVIL

1. *Las formas de tutela provisional*

Hablar de tutela provisional es reconocer a priori las deficiencias del proceso civil para proporcionar una tutela instantánea y definitiva. Ciertamente, una tutela definitiva de forma inmediata es prácticamente inviable en el proceso civil. Por definición, éste se compone de una sucesión de actos que requieren inexorablemente un espacio de tiempo más o menos largo para la creación del derecho en el jui-

* Relación española al Colloquio internazionale sobre «Les mesures provisoires en procédure civile», organizado por la Università degli Studi di Milano, octubre 1984.

Para indicaciones bibliográficas me remito a mi *Derecho Procesal, Guía para el estudio y el trabajo científico y profesional*, Barcelona, 1978, p. 234 y ss.

cio. El *processus iudicii* tiene un determinado componente temporal que retrasa el iter hacia el derecho. Esta duración, siempre que sea razonable, se convierte en una garantía del proceso que acrecienta el valor seguridad en la creación del derecho.

Aunque en sí misma la duración del proceso es ya un factor de riesgo, en la práctica ese riesgo resulta mucho más agravado porque ni siquiera se consiguen respetar los límites de la duración razonable. El elemento temporal del proceso se distorsiona y se sale de cauce y los demandados no vacilan en especular con los beneficios que pueden conseguir retrasando una resolución judicial definitiva. En ambos casos, la duración excesiva del proceso puede ocasionar un perjuicio al demandante, cuando, teóricamente, éste acude al proceso para obtener una determinada ventaja. Ello implica arbitrar un sistema de protección que evite los riesgos inherentes a la duración del proceso. Este objetivo puede obtenerse en diversas formas: acortando la duración y el ámbito de un proceso determinado (procesos sumarios y determinados actos de jurisdicción voluntaria), conservando una determinada situación jurídica o de hecho durante la pendencia del proceso, regulando provisionalmente una situación particular en espera de la resolución definitiva (medidas cautelares y provisionales), e incluso mediante la proyección hacia el futuro de un determinado pronunciamiento jurisdiccional en forma preventiva (condenas de futuro).

Las posibilidades apuntadas tienen una significación diversa y asimismo una estructura operativa distinta. Los procesos sumarios, por ejemplo, son autónomos, pero tienen un contenido restringido y de ahí derivan los límites objetivos de la cosa juzgada en las resoluciones que le ponen término. A los actos de jurisdicción voluntaria se les discute incluso, según determinadas corrientes doctrinales, su carácter jurisdiccional. Las condenas de futuro se pueden obtener tanto en procesos ordinarios como en procesos sumarios, aunque con ciertos límites, y tienen efectos definitivos susceptibles de ejecución sucesiva. En fin, las medidas cautelares se instrumentan en función de un proceso principal para paliar los riesgos de la duración del mismo.

2. Las medidas cautelares

De todas las opciones señaladas, las medidas cautelares asumen el protagonismo indiscutible cuando de tutela provisional se habla. Aun en este terreno, las posturas doctrinales no son pacíficas. Hay quienes abogan por una concepción amplia de la medida cautelar, con la consiguiente elaboración de un proceso cautelar autónomo

distinto de los llamados proceso de declaración y proceso de ejecución. Por el contrario, hay quienes prefieren una concepción restringida de la medida cautelar, que vendría calificada por las siguientes notas:

a) *Instrumentalidad*. — La medida cautelar, lejos de ser autónoma, se subordina a la pendencia de un proceso principal sobre el fondo.

b) *Temporalidad*. — La medida cautelar no está llamada a durar siempre, sino que se adopta provisionalmente mientras se resuelve el proceso principal.

c) *Anticipación de la ejecución*. — La medida cautelar permite anticipar la ejecución a un momento en el que todavía no cabría una medida ejecutiva. Aquí reside la nota característica de la medida cautelar en sentido estricto, pero también se suscitan determinados problemas en cuanto a su alcance.

Por un lado, se insiste en la homogeneidad de las medidas cautelares y de las medidas ejecutivas, pero sin que aquéllas puedan sustituir o identificarse con éstas. La medida cautelar permitiría anticipar solamente alguno de los efectos de la ejecución, pero no todos. El problema estribaría en delimitar precisamente el alcance de la medida cautelar. Ello, que puede ser relativamente fácil cuando la medida tiene una finalidad predominantemente de conservación o aseguramiento, es prácticamente imposible de definir cuando la medida tiene a su vez un contenido activo: un hacer, un impedir, un no hacer, etc. El problema puede identificarse y plantearse exactamente en los siguientes términos: ¿puede una parte recibir en vía cautelar aquello que normalmente sólo obtendría en vía principal al término de un proceso?

Este planteamiento obliga a revisar si existe algún obstáculo que imposibilite dicha solución. El principal riesgo que existe, aparentemente, es destruir el propio concepto de medida cautelar. Si a través de esta vía ya se puede obtener lo que normalmente se obtendría en un proceso ordinario, este último carece de sentido y, desde luego, en la práctica, sería suplantado por aquél.

En mi opinión, no cabe duda de que una medida cautelar puede anticipar en toda su extensión los efectos de una ejecución futura y no limitarse exclusivamente a la conservación de una determinada situación jurídica o de hecho. También puede tener por objeto cualquier otro contenido, en función de la viabilidad o *facilitación* de la ejecución futura. Es ésta precisamente la razón de ser de la medida cautelar y lo que la distingue de otro tipo de tutela provisional. Aunque se anticipen en todo su contenido ventajas propias de las

medidas ejecutivas, dicha anticipación no pierde su carácter cautelar precisamente por las notas de instrumentalidad y temporalidad que la acompañan. Se dirá, y así ocurre en la práctica, que con ello se priva de interés al proceso principal que en muchos casos nadie tendrá interés en seguir. Razón de más para justificar la bondad de la medida cautelar: la actitud de las partes respecto del proceso principal no hace sino confirmar lo oportuno de la cautela. Lo mismo ocurre en estos momentos respecto del fenómeno inverso en la práctica forense: muchos demandantes no tienen interés en incoar un proceso, si previamente no obtienen una medida cautelar que les asegure el éxito de la ejecución futura.

En definitiva, el problema se traslada al momento de concesión de la medida cautelar y de establecer sus presupuestos. Al respecto conviene tener presente en este momento las necesidades de la práctica. En otras épocas históricas, los problemas que accedían al proceso judicial admitían una espera e incluso una resolución a largo plazo. Hoy, muchas de las cuestiones que se plantean exigen respuestas rápidas por parte de los Tribunales, aunque sea con carácter provisional. Lo ideal sería que una respuesta rápida pudiera obtenerse a través del proceso ordinario y con carácter definitivo. Pero cuando estamos comprobando el atasco de los Juzgados y la duración de los pleitos mucho más allá de los amplios plazos fijados por la ley, entendemos se impone una línea de actuación distinta. Las resoluciones tardías equivalen a denegación de justicia en muchos casos.

Por ello, no cabe duda de que se impone vitalizar las medidas provisionales de la mejor manera posible. Desde el punto de vista de una política legislativa e incluso jurisprudencial, en estos momentos, el riesgo de abuso de este sistema es perfectamente asumible. En la actualidad, los Tribunales se ven imposibilitados para ajustar la duración de los procesos a los plazos preestablecidos por la ley y «no dan sacado el papel adelante». De la otra forma, son los propios Tribunales los que deben dosificar el riesgo de sus propias decisiones en vía provisional. No debe olvidarse que una de las principales garantías constitucionales del proceso es la tutela efectiva (art. 24, 1.º de la Constitución). En gran medida, una adecuada tutela efectiva sólo se consigue con un sistema de medidas cautelares flexible y expeditivo.

II. EL SISTEMA DE TUTELA PROVISIONAL EN EL PROCESO CIVIL ESPAÑOL

El derecho español conoce todas las manifestaciones de tutela provisional que se acaban de señalar. Bien entendido: la expresión tutela provisional carece de un contenido dogmático exacto. Es más bien un resultado al que se llega a través de actuaciones procesales de diversa naturaleza. Resultado que, en ocasiones, puede incluso convertirse en definitivo en la práctica por la simple prolongación de una situación de hecho.

Entre los mecanismos que de una forma directa o indirecta pueden conducir a una tutela provisional hay que referirse a las siguientes alternativas:

El derecho español establece un sistema amplio de medidas cautelares, aunque en la práctica siempre se eche a faltar alguna. En primer lugar, nos encontramos con medidas típicas, esto es, identificadas y reguladas autónomamente en diversos textos legales: el embargo preventivo (art. 1397 y ss. LEC), la intervención de bienes litigiosos (art. 1419 y ss. LEC), la anotación preventiva de demanda (art. 42, 1.º LH), la suspensión de acuerdos sociales (art. 70, 4.º LSA), el depósito (art. 499, 2.º LEC), el secuestro (art. 1785 y ss. CC). Pero también existe un precepto que autoriza las medidas necesarias según las circunstancias para asegurar la efectividad de la sentencia (artículo 1428 LEC). Al amparo de esta norma, a la cual me referiré después con mayor detalle, cabe la adopción de medidas cautelares indeterminadas, únicamente calificadas por su mejor acomodación a las circunstancias del caso.

Otro capítulo autónomo, en relación con los procesos de separación, nulidad y divorcio, es el de las llamadas expresamente medidas provisionales que pueden adoptarse con carácter previo o simultáneo a estos procesos: los arts. 103 y ss. del CC y 1880 y ss. LEC establecen el estatuto jurídico del matrimonio separado provisionalmente. En este caso, junto a una verdadera medida cautelar —la separación provisional y previa de los cónyuges—, nos encontramos con otras medidas accesorias que no tienen estrictamente carácter cautelar. La adopción de estas medidas es típica de los procesos de estado, en los que la acción ejercitada afecta al conjunto del grupo familiar. Dado que las relaciones familiares son jurídicamente complejas, se impone asimismo una regulación provisional de toda la situación matrimonial en su conjunto durante la pendency del proceso. Junto con la separación provisional de los cónyuges, verdadera anticipación de la sentencia definitiva, se adoptan medidas relativas

a la guarda y tutela de los hijos, al uso de la vivienda conyugal, alimentos, administración de los bienes del matrimonio, etc.

Asimismo es posible obtener relativamente diversas formas de tutela provisional en vía de jurisdicción voluntaria. Dados los límites objetivos de la jurisdicción voluntaria, muchas de las resoluciones judiciales recaídas en esta vía no son definitivas: en unos casos, por su propio significado; en otros, por la posibilidad de un proceso plenario posterior. Así, controversias relativas al ejercicio de la patria potestad, relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges, etcétera, encuentran un pronunciamiento inmediato y urgente por esta vía, sin perjuicio de las acciones que correspondan por la vía ordinaria.

También, como es lógico, conoce el derecho español multitud de procesos sumarios, llamados a resolver determinadas controversias por una vía teóricamente más rápida, que no excluye un juicio plenario posterior. En esta línea son típicos los juicios posesorios o los de alimentos provisionales, por ejemplo. Incluso alguno de dichos procesos contiene una fase típicamente cautelar: por ejemplo, la fase previa del interdicto de obra nueva. En estos casos, si se tienen en cuenta los límites del juicio jurisdiccional, la resolución que se obtiene podría llamarse sumariamente definitiva.

De entre todas las alternativas que ofrece la llamada tutela provisional, la más genuina **sin duda y la más flexible en matices** es la relativa al amplio abanico de posibilidades que ofrecen las medidas cautelares. Entre éstas, las tipificadas en la ley contienen una disciplina precisa que regula incluso su alcance y vicisitudes. Por el contrario, la regulación de las llamadas medidas indeterminadas es sumamente parca y deja una amplia libertad de movimientos tanto a las partes que las solicitan como al Juez llamado a otorgarlas. De aquí que sean objeto de atención especial a **continuación**.

III. LAS MEDIDAS CAUTELARES INDETERMINADAS

1. *El art. 1428 LEC*

El precepto que, relativamente, podría considerarse equivalente a aquellos otros del derecho comparado que permiten adoptar los *provvedimenti d'urgenza* del derecho italiano, *einstweilige Verfügungen* del derecho alemán, u *ordonnances sur requête* del derecho francés, es el art. 1428 LEC. Este precepto existía en la LEC desde su promulgación, colocado junto al núcleo de las demás medidas cautelares. Sin embargo, en la práctica, ha resultado de aplicación poco

menos que imposible. La culpa la tenía el hecho de que una solicitud de medidas cautelares al amparo de este artículo hubiera de fundarse en un título ejecutivo. Claro está, la consecuencia era obvia: rarísima vez podía encontrarse un título ejecutivo que permitiera hacer uso de dicho precepto. Consciente de ello, incluso había propugnado abiertamente el hacer caso omiso del requisito del título ejecutivo para que la norma pudiera tener viabilidad práctica. Interpretar dicha necesidad en el sentido de aportar un principio de prueba por escrito era una interpretación *contra legem*, pero que no violentaba lo más mínimo el espíritu de la norma.

Recientemente la reforma de la LEC, operada por Ley 34/1984, de 6 de agosto (BOE de 7 de agosto de 1984), que entró en vigor el 1 de septiembre de 1984, ha dado una nueva redacción a dicho precepto, que debe estar llamada a desempeñar un importante papel en el ámbito de las medidas cautelares. Las posibilidades que encierra están todavía por explotar y estoy seguro que la práctica sabrá descubrir interesantísimas aplicaciones, a poco que colabore la jurisprudencia.

En este sentido puede avanzarse la posibilidad de aplicación de este precepto al proceso laboral y contencioso-administrativo, debido al carácter supletorio que tiene la LEC respecto de sus normas procesales específicas. Si se tiene en cuenta la frecuencia con que una prestación de hacer o no hacer es objeto de dichos procesos, no resulta aventurado imaginar las inagotables posibilidades de este precepto.

2. *Ámbito de las medidas cautelares indeterminadas*

Un examen general del precepto desde el punto de vista de las medidas que está llamado a permitir responde a la siguiente valoración:

a) Ante todo, hay que señalar que no se trata de una norma cautelar general, es decir, que permita adoptar sin más cualquier tipo de medida cautelar. Nada más lejos de la realidad. El precepto está concebido en función de unos presupuestos previos de carácter particular, que se han de cumplir para que sea operativo. Esto significa en definitiva que la norma completa el sistema de medidas cautelares en un campo específico, no que absorba a las demás medidas. Por ello, la adopción de medidas tipificadas expresamente en la ley debe seguir sus normas específicas.

b) Ahora bien, en el ámbito de sus propios presupuestos, este artículo es una norma procesal en blanco. Con flexibilidad absoluta, permite adoptar las medidas que, según las circunstancias, sean ne-

cesarias para asegurar la efectividad de la sentencia que en el juicio recayese. De esta manera, la medida concreta se puede definir caso por caso, sin tipificación previa. El litigante puede así esbozar el régimen de tutela provisional más adecuado para su caso. Hasta este punto el precepto no suscita mayores dudas.

c) El verdadero problema de la norma estriba en delimitar la naturaleza de las medidas que pueden adoptarse. Si nos atenemos al texto literal de la misma, dichas medidas serían las necesarias para *asegurar* la efectividad de la sentencia que se dicte. Parecería que la norma se inclina exclusivamente por medidas de aseguramiento o por medidas de conservación. Sin embargo, no creo que deba limitarse hasta ese extremo la utilidad del precepto.

Por un lado, puede comprobarse que las medidas se instrumentan en función del cumplimiento de obligaciones de hacer, no hacer, o entregar cosas determinadas. En los dos primeros casos, puede resultar francamente inviable encontrar una medida de aseguramiento distinta de la anticipación pura y simple de la ejecución. Es más, en muchos casos, la única decisión que cabe, en sentido positivo o negativo, es la anticipación pura y simple de la ejecución con carácter provisional: vgr., permitiendo al solicitante el paso provisionalmente por el fundo, mientras se discute la existencia de la servidumbre de paso; o destruyendo lo mal hecho por el demandado, a pesar de una intimación judicial previa en vía cautelar. Imaginar en estos casos otra fórmula de tutela provisional meramente conservativa es vaciar el precepto de contenido. Por otro lado, con ello no se altera la naturaleza cautelar de la medida: en los casos en que proceda decidir la ejecución anticipada de una prestación de hacer o no hacer siempre seguirá teniendo un carácter instrumental y, como se verá, estará sujeta a una contracautela. Ello sin contar con que existen supuestos en que esta ejecución anticipada es la regla general en vía cautelar y nadie se rasga las vestiduras: por ejemplo, cuando se acuerda la separación previa en causas matrimoniales. En todos estos casos, la medida cumple una función asegurativa ciertamente, pero en la única forma posible en relación con la eficacia de la sentencia final. De todas las consideraciones, la que debe primar es la de la efectividad futura de la sentencia, según el principio consagrado constitucionalmente. Esto puede llegar a significar incluso la anticipación provisional de la ejecución en vía cautelar. Lo contrario sería hacer quebrar el principio de eficacia y declararse inermes para remediarlo, solución que no debe cobijar el derecho procesal.

3. Medidas que pueden adoptarse

A la luz de la anterior doctrina y dada la generalidad de la norma, pueden adoptarse a tenor de la misma cualquier tipo de medida imaginable para asegurar una de las prestaciones a que se refiere el precepto. En líneas generales, existen una serie de posibilidades típicas, entre las que, sin ánimo exhaustivo, pueden señalarse:

a) Cualquier intimación o requerimiento al demandado para que en vía cautelar realice una determinada actividad positiva o se abstenga de realizar determinada conducta negativa. Esta intimación cautelar abre paso a una ulterior actividad de compulsión en el caso de que el demandado no cumpla con el mandato judicial.

b) El secuestro de bienes muebles o inmuebles, completando así la remisión del CC a la LEC.

c) La administración judicial o la intervención judicial de cualquier tipo, cuando esta última no encaje en las hipótesis específicas del art. 1419 LEC.

d) La prohibición de enajenar la cosa litigiosa.

e) La prohibición de negociación de títulos valores en Bolsa, siempre que coticen en ella.

f) La autorización al solicitante de determinadas conductas o actividades o la *regulación* de determinadas situaciones con carácter provisional.

IV. PRESUPUESTOS PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES INDETERMINADAS

La operatividad de las medidas reguladas en el art. 1428 LEC está sometida a la concurrencia de determinados presupuestos que condicionan su otorgamiento. Son los siguientes:

1. Obligación de hacer, no hacer, o de entregar cosas determinadas o específicas

Este primer presupuesto identifica las hipótesis a las que es de aplicación la norma. Se trata de un presupuesto objetivo, que no está subordinado, como en otras medidas cautelares, a una nota de urgencia o riesgo específicos. La demanda debe versar, en sentido amplio, sobre una obligación de hacer, de no hacer, o de entregar cosas determinadas o específicas. Con más propiedad, debe tratarse de acciones de condena que lleven aparejado un hacer, un no hacer,

o una entrega de cosa determinada, actividades todas ellas susceptibles de ejecución específica, como es sabido. Con todo, la interpretación de este presupuesto debe ser amplia, conforme al espíritu cautelar de la norma. Aunque una de dichas prestaciones no sea el objeto principal de la demanda, si de la sentencia a pronunciar es identificable alguna obligación como las señaladas, la medida aparece como procedente. Así, por ejemplo, con frecuencia, la entrega de una cosa determinada resulta del ejercicio y éxito de una acción resolutoria del contrato.

La medida se preordena a la ejecución en forma específica, pero indirectamente también puede garantizarse en vía cautelar la indemnización sustitutoria, trasladando el tema al momento de la ejecución de la medida cautelar. Adoptada, por ejemplo, una medida que prohíbe al demandado realizar determinada conducta, cabe llevar a cabo en vía de ejecución de la misma todos los actos necesarios para su eficacia, incluso el embargo que garantice una eventual obligación de resarcimiento. Este embargo se inscribe, en definitiva, en el ámbito de la ejecución de la medida ya acordada y no es propiamente una medida cautelar autónoma.

Un problema distinto, que potenciaría al máximo el contenido de este precepto, es el relativo a la posibilidad de adoptar medidas a su amparo en el caso de ejercicio de acciones que impliquen una condena pecuniaria.

Una respuesta negativa con carácter general sería demasiado aventurada. Obviamente, como ya se ha señalado, el espíritu de la norma no es sustituir al embargo preventivo. Sin embargo, en los casos en que la prestación pecuniaria viene ligada más o menos directamente a una obligación de hacer, no hacer, o de entregar, la medida puede resultar admisible.

No obstante el carácter eminentemente objetivo de este presupuesto, la exigencia de *periculum in mora* puede adivinarse en el texto legal: la medida ha de ser necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia que se dicte respecto de una obligación de hacer, no hacer o entregar cosa determinada. El juicio sobre dicha necesidad podría determinar la concesión de la medida, puesto que su concesión aparece como facultativa y no como obligatoria.

2. Presentación de un principio de prueba por escrito

La nueva redacción del precepto operada por la reciente reforma de la LEC ha modificado por fin en sentido favorable la exigencia documental tan rigurosa contenida en el antiguo art. 1428 LEC. Como en toda medida cautelar, es necesario que el solicitante de la mis-

ma acredite el *fumus boni iuris*. En este caso, esta exigencia se concreta en la necesidad de presentar un principio de prueba por escrito. Esta noción instrumental de principio de prueba viene referida al resultado que prima facie arrojen los documentos que pueda aportar el solicitante de la medida.

Tales documentos han de referirse a una de las prestaciones típicas previstas en la norma: obligación de hacer, de no hacer, o de entregar cosas determinadas. Esta referencia ha de tener además una cierta solidez: del documento debe aparecer con claridad cualquiera de las referidas prestaciones. Esta solidez del *fumus boni iuris* debe ser tanto mayor cuanto más expeditiva sea la medida a adoptar. Así como en los casos de medidas de conservación, el *fumus* puede ser más débil, en las hipótesis en que la medida suponga una verdadera anticipación de la ejecución, la viabilidad de la prestación debe ser casi indiscutible. En cualquier caso, la mayor o menor solidez de este presupuesto puede contrarrestarse eficazmente con una adecuada gradación de la fianza.

3. Fianza

La concesión de estas medidas viene subordinada en todo caso a la prestación de una fianza con carácter previo. En este punto, la reforma ha suprimido el carácter potestativo de la fianza, tal como figuraba en la antigua redacción del precepto. En mi opinión hubiera debido mantenerse el carácter potestativo de la fianza, según las circunstancias. Es cierto que la regla general en materia de medidas cautelares debe ser la concesión de las mismas contra la prestación de fianza. Pero tampoco es posible en todos los casos hacer depender la concesión de la medida del hecho de la capacidad económica del solicitante, cuando la medida es a todas luces procedente e inocua. En este momento, la única fórmula posible es suavizar la cuantía de la fianza en los casos en que realmente no cabe esperar daños derivados de su otorgamiento.

La fianza puede ser de cualquier tipo de las admisibles en derecho, a excepción de la fianza personal. Caben, pues, el aval bancario, la fianza pignoraticia, hipotecaria, etc.

La cuantificación de la fianza la realiza el juez libremente en función de las circunstancias del caso. La ley sólo indica que ha de ser *bastante*. Este concepto de suficiencia está en clara relación con la finalidad de la garantía: responder de la indemnización de los daños y perjuicios que pueda causar la medida. Una valoración previa y ponderada del importe de éstos ha de servir de pauta para fijar la cuantía de la fianza. Sin embargo, en muchas de las hipótesis en las

que es de aplicación esta norma, el problema sólo puede resolverse con el standard jurídico de la libre apreciación judicial, sobre todo si se ha de entrar en la valoración de posibles daños morales que pudiera ocasionar la medida.

4. *Litispendencia*

Como ya se ha indicado, las medidas cautelares en sentido estricto se instrumentan en relación a un proceso pendiente. Lo mismo ocurre con las medidas que pueden adoptarse al amparo de lo previsto en la presente norma. Tanto si la medida se solicita con carácter previo, como con posterioridad, debe seguirse un proceso principal sobre el fondo. Ello resulta además expresamente del texto literal de la norma, como se verá a continuación.

V. PROCEDIMIENTO

La regulación relativa al procedimiento para la adopción de estas medidas es completamente nueva, aunque básicamente se corresponde con el *usus fori* que se venía utilizando anteriormente y con las líneas generales de lo que debe ser el procedimiento en materia de medidas cautelares. Las actuaciones se tramitan en pieza separada.

1. *Competencia*

La adopción de estas medidas viene encomendada a la jurisdicción ordinaria y, en concreto, a los Jueces que sean competentes para conocer de la demanda principal. Para valorar el alcance de este criterio atributivo de competencia en materia de medidas cautelares hay que tomar en consideración las siguientes reflexiones:

Desde el punto de vista de la competencia objetiva, no se suscitan mayores problemas: la norma atribuye el conocimiento de la medida cautelar a un juez *jerárquicamente* competente para entender sobre el fondo del asunto. Se excluye por lo tanto el conocimiento del Juzgado jerárquicamente incompetente, que, en otros supuestos, puede actuar a prevención por razones de urgencia (vgr., art. 1398 LEC, referido al embargo preventivo).

El tema es diferente en lo que se refiere a la competencia territorial. Esta tiene un carácter relativo e incluso permite la utilización de criterios de oportunidad práctica. Por ello, no existe a priori un juez que en absoluto sea territorialmente competente. Tampoco se produce de oficio el control de la competencia territorial, salvo excepciones, y las partes pueden estar conformes en seguir su deman-

da ante el Juez de cualquier territorio, o, simplemente, el demandado puede no suscitar la cuestión de competencia. Esta relatividad de la competencia territorial es sumamente útil en materia de medidas cautelares. En la práctica se tiende a plantear la medida ante el Juzgado del territorio más próximo a donde la medida se ha de ejecutar, por razones obvias. La cuestión también es obvia: ¿Quid si como motivo de oposición a la medida cautelar se suscita la falta de competencia territorial del Juzgado ante el que se ha pedido?

En mi opinión, una cuestión de competencia territorial no debería interferir jamás en la concesión de una medida cautelar, porque frustra su rapidez y utilidad. Sin embargo, dada la redacción del precepto, la duda puede suscitarse razonablemente, principalmente en los casos en que exista una cláusula de sumisión expresa a un Juzgado determinado. En estos casos, lo aconsejable será solicitar siempre la medida cautelar ante ese Juzgado. En general, en caso de discusión acerca de la competencia territorial, el Juez debería pronunciarse sin demora sobre el tema a los solos efectos de la concesión de la medida y con espíritu favorable a ésta, si concurre algún criterio de los que justifican la competencia territorial.

2. *Solicitud de la medida*

Estas medidas sólo se adoptan, como indica literalmente el precepto, a instancia del demandante y bajo la responsabilidad de éste. No pueden pues acordarse de oficio. Ahora bien, el instante de la medida goza de las más amplias expectativas en cuanto al momento de presentación de su solicitud. Puede hacerlo tanto antes de presentar la demanda principal, en la demanda, o después de haberla entablado. Únicamente, cuando opte por la primera expectativa, es decir, por la solicitud anticipada, debe interponer la demanda principal dentro de los ocho días siguientes a la concesión de la medida.

Nada prevé la norma en cuanto a la forma de la solicitud. No hay inconveniente en que ésta se adapte al carácter oral o escrito del procedimiento, aunque la regla general será la escritura debido a la necesidad de acreditar el *fumus boni iuris* documentalmente.

La solicitud debe asimismo individualizar y delimitar la medida que se crea útil para garantizar la efectividad de la sentencia que se dicte, justificando la concurrencia de los presupuestos de la misma y ofreciendo la prestación de la fianza señalada por el Juez. Debe acompañarse a la misma el principio de prueba escrito que justifique con claridad la existencia de una obligación de hacer, no hacer o entregar cosa determinada.

Una solicitud de medidas urgentes, previa al juicio, podría ha-

cerse incluso directa y personalmente por la parte interesada, sin necesidad de valerse de Abogado y Procurador (arts. 4, 4.º y 10, 3.º LEC).

3. Audiencia de la parte contraria

Que la parte frente a la que se solicita la medida ha de ser oída en uno u otro momento es algo indiscutible. Lo que se puede cuestionar es si la audiencia, en todo caso, ha de ser previa a la concesión de la medida.

El otorgamiento de una medida cautelar *inaudita parte* es una regla general típica, pues no cabe duda de que el factor sorpresa contribuye a la eficacia del aseguramiento. El texto de la norma silencia este extremo y lo único que indica es que el demandado podrá oponerse a las medidas solicitadas o pedir que se alcen las acordadas. En mi opinión, esta última alternativa da pie a una interpretación acorde con la finalidad de las medidas cautelares. Por consiguiente, si la medida se solicita con anterioridad a la presentación de la demanda y existen razones que justifiquen su concesión *inaudita parte*, no hay inconveniente alguno en hacerlo. Si la medida se solicita con posterioridad, o consiste en una verdadera anticipación de la ejecución, lo procedente sería oír previamente a la parte contraria.

4. Resolución judicial

El pronunciamiento sobre la medida puede adoptar la forma de providencia o auto. Lo relevante es que la resolución judicial ha de señalar la medida concreta y sus límites, así como las reglas de funcionamiento, en su caso. Es decir, la propia resolución judicial es la que ha de establecer la regulación explícita de la medida acorde con las necesidades del caso, con absoluta libertad. Ello es particularmente importante respecto de medidas que, aun identificadas por su nombre, no tienen una regulación general en la LEC. Así ocurre, por ejemplo, con la administración judicial. Cuando se adopta esta medida, la práctica viene remitiéndose caprichosamente a las reglas de la administración de herencias y concursos, **sin más**. Tratándose de medidas indeterminadas como las que autoriza este artículo, es el propio juez el que puede y debe fijar en estos casos las reglas de actuación, en la forma que mejor se acomoden al caso.

Lo acordado en la resolución judicial se ejecuta, en su caso, según las reglas generales de la ejecución forzosa.

5. Oposición a las medidas

El sistema de impugnación de estas medidas no es inicialmente la vía de recurso, sino una vía específica de oposición regulada por la norma. La oposición puede ser previa, en caso de concesión de la medida con audiencia de la parte, o posterior a la adopción de la misma. Las expectativas para fundar esta oposición varían por consiguiente.

a) El demandado puede oponerse a las medidas solicitadas por estimar que no son procedentes. La procedencia hay que enjuiciarla en relación con la presencia o no de los presupuestos que justifican la concesión de la medida. Por idénticas razones puede el demandado pedir que se alcen las medidas ya acordadas.

Alternativamente, el demandado puede evitar la concesión de estas medidas u obtener su alzamiento, si se compromete a indemnizar los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al actor y ofrece fianza o aval bancario suficientes para responder de los mismos.

b) No obstante el silencio de la norma, puede deducirse de su tenor que la oposición se ha de formular por escrito, al que deben acompañarse las pruebas documentales que sean procedentes.

c) Formulada la oposición con cualquiera de los contenidos que se acaban de señalar, el Juez cita a las partes a una comparecencia, en la cual oye a las que concurren y admite las pruebas que considere pertinentes. No existe restricción en cuanto a las pruebas a proponer y practicar, no obstante la perentoriedad del plazo para dictar resolución. Tan sólo es importante señalar que si para adoptar las medidas es suficiente un principio de prueba por escrito, para rechazarlas o levantar las acordadas puede seguirse el mismo criterio.

d) Dentro de los tres días siguientes a la comparecencia el Juez resolverá lo que proceda por medio de auto.

6. Duración y modificación de las medidas

a) Estas medidas, por su naturaleza cautelar, están subordinadas a la suerte del proceso principal. De tal manera que, si no se alzan expresamente, duran hasta la terminación de éste por cualquiera de las fórmulas admisibles.

b) Dada la finalidad de la medida cautelar, ésta puede sufrir modificaciones durante su vigencia por haber variado los presupuestos o circunstancias de las mismas. Cualquier modificación o cualquier cuestión que se puede suscitar durante su vigencia se ventila por el mismo procedimiento indicado: planteamiento del problema

por escrito y citación de las partes a comparecencia, a lo que sigue la nueva resolución.

7. *Daños y perjuicios*

La concesión de la medida cautelar puede ocasionar daños y perjuicios a la parte gravada por la medida, de cuyo resarcimiento responde la fianza que debe acompañar a su concesión. De la misma forma, el demandado puede impedir el otorgamiento de una medida o el levantamiento de la ya acordada, previa la prestación de fianza para responder de los eventuales daños y perjuicios que se causen al actor.

Como procedimiento para exigir dichos daños y perjuicios estimo que no es preciso acudir a un proceso declarativo independiente. Siendo esta reclamación una incidencia más en torno a la medida, puede resolverse a través del sistema de comparecencia previsto expresamente en la norma para todos los incidentes respecto de las medidas acordadas.

NOTAS

LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN EL PROYECTO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL. COMENTARIO DE URGENCIA

PEDRO-LUIS SERRERA CONTRERAS
Abogado del Estado

SUMARIO:

I. Pretendido carácter residual de esta jurisdicción. — II. Ampliación de la extensión de la jurisdicción. — III. El Tribunal Supremo de Justicia. — IV. Tres problemas concretos. — V. La Audiencia Nacional. — VI. Los Tribunales Superiores de Justicia. — VII. Las Audiencias Territoriales. — VIII. Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo. — IX. Consideración final.

I. PRETENDIDO CARÁCTER RESIDUAL DE ESTA JURISDICCIÓN

Pocas disposiciones habrán despertado tanta expectación y polémica como ésta a la que dedicaremos las presentes líneas. Tras otros proyectos, que también merecieron nuestra atención, en el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados de 19 de septiembre de 1984 ha aparecido el de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el que el apelativo de Orgánica tiene el nuevo sentido que deriva de la Constitución de 1978.

No vamos a entrar en los puntos especialmente conflictivos que el proyecto ofrece, sino a detenernos en uno concreto: el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Ni que decir tiene que nos ceñiremos a aquellas modificaciones más salientes o que susciten duda sobre su plena bondad.

Una primera mención requiere el artículo 9, según el cual los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida competencia por ésta u otra ley. Pero sobre todo es relevante el segundo párrafo que insertamos.

«Los del Orden Civil conocerán, además de las materias que les son propias, de todas aquéllas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional. Los del Orden Administrativo conocerán de las pretensiones formuladas frente a la Administración Pública, no expresamente atribuidas a otros Juzgados y Tribunales. No obstante, las materias laborales y de seguridad social serán conocidas por los Juzgados y Tribunales del Orden Social, aún en los casos en que concurra sobre las mismas la actuación de alguna Administración Pública, con excepción del control de legalidad de las disposiciones generales».

En otro momento nos hemos ocupado ampliamente del riesgo que para el carácter residual de la jurisdicción ordinaria suponía un precepto análogo del proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial publicado en el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados de 16 de abril de 1980. Allí nos remitimos. Si acaso en aquel texto anterior el ataque era más fuerte puesto que la amplia competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa se introducía con un «no obstante» (hoy desaparecido) que indicaba claramente cómo el carácter residual de la jurisdicción ordinaria tenía una excepción subjetiva.

Allí criticábamos tal innovación. Por eso que al suavizarse algo la fórmula en el texto actual hayamos de alegrarnos. El ideal sería que se hubiera consignado que el orden jurisdiccional contencioso-administrativo es competente cuando las pretensiones formuladas frente a la Administración se basan en el Derecho Administrativo. Incluso ello cabe sobreentenderlo.

Mención especial requiere la excepción a ese pseudo carácter residual de la jurisdicción contencioso-administrativa. La misma se introduce, ahora con plena justicia, con un «no obstante». Tampoco carece de precedentes ese intento de extender la jurisdicción laboral a los asuntos de esa índole aunque haya intervenido la Administración. La solución no carece de lógica puesto que en definitiva sería dar preferencia al criterio objetivo o de la materia.

Lo que sí habría que articular es el posterior juicio en Magistratura, teniendo en cuenta que posibles protagonistas del mismo pueden ser las dos partes privadas interesadas y la Administración, la cual en estos casos suele actuar de forma arbitral. El supuesto parece que está previsto en el proyecto ya que la disposición adicional undécima contempla la redacción de un nuevo texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. Sería ése el momento de regular claramente aquel juicio.

Finalmente una referencia a la contraexcepción. La legalidad de las disposiciones generales en materia laboral ha de ser revisada por la jurisdicción contencioso-administrativa. Desde luego esta salvedad

hubiera sido ociosa si como objeto de la jurisdicción indicada se hubieran mencionado los actos sometidos al Derecho Administrativo y el control de las disposiciones generales. Con todo tal mención queda sobreentendida del contexto general de la Ley.

Lo que ocurre es que, al revisar la jurisdicción social esas actuaciones de la Administración en materia laboral, tal control supondrá indirectamente el de las disposiciones generales en que aquéllas se basaron. Y entonces esa revisión podría plantear alguna colisión con la general y abstracta encomendada al orden contencioso-administrativo. Bien es verdad que una cierta ambigüedad en la separación entre los órganos social y administrativo viene ya de antiguo.

II. AMPLIACIÓN DE LA EXTENSIÓN DE LA JURISDICCIÓN

En un triple sentido podríamos hallarla: En lo que hace a la Administración demandada, en lo referente a los actores y en cuanto a los actos impugnables.

A lo primero se refiere el importante artículo 36, dentro del capítulo sobre extensión de la jurisdicción, el cual conviene transcribir.

«En el orden administrativo será competente, en todo caso, la jurisdicción española cuando la pretensión que se deduzca se refiera a disposiciones de carácter general, actos u omisiones de las Administraciones Públicas españolas. Asimismo, conocerá de las que se deduzcan en relación con actos de los poderes públicos españoles, de acuerdo con lo que dispongan las leyes».

Dos breves observaciones. La primera la referencia que se hace a las omisiones entre las actuaciones recurribles. La segunda que con relación a los demás poderes públicos (no a la Administración) se habla sólo de actos no de disposiciones. La expresión tiene interés porque algunos de esos poderes, como el Tribunal Constitucional o el Consejo General del Poder Judicial, pueden aprobar Reglamentos.

La referencia a los poderes públicos está en la línea de lo que postulaba Garrido Falla en su artículo «Reflexiones sobre una reconstrucción de los límites formales del Derecho Administrativo Español», publicado en el número 97 de la Revista de Administración Pública. Allí proponía incluso una nueva redacción del artículo 1 de la Ley Jurisdiccional.

La respuesta la tenemos en el artículo 58 del proyecto que, al enunciar las competencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, menciona al Consejo General del Poder Judicial, a los órganos de Gobierno de las Cortes Generales, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pue-

blo. Por cierto que ahora, superando al artículo 36, se habla de actos y de disposiciones, con lo que la omisión de aquél antes señalada carece de gravedad.

Sólo nos queda hacer referencia al sugerente trabajo de Bassols Coma sobre «Instituciones Administrativas al Servicio de la Corona», publicado en el número 100-112 de la Revista de Administración Pública. Según este autor la Casa de Su Majestad el Rey es un organismo administrativo al margen de la Administración Pública y que habrá que entender que ostenta personalidad pública para la defensa en juicio. Desde luego sobre tema tan apasionante y delicado el proyecto de Ley no se pronuncia expresamente.

El segundo punto era el referente a los actores en el proceso contencioso-administrativo. Concretamente hemos de ceñirnos al tema de la legitimación corporativa para impugnar disposiciones generales estatales, cual se establece en el artículo 28 de la Ley Jurisdiccional.

La cuestión ha adquirido nuevas perspectivas a la luz del artículo 24 de la Constitución, según el cual todas las personas tienen derecho a obtener la tutela respectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. El Magistrado Martínez Vares, en su conferencia «Algunas consideraciones sobre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa», pronunciada con ocasión del centenario del Cuerpo de Abogados del Estado en 1981, entiende que la limitación del artículo 28 citado ha quedado vacía de contenido tras la promulgación de la Constitución; por tanto la impugnación directa de un Reglamento puede hacerse por cualquier persona cual se infiere del artículo 24, apartado 1, de la Constitución.

En las Jornadas de Estudio sobre el Poder Judicial organizadas por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, Mateu Ros Cerezo publica una comunicación sobre «El Derecho Constitucional a la Tutela Judicial Efectiva y el Requisito de la Legitimación». Allí se mantiene que, en tanto subsista el actual artículo 28, 1, B) de la Ley Jurisdiccional sin ser objeto de derogación por Ley o de anulación por el Tribunal Constitucional, continúa inalterada su exigencia como presupuesto del recurso contra Reglamentos Estatales no susceptibles de inmediata aplicación individualizada.

No podemos entrar en esa temática ni en las abundantes Sentencias del Tribunal Supremo que después de la Constitución se ocupan del tema. Pero sí traer a colación un precepto del proyecto de Ley que comentamos que tiene al respecto. El párrafo 3 del artículo 7 que transcribimos.

«Los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso

pueda producirse indefensión. Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimidad de las Corporaciones, Asociaciones y Grupos que resulten afectados o que estén estatutariamente habilitados para su defensa y promoción».

El precepto está incardinado en el título preliminar sobre el Poder Judicial y el ejercicio de la potestad jurisdiccional; por tanto es válido para todas las jurisdicciones. En la que nos ocupa, lo que nos interesa es destacar que toda Corporación o Grupo que resulte afectado gozará de legitimación. Es, pues, la afección el criterio determinante de la posibilidad de accionar.

El tercer punto era el relativo a los actos impugnables. La base obligatoria venía dada por el artículo 106 de nuestra Constitución. El principio allí proclamado es recogido, con ligeras variantes, en el artículo 8 del proyecto también incluido en el título preliminar y que traemos aquí.

«Los tribunales controlan, sin excepciones, la potestad reglamentaria, así como la actuación administrativa, juzgando de su legalidad y sometimiento a los fines que la justifican».

El énfasis está indudablemente en la expresión «sin excepciones». Ciertamente el anterior proyecto de 1980 estaba en esa línea. Además aclaraba que ello era extensivo a la Administración Territorial, a la Institucional y a la Corporativa. Así hay que entenderlo ahora también.

A la vista de lo anterior, puede concluirse con Martínez Vares en el trabajo citado, que únicamente quedarán exentos del control jurisdiccional aquellos autos que realice el Gobierno en el ejercicio de la auténtica soberanía, que es atributo propio del Estado. Son básicamente los actos de relaciones diplomáticas o con los demás poderes constitucionales del Estado.

III. EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

El artículo 55 del proyecto que comentamos, al señalar la composición del Tribunal Supremo, establece que estará integrado por las siguientes Salas: «Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo». Es una de las grandes novedades de la reforma. Bien es verdad que, con arreglo a la disposición transitoria primera, hasta tanto no entre en vigor la ley que ha de fijar la planta y ordenación de los Juzgados y Tribunales, continuarán funcionando las tres Salas de lo Contencioso-Administrativo existentes en el Tribunal Supremo.

Por supuesto que la innovación, que preconizábamos en algún artículo anterior, nos parece adecuada. La hace posible el que la com-

petencia del Tribunal Supremo como órgano de instancia haya quedado reducida cual veremos. Pero sobre todo el que el conocimiento de apelaciones se haya transformado en decisión de recursos de casación. Sobre la conveniencia de ese cambio volveremos después. Ahora baste decir que el trabajo se reduce considerablemente por aquella conversión en casación, máxime cuando resulta más dificultosa la interposición de este último recurso que la de la apelación. Simplemente el régimen riguroso de condena en costas que conlleva la casación ya es un fuerte estímulo de disuasión.

Según el artículo 58, la Sala Tercera del Tribunal Supremo conocerá en única instancia de los recursos que se promuevan contra disposiciones y actos emanados del Consejo de Ministros o de sus Comisiones Delegadas. Hasta aquí no hay novedad y tampoco el número presumible de esos recursos será grande.

La novedad está en la letra b) del apartado 1 que le encomienda la resolución en única instancia «de los recursos contra las disposiciones y actos emanados del Consejo General del Poder Judicial y asimismo, contra los actos y disposiciones procedentes de los órganos de Gobierno de las Cortes Generales, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo en materia de personal y actos de administración».

Es la ampliación del ámbito jurisdiccional a que nos referíamos en el epígrafe anterior. La alta significación de los órganos que dictan aquellos acuerdos justifica que su enjuiciamiento se encomiende al Tribunal Supremo. Si acaso, en el Defensor del Pueblo tal razón aparece menos convincente.

Ahora bien, si repasamos la Ley de Reforma de la Jurisdiccional de 17 de marzo de 1973 y el Real Decreto Ley de 4 de enero de 1977 de creación de la Audiencia Nacional, pronto se echa de ver que allí había otros supuestos encomendados al conocimiento del Tribunal Supremo. Nos referimos a los recursos contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar y a los interpuestos en asuntos en que hubiera emitido dictamen preceptivo el Consejo de Estado.

La eliminación merece juicio distinto. Nos parece oportuna en el caso del Consejo de Estado. Primero porque la ya distinción entre que su dictamen hubiera sido preceptivo o potestativo no dejaba de ser arbitraria. Después porque en definitiva aquel Cuerpo Consultivo se limitaba a dictaminar, mientras que el acto era atribuible a la autoridad que lo dictaba.

En cambio en el caso del Consejo Supremo de Justicia Militar era él quien dictaba la resolución. Y la alta categoría del órgano, cumbre de la jurisdicción militar, podía aconsejar aquel trato deferente. Cier-

tamente no estaría menos justificado que en el caso del Defensor del Pueblo que sí incluye el proyecto.

También en aquellas disposiciones de 1973 y 1977 el Tribunal Supremo era competente para determinados supuestos de responsabilidad administrativa o de recursos entablados por altos cargos declarados responsables por la Administración. En este caso la eliminación también nos parece acertada, pues bastará el juego de las reglas comunes de competencia. Por cierto que en materia de responsabilidad civil también pierden su fuero casi todas las autoridades y funcionarios, con excepción de los miembros del Gobierno.

Dentro del artículo 58 del proyecto, los apartados 2, 3 y 4 se dedican a la competencia del Tribunal Supremo para decidir los recursos de casación. En el 4 frente a las Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

El apartado 3 le atribuye el conocimiento de los recursos de casación que se interpongan contra las Sentencias dictadas en única instancia por las Salas de las Audiencias Territoriales, «salvo que dichos recursos se funden exclusivamente en la infracción del derecho propio de las Comunidades Autónomas».

Ya decíamos antes que la transformación de la apelación en casación nos parece adecuada. Máxime tras la reciente reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la de 6 de agosto de 1984 que ha aligerado tanto los requisitos formales del segundo recurso y redactado de forma correcta los motivos de la casación.

El apartado 2 se destina al recurso de casación frente a Sentencias, dictadas en apelación por las Salas de las Territoriales que resulten contradictorias, porque en mérito a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales llegaran a pronunciamientos distintos. Se hace la misma salvedad que antes cuando el derecho sea el propio de la Comunidad Autónoma. Además este recurso de casación es sólo para unificación de doctrina.

Esta última restricción nos parece lógica puesto que ya en esos asuntos han recaído dos Sentencias. En cambio resulta curioso que la contradicción de resoluciones se refiera a dos o más Salas de las Audiencias Territoriales, sin mención ninguna a que la contradicción fuera con Sentencias del Tribunal Supremo.

El apartado 6 atribuye a este último Tribunal el conocimiento de los recursos de casación y revisión contra las resoluciones del Tribunal de Cuentas. El 5 le encomienda el resolver los recursos de revisión que establezca la Ley y no atribuidos a las Salas de recursos de los Tribunales Superiores de Justicia. Es de suponer que en la futura Ley Jurisdiccional el deslinde entre los recursos de casación y revisión se haga respetando la verdadera naturaleza de éstos. Algo de

ello se aprecia en que el caso de las Sentencias contradictorias se conduzca al recurso de casación.

IV. TRES PROBLEMAS CONCRETOS

Vimos en los apartados 2 y 3 del artículo 58 la salvedad para el caso en que el recurso se fundara exclusivamente en infracción del derecho propio de una Comunidad Autónoma. Ello se relaciona con lo previsto en el artículo 73 del proyecto, porque para tales casos se declara competente a la Sala de recursos del correspondiente Tribunal Superior de Justicia.

Ahora bien, el adverbio «exclusivamente» que se leía en aquellas dos salvedades puede minimizar la intervención de los Tribunales Superiores. Porque raro será el asunto en que el derecho aplicable sea sólo el de la Comunidad Autónoma. Piénsese en que muchas veces existirá una concurrencia de fuentes y sobre todo que los motivos formales o procedimentales vendrán siempre regulados por el Derecho Estatal. En estos casos pueden darse conflictos de delicada solución.

Un segundo problema lo plantean los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas en sus normas dedicadas a la jurisdicción contencioso-administrativa. De ello nos ocupamos en comunicación, sobre «La Administración de Justicia de las Comunidades Autónomas», a las Jornadas de Estudio que sobre éstas organizó la Dirección General de lo Contencioso del Estado. Allí hemos de remitirnos en general.

En concreto, el artículo 61 del fuero mejorado de Navarra establece que los órganos jurisdiccionales navarros conocerán en todas sus instancias y grados de los recursos contra actos dictados por la Administración Foral. Como vemos, no hay limitación al caso de haberse aplicado el derecho propio de la Comunidad Autónoma.

Por las razones que en aquel trabajo exponíamos, pensamos que ese precepto no puede ser obstáculo al que se proyecta en la Ley Orgánica que comentamos. En primer lugar la Administración de Justicia es función privativa del Estado. Además el que éste estructure de una manera u otra la competencia de los órganos jurisdiccionales para nada afecta al ámbito de legítima autonomía de las Comunidades. Sin olvidar que los Tribunales no son propiamente navarros, andaluces o castellanos, sino nacionales, aunque estén situados en alguna Comunidad Autónoma. Y vamos al tercer problema.

Decíamos más arriba que el «exclusivamente» referido al derecho propio de aquellas Comunidades podía ser una importante res-

tricción a la competencia de los respectivos Tribunales Superiores. Otra limitación, si cabe más importante, surge del artículo 5.º del proyecto de Ley, cuyo apartado 3.º conviene transcribir.

«En todos los casos en que según la Ley proceda recurso de casación, será suficiente para fundamentarlo la infracción de precepto constitucional. En este supuesto, la competencia para decidir el recurso corresponderá siempre al Tribunal Supremo, cualesquiera que sean la materia, el derecho aplicable y el orden jurisdiccional».

Posiblemente el precepto se inspira en Sentencia del Tribunal Constitucional que, revisando otra del orden penal, entendió que alegar el principio constitucional de presunción de inocencia bastaba para fundamentar un recurso de casación por infracción de Ley, aunque no encajara exactamente tal alegación en la formulación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Supuesto ello, la primera parte de aquella innovación no es inoportuna, pues al fin y al cabo la Constitución no deja de ser una superley y forma parte del ordenamiento jurídico. Por ello en la realidad la norma podría sobreentenderse.

En cambio, el atribuir siempre la competencia al Tribunal Supremo para decidir en estos casos el recurso de casación, puede resultar excesivo y vaciar la función de los Tribunales Superiores. Porque bastará alegar como violado algún precepto constitucional para forzar el conocimiento del Tribunal Supremo. Y la Constitución es tan amplia y detallada que fácilmente podrán invocarse artículos de ella o principios constitucionales en cualquier recurso. Es más, de hecho así suele hacerse en la realidad. Ello podría determinar que a la larga, de todos los recursos de casación entendiera el Tribunal Supremo, por mucho que en esos casos se estuviera aplicando derecho propio de la Comunidad Autónoma.

La norma puede, pues, llevar a un bloqueo de asuntos en nuestro más alto Tribunal, haciendo imposible esa reducción a una única Sala, que por lo demás encontramos acertada. Habrá que reconsiderar el precepto.

V. LA AUDIENCIA NACIONAL

El proyecto adiciona a las dos Salas que hoy tiene tal Tribunal otra de lo social con contenido bien limitado. Pero el que nos interesa es nuestro orden jurisdiccional. A él se dedica el artículo 66, que es oportuno transcribir.

«La Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en única instancia de los recursos contra disposiciones y actos emanados de los Ministros y de los Secretarios de Estado, salvo que confirmen en vía

administrativa de recurso o en procedimiento de fiscalización o tutela los dictados por órganos o entidades cualquiera que sea su ámbito territorial».

Para determinar la competencia de la Audiencia Nacional se ha atendido, pues, al órgano cuyo acto se recurre. Así como el Tribunal Supremo entendía de los recursos frente al Consejo de Ministros y Comisiones Delegadas, aquella Audiencia lo hará ante los de los Ministros y Secretarios de Estado. Pero hay que distinguir.

Cuando aquellas autoridades deciden en única instancia, la revisión corresponde siempre a la Audiencia Nacional. En cambio cuando lo hagan en apelación (o en fiscalización), sólo entenderá del Tribunal si el acto del Superior revocó o modificó el de primera instancia. Es criterio que tiene su precedente en la reforma de 1973. Por lo demás la formulación del artículo 666 nos parece acertada y creemos no suscitará problemas.

Echamos de menos en cambio la referencia a los recursos frente al Tribunal Económico Administrativo Central. Ciertamente no estamos ante un Ministro o Secretario de Estado, pero la reforma que introdujo la Ley de Bases del Procedimiento Económico-Administrativo de 5 de julio de 1980 es tan reciente y tenía tan poderosos argumentos que creemos debería motivar la reconsideración del proyecto.

A su vez, si frente a los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar no se declara competente al Tribunal Supremo, cual hoy ocurre, al menos habría que establecer que su revisión correspondiera a la Audiencia Nacional. De otra forma, al no estarse tampoco ante Ministro o Secretario de Estado, el enjuiciamiento correspondería a las Audiencias Territoriales, lo que encierra algo de depresivo para aquel Consejo. En cambio, bien pudiera revisar la Audiencia Nacional los acuerdos del Defensor del Pueblo.

VI. LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

En cumplimiento de lo previsto en la Constitución y de lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía, el proyecto regula dichos Tribunales Superiores. Estos están integrados por una o varias Audiencias Territoriales (éste es el caso de Andalucía y de Castilla-León) y por una Sala de recursos. El Presidente de la Audiencia lo será también de esta última Sala.

La disposición adicional cuarta del proyecto establece que en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley, se constituirán los Tribunales Superiores de Justicia. Cuando éstos entren en funcionamiento, en los mismos se integrarán las distintas Audiencias

Territoriales de su ámbito. Para cubrir ese lapso de tiempo, la disposición transitoria segunda prescribe que, en tanto no entren en funcionamiento las Salas de Recursos, las competencias que les atribuye la Ley continuarán residenciadas en las Salas del Tribunal Supremo, salvo que los Estatutos de Autonomía las atribuyera a la Audiencia Territorial.

La competencia fundamental de la Sala de recursos es la recogida en el apartado 2 del artículo 73. Conocer de los recursos de casación que se interpongan contra Sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-Administrativo, siempre que dichos recursos se funden exclusivamente en infracción del derecho propio de la Comunidad autónoma. Cuando no ocurra esta última circunstancia, del recurso de casación conocerá el Tribunal Supremo.

Ya dijimos antes que el establecimiento del recurso de casación nos parece acertado. Supone suficientes garantías y, sin embargo, las restricciones que implica pueden disuadir de interponerlo en muchos casos improcedentes. Sobre el «exclusivamente» ya tratamos más arriba.

En el apartado 1 de ese artículo 73 se encomienda a la Sala de recursos el resolver el de casación contra Sentencias de las Territoriales que, al decidir recursos de apelación, hubieran dictado Sentencias contradictorias, siempre en materias propias del derecho de la Comunidad. Este recurso es sólo para unificación de doctrina, pues después de las dos instancias (y de la vía administrativa) un tercer recurso, ahora de casación, resultaba excesivo.

También entiende la Sala de recursos de los de revisión contra Sentencias de las Audiencias Territoriales o de los Juzgados de este orden jurisdiccional cuando resuelvan recursos contra disposiciones o actos de la Comunidad Autónoma. Por lo que hace a los actos, no se exige que apliquen el derecho propio, lo cual no deja de ser cambio de criterio destacable.

Gran interés tiene el saber los recursos que caben contra las resoluciones de la Sala de recursos. Destaca en ese particular el apartado 3 del artículo 75. «Con carácter excepcional el de casación ante la Sala del Tribunal Supremo que corresponda, contra las Sentencias dictadas en materia propia de la competencia de aquélla, cuando se hubiere incurrido en exceso de jurisdicción». El precepto sigue lo que estatúa el artículo 76 del proyecto de Ley Orgánica de 1980 que comentamos en otro momento.

Por cierto que en aquel proyecto se establecía otro recurso excepcional ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo cuando el Tribunal Superior hubiera dictado Sentencia contradictoria con otra del primero en casos sustancialmente iguales. Era una forma de de-

fender el carácter de Supremo que tiene nuestro más alto Tribunal. Al no haberse incluido ahora esta posibilidad y al haber desaparecido el recurso de apelación en interés de Ley que recogía el texto de 1956, sólo queda aquel recurso de casación por infracción de preceptos constitucionales que antes criticamos y que tampoco puede suplir eficazmente la misión de los otros.

VII. LAS AUDIENCIAS TERRITORIALES

En el trabajo que antes mencionamos sobre la Administración de Justicia en las Comunidades Autónomas, decíamos que la prevención del artículo 52 de nuestra Constitución, sobre que las sucesivas instancias habían de agotarse ante órganos judiciales radicados en la misma Comunidad, trataba de evitar que esos recursos se llevaran ante órganos jurisdiccionales de Comunidad distinta. Esto es lo que ocurría en los casos de Murcia, Cantabria y La Rioja.

Por ello la disposición adicional segunda del Proyecto de Ley que comentamos crea las Audiencias Territoriales de esas tres Comunidades con sede en la respectiva capitalidad. Todavía es más claro el artículo 79: «La Constitución de una Comunidad Autónoma con un ámbito distinto al de un territorio implicará a modificación de éste». Ello se hará por Ley. Tenemos aquí la más clara explicación de lo que pretendía aquel artículo 152 de nuestra Constitución.

La competencia de las Salas de la Audiencia Territorial la establece de la forma que sigue el artículo 84 del proyecto de Ley.

«1. En única instancia:

a) De los recursos que se formulen contra los actos y disposiciones de los órganos de la Administración Pública de ámbito nacional, con excepción de los atribuidos a otros órganos de la jurisdicción.

b) De los recursos que se formulen contra los actos y disposiciones administrativas del Consejo de Gobierno y del Presidente de las Comunidades Autónomas y de las Asambleas legislativas de éstas.

2. En segunda instancia, de los recursos de apelación que se promuevan contra las resoluciones de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo que sean susceptibles de ello».

Por lo que hace a la única instancia y a los actos de autoridades de ámbito nacional, queda para las territoriales la revisión de los dictados por Ministros y Secretarios de Estado que confirmaran los acuerdos de los inferiores y la de los procedentes de Subsecretarios, Directores Generales y demás órganos nacionales de categoría infe-

rrior a Secretarios de Estado. Aquí entrarían los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar si no se corrige el proyecto en la forma que expusimos.

En cuanto a órganos de ámbito no nacional, la competencia de las Salas de las Territoriales es bien reducida. Sólo se les atribuye la revisión de los acuerdos de las altas autoridades de la Comunidad Autónoma. La administración periférica estatal (Delegado del Gobierno, Gobernadores Civiles, etc.) queda en bloque reservada a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, igual que ocurre con la Administración local; aunque de estas materias vuelvan a entender las Territoriales por vía de apelación.

VIII. LOS JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Es ésta quizás la mayor novedad del proyecto en lo relativo a nuestro orden jurisdiccional. El artículo 100 prescribe que «en cada territorio, con jurisdicción en todo él y sede en su capital, habrá uno o más Juzgados de lo Contencioso-Administrativo». Cuando el volumen de asuntos lo requiera podrán crearse Juzgados en otra población del territorio. Esta previsión puede ser menos necesaria ahora al haberse aumentado a 19 el número de Audiencias Territoriales.

La competencia de los Juzgados creados viene delimitada en el artículo 101 del proyecto que conviene transcribir.

«Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo conocerán de los recursos que se formulen contra los actos y disposiciones de los órganos de las Administraciones Públicas de ámbito no nacional que no estén atribuidos a las Salas de dicho orden de la Audiencia Territorial».

Queda pues para estos Juzgados la revisión de la mayoría de los actos procedentes de las Comunidades Autónomas y la totalidad de los de la Administración Periférica Estatal y de la Local. Puede así decirse que, tratándose de órganos de ámbito no nacional, el Juez Ordinario es el Juzgado que la Ley crea. Los asuntos serán extraordinariamente numerosos. Piénsese en el cúmulo que suministran los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales, los Jurados de Expropiación Forzosa, todos los Ayuntamientos y Diputaciones y ahora las Consejerías y demás órganos de las Comunidades Autónomas.

Hasta aquí cómo se produce el proyecto. Hora es ya de dar nuestra opinión sobre la innovación. La misma es contraria. La creación de los Juzgados pudo haber buscado un acercamiento al justiciable

de haberse establecido en las capitales de provincia. Con su concentración en las cabezas de territorio esa razón desaparece.

La alternativa nos parecía clara: potenciar las Salas de las Audiencias Territoriales. Estas, al acumular a sus competencias propias las de los Juzgados, serían el verdadero Tribunal Ordinario de la Administración de ámbito no nacional. Ello supondría por otra parte consolidar lo hoy existente. Ciertamente que en algunas de las Audiencias Territoriales el número de Salas habría de multiplicarse para atender las necesidades reales.

Otra posible ventaja del Juzgado creado por el proyecto es que así se posibilita una posterior apelación ante la Sala de la Territorial. Pero esa revisión es menos necesaria cuando el órgano de primera instancia es ya colegiado cual hoy ocurre. Por otra parte, como en nuestro orden jurisdiccional ya ha precedido una vía administrativa donde el problema se ha debatido, la revisión jurisdiccional puede perfectamente reducirse a una única instancia. Finalmente la supresión de esa doble instancia del proyecto supondría una considerable ventaja en celeridad, lo que tiene extraordinaria importancia en la Administración de Justicia.

Quedaría entonces el articular los recursos frente a las Sentencias de las Audiencias Territoriales. Por supuesto que en muchos de los casos y hasta cuantías de importancia los fallos de ese órgano colegiado podrían no admitir recurso. Cuando éste se estableciera, ya dimos nuestro parecer favorable a que se configurara como recurso de casación y no como apelación. A lo allí dicho nos remitimos.

Bien es verdad que atribuir el conocimiento de estos recursos de casación a los Tribunales Superiores o al Tribunal Supremo en base al criterio de que se aplique o no el derecho propio de la Comunidad Autónoma, podría llevar a sobrecargar al segundo con una tasa desmesurada. Ante ello la solución estaría en encomendar en ciertos casos la resolución de tales recursos a la Sala de tal nombre de los Tribunales Superiores aunque en aquel supuesto el derecho aplicado no fuera el propio de la Comunidad. Y es que en definitiva los Tribunales Superiores son órganos jurisdiccionales del Estado y no de las Comunidades Autónomas.

Por todo lo antedicho, y por la disparidad de criterios que pudiera producirse en un mismo territorio al existir varios Juzgados, es por lo que nos inclinamos a basar nuestro orden jurisdiccional en una potenciación de las Audiencias Territoriales, de cuyos fallos entendería en casación unas veces el Tribunal Supremo y otras el Superior de Justicia de la Comunidad. Y siempre quedaría la posibilidad, que hoy existe, de crear una Sala fuera de la capital del territorio.

Aunque ya adelantamos que con el número de Audiencias que el proyecto supone posiblemente no hubiere que acudir a ese expediente.

IX. CONSIDERACIÓN FINAL

La disposición adicional primera del proyecto que comentamos establece que en el plazo de un año el Gobierno remitirá a las Cortes Generales el proyecto de Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. A ella se remite en realidad muchas veces el actual proyecto, al dejar sin perfilar determinados detalles, en ocasiones importantes.

La duda que se nos ofrece es si precisamente en lo que el texto de la Ley Orgánica regula no se hará de forma excesivamente detallada. Porque de ese modo la futura Ley Jurisdiccional queda encorsetada con las soluciones ya prefijadas en la Reguladora del Poder Judicial. Sin olvidar que al tener ésta el carácter de orgánica, aparece como más rígida ante posteriores modificaciones.

Una mayor flexibilidad quizás fuera preferible. Y en todo caso reconsiderar las soluciones proyectadas en algún supuesto a tenor de las consideraciones que con el mejor deseo se han ido haciendo en estas líneas. Porque son muchos y elevados los intereses que están en juego.

LA OBLIGACION DEL JUEZ DE FALLAR «SECUNDUM ALLEGATA ET PROBATA PARTIUM» Y SU INCUMPLIMIENTO POR LA JURISPRUDENCIA DEL T. S. (SALA 2.ª) EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

ANTONIO M.ª LORCA NAVARRETE
Titular Numerario de Derecho Procesal
San Sebastián

SUMARIO:

I. Planteamiento. — II. El principio dispositivo y el responsable civil. — III. La inconstitucionalidad de la jurisprudencia del T.S.

I. PLANTEAMIENTO

Mi preocupación por el estudio del responsable civil me lleva ahora a denunciar una vez más la situación de indefensión (artículo 24.1 C.) en que se halla a lo largo del enjuiciamiento criminal. Por ello y con independencia de que reafirme la existencia de una litis civil en el referido enjuiciamiento, lo cierto es que las garantías procesales de la mentada litis civil por lo común observadas en el enjuiciamiento del mismo género son burladas o desconocidas para el enjuiciamiento criminal. Porque lo que ahora trato de concretar y de denunciar es la situación en que se puede hallar el demandado responsable civil en el enjuiciamiento criminal cuando la Sala 2.ª del T.S. de modo reiterado establece que *sobre el quantum indemnizatorio no es posible recurso alguno «cualquiera que sea la fuerza de los razonamientos jurídicos o económicos en que se funda»* (Sent. 22 mayo 1959, RA. 2217), ocasionando semejante obcecación de nuestro más alto Tribunal (*Supremo* dice el art. 59 LPOPJ. de 1870) la imposibilidad del responsable civil de *denunciar* el referido quantum

indemnizatorio fatídicamente señalado para lo bueno o para lo malo por el órgano jurisdiccional penal. Y todo con la *fundamental infracción* de que el juez ha de fallar *secundum allegata et probata partium*, como principio básico que informa la litis civil que se contempla en nuestro enjuiciamiento criminal y que pienso tiene su más claro reflejo constitucional en la exigencia de que *cada parte puede utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa* (art. 24.2 C.). Pues bien, esto último hasta aquí referido es simplemente desatendido por el T.S. (Sala 2.^ª), cuando el demandado responsable civil sin poder *disponer* de la litis civil y del consiguiente quantum indemnizatorio con arreglo a su actividad probatoria propia, el mismo es fijado por el juez de modo arbitrario (de «*libre arbitrio*» habla el T.S. en la Sentencia de 30 de mayo de 1959, RA. 2.231; de «*libertad de criterio*» en las Sentencias de 8 de noviembre de 1952, RA. 2.007, y 22 de septiembre de 1964, RA. 3955; de «*facultades discrecionales*» en las Sentencias, entre otras de 12 de junio de 1948, RA. 1.025; 5 de julio de 1948, RA. 1.958; 27 de mayo de 1958, RA. 1.989; 2 de julio de 1959, RA. 1.399, y 30 de septiembre de 1972, RA. 3766).

II. EL PRINCIPIO DISPOSITIVO Y EL RESPONSABLE CIVIL

El principio dispositivo va a informar la actuación del demandado responsable civil en el proceso penal.

La razón estriba fundamentalmente en la litis civil de índole estrictamente privada que acompaña a lo largo del enjuiciamiento criminal al ejercicio de la pretensión punitiva y cuyo contenido es objeto de *rogación* (aportación de parte), constituye *materia de renuncia* y puede además *transigirse* como sucede con los créditos litigiosos, ordinarios de conformidad con los arts. 107, 108, 109, 110 y 112 L.E.Cr. y 1.813 C.C. Por tanto, una amplia disposición sobre la responsabilidad civil y que en el ámbito del enjuiciamiento criminal implica que las partes que ejercitan la pretensión de resarcimiento son libres o no de plantearla en el proceso porque si el ofendido renuncia expresamente a su derecho de restitución, reparación o indemnización, el Ministerio Fiscal debe limitarse a pedir sólo el castigo de los culpables (art. 108 L.E.Cr.); siendo, pues, exclusivamente las partes perjudicadas las que podrán, por tanto, continuar (*disponer*) o no hasta su fin del planteamiento de la litis civil. En el Enjuiciamiento Criminal el principio dispositivo inspira por tanto casi toda la ordenación concreta de la litis civil que se ventila en ese enjuiciamiento manifestándose, pues, significativamente en los siguientes puntos:

1.º — Depende de una parte —la parte actora civil— *la iniciación* de la litis civil que viene aparejada al enjuiciamiento criminal. No hay pleito civil sin actor civil —«*nemo iudex sine actore*» (civil)—. Significa ello, pues, que nunca el Ministerio Fiscal podrá utilizar la pretensión de resarcimiento (demandar) si el perjudicado ha renunciado a ella (art. 108 L.E.Cr. y concordantes arts. 106, 107 y 109 y ss. L.E.Cr.).

2.º — *La amplitud del contenido civil de la sentencia penal* (fijese bien el lector) *viene determinado por las partes civiles del enjuiciamiento criminal*. Es decir, que el Juez Penal no puede civilmente conceder en la sentencia, más ni cosa distinta de lo solicitado o rogado respectivamente por las partes civiles. Ello significa la congruencia civil de la sentencia penal consagrada en el art. 742.2 L.E.Cr., que en realidad tiene sustantividad propia y no es una simple derivación del principio dispositivo, aunque algunas veces pueda considerarse como una de sus manifestaciones, ya que el principio dispositivo hace referencia preferentemente a los poderes de las partes en el desarrollo y configuración de la litis civil mientras que la congruencia se enlaza muy directamente con la imparcialidad del juez que impide a éste plantearse cuestiones que ninguna parte (civil) le ha suscitado ni conceder lo que nadie ha pedido.

3.º — Por último, la existencia del principio dispositivo en el orden jurisdiccional penal ha de implicar, igual que en el civil, la configuración del objeto del proceso por las partes civiles y la vinculación respecto del mismo al juez que viene obligado a sentenciar *secundum allegata et probata partium*. Pues bien, ese principio falla (fíjese bien el lector atento) en ese concreto aspecto y en el caso del demandado responsable civil, cuando éste sin poder *disponer* de la litis civil y del consecuente quantum indemnizatorio, el mismo es fijado por el juez de modo arbitrario y sin tener (reclamo de nuevo la atención del lector) en cuenta en una litis civil el *secundum allegata et probata partium*, y para que ello no bastara *se le impide además al demandado responsable civil el acceso a la casación penal para discutir el referido quantum indemnizatorio*. Y el lector debe comprender que no es así.

III. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA JURISPRUDENCIA DEL T.S.

Ya he indicado cómo es inconstitucional el criterio que sustenta el T.S. de negar la casación al responsable civil *para impugnar el quantum indemnizatorio* y lo que es más grave *al refrendar* que el

juez penal puede civilmente conceder en la sentencia más y cosa distinta de lo solicitado o rogado, respectivamente por las partes civiles porque para ello sigue no el resultado de la prueba sino su «prudente arbitrio». En mi apoyo acudo fundamentalmente a dos argumentos: 1.º) al principio básico de la igualdad ante la ley (art. 14 C.) —ya sea ésta la procesal civil como la penal— de una parte civil como es el demandado responsable civil. Esto es, que si la legislación procesal civil acude en defensa de las garantías procesales del demandado, igual tratamiento ha de otorgarse a esa misma parte procesal civil demandada en el enjuiciamiento criminal, habida cuenta de la existencia en ese mismo enjuiciamiento de una litis civil; 2.º) que se burla de un modo descarado la obligación del juez de fallar *secundum allegata et probata partium*. Significa esto que estoy diciendo que el juez penal no puede civilmente conceder más ni cosa distinta de lo solicitado por las partes civiles. Por el contrario —y fíjese bien el lector— cuando el juez penal actúa en materia de responsabilidad civil de *modo arbitrario* (del «prudente arbitrio» habla el T.S.) no sólo olvida lo referido hasta ahora, sino que hace caso omiso al derecho de *todos a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa* (art. 24.2 C.). Y esto a mi entender es grave. En consecuencia el juez penal, pues, tendría que moverse necesariamente, al resolver entre los límites que le marcan las partes civiles en el enjuiciamiento. Pero lo cierto es que *de consumo el T.S. viene estableciendo que la fijación del quantum indemnizatorio es arbitraria por parte del Juez penal y que contra dicha fijación no cabe la interposición de recurso alguno*. Entre otros cabe significar las siguientes sentencias: Sent. 1 de marzo 1926, C.L. núm. 39 Jurisprudencia criminal 1.930 T. 113 que señalaba ya «que la declaración hecha por el Tribunal «a quo» sobre la indemnización de perjuicios es de su privativa competencia». La Sentencia 17 de marzo 1930, RA. 199 Crim., T.S. en su considerando 3.º se señala que «esto aparte de que tales normas no son incompatibles con la libertad que no puede menos de tener el Tribunal para señalar la cantidad importe de la indemnización *ya que ésta no halla sujeta a tarifa*». La sentencia 11 de diciembre 1940, RA. 1.267 Crim. del T.S. en su considerando único indica que «en atención a que contra la regulación o sea el quantum de la indemnización de perjuicios que haga el Tribunal de instancia, usando de la facultad que le confiere el artículo 106 en relación con el 105, ambos del Código Penal no se da recurso de casación *por tratarse de la utilización de atribuciones propias en materia que a la ley confía al prudente arbitrio del juzgador*». La sentencia de 14 de febrero 1971, RA. 271 del T.S. Crim., en su considerando 3.º «que respecto a indemnización solicitará mil pesetas el Ministerio Fiscal y cinco mil pesetas la acusa-

ción privada, fijándola en dos mil pesetas la sentencia recurrida, lo que demuestra claramente que la Sala hizo así la valoración *que estimó justa?! como resultado de la facultad que le concede el párrafo segundo del art. 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y con arreglo al párrafo primero del art. 741 ya que el Tribunal dicta su fallo apreciando las pruebas en conciencia sin que nada limite la libertad del Juzgador, lo que impide casar la sentencia*». La sentencia de 17 de abril 1942, RA. 676 Crim. del T.S., en su considerando 4.º «la improcedencia de tal indemnización podría ser materia de un recurso en cuanto al fondo pero no la segunda o sea la cuantía *ya que la doctrina de esta Sala mantiene que no puede ser materia de casación por estar atribuida a la prudente regulación de la Audiencia Provincial*». La sentencia de 5 de diciembre 1942, RA. 1.140 Crim. del T.S. en su considerando 2.º «que contra la regulación o sea, el «*quantum*» de la indemnización de daños y perjuicios que haga el Juzgado o Tribunal de Instancia usando de las facultades que les conceden los arts. pertinentes del Código Penal no cabe el recurso de casación por tratarse de la utilización de atribuciones propias que la ley confía al prudente arbitrio del juzgador». La sentencia de 29 de noviembre, RA. 1.348. La sentencia de 31 de enero de 1948, RA. 200 Crim. del T.S. en su considerando 2.º «no se da este recurso contra la regulación que el Tribunal de Instancia haga *respecto a la cuantía, porque ello está en sus facultades privativas según el artículo 105 del Código Penal*». La sentencia de 12 de junio de 1948, RA. 1.025, del T.S. en su considerando 5.º «la doctrina jurisprudencial declaratoria de que *no es materia propia del recurso extraordinario de casación de discutir acerca del uso que de sus facultades discrecionales?! hayan hecho los juzgadores de instancia al regular la cuantía de la responsabilidad civil*». La sentencia 5 de julio 1948, RA. 1.085 Crim., del T.S. en su considerando 4.º «que el extremo referente al quantum de la responsabilidad civil *es extraño e inabordable en esta clase de recursos toda vez que la fijación de la cuantía corresponde a las facultades discrecionales?! de las Salas de Instancia*». La sentencia 10 de febrero 1949, RA. 189 Crim., del T.S. en su considerando 2.º: «el tribunal de instancia en uso de sus privativas facultades *gradúa y concede?! la indemnización que juzga procedente y lo que no puede ser combatido en casación*». La sentencia 11 de mayo 1949, RA. 809 Crim., del T.S. en su 5.º considerando: «es doctrina en casación la *discrecional?! regulación que del valor de los daños y perjuicios se haga en su sentencia por la Audiencia de instancia*. La sentencia 27 de octubre 1951, RA. 2.211 Crim., del T.S. en su considerando 5.º: «que asimismo *es improcedente el 3.º y último motivo del recurso interpuesto por la acusación privada que juzga infringido el*

art. 101 del ordenamiento jurídico por la parquedad que atribuye a los juzgadores de instancia *al fijar el «quantum» de la indemnización que deben recibir los herederos del interpuesto y cómo los Tribunales regularán el importe de la indemnización*. La sentencia 29 de mayo 1952, RA. 1.056 Crim., del T.S. en su considerando 2.º: «según reiteradísima doctrina de esta Sala, contra la regulación de la indemnización en cuanto a la cuantía *no cabe la casación*, pues se trata de una atribución que la ley confiere al procedente arbitrio?! del juzgador». La sentencia 8 de noviembre 1952, RA. 2.007 Crim., del T.S. en su considerando 2.º: «es la doctrina reiterada de esta Sala la de que el Tribunal sentenciador *tiene amplias facultades para regular la indemnización correspondiente a los perjuicios causados en personas y cosas, sin que tenga que fijar previamente bases, pues obra con plena libertad de criterio?!*». La sentencia 17 de mayo 1954, RA. 1.400, del T.S. en su considerando 3.º: «esa regulación *es potestativa del tribunal en cuanto al quantum*, no puede ser discutida en casación, ni tampoco obligada una orden administrativa contra lo que él aprecia, *en conciencia*». La sentencia 29 de diciembre 1955, RA. 3.219 Crim., del T.S. en su considerando único: «con arreglo a la reiterada doctrina de esta Sala que tiene declarado que los Tribunales *son soberanos en la apreciación de la cuantía de la indemnización de perjuicios causados por los delitos* y que la misma no constituye materia revisable en casación». La sentencia 27 de mayo de 1958, RA. 1.989, del T.S. en su considerando 1.º: «porque concediendo la sentencia la indemnización que estimó procedente *dentro de sus facultades discrecionales como reparación de los daños sufridos por el perjudicado*, sin hacer referencia alguna a los elementos que tuviera en cuenta para fijar dicha cantidad ni indicación de si la misma ha sido ya satisfecha o asegurada por otra entidad, no es posible sin alterar los hechos probados modificar el pronunciamiento que se combate». La sentencia 11 de junio 1958, RA. 2.030 Crim., del T.S. en su considerando 4.º: «que la impugnación hecha en otro motivo del recurso sobre el importe de la indemnización decretada, *a más de ser facultad del tribunal a tenor del art. 104 del Código Penal* claramente se advierte que comprende el importe de los gastos justificados durante 884 días de asistencia facultativa». La sentencia 22 de mayo 1959, RA. 2.217 Crim., del T.S. en su considerando 2.º: «que tampoco se acredita la infracción de ley que en el único motivo de fondo se pretende, alegando la de los arts. 103 y 104 del Código Penal, *por no ser la cuantía de las responsabilidades civiles materia de casación, cualquiera que sea la fuerza de los razonamientos, jurídicos o económicos, en que se funda*». La sentencia 30 de mayo 1959, RA. 2.231 Crim., del T.S. en considerando 2.º: «la Sala de instancia no ha incidido

en la infracción de los arts. 101 y 103 del ordenamiento jurídico-penal puesto que, aunque otra cosa se manifieste, el segundo motivo del recurso no persigue otra finalidad que discutir la cuantía de la indemnización de perjuicios concedida a la víctima del suceso y en ese aspecto *tienen los Tribunales de instancia libre arbitrio?! para regularla y fijar el quantum sin que quepa contra el uso que hagan de esa facultad el recurso de casación por lo que es inviable el segundo motivo del recurso*. La sentencia 2 de julio 1959, RA. 2.718 Crim., del T.S. en su considerando 4.º: «que los Tribunales *gozan de amplias facultades?! para regular el importe de la indemnización de perjuicios materiales y morales* y el uso que de las mismas *hagan queda fuera de la órbita de casación* porque este recurso extraordinario no se otorga contra decisiones de los juzgadores de instancia en materia reservada a *sus atribuciones discrecionales?!*». La sentencia 26 de enero 1960, RA. 230 Crim., del T.S. en su considerando 3.º: «la fijación de la cuantía *es de libre apreciación del Tribunal de Instancia, esta potestad discrecional?! no puede ser discutida en casación*». La sentencia 23 de junio 1962, RA. 2.833 Crim., del T.S. en su considerando 4.º: «ni haberse impugnado la cuantía de las indemnizaciones como excesivas para personas no cualificadas procede mantenerlas, ya que además *están encomendadas al prudente arbitrio?! del Tribunal de instancia*». La sentencia 10 de marzo 1964, RA. 1.399 Crim., del T.S. en su considerando 3.º: «el texto del art. 106 del C.P. establece claramente *la facultad del tribunal para señalar la cuota de que cada uno deba responder*, habiendo establecido la doctrina penal que esta determinación *es materia discrecional?! de aquél no sometida a la censura de la casación* en estos casos de los responsables criminalmente del mismo delito y que sean mutuamente perjudicados». La sentencia 22 de septiembre 1964, RA. 3.955 Crim., en su considerando 2.º: «la responsabilidad civil por causa de delito comprende todos los quebrantos sufridos por la víctima en su patrimonio como consecuencia de aquél *cuya cuantía pueden fijar libremente?! los tribunales en uso de su soberanía, sin que este particular del quantum pueda ser revisado en casación*». La sentencia 6 de octubre 1965, RA. 4.622 Crim., en su considerando 2.º: «*ni el «quantum» de las indemnizaciones es materia propia de casación de fondo*». La sentencia 27 de junio 1966, RA. 3.343 Crim., en su considerando 2.º: «*no siendo materia de casación por infracción de ley del n.º 1.º del art. 849 de la L.E.Cr. la cuantía o valoración de los daños que haga el tribunal*». La sentencia 30 de octubre 1967, RA. 4.740 Crim., en su considerando 3.º: «apareciendo finalmente que el motivo que se examina en último término viene a combatir la cuestión del «*quantum*» de la indemnización, extremo que según doctrina reiterada de

esta Sala *no puede combatirse en casación por ser extremo entregado al prudente arbitrio?! del Tribunal sentenciador*». La sentencia 26 de abril 1968, RA. 2.050 Crim., en su considerando 3.º: «olvidando que de un lado *la soberanía?! de la Sala de instancia para fijar la cantidad oportuna y la consecuencia de no poder ser objeto de casación el «quantum» de aquella*». La sentencia 1 de febrero 1969, RA. 485 Crim. La sentencia 30 de septiembre 1972, RA. 3.766 Crim., en su considerando 4.º: «las cuantías de las cuotas donde los tribunales que tienen obligación de señalar aquéllas tienen libertad para fijar su entidad *sin que esta materia por libre y discrecional?! pueda ser objeto del recurso de casación*».

Por su parte, la sentencia de 11 de marzo de 1971, RA. 888 Crim., en su considerando 3.º señala que: «si bien el quantum de la indemnización en cuanto cuestión autónoma *no está sujeto a la censura de la casación, sí lo están los distintos conceptos o bases en que la fijación de la cifra reparatoria descansa, como también tiene declarado esta Sala*». La sentencia 25 de mayo 1973, RA. 2.422 Crim., en su considerando único: «aunque las Salas sentenciadoras tienen facultades para determinar el «quantum» de las indemnizaciones, *éste por equidad y disposición legal no puede ser inferior a la entidad y valor real del daño evidenciado en el proceso*». La sentencia 25 de febrero 1974, RA. 869 Crim., en su considerando 3.º: «Es decir que los tribunales fijan libremente las indemnizaciones *sin que tengan limitación por estar asegurados al responsable del hecho culposo*». La sentencia 2 de enero 1978, RA. 869 Crim., en su considerando 5.º: «que este tribunal ha venido declarando de manera constante que *la determinación del «quantum» de la indemnización corresponde a los tribunales de instancia, por lo que fijadas en la sentencia unas bases consistentes en los perjuicios realmente sufridos y determinados en la parte dispositiva de la sentencia recurrida la indemnización en forma global no hay base para hacer la discriminación por conceptos en que se base la impugnación*».

De la jurisprudencia sentada, básica e uniforme del T.S. (Sala 2.^a) no cabe lugar a dudas. A lo más que se llega es a someter a casación «los distintos conceptos o bases en que la fijación de la cifra reparatoria descansa» (Sentencia 11 de marzo 1971, RA. 888) o en alguna es a señalar (lo cual parece ser mucho) que las indemnizaciones por ocasión como lo hace la sentencia de 25 de mayo de 1973 (RA. 2.422) «equidad y disposición legal?! —¿dónde está la *prueba?! esencial en el proceso civil?— no pueden ser inferiores a la entidad y valor real del daño...».*

Por tanto, la aplicación del brocardo latino *iudex iudicet secundum allegata et probata partium* referido a la actividad probatoria

que pueda desplegar el demandado responsable civil en orden a despojarse de su obligación de responder subsidiariamente, es ciertamente controvertida, si con la misma se contempla al responsable civil como parte *civil y sólo civil* como así mantengo y que como tal parte procesal del enjuiciamiento ha de utilizar (debe utilizar) todas las probanzas que estime oportunas (art. 24.2 C.) para que precisamente no se le declare responsable civil al pago del quantum indemnizatorio de modo tan rotundo y porque no decirlo a través del *prudente arbitrio?! del Tribunal Juzgador*. En consecuencia, pues, que ciertamente semejantes motivaciones pueden hacer quebrar el principio *iudex iudicet secundum allegata et probata partium* que sin lugar a dudas el T.S. no aplica en su más amplio contexto y sentido al responsable civil. Pero de no hacerse así es indudable que podría producirse indefensión y «en ningún caso puede producirse indefensión» (art. 24.1 C.) según el mandato constitucional.

Además y a todo esto, por fin, hay que unir la más reciente doctrina del T.C. (en la Ley 293-TC del año 1984) relativa a que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 C. implica no sólo el derecho al proceso, sino también el derecho a los *recursos legalmente establecidos*, de modo que la denegación de un recurso legalmente establecida, hecha en *forma arbitraria* (recuerde el lector atento los términos del T.S. como «*libre arbitrio*», «*libertad de criterio*», «*prudente regulación de la Audiencia*», o «no es materia propia del recurso extraordinario de casación el —fíjese bien el lector— *disentir* acerca del uso que de sus facultades *discrecionales* hayan hecho los juzgadores de instancia...» —sentencia 12 junio 1948, RA. 1.025— utilizadas para no admitir el recurso de casación sobre el quantum indemnizatorio al responsable civil) constituye una violación de las garantías procesales constitucionales, al consagrar y reconocer —fíjese bien el atento lector— la casación las facultades discrecionales del juzgador de instancia *para no admitir a mi parecer arbitrariamente* la vía casacional penal en orden a revisar el quantum indemnizatorio.

PROTECCION JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

LUIS FERNANDO MARTÍNEZ RUIZ
Juez de Primera Instancia número 15
de Madrid

SUMARIO:

I. La Constitución y los derechos humanos. — II. Los procesos especiales en el orden interno para la protección de los derechos fundamentales.

I. — LA CONSTITUCIÓN Y LOS DERECHOS HUMANOS

1. — El Preámbulo de la Constitución proclama la voluntad de proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos. Su articulado, que habla de derechos fundamentales, identifica éstos con los derechos humanos. Así está explícito en el artículo 10.2, regla de interpretación relativa a los derechos fundamentales.

Tradicionalmente se vienen llamando derechos humanos aquellos derechos fundamentales que, según una ética liberal, deben reconocerse a todo ser humano para asegurarle su dignidad y el desarrollo de su personalidad, independientemente de su situación económica o social.

Se trata de derechos inmanentes a todo ser humano. Son innatos e inmarcesibles. La sociedad, organizada en Estado, no los da ni los quita. Meramente los reconoce y los protege.

Entre estos derechos se incluyen los que garantizan la vida del ser humano y su dignidad, con los valores fundamentales. Y, también, aquellos mediante los que el individuo, en tanto que ciudadano, participa en la soberanía de la comunidad política de la que forma parte. Estos últimos son los derechos característicos de la democracia.

Hasta aquí los que en la terminología de las Naciones Unidas se vienen llamando derechos civiles y políticos.

Esta concepción originaria, empero, ha evolucionado en el curso de los treinta años últimos, bajo el efecto de las consideraciones que siguen:

En primer lugar, los derechos humanos no deben ser un instrumento del egoísmo, so pena de quebrar la regla indispensable de la solidaridad social, de crear conflictos innumerables. Deben, pues, quedar delimitados en su contenido y limitados en su ejercicio, teniendo cuenta de las necesidades de la vida en sociedad. Por esto es legítimo que el Estado que los reconoce y los protege, reglamente su ejercicio y les imponga restricciones indispensables para garantizar los intereses vitales y justos de la sociedad.

En segundo lugar, las desigualdades sociales que padecen los individuos, crean con harta frecuencia obstáculos de hecho al ejercicio de los derechos humanos en el sentido tradicional, es decir, los llamados derechos civiles y políticos. Si de verdad se quiere permitir a toda persona que vea reconocida su dignidad propia de manera efectiva y pueda hacer lograr el desarrollo de su personalidad, no basta con reconocerle el derecho; hace falta proporcionarle o asegurarle los medios. Y de aquí ha surgido la tendencia a ensanchar la noción tradicional de los derechos humanos, para incluir en ellos, además de los civiles y políticos, otra categoría que en cierto modo son sus auxiliares. Me refiero a los derechos económicos, sociales y culturales.

2.— Los derechos humanos no constituyen solamente la salvaguarda de la dignidad de la persona humana y la garantía del desarrollo de la personalidad en condiciones sociales, económicas y culturales adecuadas y suficientes, sino que tiene también un papel de salvaguarda del individuo y de las minorías dentro de la dinámica democrática.

La dinámica de la democracia se basa en dos leyes fundamentales:

- (1) Cada persona, un voto; y
- (2) prevalece el voto de la mayoría.

Ello no obstante, los derechos humanos suponen un mínimo, un reducto al que la mayoría no puede tocar. Mínimo que asegura la vida digna de la o las minorías que tienen que soportar la regla que impone la mayoría.

3.— El derecho es norma de convivencia social; en definitiva, regla de conducta. Regula la conducta de las personas que ejercen

poderes o competencias públicas dentro de la colectividad, como regula la conducta de los particulares en sus relaciones con los otros particulares.

El valor primordial de la regla de derecho está en su utilidad práctica. De nada servirá reclamar que se protegen tales o cuales derechos, incluso si se pone énfasis en llamarlos fundamentales, si no se ofrecen los medios de hacerlos valer de manera útil y efectiva. La proclamación de un derecho con la protesta de su protección, como no vengán acompañadas de un remedio eficaz, viene a quedar en mucho menos que en la caricatura de un derecho: en un sarcasmo, con todo su sabor amargo. Es como decir a un hambriento que tiene derecho a la comida, pero sin que nadie se la procure; como decir a un prisionero que tiene derecho a estar libre, sin que se le abran las puertas del encierro.

Por consiguiente, un derecho digno de ser llamado tal, tiene que reconocerse dentro de un contexto jurídico que articule mecanismos que primero eviten su violación, pero que, si ésta llegare a producirse, traiga remedio satisfactorio.

¿Y cuáles son las condiciones de un remedio jurídico satisfactorio? A mi modo de ver las condiciones fundamentales son dos:

- (1) que se trate de un remedio asequible; y
- (2) que dé una solución conveniente.

Porque se trata de derechos inherentes a la persona humana, el remedio que venga en garantía de los derechos humanos ha de ser asequible por el individuo. Esto quiere decir que el individuo pueda poner en marcha el remedio, sin que ello sea la exclusiva de los órganos oficiales. Cuando la iniciativa se deja referida a los órganos oficiales, puede venir como puede no venir. La experiencia muestra que los órganos oficiales de ordinario no actúan sino por oportunidad política, tanto en la esfera nacional como en la internacional, cuando tienen el monopolio de la iniciativa. Ejemplo: las reclamaciones ante la Comisión y Tribunal Europeo de Derechos Humanos se han producido contadas veces por iniciativa de los Estados y millares de veces por iniciativa de los individuos.

El individuo podrá sentirse frustrado cuantas veces se vea privado de la iniciativa de hacer valer individualmente un derecho que por definición es individual, porque es inherente a la persona humana.

Pero la acción individual no basta para que el remedio sea asequible. Es necesario que no aparezca llena de obstáculos que impidan su examen porque sus condiciones de admisibilidad fueran tan penosas que fácilmente pudieran conducir al desencanto o al desfallecimiento.

Un remedio asequible no ha de ser costoso. El costo es un impedimento para las más de las gentes. Y nótese que quienes más fácilmente están expuestos a ver vulnerados sus derechos, son los débiles. Y los débiles de ordinario no son ricos. El costo es un obstáculo real que no siempre se puede vencer con los criterios tradicionales sobre los que se asienta la concesión del beneficio de la justicia gratuita.

El remedio de verdad asequible no puede ser complicado. Si es complicado, lleva tiempo, demasiado de ordinario. Y esto ya es un mal de por sí, al que me voy a referir después. Pero la complicación ya es descorazonadora por sí misma. Es menester que el remedio no ponga a cargo del individuo la necesidad de conocimientos muy especializados ni que tenga que servirse de una técnica compleja. Esto no se salva con remitir a los servicios de un Abogado. Por una parte, si el remedio es complicado, los servicios del Abogado serán más caros, con lo que hay reenvío a la inasequibilidad por el costo. Por otra parte, el propio Abogado, por muy competente que sea, incluso un especialista preclaro, caerá más fácilmente en un error, tanto más posible cuanto complicado sea el remedio. Y lo malo es que, ¿dónde está de verdad el error en materia jurídica? Porque en el campo del derecho falta un criterio detector de la verdad absoluta, lo que hace que los problemas jurídicos se tengan que contentar con soluciones contingentes. Las leyes de la Naturaleza actúan por sí solas, de manera fatal, y cumplen sin yerro posible el orden cósmico. Pero las reglas de derecho son aplicables por los hombres a través de criterios humanos que no siempre aciertan con su verdadero alcance y significación cuantas veces sean susceptibles de entenderse de maneras distintas. ¿Por que, si no, la doble instancia y la casación en la operación judicial del derecho? ¿Y quién ni qué puede asegurar que los hombres (y mujeres) que tienen el poder de decir la última palabra en nombre del Estado son los que tienen el criterio verdaderamente certero? A lo largo y ancho del mundo, ¡cuántas decisiones de jurisdicciones supremas que están discutidas por los sabios! ¡Y cuántas opiniones de sabios repudiadas por las jurisprudencias!...

Para que la solución que traiga el remedio sea conveniente, ha de llegar pronta y con un contenido eficaz de verdad.

Yo pondría mucho énfasis en que la solución no llegue tardía. La justicia retrasada es bastante menos que justicia. Pero ciertos retrasos —nada infrecuentes por desdicha— se convierten en denegación de justicia, cuando no en una injusticia con el sabor amargo del sarcasmo. ¿Qué justicia obtiene, por ejemplo, aquel torero a quien, cuando ya lleva dos años retirado, la jurisdicción contencioso-administrativa le dice que fue ilegal que cierto Gobernador civil de provincia le impulsara la prohibición de torear en ella durante un año? ¿Pero es que alguien cree que la justicia cumple su cometido cuando

dice que cierto contrato no vale porque fue simulado en perjuicio de tercero, cuando en realidad ese contrato ha valido y perjudicado al tercero durante los cuatro años que se ha tomado la justicia para tomar su decisión definitiva? La acción posterior de indemnización, quizás contra un insolvente —y con otros cuatro años de espera para verla concedida— no remedia nada. ¿Qué justicia se ofrece a quien es absuelto después de bastantes meses —cuando no años— de prisión preventiva? Y, por desdicha, los anteriores no son ejemplos de escuela, sino un exponente de realidades que se hacen normales por lo que tienen de frecuentes. Porque para el que, angustiado, acude a hacer valer un derecho, los tribunales se mueven con lentitud geológica.

El contenido verdaderamente eficaz de la solución que aporte el remedio, será aquél que permita enderezar el entuerto. En principio no será la sanción contra el responsable de la violencia del derecho, sino la cesación de la violación. El privado arbitrariamente de su libertad personal, pongo por caso, lo que primero necesita es recuperar su libertad; que la sanción del responsable y la eventual indemnización de perjuicios ya vendrán después.

4. — Recordemos que los derechos humanos se proyectan en dos campos: uno originario, constituido por los derechos civiles y políticos, y otro, en cierto modo añadido, que son los derechos sociales, económicos y culturales. Generalmente cuando se trata de hacer valer los derechos de la primera especie frente a los poderes públicos, no se pide de éstos otra cosa que su abstención, un no hacer que los viole, los limite o coarte indebidamente. Por el contrario, los derechos sociales, económicos y culturales implican de ordinario prestaciones por parte del Estado. Estas prestaciones requieren la implantación de estructuras adecuadas y financieras. Por esto su implantación se suele hacer lenta y paulatinamente. Pero es que, por tratarse de prestaciones, los remedios jurídicos para hacerlas valer tienen que ser, por la naturaleza de las cosas, de índole diferente a los remedios cuyo objeto es reaccionar contra una acción indebida. Si se me permite emplear un neologismo que se ha abierto paso en la terminología que se emplea en el Consejo de Europa, los derechos civiles y políticos son «judiciables», lo que quiere decir susceptibles de un tratamiento jurisdiccional, mientras que los derechos sociales, económicos y culturales tienen dificultades serias para serlo. Por esta diferente naturaleza, las garantías jurídicas de unos y otros derechos son diversas.

5. La Constitución Española, al ofrecer su lista de derechos fundamentales, hace una repartición tripartita. Y enseguida se ve que

esta distribución no se basa en la naturaleza de los derechos. En la Sección 1.ª del Capítulo Segundo hay derechos civiles y políticos junto a derechos que vienen del campo cultural y social, como el de educación y el de huelga. La Sección 2.ª trae auténticos derechos civiles, como son los de propiedad, herencia, fundación y matrimonio, con otros derechos sociales, económicos y culturales. Y también en el Capítulo Tercero se encuentran genuinos derechos civiles, como investigación de la paternidad e igualdad de los hijos, y también se encuentran otros derechos que son del campo social, económico y cultural.

Y es que los derechos fundamentales no han sido agrupados por razón de su naturaleza, sino por la manera cómo la Constitución propone protegerlos.

El sistema de garantías que ofrece la Constitución comprende:

a) Procedimientos jurisdiccionales directos, como son el procedimiento sumario ante los Tribunales ordinarios y el recurso de amparo, referidos ambos en el artículo 53-2; también el procedimiento de *habeas corpus* que anuncia el artículo 17-4.

b) Procedimientos jurisdiccionales indirectos, como son el recurso de inconstitucionalidad establecido por el artículo 161 y la cuestión prejudicial de inconstitucionalidad del artículo 163.

c) Procedimientos jurisdiccionales contingentes, aludidos por el artículo 53-3.

Los que me permito llamar procedimientos jurisdiccionales directos están limitados a la tutela de los derechos comprendidos en los artículos 14 al 29 más al derecho a la objeción de conciencia.

El procedimiento ante los Tribunales ordinarios ha de instrumentar la garantía de todos los derechos señalados, sin otra excepción posible que la objeción de conciencia, para que la Constitución no prometa sino el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

El recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional se prevé desde luego para la objeción de conciencia y se presenta como posible para todos los demás del grupo constituido por los artículos 14 al 29.

El procedimiento de *habeas corpus* se contraerá a los casos de detención ilegal, según prevé el artículo 17-4 de la Constitución.

Para los derechos y libertades de los artículos 30 al 38, el artículo 53-1 prevé su tutela a través del recurso de inconstitucionalidad. Como este recurso, a tenor del artículo 162, no está previsto para el uso directo de los individuos, me permito llamarlo remedio indirecto. También tiene un juego de tutela indirecta la cuestión prejudicial de inconstitucionalidad prevista por el artículo 163. Sería remedio indirecto, porque el planteamiento de la cuestión queda referida al juicio del tribunal judicial, que ciertamente el individuo puede pro-

vocar, pero no puede imponer. Por otra parte, los derechos y libertades que están dotados de remedios jurisdiccionales directos también se podrían tutelar por los remedios indirectos que son el recurso de inconstitucionalidad y la cuestión prejudicial de inconstitucionalidad.

Los derechos reconocidos explícita o implícitamente por los artículos 39 al 52 de la Constitución, sólo se podrán hacer valer por procedimiento especial en los casos en que así lo dispusieren las leyes que vengan a desarrollar estos derechos constitucionales. Por esto se trata de procedimientos contingentes, que podrán venir con contenido específico o no venir. En este punto la Constitución da amplias facultades al legislador (vid. artículo 53-3).

II. — LOS PROCESOS ESPECIALES EN EL ORDEN INTERNO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

6.— Los derechos humanos se ejercen de ordinario frente a la autoridad pública y se oponen a la llamada «razón de Estado» cuando ésta trata de legitimar la opresión. Cuando susceptibles de ejercicio individual, éste no debe limitarse a la actuación ante los órganos oficiales del Estado, sino que también opera frente a otros individuos u organizaciones privadas, ante cuya opresión cabe impetrar la protección del Estado.

7.— El derecho vigente ofrece hoy la llamada Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, 68/1978, la que por mor de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, 2/1979, se extiende a todos los derechos de los artículos 14 al 29 y a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30. Ofrece el recurso de amparo constitucional regulado por los artículos 41 al 58 de dicha ley orgánica, el recurso de inconstitucionalidad (artículos 27 al 34) y la cuestión previa de inconstitucionalidad (artículos 35 al 37). Los efectos de la sentencia declarativa de inconstitucionalidad están en los artículos 38 al 40.

Este sistema no responde a lo ideal. Claro es que, como la propia vida enseña, la realidad es el ideal venido a menos, a veces muy a menos. No obstante, es deseable que el ideal se tenga siempre en cuenta y que los responsables de cada momento intenten dirigirse a él todo lo más posible. Algo así como la Estrella Polar que marca el rumbo de los navegantes, aunque éstos saben que nunca podrían llegar a ella.

Como procedimientos jurisdiccionales directos, se comentarán en sus líneas generales los comprendidos en la Ley de Protección jurisdiccional y el recurso de amparo constitucional.

8.— La Ley de Protección Jurisdiccional es norma provisional. Arbitra el procedimiento para lo que llama garantía jurisdiccional penal, para la garantía contencioso-administrativa y para la garantía jurisdiccional civil. Olvida la garantía laboral que sí está mencionada en el Proyecto de ley definitiva preparado por el Ministerio de Justicia, a trueque de la garantía jurisdiccional penal que desaparece del Proyecto.

La ley, aunque sea provisional, tiene que desempeñar la función que le asigna el artículo 53-2 de la Constitución. Lo que quiere decir que ha de desarrollar procedimientos basados en los principios de preferencia y sumariedad.

La preferencia es una admonición para que el juez o tribunal se ocupe de estos procedimientos antes que de otros. Pero la preferencia es una cosa que —como el dar— es más fácil predicar que hacer. Todo dependerá del número de procesos que se susciten ante un órgano judicial. Ante un centenar de demandas que se presentarán en poco tiempo, muchas de ellas no podrían sacar gran partido de la idea de preferencia, limitado como está el poder hacer de los tribunales. Y si los procesos preferentes no cesan de entrar, ¿qué espacio quedará para los que no son preferentes? Pero es que éstos no preferentes podrían dar a sus titulares la posibilidad de alegar la violación de su derecho a la tutela judicial efectiva —que según el artículo 6.º del Convenio Europeo de Derechos Humanos supone que su causa se resuelva en un plazo razonable— y así, de rebote como quien dice, la tutela de los derechos fundamentales de unos implicaría un agravio a los derechos fundamentales de otros.

El principio de sumariedad está de entrada en las manos del legislador. Pero nada más que de entrada porque la realidad muestra que, por unas razones o por otras, es raro que un proceso se desarrolle dentro del tiempo en el que cabría realizar todas las fases y actos previstos por el legislador.

9.— En síntesis, la garantía jurisdiccional penal consiste en aligerar un tanto el procedimiento de urgencia de la Ley de Enjuiciamiento criminal fundiendo en uno solo los traslados para instrucción y calificación, de manera que sólo haya un plazo común para todas las partes acusadoras y un solo plazo común para todas las acusadas, con reducción del plazo a cinco días. El artículo 5.º de la ley especial dice que la duración de las causas no podrá exceder de sesenta días desde la iniciación del procedimiento hasta la sentencia y que la tramitación tendrá carácter urgente y preferente. Ya se comentó en lo que puede quedar la urgencia preferente.

Y se ve que es muy poco el lastre que quita esta ley al procedimiento urgente y preferente que ya existía: el procedimiento de ur-

gencia, el que nunca he visto que alcanzara una celeridad acorde con el deseo del legislador que lo instauró.

La garantía jurisdiccional penal, como estrictamente procesal que es, no mira más que al procedimiento. Pero, claro, si el procedimiento es efectivamente rápido, la ejemplaridad de la pena impuesta actuará de manera profiláctica para que otras personas se abstengan de atentados contra los derechos y libertades fundamentales. Y estará al servicio de la llamada prevención especial de la ley penal, que es la que proviene del ejemplo de su aplicación efectiva. La llamada prevención general, consistente en que determinada conducta se amenaza con una pena, depende siempre del texto de la ley sustantiva o material.

10.— Para la llamada garantía contencioso-administrativa, lo que viene a aportar la ley especial es un procedimiento que puede durar menos y una mayor eficacia que la que se da al recurso contencioso-administrativo ordinario.

Para acortar el procedimiento, se descarta la obligatoriedad de los recursos previos en la vía administrativa. No es necesario el recurso de reposición ni ningún otro administrativo (artículo séptimo, uno) ni la denuncia de la mora en caso de silencio administrativo (artículo octavo, uno).

Se abrevia el plazo para la interposición del recurso: dentro de los diez días siguientes a la notificación del acto impugnado, si fuere expreso. En caso de silencio administrativo, los días se computarán después de transcurridos veinte desde la solicitud del interesado ante la Administración; y, como ya se ha dicho, sin necesidad de denunciar la mora (artículo octavo, uno).

Se recortan los plazos procesales. El expediente administrativo se pide por telegrama lo más tarde el día siguiente a la interposición del recurso. El órgano administrativo tiene sólo cinco días para remitir el expediente y alegar lo que estime procedente como fundamento del acto impugnado (artículo octavo, dos). La falta de envío del expediente no suspenderá el curso de los autos (artículo octavo, tres). Recibido el expediente (o luego que haya pasado el plazo para su remisión) la Sala lo pondrá de manifiesto con las actuaciones al reclamante, quien tiene ocho días para formalizar la demanda y acompañar la documentación. Acto seguido se dará traslado al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado y a quienes se hayan personado, para que en el plazo de ocho días contesten con la documentación que consideren oportuna (artículo octavo, cuarto). Si hay prueba, el período no podrá ser superior a veinte días comunes para proponer y practicar (artículo octavo, seis). Y concluidas las actuaciones,

la Sala, sin más trámites, pero con citación de las partes, dictará sentencia en el plazo de tres días (artículo octavo, siete).

La apelación de la sentencia sólo cabe en un efecto (artículo noveno, uno). Su trámite es muy sucinto: se prepara mediante escrito razonado ante la Sala sentenciadora, dentro de un plazo de cinco días común a todas las partes personadas (artículo noveno, dos). Las partes se emplazan por cinco días para que puedan personarse ante el Tribunal Supremo. Personado el apelante y transcurrido el plazo para personarse las otras partes, la Sala que corresponda dictará sentencia en el plazo de cinco días (artículo noveno, tres, cinco).

Hasta aquí lo que atañe a la brevedad del procedimiento. Hay también un procedimiento especialísimo, abreviadísimo. Es el previsto en el artículo séptimo, seis, para el caso de prohibición o propuesta de modificación de reuniones previstas en la Ley Reguladora del Derecho de Reunión. En síntesis, la Audiencia dentro del plazo improrrogable de cinco días convocará al Abogado del Estado, al Fiscal, a los promotores o a la persona que éstos designen como su representante, para una audiencia en la que de manera contradictoria oír a todos los personados y resolverá sin ulterior recurso sobre el mantenimiento o revocación de la prohibición o de las modificaciones propuestas.

Para la mayor eficacia del recurso, se le ha dotado del poder de producir la suspensión del acto que impugna. Esto como efecto normal, salvo que se justifique la existencia o posibilidad de perjuicio grave para el interés general. La regla es la suspensión; y la no suspensión la excepción. El procedimiento de solicitud de suspensión es sucinto y se tramita en pieza separada.

En lo que concierne a la aceleración del procedimiento, considero un gran paso que no haya que esperar a que el órgano de la Administración envíe el expediente. De ordinario, los funcionarios de la Administración se toman demasiado tiempo para este menester, y esto es un elemento de los que concurren para que la jurisdicción contencioso-administrativa dé sus remedios con retraso extraordinario. Pero ¡ojo! que la demora en la remisión del expediente administrativo no es el único elemento retardador en el procedimiento ordinario. Por esto, dudo mucho que las otras abreviaciones del procedimiento vayan a ser eficaces de verdad. La representación mental del procedimiento deja ya sin aliento a quien esté avezado a la práctica de los trámites de un procedimiento judicial. ¿Podrán dar los sujetos del proceso cumplimiento literal a los plazos marcados?

Porque no todo el valor o los defectos están en las leyes de procedimiento. No es razonable esperar todo de las leyes. Ni de las que fueren estimadas como las más perfectas; porque, en suma, las leyes no son más que instrumentos entregados a los hombres (y mujeres).

Mejor música hará un violinista virtuoso sobre un instrumento mediocre, que no un violinista mediocre sobre un Stradivarius. Es necesario, pues, contar con la ley de procedimiento, mero instrumento, y con el elemento humano que vaya a aplicarla. Sólo una conjunción afortunada de estos dos elementos dará el resultado apetecido.

El espíritu de las leyes no funciona si no es adoptado y seguido por el espíritu de los hombres (y mujeres) los que, por un lado, tienen que aprestarse a darles acatamiento, no por una temporada, sino mientras duren; y por otro lado tienen que aprestarse todos, oficianes y sociedad afectada, para salvar esos obstáculos materiales y de otra índole que enseguida suelen surgir. No debiera servir escudarse en circunstancias imponderables o que no lo son tanto.

Ejemplo de que la ley de procedimiento no lo es todo. La ley general reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa establece en sus artículos 113 y siguientes un procedimiento especial en materia de personal cuyos trámites previstos duran cincuenta días, sentencia incluida. En los raros casos en que hay prueba se pueden contar treinta días más. Súmense otros diez o quince días que pudieran consumir las notificaciones de los traslados. Pues bien; para desesperación de quien quiera servirse de este procedimiento, raro será que logre una sentencia antes de dos años; y muchas veces tendrá que esperar algunos más.

Obviamente, la sociedad no puede exigir que los tres o cinco magistrados que funcionan en una Sala puedan resolver dentro del ritmo que marca la ley de procedimiento veinte o treinta recursos por semana. Por esto el legislador no cumple con poner trámites y plazos breves y desentenderse de todo lo demás, y dejar que se achaque a los magistrados el mal funcionamiento del sistema.

Un aplauso merece la ley especial por lo que toca a erigir en regla común la suspensión del acto administrativo impugnado. Esto nos lleva a lo que he llamado solución eficaz, porque de momento se puede evitar el entuerto, sin tener que esperar todo el tiempo, poco o mucho, que tarde en llegar la decisión definitiva.

11. — La llamada garantía jurisdiccional civil poca novedad ofrece. Más o menos sigue el camino socorrido de remitirse al procedimiento de los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento civil. Y, sin embargo, éste no es un buen procedimiento. De querer buscar uno más breve que el juicio declarativo de mayor cuantía, el de menor es más perfecto que el de los incidentes. Pero si no se quiere el procedimiento de menor cuantía hay que retocar el de los incidentes porque, en la práctica, crea dificultades para practicar la prueba. El término de veinte días comunes para proponer y practicar, funciona mal. Las partes suelen agotar el término y hacer sus proposiciones cuan-

do quedan muy pocos días y se hace difícil practicar sin agobios. Yo dividiría el término en dos partes: los diez días primeros, comunes para proponer y practicar (así se iría ganando algún tiempo con la práctica de pruebas); y los diez días restantes quedarían reservados para terminar de practicar las pruebas que se hubieran propuesto dentro de los diez primeros días. También llevaría al procedimiento la sana prescripción del artículo 703 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que impide el entorpecimiento del procedimiento por la vía de las apelaciones contra resoluciones interlocutorias.

12.— La ley que comentamos, que es la que está vigente, no es definitiva. Según reza su disposición final, tiene vigencia entre tanto se regula definitivamente el procedimiento jurisdiccional de amparo o tutela de los derechos reconocidos en la Constitución. Lo que quiere decir que esta ley no es más que un sucedáneo del procedimiento ante los Tribunales ordinarios que prometiera el artículo 53-2 de la Constitución.

Este carácter de sucedáneo trae de la mano la cuestión de cómo vaya a ser la ley definitiva. Sobre ésta hay elaborado un anteproyecto. Un anteproyecto tiene largo camino que recorrer y no se puede saber cuándo ni cómo saldrá parado de las cámaras legislativas. Pero mirado en sus líneas generales, las novedades más salientes del anteproyecto son legitimar al Defensor del Pueblo para interponer el procedimiento, silenciar la llamada garantía jurisdiccional penal, introducir la protección por vía laboral, pero sin señalar procedimiento especial y traer un artículo 19 relativo a la Protección contra las violaciones de derechos fundamentales procedente de órganos judiciales.

A primera lectura, el anteproyecto tiene muchas cosas no del todo claras, sobre todo con motivo de este recurso de violación procedente de órganos judiciales.

13.— Otro de los procedimientos de protección directa para los derechos fundamentales es el recurso de amparo, previsto en los artículos 53-2 y 161-1 b) de la Constitución y regulado por los artículos 41 y siguientes de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional (ley 2/1979, de 3 de octubre). El procedimiento —que es el tema sobresaliente en unas jornadas sobre derecho procesal— es satisfactorio en cuanto a su brevedad (sobre el papel) sin mengua de las garantías necesarias para una buena contradicción en el debate que asegure un mayor acierto en la decisión. La brevedad es necesaria en un procedimiento que exige el agotamiento previo de la vía judicial (artículo 43 de la L«O. Tribunal Constitucional). Y dos procedimientos sumados llevan tiempo, con un doble peligro: quien verdaderamente busque amparo, lo obtendrá tarde, quizás demasiado; quien busque

en la lentitud de los procedimientos la dilación en la situación que tiene, pudiera felicitarse. Esto lo puede paliar el propio Tribunal Constitucional si es parco y mesurado en acordar la suspensión del acto supuesto causante de violación del derecho traído al amparo, en uso de la facultad que le atribuyen los artículos 56 y 57. Y señalo una deficiencia en la ley que me parece importante: que no establece ninguna reacción para el caso de demora en la remisión de actuaciones o testimonio dentro del plazo que establece el artículo 51.

14.— El artículo 174 de la Constitución dispone que la ley regulará un procedimiento de *habeas corpus* para producir la inmediata puesta a la disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente.

Así éste es un procedimiento especialísimo para garantizar la libertad de las personas, para asegurar que nadie sufra detención fuera de los casos previstos por la ley. Su implantación queda referida al legislador, artífice de cuándo y cómo quedará convertida en obra real. Ya hay un proyecto de ley publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, II, Serie A, núm. 56-I, de 21 de septiembre de 1983.

Aunque la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley dice que hay antecedentes lejanos en el recurso de manifestación de personas del Reino de Aragón, se trata de importar una institución del derecho inglés y a éste tenemos que referirnos para conocer de qué se trata en definitiva.

Los juristas ingleses, siempre pragmáticos, suelen explicar que una cosa es que el derecho se pronuncie en contra de las detenciones ilegales, y otra cosa es prevenirlas para que no se hagan. Si, por ejemplo, dicen, un contribuyente es detenido por un recaudador eficiente, bajo la alegación infundada de que no ha pagado sus impuestos, poco confort traerá al prisionero que se le diga que tendrá derecho a una indemnización cuando logre escapar por sus medios. Lo que le importa es que inmediatamente se le libere. Para la satisfacción de esta idea surgió el histórico Writ de *Habeas Corpus*.

Blackstone —eminente jurista inglés del siglo XVIII al que enseguida aprenden a citar todos los estudiantes de derecho en Inglaterra— expresa como nadie la filosofía en que se basa el *Habeas Corpus*. «El rey, escribe, siempre tiene derecho a que se le dé cuenta de por qué la libertad de sus súbditos se ve restringida». Y como los jueces en Inglaterra, al menos los de los Tribunales superiores, de siempre fueron oficiales reales que actuaban en nombre del Rey, cualquiera que sea detenido, o cualquier persona que tenga conexión, o cualquier persona que tenga conexión con él para mostrar un interés en actuar así, puede pedir a un juez que examine el caso y ordene a la persona que tenga bajo su custodia al detenido, que comparezca ante el juez

para dar cumplida cuenta y justificación de los motivos de la detención. Históricamente, había que presentar la persona del detenido al juez —habeas corpus— en el mismo acto en que había que dársele justificación de la detención. Hoy basta con que quien tiene al ciudadano privado de libertad, se presente ante el juez y se justifique. Mas si no comparece o no da una justificación cumplida de una causa legal que cubra la detención, la persona detenida será puesta inmediatamente en libertad.

En cuanto al proyecto de ley español, salvadas las reformas con las que saliere convertido en ley, se van a señalar algunas de sus particularidades.

La primera es la necesidad de que la persona detenida sea vista por el juez. Si no se le trae ante él, él irá a constituirse allá donde el detenido se encuentre. Otra es la audiencia de la persona detenida. Y otra, la intervención forzosa del Ministerio Fiscal. En esto se diferencia lo que pudiera ser el procedimiento español del original inglés, el que puede liquidarse sin más que una entrevista del juez con la persona —generalmente titular de función pública— que tiene bajo su acción al privado de libertad.

No obstante los trámites del procedimiento español en proyecto, se trata de un procedimiento ligero y ágil si verdaderamente se trata con la agilidad y ligereza que el caso requiere.

Dada la idiosincrasia del pueblo español no es nada imprevisible un cúmulo de solicitud de *habeas corpus* que haga difícil que un juez cargado con innumerables procesos tenga que acudir al *habeas corpus* sin detrimento del resto de su función. Quizás fuera oportuno poner una guardia permanente de juez de *habeas corpus* en las grandes ciudades, además del juez de instrucción que hace la guardia ordinaria. Cierto es que en Inglaterra no menudean las peticiones de *habeas corpus*. Pero también es cierto que los Tribunales Constitucionales de la República Federal de Alemania y Austria tienen una competencia semejante a la del recurso de amparo español, y son contadas las veces que se articulan ante ellos lo que con una profusión inesperada constituye aquí, entre nosotros, el empleo del recurso de amparo. Y es que el talante de las gentes marca mucho la dinámica de los procedimientos.

15. — Hasta aquí los procedimientos especiales directos, los que se pueden poner en marcha por la iniciativa del individuo. Pero cuando por ley o disposición normativa con fuerza de ley resultare la violación de un derecho fundamental, el remedio está en el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Como este recurso no puede interponerle el particular, le he llamado remedio indirecto.

El particular, sin embargo, no está desprovisto de toda iniciativa. Mediante su derecho fundamental de petición, recogido por el artículo 29 de la Constitución, podría dirigirse a cualquiera de los órganos legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad, para que éstos actuasen si lo vieren oportuno. Obviamente el Defensor del Pueblo es el más idóneo para examinar a fondo la sugerencia del individuo que se sienta lesionado. Que los otros órganos, más políticos, se les puede suponer más mediatizados por consideraciones de este orden.

16. — Finalmente, otro procedimiento indirecto es la cuestión de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 163 de la Constitución y que está desarrollado por los artículos 35 al 37 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Procedimiento indirecto, porque el particular no puede iniciarlo, sino meramente proponerlo ante un órgano judicial ante el que se quisiera hacer valer una ley o norma con rango legal que rozara, para lesionarlo, algún derecho fundamental.

El fundamento de la cuestión de inconstitucionalidad es el siguiente. En teoría cabe imaginar tres actitudes ante una regla de derecho viciada, léase anticonstitucional: (1) suprimirla del ordenamiento jurídico; (2) no aplicarla; (3) soportarla.

El derecho comparado da ejemplos de estas tres soluciones. El ordenamiento constitucional de España creo que no acepta la última.

Obviamente la supresión de la regla viciada es el remedio más radical. Así el ordenamiento queda limpio, purgado de irregularidades. Para ello la Constitución ha creado un procedimiento por el que se ataca directamente la regla *por vía de acción*. Es el recurso de inconstitucionalidad.

Ahora bien, cuando los tribunales de justicia que conocen de un caso concreto dentro de la materia de su competencia, niegan la aplicación de una regla porque contradice a otra de rango superior, examinan la legitimidad de tal regla, no por vía de acción, sino *por vía de excepción*. No borran la regla en sí, pero le niegan eficacia para intervenir en el caso concreto que se ha llevado ante ellos. Por este procedimiento fue como el Supremo Tribunal Federal de los Estados Unidos de América inició su control sobre la constitucionalidad de las leyes.

El artículo 163 de la Constitución española no permite que el Tribunal judicial deje aplicar una ley o regla con rango legal porque considere que contradiga a la Constitución. El órgano de la justicia ordinaria puede hacer por sí mismo un juicio favorable a la constitucionalidad; pero si le parece que el juicio hubiera de ser desfavorable, no tiene competencia para proclamarlo por sí mismo: tiene

que plantear la cuestión ante el Tribunal Constitucional, lo que puede hacer de oficio o por excitación de parte y conforme a las reglas establecidas por los artículos 35, 36 y 37 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

De estas reglas caben señalar dos particularidades: una es que el juez no queda vinculado por la excitación de la parte; otra, que la resolución judicial es definitiva, sin recurso alguno, pero con la posibilidad de ser reproducida en otra instancia o grado. Lo que quiere decir que la parte interesada —o el propio órgano judicial de oficio— podrá reproducir el empeño con ocasión de un recurso de apelación o de casación.

Y para terminar con este punto añadiré algo importante. El órgano judicial no tiene atribuciones para excluir la aplicación de una ley o norma con rango legal por el motivo de que la considere inconstitucional. Pero esta limitación se refiere a las normas promulgadas después de la Constitución. Porque sobre las leyes promulgadas antes, tiene el poder de decidir si les juzga derogadas.

La disposición derogatoria 3 de la Constitución trae una fórmula derogatoria general que dice así: «Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución». Quehacer normal del juez es investigar y decidir si una regla de derecho resulta compatible o incompatible con otra posterior que tenga poder derogatorio o con otra de rango superior. Y esta función no le está vedada si los términos de la comparación son la Constitución y una ley que estaba vigente antes de la Constitución.

El Tribunal Constitucional, en su jurisprudencia, se ha proclamado competente para ejercitar esta función; pero si se entiende llamado a participar, no excluye que los tribunales del orden judicial puedan apreciar lo que el propio Tribunal Constitucional llama «inconstitucionalidad sobrevenida».

A mí no me gusta este término de «inconstitucionalidad sobrevenida» que me parece inexacto. La inconstitucionalidad es un vicio de la norma, que nace mal al violar la Constitución que debiera respetar. Pero la norma anterior a la Constitución no tiene vicio ninguno. Nació pura. Lo que ocurre es que terminó su vida, como la de cualquier norma, por un fenómeno de derogación. La declaración de inconstitucionalidad es un juicio de reproche al autor de la norma inconstitucional. La derogación no encierra reproche. Es pura y simplemente que la evolución jurídica estima que la persistencia de la norma anterior deja de ser oportuna.

17. — Era mi intención dedicar un tercer apartado de esta comunicación a los procedimientos de protección de los derechos fundamentales en el ámbito internacional.

El orden jurídico internacional tradicional no permitía la acción directa de la persona particular. Hoy sí, merced al Convenio Europeo de Derechos Humanos, firmado el 4 de noviembre de 1950, y que entró en vigor el 3 de septiembre de 1953. No es el único instrumento que vela por los derechos fundamentales de las personas en el ámbito internacional. Pero para nosotros es el más importante porque es el más fácil acceso para el individuo y porque es el que establece un mecanismo jurisdiccional que dicta resoluciones que obligan a los Estados, los que pueden llegar a tener que soportar que se les impongan indemnizaciones para los individuos cuyos derechos han sido violados.

Pero la extensión que ya han tomado estas páginas —quizás más de los que son habituales para una comunicación a la ponencia— aconseja aplazar el tema de la protección internacional de sus detalles. Este tema es suficientemente importante como para constituir por sí solo el objeto de una ponencia o un trabajo. No es conveniente, pues, tratarlo demasiado a la ligera. Y me limito a dejar constancia de su existencia, para que se sepa y quede claro que en la panoplia de las acciones jurisdiccionales para la protección de los derechos fundamentales de las personas cuenta, como muy importante, la reclamación individual ante los órganos europeos de control del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que son: La Comisión Europea de Derechos Humanos; el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

**INDICE DE JURISPRUDENCIA
(1981-I a 1984-IV)**

1. PROCESAL CIVIL

1.0.1. *Jurisdicción.* — 1.0.2. *Competencia.* — 1.03.1. *Partes. Legitimación.* — 1.03.2. *Demanda.* — 1.04. *Actos procesales.* — 1.05. *Rebeldía del demandado.* — 1.06. *Prueba.* — 1.07. *Sentencia.* — 1.08. *Segunda instancia.* — 1.09. *Recurso de casación.* — 1.10.1. *Cosa juzgada.* — 1.10.2. *Arbitraje.* — 1.11. *Costas. Beneficio de pobreza.* — 1.12. *Procesos ordinarios y especiales (Retracto; Ab intestato).* — 1.13. *Ejecución.* — 1.14. *Medidas cautelares.* — 1.15. *Objeto del proceso. Acción.* — 1.16.1. *Juicio de revisión. Proceso.* — 1.16.2. *Juicio ejecutivo.* — 1.17. *Interdicto de obra nueva.* — 1.18. *Juicio de alimentos provisionales.* — 1.19. *Allanamiento.* — 1.20. *Quiebra.*

1.01. JURISDICCION

- Exclusión Convencional; Arbitraje establecido en estatutos de una sociedad cooperativa S 5 marzo 1980. Pág. 129. Justicia I/81.
- Exclusividad; Carácter potestativo de la reclamación ante el jurado de publicidad. S 24 mayo 1980. Pág. 130. Justicia I/81.
- Competencia Genérica de los Tribunales Administrativos. Honorarios de arquitecto frente al estado. S 24 noviembre 1980. Pág. 143. Justicia II/82.
- Competencia Objetiva Genérica. S 26 noviembre 1980. Pág. 153. Justicia IV/82.
- Pretensión de indemnización frente a Administración Pública por responsabilidad extracontractual. S 19 febrero 1980. Pág. 349. Justicia II/83.
- Competencia Genérica de los Tribunales Civiles. S 12 julio 1980. Pág. 887. Justicia IV/83.

1.02. COMPETENCIA

- Territorial. Fueros de las acciones personales. Domicilio del demandado. S 22 enero 1980. Pág. 130. Justicia I/81. S 28 enero 1980. Pág. 131. Justicia I/81.
- Territorial. Cuestión de competencia por inhibitoria: Principio de prueba por escrito. S 18 febrero 1980. Pág. 131. Justicia I/81.
- Territorial. Fuero de las acciones personales: Lugar de cumplimiento de la obligación; Portes debidos. S 22 febrero 1980. Pág. 132. Justicia I/81.
- Territorial. Sumisión expresa: Eficacia del acuerdo de sumisión aunque se pretendan restituciones derivadas de la resolución del contrato que lo contenía. S 4 marzo 1980. Pág. 132. Justicia I/81.

- Territorial. Sumisión expresa: Validez de la pactada por un ayuntamiento. S 5 marzo 1980. Pág. 133. Justicia I/81.
- Territorial. Fuero legal de las acciones de estado civil. S 1 abril 1980. Pág. 133. Justicia I/81.
- Territorial. Sumisión expresa en letra de cambio. S 30 septiembre 1980. Pág. 115. Justicia I/82.
- Territorial: Cláusula de sumisión expresa no inserta en la letra de cambio. S. 18 noviembre 1980. Pág. 116. Justicia I/82.
- Territorial: Acumulación de acciones. S 13 enero 1981. Pág. 143. Justicia II/82. S 3 enero 1983. Pág. 927. Justicia IV/84.
- Territorial: Sumisión tácita determinada por el acto de pedir prórroga del plazo para contestar la demanda. S 11 febrero 1981. Pág. 144. Justicia II/82.
- Proceso de separación matrimonial. S 2 junio 1981. Pág. 126. Justicia III/82.
- Sumisión Tácita. S 19 septiembre 1981. Pág. 127. Justicia III/82. S 19 septiembre 1981. Pág. 154. Justicia IV/82.
- Territorial; Artículo 63, 12.ª LEC. S 6 octubre 1981. Pág. 154. Justicia IV/82.
- Cuestión de competencia: Recepción del requerimiento de inhibición después de la firmeza de la sentencia. S 3 octubre 1981. Pág. 155. Justicia IV/82.
- Atribución de la misma por acumulación. S 25 enero 1982. Pág. 351. Justicia II/83.
- Acumulación de acciones. S 27 enero 1982. Pág. 352. Justicia II/83.
- Cuestión de competencia. S 31 marzo 1982. Pág. 593. Justicia III/83. S 5 marzo 1982. Pág. 593. Justicia III/83.
- Competencia Territorial. Sumisión expresa. S 20 abril 1982. Pág. 594. Justicia III/83.
- Competencia Territorial. Cláusula de Sumisión expresa contenida en contrato firmado por una de las partes. S 21 mayo 1982. Pág. 594. Justicia III/83.
- Competencia Territorial. Beneficio de pobreza para instar separación matrimonial. S 23 abril 1982. Pág. 595. Justicia III/83.
- Tratamiento correspondiente al fuero de las acciones frente al Fondo Nacional de Garantía de riesgos de la circulación. S 20 septiembre 1982. Pág. 399. Justicia II/84.
- Embargo Preventivo. S 24 noviembre 1982. Pág. 400. Justicia II/84.

1.03.1. PARTES. LEGITIMACION

- Legitimación Pasiva. Litisconsorcio Pasivo Necesario. S 10 enero 1980. Pág. 134. Justicia I/81. S 28 enero 1980. Pág. 134. Justicia I/81. S 29 febrero 1980. Pág. 136. Justicia I/81. S 29 mayo 1981. Pág. 128. Justicia III/82. S 8 julio 1982. Pág. 402. Justicia II/84.
- Legitimación Activa: La falta de personalidad no debe confundirse con la falta de acción. S 28 enero 1980. Pág. 135. Justicia I/81.
- Legitimación Pasiva. Litisconsorcio Pasivo Necesario: Intervención del M.F. en juicios sobre Títulos Nobiliarios. S 27 febrero 1980. Pág. 135. Justicia I/81.

- Legitimación Activa: Del Accionista para impugnar acuerdos de la Junta General. S 4 marzo 1980. Pág. 138. Justicia I/81.
- Legitimación Activa: De Colegio de Ingenieros Agrónomos para la reclamación de honorarios de un colegiado. S 7 julio 1980. Pág. 116. Justicia I/82.
- Legitimación; Litisconsorcio cuasinecesario: Aprovechamiento por uno de los litisconsorte de los actos procesales realizados por el otro. S 24 septiembre 1980. Pág. 118. Justicia I/82.
- Legitimación Pasiva: Inexistencia de Litisconsorcio necesario entre los obligados por responsabilidad civil extracontractual. S 6 noviembre 1980. Pág. 118. Justicia I/82.
- Capacidad para ser parte: Sociedad Anónima no inscrita en el Registro Mercantil. S 9 marzo 1981. Pág. 145. Justicia II/82.
- Legitimación Activa: De uno de los comuneros para reconvenir pretendiendo el desahucio del aparcerero. S 7 febrero 1981. Pág. 145. Justicia II/82.
- Legitimación Activa: Presidente de Comunidad de Propietarios de edificio en propiedad horizontal. S 21 abril 1981. Pág. 127. Justicia III/82. S 29 enero 1983. Pág. 934. Justicia IV/84.
- Legitimación: Presidentes de Comunidad de Propietarios. S 3 febrero 1983. Pág. 932. Justicia IV/84.
- Legitimación. Litisconsorcio Pasivo Necesario. S 3 julio 1981. Pág. 131. Justicia III/82. S 30 enero 1982. Pág. 355. Justicia II/83. S 9 marzo 1982. Pág. 356. Justicia II/83. S 14 abril 1982. Pág. 596. Justicia III/83. S 15 abril 1982. Pág. 596. Justicia III/83. S 28 mayo 1982. Pág. 895. Justicia III/83. S 31 mayo 1982. Pág. 896. Justicia III/83. S 5 diciembre 1982. Pág. 403. Justicia II/84. S 23 febrero 1983. Pág. 928. Justicia IV/84. S 16 febrero 1983. Pág. 929. Justicia IV/84. S 8 febrero 1983. Pág. 931. Justicia IV/84.
- Sucesión Procesal: Absorción de Sociedades. S 22 septiembre 1981. Pág. 156. Justicia IV/82.
- Sucesión Procesal: Del actor por su heredero en proceso de separación matrimonial. S 26 mayo 1982. Pág. 597. Justicia III/83.
- Capacidad de Actuación Procesal. S 12 junio 1982. Pág. 892. Justicia III/83. S 15 junio 1982. Pág. 894. Justicia III/83.
- Legitimación Activa. S 15 junio 1982. Pág. 894. Justicia III/83.
- Capacidad de obrar procesal: Necesidad de autorización del pleno para la comparecencia en juicio de un ayuntamiento. S 27 diciembre 1982. Pág. 401. Justicia II/84.
- Legitimación: Acción de nulidad de patente. S 14 febrero 1983. Pág. 930. Justicia IV/84.
- Capacidad de postulación: No extinción del poder por prescripción. S 4 febrero 1983. Pág. 932. Justicia IV/84.

1.03.2. DEMANDA

- Admisibilidad de su Transformación. S 7 julio 1981. Pág. 132. Justicia III/82.

1.04. ACTOS PROCESALES

- Actos de Comunicación. Validez del Requerimiento en el Procedimiento Hipotecario Judicial Sumario. S 9 abril 1980. Pág. 139. Justicia I/81.
- Emplazamiento. S 2 marzo 1982. Pág. 358. Justicia II/83.
- Invalidez. S 28 mayo 1982. Pág. 896. Justicia IV/83.
- Acto de Conciliación. Efectos de su falta. S 16 julio 1982. Pág. 897. Justicia IV/83.

1.05. REBELDIA DEL DEMANDADO

- Efectos sobre las posibilidades de alegación y prueba. S 29 marzo 1980. Pág. 140. Justicia I/81.
- Notificación personal de la sentencia posterior a la Notificación por Edictos: Plazo para impugnarla en Apelación. S. 8 julio 1981. Pág. 132. Justicia III/82.

1.06. PRUEBA

- Prueba de Confesión: Divisibilidad contra quien la hace. S 26 marzo 1980. Pág. 141. Justicia I/81.
- Prueba Documental: Valor Probatorio Legal del Documento Privado del que sólo se reconoció la firma. S 2 junio 1980. Pág. 121. Justicia I/82.
- Prueba Documental: Reconocimiento de documentos privados. S 28 enero 1983. Pág. 937. Justicia IV/84.
- Testifical: Inhabilidad del abogado para testificar sobre hechos cubiertos por el deber de secreto profesional. S 5 marzo 1981. Pág. 146. Justicia II/82.
- Presunciones: Control en Casación de su Construcción. S 20 noviembre 1981. Pág. 157. Justicia IV/82.
- Admisibilidad de las grabaciones magnetofónicas como medio de prueba. S 30 noviembre 1981. Pág. 157. Justicia IV/82.
- Inadmisibilidad por impertinencia o inutilidad. S 5 marzo 1982. Pág. 359. Justicia II/83.
- Pericial. S 25 mayo 1982. Pág. 599. Justicia III/83.
- Carga. S 20 diciembre 1982. Pág. 404. Justicia II/84.
- Validez de la exclusión de un medio de prueba por acuerdo de las partes. S 10 febrero 1983. Pág. 937. Justicia IV/84.
- Validez de la exclusión de un medio de prueba por acuerdo de las partes. S 5 noviembre 1982. Pág. 405. Justicia II/84.

1.07. SENTENCIA

- Organo Jurisdiccional Competente para aclararla. S 23 enero 1980. Pág. 142. Justicia I/81.
- Eficacia de la Sentencia Penal sobre la Civil. S 7 febrero 1980. Pág. 143. Justicia I/81.
- Congruencia: Reducción de Pretensiones en la Segunda Instancia. S 18 febrero 1980. Pág. 122. Justicia I/82.
- Eficacia de la de calificación de la suspensión de pagos sobre la perseguibilidad penal del suspenso. S 10 julio 1980. Pág. 123. Justicia I/82.

- Congruencia: Necesidad de pronunciamiento expreso sobre pretensiones acumuladas en acumulación eventual impropia. S 5 diciembre 1980. Pág. 147. Justicia I/82.
- Incongruencia: Abuso de Derecho No Alegado. S 31 marzo 1981. Pág. 149. Justicia II/82.
- Incongruencia. Contradicción en el fallo. S 9 abril 1981. Pág. 134. Justicia III/82.
- Incongruencia: Condena de persona no demandada. S 25 abril 1981. Pág. 134. Justicia III/82.
- Congruencia. S 4 febrero 1980. Pág. 142. Justicia I/81. S 28 marzo 1980. Pág. 144. Justicia I/81. S 8 julio 1980. Pág. 122. Justicia I/82. S 25 mayo 1981. Pág. 135. Justicia III/82. S 29 junio 1981. Pág. 135. Justicia III/82. S 6 julio 1981. Pág. 136. Justicia III/82. S 18 diciembre 1981. Pág. 158. Justicia IV/82. S 11 enero 1982. Pág. 360. Justicia II/83. S 26 enero 1982. Pág. 361. Justicia II/83. S 8 mayo 1982. Pág. 600. Justicia III/83. S 19 enero 1983. Pág. 940. Justicia IV/84.
- Incongruencia. S 4 mayo 1982. Pág. 601. Justicia III/83.
- Eficacia de las de condena pecuniaria para producir la obligación de pago de intereses del art. 921 bis L.E.C. S 22 abril 1982. Pág. 602. Justicia III/83.
- Estado de hechos al que ha de referirse. S 20 marzo 1982. Pág. 898. Justicia IV/83. S 25 febrero 1983. Pág. 939. Justicia IV/84. S 20 enero 1983. Pág. 941. Justicia IV/84.
- Congruencia de la segunda instancia. S 12 julio 1982. Pág. 900. Justicia IV/83.
- Congruencia. S 30 junio 1982. Pág. 898. Justicia IV/83. S 7 julio 1982. Pág. 899. Justicia IV/83. S 22 diciembre 1982. Pág. 406. Justicia II/84. S 17 diciembre 1982. Pág. 408. Justicia II/84. S 12 noviembre 1982. Pág. 408. Justicia II/84.

1.08. SEGUNDA INSTANCIA

- Recibimiento a Prueba. S 15 febrero 1980. Pág. 145. Justicia I/81. S 3 junio 1980. Pág. 123. Justicia I/82.
- Extensión. S 29 marzo 1980. Pág. 146. Justicia I/81. S 15 junio 1981. Pág. 137. Justicia III/82. S 24 febrero 1983. Pág. 942. Justicia IV/84.
- Pronunciamiento sobre extremo no apelado. S 23 noviembre 1982. Pág. 409. Justicia II/84.
- Facultades de la Sala S 16 febrero 1983. Pág. 943. Justicia IV/84.

1.09. RECURSO DE CASACION

- Por infracción de ley. Distinción entre cuestión de hecho y de derecho. S 8 febrero 1980. Pág. 147. Justicia I/81. S 8 febrero 1980. Pág. 604. Justicia III/83.

- Infracción de ley. Revisión de la interpretación del contrato verificada por el juzgador de instancia. S 18 febrero 1980. Pág. 148. Justicia I/81.
- Infracción de ley. Error de hecho resultante de documento auténtico. S 19 febrero 1980. Pág. 149. Justicia I/81. S 12 abril 1980. Pág. 150. Justicia I/81.
- Por infracción de ley: Documento auténtico a los efectos de evidenciar un error de hecho. S 11 junio 1980. Pág. 124. Justicia I/82.
- Por quebrantamiento de forma: Denegación de diligencia de prueba. S 23 septiembre 1980. Pág. 124. Justicia I/82.
- Por infracción de ley: Revisibilidad de la interpretación contractual realizada por el Tribunal de Instancia. S 6 febrero 1981. Pág. 150. Justicia II/82.
- Infracción de ley: Facultades del T.S. respecto a la cuestión de hecho. S 2 junio 1981. Pág. 138. Justicia III/82.
- Por infracción de ley: Infracción de Normas Tributarias. S 16 mayo 1981. Pág. 139. Just. III/82.
- Por infracción de ley: No es admisible contra los pronunciamientos firmes, por no apelados, de la sentencia de primera instancia. S 17 julio 1981. Pág. 160. Justicia IV/82.
- Por infracción de ley: Error de hecho en la apreciación de la prueba. S 14 octubre 1981. Pág. 161. Justicia IV/82.
- Resoluciones imputables. S 2 marzo 1982. Pág. 362. Justicia II/83. S 14 junio 1982. Pág. 902. Justicia IV/83.
- Por infracción de ley. Resoluciones recurribles. S 27 abril 1982. Pág. 603. Justicia III/83.
- Infracción de disposiciones reglamentarias. S 17 mayo 1982. Pág. 604. Just. III/83.
- Facultades del T.S. respecto a la moderación de la cláusula penal. S 11 mayo 1982. Pág. 605. Justicia III/83.
- Por quebrantamiento de forma. Falta de carácter en el actor. S 15 marzo 1982. Pág. 904. Justicia IV/83.
- Por infracción de ley: Error de hecho en la apreciación de la prueba. S 8 julio 1982. Pág. 905. Justicia IV/83.
- Por infracción de ley: Control de la construcción de presunciones. S 30 septiembre 1982. Pág. 411. Justicia II/84.
- Por quebrantamiento de forma: Falta de emplazamiento. S 20 septiembre 1982. Pág. 412. Justicia II/84.
- Por infracción de ley: contradicción en el fallo. S 14 febrero 1983. Pág. 943. Justicia IV/84.

1.10.1. COSA JUZGADA

- Límites objetivos. Identidad de la causa de pedir. S 9 mayo 1980. Pág. 151. Justicia I/81.
- Inexistencia por falta de identidades objetivas. S 27 mayo 1980. Pág. 125. Justicia I/82.
- De la Sentencia Penal que contiene Condena Genérica a Indemnización por daños respecto a Proceso Civil en que se demanda indemnización en cuantía determinada. S 27 enero 1981. Pág. 151. Justicia II/82.
- Eficacia de la Sentencia Penal respecto a la Civil. S 3 julio 1981. Pág. 140. Justicia III/82.
- De la Sentencia Penal que se pronuncia sobre la pretensión Procesal Civil acumulada, respecto a un proceso civil posterior. S 20 octubre 1981. Pág. 162. Justicia IV/82.

- Apreciación de oficio. S 6 noviembre 1981. Pág. 163. Justicia IV/82.
- Pronunciamientos sobre responsabilidades civiles de Sentencia Penal. S 7 enero 1982. Pág. 363. Justicia III/83.
- Extensión Objetiva. S 10 mayo 1982. Pág. 606. Justicia III/83.
- De los pronunciamientos civiles de la Sentencia Penal respecto al posterior proceso civil frente al tercero responsable subsidiario. S 27 marzo 1982. Pág. 607. Justicia III/83.
- Falta de identidad en la causa de pedir. S 25 junio 1982. Pág. 906. Justicia IV/83.
- Sentencia que la produce cuando son dos las que se pronuncian sobre lo mismo contradictoriamente. S 6 diciembre 1982. Pág. 413. Justicia II/84.

1.10.2. ARBITRAJE

- Fundamento de la Función Arbitral. Recurso de Nulidad contra Laudo dictado en Arbitraje en equidad por resolución de extremos no sometidos a decisión. S 4 junio 1980. Pág. 129. Justicia I/82.
- De equidad: Nulidad por defectuosa Constitución del organismo arbitral. S 13 julio 1982. Pág. 909. Justicia IV/83.
- Emisión del laudo fuera de plazo por prórroga inválida. S 4 febrero 1983. Pág. 949. Justicia IV/84.
- Nulidad por sumisión del laudo fuera de plazo. S 2 febrero 1983. Pág. 950. Justicia IV/84.

1.11. COSTAS. BENEFICIO DE POBREZA

- Condena a las mismas en base al art. 1092 cc. S 12 abril 1980. Pág. 152. Justicia I/81.
- Pago por la entidad que goza de beneficio de pobreza cuando ha sido condenado a ellas. S 21 mayo 1980. Pág. 153. Justicia I/81.
- Conceptos que no pueden integrarse en los honorarios de letrado. S 28 mayo 1980. Pág. 153. Just. I/81.
- Impugnación de Honorarios por indebidos. S 30 junio 1980. Pág. 131. Justicia I/82.
- Denegación por haberse omitido la declaración de ciertos recursos económicos. S 10 diciembre 1980. Pág. 157. Justicia II/82.
- Pacto sobre Costas. S 29 diciembre 1981. Pág. 167. Justicia IV/82.
- Litisexpensas. S 8 febrero 1983. Pág. 954. Justicia IV/84.

1.12. PROCESOS ORDINARIOS Y ESPECIALES (RETRACTO; AB INTESTATO)

- Adecuación de Procedimiento. S 18 febrero 1980. Pág. 154. Justicia I/81. S 22 marzo 1982. Pág. 608. Justicia III/83.
- Procedimiento Adecuado. S 8 abril 1980. Pág. 155. Justicia I/81.
- Adecuación del Proceso Ordinario para un objeto relacionado con la materia de arrendamientos urbanos. S. 20 junio 1980. Pág. 127. Justicia I/82.
- Proceso especial de Retracto: Admisibilidad de acumulación de acciones distintas a la de Retracto. S 20 junio 1980. Pág. 127. Justicia I/82.

- Proceso especial de Nulidad de Modalidades de Propiedad industrial: Inadecuación. S 3 octubre 1980. Pág. 129. Justicia I/82.
- Juicio de Deshaucio: Consignación de Rentas como presupuesto de admisibilidad del recurso. S 16 noviembre 1981. Pág. 164. Justicia IV/82.
- Retracto. Eficacia del acto de Conciliación en orden a tener por ejercitada la acción dentro de plazo. S 16 febrero 1982. Pág. 364. Justicia II/83.
- Ab Intestato. Eficacia de la partición aprobada judicialmente. S 3 febrero 1982. Pág. 365. Justicia II/83.
- Juicio ejecutivo. Personación que no implica sumisión Tácita. S 2 abril 1982. Pág. 610. Justicia III/83.
- Juicio ejecutivo. Casación por quebrantamiento de forma por falta de recibimiento a prueba en la segunda instancia. S 6 mayo 1982. Pág. 611. Justicia III/83.
- Impugnación de acuerdos de asambleas de sociedades Cooperativas. S 30 abril 1982. Pág. 612. Justicia III/83.
- Retracto. S 14 junio 1982. Pág. 907. Justicia IV/83.
- Retracto. Requisito de la Consignación. S 1 junio 1982. Pág. 908. Justicia IV/83.
- Impugnación de Acuerdos de Asambleas de Sociedad Cooperativas: Plazo de caducidad. S 30 diciembre 1982. Pág. 414. Justicia II/84.
- Juicio Ejecutivo: Efectos sobre el declarativo posterior del cumplimiento voluntario de la Sentencia. S 2 noviembre 1982. Pág. 415. Justicia II/84.
- Retracto Arrendaticio Rústico: Normas que rigen el Recurso de Casación. S 17 julio 1982. Pág. 416. Justicia II/84.
- Divorcio: Exequatur de sentencia pronunciada por Tribunal extranjero. ATS 5 octubre 1982. Pág. 417. Justicia II/84.
- Retracto: oposición a través de planteamiento de un incidente. S 15 febrero 1983. Pág. 948. Justicia IV/84.

1.13. EJECUCION

- Recurso de Casación. Doctrina General y Resolución contradictoria a lo ejecutoriado. S 22 enero 1980. Pág. 155. Justicia I/81.
- Recurso de Casación. S 5 diciembre 1981. Pág. 166. Justicia IV/82.
- Recurso de Casación: Contradicción con lo ejecutoriado. S 14 mayo 1982. Pág. 613. Justicia III/83.
- Tercería de mejor derecho. Allanamiento. S 28 enero 1980. Pág. 157. Justicia I/81.
- Recurso de Casación. Resolución de punto esencial no controvertido en el pleito, ni resuelto por la sentencia. S 26 mayo 1980. Pág. 158. Justicia I/81.
- Recurso de Casación por resolución de puntos no controvertidos. S 11 febrero 1983. Pág. 951. Justicia IV/84.
- Sentencia de condena por obligación de hacer. S 31 octubre 1980. Pág. 130. Justicia I/82.
- Ejecución de Sentencia de país extranjero con el cual no existe tratado. A 7 marzo 1981. Pág. 156. Justicia II/82.
- Tercería de dominio. S 12 mayo 1981. Pág. 143. Justicia III/82.
- Admisibilidad de la Tercería de dominio. S 16 julio 1982. Pág. 910. Justicia IV/83.
- Tercería de dominio: Cosa juzgada. S 22 junio 1982. Pág. 911. Justicia IV/83

- Tercería de dominio. Compraventa posterior al asiento de presentación del mandamiento de embargo. S 11 junio 1982. Pág. 911. Justicia IV/83.
- Tercería de dominio: Bien que era aportación a una Sociedad Anónima. S 13 diciembre 1982. Pág. 419. Justicia II/84.
- Tercería de dominio: Tiempo de presentación de la demanda. S 26 enero 1983. Pág. 952. Justicia IV/84.
- Plazo de prescripción de la «Actio iudicati». S 19 febrero 1982. Pág. 366. Justicia II/83.
- Exequatur del Laudo Arbitral extranjero según el convenio de Nueva York. A 8 octubre 1981. Pág. 165. Justicia IV/82.
- Admisibilidad del Recurso de Casación del art. 1695 contra las resoluciones de los Tribunales Civiles en ejecución de Sentencias eclesiásticas. S 31 diciembre 1982. Pág. 418. Justicia II/84.
- Embargo: Eficacia frente a terceros. S 3 diciembre 1982. Pág. 421. Justicia II/84.
- Procedimiento del art. 131 de la LH: Nulidad declarada en ordinario posterior. S 30 octubre 1982. Pág. 422. Justicia II/84.
- Recurso de Casación: Consideración en el auto de liquidación de un cambio de los presupuestos en que se fundó la Sentencia. S 20 octubre 1982. Pág. 423. Justicia II/84.

1.14. MEDIDAS CAUTELARES

- Embargo preventivo. Tercería de dominio. S 26 febrero 1980. Pág. 158. Justicia I/81.
- Embargo: Eficacia del que no fue anotado en el Registro de la Propiedad. Tercería de dominio. S 4 abril 1980. Pág. 159. Justicia I/81.
- Embargo preventivo: Fundamento de la responsabilidad por embargo preventivo ilícito. S 5 noviembre 1982. Pág. 427. Justicia II/84.

1.15. OBJETO DEL PROCESO. ACCION

- Identificación de la acción: Su influencia sobre la congruencia, la acumulación, la reconvencción y la transformación de la demanda. S 4 julio 1980. Pág. 119. Justicia I/82.
- Acción reivindicatoria y nulidad de la inscripción Registral. Artículo 38 de la L.H. S 9 diciembre 1981. Pág. 155. Justicia IV/82.
- Dies a quo del plazo de prescripción de la acción indemnizatoria por lesiones causadas en accidente de Tráfico. S 1 marzo 1982. Pág. 353. Justicia II/83.
- Dies a quo del plazo de prescripción de la acción indemnizatoria por daños no cubiertos por el seguro obligatorio de circulación. S 20 marzo 1982. Pág. 888. Justicia IV/83.
- Tutela Jurisdiccional: Condena a prestación futura. S 20 mayo 1982. Pág. 598. Justicia III/83.
- Acumulación de acciones. Efectos sobre competencia objetiva, procedimiento adecuado y recurso admisible. S 2 marzo 1982. Pág. 890. Justicia IV/83.

1.16.1. JUICIO DE REVISION Y PROCESO

- Requisitos de la causa de documentos decisivos retenidos por fuerza mayor. S 6 junio 1980. Pág. 126. Justicia I/82.

- Motivo de maquinación fraudulenta.
 - S 19 enero 1981. Pág. 153. Justicia II/82.
 - S 18 mayo 1981. Pág. 141. Justicia III/82.
 - S 7 enero 1983. Pág. 945. Justicia IV/84.
 - S 18 enero 1983. Pág. 946. Justicia IV/84.
 - S 21 febrero 1983. Pág. 944. Justicia IV/84.
- Legitimación para instarlo. S 8 marzo 1982. Pág. 364. Justicia II/83.
- Control del interés en pretender la revisión.
 - S 17 enero 1983. Pág. 945. Justicia IV/84.

1.16.2. JUICIO EJECUTIVO

- Declaración de nulidad del mismo en juicio ordinario a instancia de tercero.
 - S 4 diciembre 1980. Pág. 155. Justicia II/82.

1.17. INTERDICTO DE OBRA NUEVA

- Pretensión en proceso ordinario para indemnización de los daños causados por la suspensión de la obra.
 - S 5 diciembre 1980. Pág. 154. Justicia II/82.

1.18. JUICIO DE ALIMENTOS PROVISIONALES

- Adecuación del Procedimiento. S 22 mayo 1981. Pág. 142. Justicia III/82.
- Límites de la transformación de la demanda.
 - S 21 enero 1983. Pág. 935. Justicia IV/84.
- Distinción entre reconvención y defensa del demandado.
 - S 10 enero 1983. Pág. 936. Justicia IV/84.

1.19. ALLANAMIENTO

- Allanamiento. S 20 octubre 1981. Pág. 160. Justicia IV/82.
- Nulidad por defectos de forma y de personalidad del procurador.
 - S 15 julio 1982. Pág. 901. Justicia IV/83.

1.20. QUIEBRA

- Audiencia del sujeto pasivo antes de dictar el auto de declaración de quiebra.
 - S 12 febrero 1982. Pág. 367. Justicia II/83.
- Procedimiento adecuado para impugnar su declaración.
 - S 26 junio 1982. Pág. 913. Justicia IV/83.
- Suspensión de pagos: Calidad del deudor.
 - S 19 noviembre 1982. Pág. 425. Justicia II/84.
- Quiebra: Admisión de la solicitud de declaración de quiebra con suspensión del curso.
 - S 2 noviembre 1982. Pág. 426. Justicia II/84.
- Quiebra: Inadmisibilidad de una acumulación tras la conclusión por convenio.
 - S 22 febrero 1983. Pág. 953. Justicia IV/84.

2. PROCESAL PENAL

2.01. *Jurisdicción. Conflictos.* — 2.02. *Acción.* — 2.03. *Proceso.* — 2.04. *Fuentes del Derecho Procesal Penal.* — 2.05. *Competencia.* — 2.06. *Partes. Partes procesales.* — 2.07. *Actos procesales.* — 2.08. *Actos anteriores al juicio oral.* — 2.09.1. *Juicio oral.* — 2.09.2. *Prueba, suspensión del juicio e información suplementaria.* — 2.10. *Sentencia.* — 2.11. *Costas.* — 2.12. *Diligencias sumariales.* — 2.13. *Principio acusatorio.* — 2.14. *Leyes procesales penales: territorialidad.* — 2.15.1. *Recursos de casación.* — 2.15.2. *Por infracción de ley.* — 2.15.3. *Por quebrantamiento de forma.* — 2.16.1. *Cosa juzgada.* — 2.16.2. *Recurso de revisión.* — 2.17. *Presupuestos de procedibilidad.* — 2.18. *Artículos de previo pronunciamiento.* — 2.19. *Conformidad del acusado.* — 2.20. *Cuerpo del delito.* — 2.21. *Presunción de inocencia.* — 2.22. *Nulidad de actuaciones.* — 2.23. *Extradición activa.*

2.01. JURISDICCION. CONFLICTOS

- Conflictos de Jurisdicción: Entre la Jurisdicción ordinaria y la militar. Principio de atracción de la ordinaria.
 - Auto 29 enero 1980. Pág. 161. Justicia I/81.
- Conflictos de Jurisdicción: Entre la Jurisdicción ordinaria y la militar. Conflictos negativos.
 - Auto 17 enero 1980. Pág. 162. Justicia I/81.
 - Auto 18 enero 1980. Pág. 162. Justicia I/81.
- Conflictos de Jurisdicción: Entre la Jurisdicción ordinaria y la militar. Delitos conexos. Conexidad indeterminante de jurisdicción.
 - Auto 21 febrero 1980. Pág. 162. Justicia I/81.
- Conflictos entre la Jurisdicción ordinaria y militar.
 - Autos 2 y 16 mayo 1980. Pág. 142. Justicia I/82.
 - Auto 9 julio 1981. Pág. 615. Justicia III/83.
 - Auto 9 julio 1981. Pág. 617. Justicia III/83.
- Criterios de atribución del conocimiento de proceso penal por delito cometido por o contra miembro de la Policía.
 - Auto 11 noviembre 1980. Pág. 159. Justicia II/82.
- atentado contra autoridad militar.
 - Auto 10 octubre 1980. Pág. 160. Justicia II/82.
- Conocimiento de delitos o faltas de circulación imputados a militares.
 - Auto 3 diciembre 1981. Pág. 617. Justicia III/83.
- Formación del conflicto. Requisitos.
 - Auto 3 noviembre 1981. Pág. 618. Justicia III/83.

2.02. ACCION

- Acción civil derivada de delito. Aplicación de normas de Derecho Privado por los Tribunales de lo Penal.
S 5 febrero 1980. Pág. 162. Justicia I/81.
- Acción civil derivada de delito: Cuantía de las indemnizaciones.
S 18 enero 1980. Pág. 163. Justicia I/81.

2.03. PROCESO

- Proceso Penal: No vinculación de los pronunciamientos recaídos en proceso de distinta naturaleza. Valor de los mismos.
S 11 marzo 1980. Pág. 164. Justicia I/81.
- Proceso Penal: No vinculación de los pronunciamientos recaídos en proceso laboral.
S 29 abril 1980. Pág. 143. Justicia I/82.
- Proceso Penal: Principio acusatorio.
S 8 mayo 1980. Pág. 142. Justicia I/82.
S 30 junio 1980. Pág. 143. Justicia I/82.
S 29 enero 1982. Pág. 157. Justicia I/84.
- Principio de probidad o de buena fe procesal. Estafa procesal.
S 5 octubre 1981. Pág. 624. Justicia III/83.

2.04. FUENTES DEL DERECHO PROCESAL PENAL

- Aplicación de las leyes procesales en el tiempo: Irretroactividad.
Auto 24 enero 1980. Pág. 164. Justicia I/81.
Auto 19 febrero 1980. Pág. 164. Justicia I/81.
Auto 11 abril 1980. Pág. 143. Justicia I/82.
Auto 17 abril 1980. Pág. 144. Justicia I/82.

2.05. COMPETENCIA

- Objetiva: Cuestión de Competencia entre órganos jurisdiccionales de diversa jerarquía.
Auto 17 enero 1980. Pág. 166. Justicia I/81.
S 24 enero 1980. Pág. 166. Justicia I/81.
- Objetiva; Recurso de Casación contra auto de la Audiencia que defiende el conocimiento de un proceso al juez de instrucción.
S 10 diciembre 1980. Pág. 167. Justicia II/82.
- Territorial: Lugar en que se realizó el hecho y juez que conoció primero. Determinación de la relación causal dudosa.
Auto 14 febrero 1980. Pág. 166. Justicia I/81.
- Territorial: Delito continuado.
S 7 marzo 1980. Pág. 167. Justicia I/81.
- Territorial: Cuestiones de Competencia; resolución por el superior jerárquico común.
Auto 12 enero 1980. Pág. 167. Justicia I/81.
- Territorial: En proceso por calumnia vertida por escrito.
Auto 20 noviembre 1980. Pág. 168. Justicia II/82.
- Territorialidad: Criterios de atribución. Delito no consumado.
Auto 20 enero 1981. Pág. 159. Justicia I/83.
- Territorial: Lugar de consumación.
S 4 febrero 1981. Pág. 160. Justicia I/83.
- Territorial. En delitos de injuria y calumnia.
S 5 junio 1981. Pág. 369. Justicia II/83.

- Territorial. Criterios de determinación.
Auto 9 julio 1981. Pág. 619. Justicia III/83.
Auto 9 julio 1981. Pág. 619. Justicia III/83.
- En proceso por delitos de calumnia e injurias graves vertidas por escrito y con publicidad.
S 23 febrero 1982. Pág. 158. Justicia I/84.
- Delitos conexos.
Auto 16 marzo 1982. Pág. 159. Justicia I/84.

2.06. PARTES. PARTES PROCESALES. COMPAÑIAS ASEGURADORAS

- Legitimación. Para interponer el Recurso de Casación.
S 23 enero 1980. Pág. 167. Justicia I/81.
S 28 enero 1980. Pág. 168. Justicia I/81.
- Responsable civil. Compañías aseguradoras. Seguro voluntario.
S 7 abril 1980. Pág. 144. Justicia I/82.
S 19 mayo 1980. Pág. 147. Justicia I/82.
S 27 junio 1980. Pág. 148. Justicia I/82.
- Responsable civil. Fondo Nacional de Garantía de riesgos de la circulación.
S 8 abril 1980. Pág. 148. Justicia I/82.
- Responsable civil subsidiario. Compatibilidad de este carácter con el de perjudicado.
S 1 noviembre 1980. Pág. 168. Justicia II/82.
- Responsable civil. Intervención en el proceso penal.
S 20 abril 1981. Pág. 370. Justicia II/83.
- Legitimación del responsable civil subsidiario para recurrir en casación. Adhesión posterior del responsable criminal.
S 10 noviembre 1980. Pág. 169. Justicia II/82.
- Legitimación. Del responsable civil subsidiario para recurrir en casación.
S 18 mayo 1981. Pág. 371. Justicia II/83.
- Capacidad. Menor edad. Determinación.
S 19 mayo 1981. Pág. 370. Justicia II/83.
- Compañías aseguradoras. Legitimación. Principio de audiencia bilateral. Indefensión.
S 3 julio 1981. Pág. 620. Justicia III/83.
- Compañías aseguradoras. Responsabilidad directa.
S 3 julio 1981. Pág. 621. Justicia III/83.
S 26 diciembre 1981. Pág. 621. Justicia III/83.
- Compañías aseguradoras.
S 18 febrero 1982. Pág. 160. Justicia I/84.
- Responsable civil subsidiario. Compañías Aseguradoras.
S 23 abril 1982. Pág. 612. Justicia III/84.

2.07. ACTOS PROCESALES

- Constitución del Tribunal. Número de Magistrados.
S 5 marzo 1980. Pág. 168. Justicia I/81.
- Constitución del Tribunal. Número de Magistrados al solicitar pena de treinta años de reclusión.
Auto 9 octubre 1981. Pág. 623. Justicia III/83.
S 21 diciembre 1981. Pág. 623. Justicia III/83.
- Requisitos de procedibilidad. Denuncia de la persona ofendida. Convalidación.
S 13 noviembre 1981. Pág. 623. Justicia III/83.

2.08. ACTOS ANTERIORES AL JUICIO ORAL

- Cuestiones previas: Cosa Juzgada.
S. 28 enero 1980. Pág. 170. Justicia I/81.

2.09.1. JUICIO ORAL

- Suspensión de la apertura del juicio oral: Por no tener las partes preparadas las pruebas por motivos independientes de su voluntad.
S 26 marzo 1980. Pág. 171. Justicia I/81.
- Prueba. Careo: Posibilidad de revisar en casación la denegación de su práctica.
S 5 febrero 1980. Pág. 171. Justicia I/81.
- Prueba. Admisibilidad y pertinencia.
S 8 mayo 1980. Pág. 150. Justicia I/82.
- Suspensión del juicio oral: Presupuestos y requisitos.
S 18 enero 1980. Pág. 172. Justicia I/81.
- Suspensión del juicio oral: Por incomparecencia de testigos.
S 17 enero 1980. Pág. 172. Justicia I/81.
S 16 diciembre 1980. Pág. 170. Justicia II/82.
- Suspensión. Para realizar una sumaria información suplementaria.
S 7 mayo 1980. Pág. 151. Justicia I/82.
- Indefensión. Utilización de medios de prueba pertinentes. Denegación de diligencia de prueba.
S 7 mayo 1981. Pág. 379. Justicia II/83.
S 13 mayo 1981. Pág. 380. Justicia II/83.
- Prueba pericial. Proposición en forma.
S 30 junio 1981. Pág. 381. Justicia II/83.
- Suspensión.
S 22 abril 1982. Pág. 614. Justicia III/84.

2.09.2. PRUEBA, SUSPENSIÓN DEL JUICIO E INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA

- Pertinencia y admisibilidad.
S 30 diciembre 1980. Pág. 170. Justicia II/82.
- Por retracciones inesperadas. Información suplementaria.
S 4 abril 1981. Pág. 381. Justicia II/83.
- Por incomparecencia de testigos.
S 13 abril 1981. Pág. 382. Justicia II/83.
- Denegación de diligencia de prueba. Procedimiento de urgencia.
S 26 junio 1981. Pág. 382. Justicia II/83.
- Prueba. Valoración.
S 14 octubre 1980. Pág. 170. Justicia II/82.
- Pertinencia. Denegación. Revisión por el TS.
S 11 julio 1981. Pág. 625. Justicia III/83.
S 31 octubre 1981. Pág. 626. Justicia III/83.
- Valoración. Revisión en casación de la efectuada por el Tribunal de Instancia.
S 15 diciembre 1981. Pág. 626. Justicia III/83.
- Documento auténtico. Doctrina General. Lo son las fotocopias auténticas.
S 24 octubre 1981. Pág. 627. Justicia III/83.
S 19 noviembre 1981. Pág. 627. Justicia III/83.
S 10 octubre 1981. Pág. 628. Justicia III/83.
- Testifical. Incomparecencia de testigo reconocido por la víctima en rueda.
S 22 diciembre 1981. Pág. 628. Justicia III/83.
- Prueba. Derecho fundamental a utilizar los medios pertinentes.
S 30 marzo 1982. Pág. 164. Justicia I/84.
- Prueba. Identificación del procesado.
S 18 enero 1982. Pág. 164. Justicia I/84.
- Prueba. Careo.
S 25 febrero 1982. Pág. 165. Justicia I/84.
- Por denegación de diligencia de prueba.
S 17 enero 1981. Pág. 160. Justicia I/83.
S 13 febrero 1981. Pág. 160. Justicia I/83.
Auto 24 febrero 1981. Pág. 160. Justicia I/83.

- Prueba. Denegación de diligencia. Suspensión del juicio oral.
S 6 marzo 1982. Pág. 166. Justicia I/84.
S 24 marzo 1982. Pág. 167. Justicia I/84.
- Información suplementaria.
S 26 enero 1982. Pág. 167. Justicia I/84.
- Confesión. Narcoanálisis.
S 22 mayo 1982. Pág. 615. Justicia III/84.

2.10. SENTENCIA

- Su estructura.
S 20 marzo 1980. Pág. 173. Justicia I/81.
- Omisiones.
S 15 marzo 1980. Pág. 173. Justicia I/81.
- Contenido; Hechos probados
S 18 septiembre 1980. Pág. 171. Justicia I/81.
S 9 octubre 1980. Pág. 172. Justicia I/81.
S 22 diciembre 1980. Pág. 172. Justicia I/81.
S 10 octubre 1980. Pág. 173. Justicia I/81.
- Contenido. «Thema Decidendi».
S 11 mayo 1981. Pág. 383. Justicia II/83.
- Hechos probados. Declaración terminante sobre el particular en resultandos.
S 10 marzo 1981. Pág. 163. Justicia I/83.
- Congruencia.
S 10 marzo 1981. Pág. 161. Justicia I/83.
- Congruencia con las calificaciones.
S 4 junio 1981. Pág. 384. Justicia II/83.
- Claridad. Casación por no expresar clara y terminantemente cuáles sean los hechos que se consideren probados.
S 15 enero 1981. Pág. 161. Justicia I/83.
S 9 marzo 1981. Pág. 162. Justicia I/83.
- Claridad en el «Factum».
S 21 diciembre 1981. Pág. 629. Justicia III/83.
- Resolución de todos puntos objeto de acusación y defensa.
S 14 abril 1982. Pág. 617. Justicia III/83.
- Falta de claridad.
S 3 mayo 1982. Pág. 618. Justicia III/83.

2.11. COSTAS

- De la acusación particular en el procedimiento de urgencia.
S 3 enero 1980. Pág. 185. Justicia I/81.
S 3 marzo 1980. Pág. 186. Justicia I/81.
- Criterios de imposición. Naturaleza de las costas.
S 17 octubre 1980. Pág. 176. Justicia II/82.
S 5 diciembre 1980. Pág. 176. Justicia II/82.
- Litisconsorcio pasivo. Rebeldía de coacusados.
S 30 abril 1982. Pág. 623. Justicia III/84.

2.12. DILIGENCIAS SUMARIALES

- Inspección ocular y croquis de situación levantados por el juez instructor: Alcance. Carácter de documentos auténticos.
S 25 abril 1980. Pág. 149. Justicia I/82.

2.13. PRINCIPIO ACUSATORIO

- Principio acusatorio.
S 27 octubre 1980. Pág. 162. Justicia II/82.

2.14. LEYES PROCESALES PENALES: TERRITORIALIDAD

- Aborto realizado en el extranjero.
S 20 diciembre 1980. Pág. 163. Justicia II/82.

2.15.1. RECURSOS. DE CASACION

- Casación: Doctrina General de la Casación Penal. Formalidades exigidas.
S 18 enero 1980. Pág. 174. Justicia I/81.
Auto 8 febrero 1980. Pág. 174. Justicia I/81.
Auto 7 febrero 1980. Pág. 174. Justicia I/81.
S 20 marzo 1980. Pág. 174. Justicia I/81.
- Casación: Preparación e interposición al amparo del número primero del artículo 851.
Auto 7 febrero 1980. Pág. 174. Justicia I/81.
- Forma de interposición.
Auto 31 marzo 1981. Pág. 165. Justicia I/83.
- Finalidad de la casación. Cuestiones nuevas.
S 20 enero 1981. Pág. 165. Justicia I/83.
- Cuestiones nuevas.
S 1 abril 1981. Pág. 384. Justicia II/83.
- Naturaleza y extensión de la casación.
S 24 enero 1981. Pág. 166. Justicia I/83.
- Legitimación. Defensa de derechos propios.
S 8 junio 1981. Pág. 384. Justicia II/83.

2.15.2. POR INFRACCION DE LEY

- Casación: Por infracción de ley. Por infracción de un precepto penal sustantivo o norma del mismo carácter. Respeto a los hechos probados. Infracción en el fallo y no en los considerandos.
S 6 febrero 1980. Pág. 174. Justicia I/81.
S 18 febrero 1980. Pág. 175. Justicia I/81.
- Casación: Por infracción de ley. Por infracción de un precepto penal sustantivo o norma del mismo carácter. Revisión de la calificación jurídica.
S 23 enero 1980. Pág. 175. Justicia I/81.
S 13 febrero 1980. Pág. 175. Justicia I/81.
- Casación: Por infracción de ley. Error de hecho en la apreciación de las pruebas resultante de documentos auténticos.
Auto 18 enero 1980. Pág. 176. Justicia I/81.
S 19 mayo 1980. Pág. 151. Justicia I/82.
- Casación: Por infracción de ley. Error de hecho en la apreciación de las pruebas resultantes de documentos auténticos. Concepto de documento auténtico.
Auto 27 marzo 1980. Pág. 176. Justicia I/81.
S 23 febrero 1980. Pág. 176. Justicia I/81.
Auto 4 julio 1980. Pág. 152. Justicia I/82.
S 17 octubre 1980. Pág. 173. Justicia II/82.
S 18 diciembre 1980. Pág. 174. Justicia II/82.
- Error de hecho en la apreciación de la prueba. Documentos auténticos.
Auto 11 enero 1982. Pág. 169. Justicia I/84.
S 8 febrero 1982. Pág. 169. Justicia I/84.
- Error de hecho en la apreciación de la prueba. Presupuestos.
S 5 febrero 1981. Pág. 167. Justicia I/83.
S 13 enero 1981. Pág. 167. Justicia I/81.
S 9 mayo 1981. Pág. 385. Justicia II/83.

- S 25 junio 1981. Pág. 385. Justicia II/83.
- S. 10 julio 1981. Pág. 631. Justicia III/83.
- S 1 diciembre 1981. Pág. 631. Justicia III/83.
- S 15 febrero 1982. Pág. 170. Justicia I/84.
- Error de hecho en la apreciación de la prueba. Excepción al principio de la apreciación en conciencia.
S 1 marzo 1982. Pág. 171. Justicia I/84.
- Error de hecho en la apreciación de la prueba. Presunción de inocencia.
Auto 27 enero 1982. Pág. 168. Justicia I/84.
- Error de hecho. Concepto de documento auténtico.
Auto 3 marzo 1981. Pág. 166. Justicia I/83.
- Error de hecho.
S 26 mayo 1982. Pág. 621. Justicia III/83.

2.15.3. POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA

- Casación: Por quebrantamiento de forma. Facultades del Tribunal Supremo.
S 9 febrero 1980. Pág. 177. Justicia I/81.
- Casación: Por quebrantamiento de forma. Por denegación de alguna diligencia pertinente de prueba propuesta en tiempo y forma. Requisitos.
S 9 febrero 1980. Pág. 177. Justicia I/81.
S 14 marzo 1980. Pág. 178. Justicia I/81.
S 20 mayo 1980. Pág. 152. Justicia I/82.
S 7 julio 1980. Pág. 153. Justicia I/82.
S 30 octubre 1980. Pág. 175. Justicia II/82.
S 2 diciembre 1980. Pág. 175. Justicia II/82.
- Por denegación de diligencia de prueba.
S 12 marzo 1982. Pág. 171. Justicia I/84.
S 23 marzo 1982. Pág. 172. Justicia I/84.
- Casación: Por quebrantamiento de forma, por no expresar clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados.
S 23 enero 1980. Pág. 178. Justicia I/81.
S 5 febrero 1980. Pág. 178. Justicia I/81.
S 11 febrero 1980. Pág. 179. Justicia I/81.
S 31 enero 1980. Pág. 179. Justicia I/81.
S 25 marzo 1980. Pág. 179. Justicia I/81.
S 23 enero 1981. Pág. 167. Justicia I/83.
S 13 febrero 1981. Pág. 168. Justicia I/83.
- Por falta de claridad en los hechos probados.
S 20 mayo 1981. Pág. 387. Justicia II/83.
S 8 junio 1981. Pág. 387. Justicia II/83.
S 15 junio 1981. Pág. 388. Justicia II/83.
S 8 julio 1981. Pág. 632. Justicia III/83.
- Por falta de claridad en la declaración de hechos probados.
S 15 febrero 1982. Pág. 172. Justicia I/84.
- Casación: Por quebrantamiento de forma. Por manifiesta contradicción entre los hechos probados
S 5 febrero 1980. Pág. 180. Justicia I/81.
S 18 marzo 1980. Pág. 180. Justicia I/81.
S 23 enero 1981. Pág. 168. Justicia I/83.
SS 5 febrero 1981. Pág. 168. Justicia I/83.
SS 28 enero 1981. Pág. 168. Justicia I/83.
S 13 febrero 1981. Pág. 168. Justicia I/83.
S 31 marzo 1981. Pág. 168. Justicia I/83.
S 9 abril 1981. Pág. 388. Justicia II/83.

- S 13 mayo 1981. Pág. 389. Justicia II/83.
- S 20 mayo 1981. Pág. 389. Justicia II/83.
- Casación: Por quebrantamiento de forma. Por consignar en los hechos probados conceptos que, por su carácter jurídico, impliquen la prede-terminación del fallo.
 - S 5 febrero 1980. Pág. 181. Justicia I/81.
 - S 7 febrero 1980. Pág. 181. Justicia I/81.
 - S 28 marzo 1980. Pág. 182. Justicia I/81.
 - S 28 marzo 1980. Pág. 182. Justicia I/81.
 - S 19 abril 1980. Pág. 153. Justicia I/82.
 - S 22 abril 1980. Pág. 154. Justicia I/82.
 - S 26 mayo 1980. Pág. 155. Justicia I/82.
 - S 15 enero 1981. Pág. 169. Justicia I/83.
 - S 6 marzo 1981. Pág. 169. Justicia I/83.
 - S 13 enero 1981. Pág. 169. Justicia I/83.
 - SS 17 enero 1981. Pág. 170. Justicia I/83.
 - SS 5 febrero 1981. Pág. 170. Justicia I/83.
- Casación: Por quebrantamiento de forma. Por expresarse que no se han probado los hechos alegados por la acusación sin precisar los que resultaren probados.
 - S 17 marzo 1980. Pág. 182. Justicia I/81.
- Casación: Por quebrantamiento de forma. Por no volver la sentencia sobre todos los puntos objeto de la acusación y defensa.
 - S 3 enero 1980. Pág. 183. Justicia I/81.
 - S 30 enero 1980. Pág. 183. Justicia I/81.
 - S 21 marzo 1980. Pág. 184. Justicia I/81.
 - S 18 enero 1980. Pág. 184. Justicia I/81.
- Por no resolver sobre todos los puntos objeto de la acusación y defensa.
 - S 23 enero 1981. Pág. 170. Justicia I/83.
 - SS 2 febrero 1981. Pág. 170. Justicia I/83.
 - SS 18 febrero 1981. Pág. 170. Justicia I/83.
- Casación: Por quebrantamiento de forma. Por haber sido dictada la sentencia por menor número de magistrados que el señalado en la ley.
 - S 5 marzo 1980. Pág. 185. Justicia I/81.
- De las Cajas de Ahorro. Exención.
 - Auto 20 enero 1981. Pág. 170. Justicia I/83.
- De la acusación particular en procedimiento de urgencia.
 - S 26 febrero 1981. Pág. 171. Justicia I/83.
- Por denegación de diligencia de prueba. Extensión. Por denegación suspensión del juicio oral.
 - S 13 abril 1981. Pág. 385. Justicia II/83.
- Por denegación de diligencia de prueba. Requisitos.
 - S 29 abril 1981. Pág. 386. Justicia II/83.
 - S 15 junio 1981. Pág. 385. Justicia II/83.
- Por predeterminación del fallo en hechos probados.
 - S 9 abril 1981. Pág. 390. Justicia II/83.
 - S 14 mayo 1981. Pág. 390. Justicia II/83.
 - S 19 mayo 1981. Pág. 391. Justicia II/83.
 - S 5 noviembre 1981. Pág. 632. Justicia III/83.
- Por penar un delito más grave que el acusado.
 - S 19 mayo 1981. Pág. 391. Justicia II/83.
 - S 8 junio 1981. Pág. 392. Justicia II/83.
- Predeterminación del fallo en hechos probados.
 - S 25 mayo 1982. Pág. 621. Justicia III/84.
- Denegación de diligencia de prueba.
 - S 20 abril 1982. Pág. 622. Justicia III/84.

2.16.1. COSA JUZGADA

- No estimación. S 2 febrero 1981. Pág. 164. Justicia I/83.
- Planteamiento. Resolución por órgano incompetente.
 - S 4 febrero 1981. Pág. 165. Justicia I/83.
- Nulidad de actuaciones. Planteamiento.
 - S 2 junio 1981. Pág. 392. Justicia I/83.
- Identidades exigidas. S 24 septiembre 1981. Pág. 630. Justicia I/83.

2.16.2. RECURSO DE REVISION

- Nulidad de actuaciones. S 7 mayo 1981. Pág. 393. Justicia II/83.
- Hechos conocidos con posterioridad.
 - S 30 noviembre 1981. Pág. 633. Justicia III/83.

2.17. PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD

- Autorización para proceder. Inviolabilidad de miembros del Parlamento Vasco.
 - S 22 mayo 1981. Pág. 372. Justicia II/83.

2.18. ARTICULOS DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO.

- Declinatoria. Por formular escrito de calificaciones acusando de delitos por los que no se está procesado.
 - S 14 mayo 1981. Pág. 374. Justicia II/83.
- Prescripción del delito. Caducidad de la acción.
 - S 28 enero 1982. Pág. 162. Justicia I/84.

2.19. CONFORMIDAD DEL ACUSADO

- No estimación por el Tribunal de Instancia. Control en casación.
 - S 27 junio 1981. Pág. 377. Justicia II/83.

2.20. CUERPO DEL DELITO

- Concepto. S 6 febrero 1982. Pág. 161. Justicia I/84.

2.21. PRESUNCION DE INOCENCIA

- Denuncia en casación del derecho fundamental a la presunción de inocencia.
 - S 26 abril 1982. Pág. 611. Justicia III/84.

2.22. NULIDAD DE ACTUACIONES

- Denuncia de la misma. S 31 mayo 1982. Pág. 619. Justicia III/84.

2.23. EXTRADICION ACTIVA

- Convenio de extradición con Portugal.
 - S 26 abril 1982. Pág. 624. Justicia III/84.

3. PROCESAL LABORAL

3.01. Fuentes. — 3.02.1. Competencia. — 3.02.2. Principios del procedimiento laboral. Fuentes del Derecho Procesal Laboral. — 3.02.3. Competencia genérica. — 3.02.4. Competencia territorial. — 3.03.1. Partes. — 3.03.2. Demanda. — 3.03.3. Contestación a la demanda y excepciones. — 3.03.4. Conflictos de jurisdicción. — 3.04.1. Actos previos. — 3.04.2. Excepciones. — 3.04.3. Proceso por extinción del contrato de trabajo por causas objetivas. — 3.05. Litispendencia. — 3.06. Prueba. — 3.07.1. Acta del juicio. — 3.07.2. Terminación del proceso: desistimiento. — 3.08. Sentencia. — 3.09.1. Recurso de casación. — 3.09.2. Por infracción de ley. — 3.09.3. Por quebrantamiento de forma. — 3.09.4. Proceso de ejecución. — 3.10.1. Proceso de revisión. — 3.10.2. Recursos extraordinarios. — 3.10.3. Recurso en interés de ley. — 3.11.1. Proceso por despido. — 3.11.2. Proceso por despido de representante de los trabajadores. — 3.12. Proceso de Seguridad Social. — 3.13. Proceso por conflicto colectivo. — 3.14. Proceso por reclamaciones entre agentes y empresas ferroviarias. — 3.15. Ejecución. — 3.16.1. Cosa juzgada. — 3.16.2. Beneficio de pobreza. — 3.17. Diligencias para mejor proveer. — 3.18. Caducidad. — 3.19. Personal jurisdiccional. — 3.20. Pretensión. — 3.21. Conclusiones. — 3.22. Nulidad de actuaciones. — 3.23. Efectos del proceso. — 3.24. Medios de impugnación: disposiciones comunes a los recursos. — 3.25. Actos procesales. — 3.26. Cuestión prejudicial de constitucionalidad laboral.

3.01. FUENTES

- Texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral; disposiciones transitorias. S 29 marzo 1980. Pág. 187. Justicia I/81.
- Concepto de doctrina legal. Y requisitos. S 27 noviembre 1980. Pág. 150. Justicia III/82.
S 23 febrero 1981. Pág. 169. Justicia IV/82.
- Ley declarada inconstitucional. S 25 febrero 1983. Pág. 601. Justicia III/84.

3.02.1. COMPETENCIA

- Relaciones no laborales; socio. S 14 enero 1980. Pág. 188. Justicia I/81.
- Relaciones laborales. S 10 marzo 1982. Pág. 638. Justicia III/83.

- Sumisión expresa a la jurisdicción laboral.
S 12 junio 1982. Pág. 175. Justicia I/84.
- Incompetencia de jurisdicción; Relaciones no laborales; Facultades del superior a la hora de conocer del recurso por esta causa.
S 16 octubre 1980. Pág. 151. Justicia III/82.
- Incompetencia de Jurisdicción; Trabajador de RTVE.
S 23 diciembre 1980. Pág. 153. Justicia III/82.
- Exclusión de la de las Magistraturas Españolas.
S 6 marzo 1982. Pág. 635. Justicia III/83.

3.02.2. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. FUENTES DEL DERECHO PROCESAL LABORAL

- Concentración; unidad de acto.
S 12 julio 1980. Pág. 179. Justicia II/82.
- Equidad.
S 15 octubre 1982. Pág. 430. Justicia II/84.

3.02.3. COMPETENCIA GENERICA

- Por razón de la materia; vigilancia de oficio.
S 30 enero 1982. Pág. 639. Justicia III/83.
- Relaciones laborales.
S 20 diciembre 1982. Pág. 429. Justicia II/84.

3.02.4. COMPETENCIA TERRITORIAL

- Improrrogabilidad.
S 12 febrero 1982. Pág. 640. Justicia III/83.

3.03.1. PARTES

- Litisconsorcio; concepto y caracteres.
S 31 mayo 1980. Pág. 132. Justicia I/82.
- Litisconsorcio pasivo necesario.
S 2 octubre 1980. Pág. 154. Justicia III/82.
S 20 marzo 1981. Pág. 170. Justicia IV/82.
S 4 noviembre 1981. Pág. 398. Justicia II/83.
S 14 enero 1982. Pág. 642. Justicia III/83.
- Litisconsorcio pasivo necesario; tratamiento procesal.
S 11 marzo 1980. Pág. 188. Justicia I/81.
- Litisconsorcio pasivo necesario; relación procesal mal constituida. En proceso por enfermedad profesional.
S 28 enero 1980. Pág. 189. Justicia I/81.
- Litisconsorcio pasivo necesario; apreciación de oficio.
S 13 octubre 1980. Pág. 155. Justicia III/82.
- Capacidad de postulación procesal.
S 8 octubre 1981. Pág. 115. Justicia I/83.
- Capacidad de actuación procesal y legitimación.
S 14 diciembre 1981. Pág. 396. Justicia II/83.
- Beneficio de pobreza: depósito para recurrir.
S 22 junio 1982. Pág. 177. Justicia I/84.

3.03.2. DEMANDA

- Admisibilidad; conductas posibles tras su presentación.
S 9 febrero 1981. Pág. 171. Justicia IV/82.
- Acumulación de pretensiones; requisitos.
S 12 mayo 1981. Pág. 117. Justicia I/83.
- Hechos constitutivos
S 10 mayo 1982. Pág. 915. Justicia IV/83.
- Firma de letrado o demandante.
S 25 mayo 1982. Pág. 916. Justicia IV/83.

3.03.3. CONTESTACION A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES

- Hechos excluyentes: Prescripción.
S 15 febrero 1982. Pág. 644. Justicia III/83.
- Litispendencia
S 4 junio 1982. Pág. 178. Justicia I/84.
- Excepciones: Incompetencia de Jurisdicción.
S 2 noviembre 1982. Pág. 432. Justicia II/84.
- Defensas: Hechos excluyentes; prescripción.
S 4 octubre 1982. Pág. 433. Justicia II/84.

3.03.4. CONFLICTOS DE JURISDICCION

- Jurisdicción civil y laboral
S 16 noviembre 1981. Pág. 395. Justicia II/83.

3.04.1. ACTOS PREVIOS

- Conciliación previa; necesidad de protestar en instancia o denunciar su falta para poder recurrir en casación por quebrantamiento de forma.
S 18 marzo 1980. Pág. 189. Justicia I/81.
- Conciliación ante el I.M.A.C.
S 14 septiembre 1982. Pág. 177. Justicia I/84.
- Conciliación.
S 30 octubre 1982. Pág. 430. Justicia II/84.

3.04.2. EXCEPCIONES

- Cosa juzgada.
S 11 abril 1981. Pág. 118. Justicia I/83.
- Diferenciación entre excepción de incompetencia de jurisdicción y cuestión previa
S 15 abril 1981. Pág. 119. Justicia I/83.

3.04.3. PROCESO POR EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO POR CAUSAS OBJETIVAS

- Requisitos formales: indemnización.
S 11 junio 1982. Pág. 187. Justicia I/84.

3.05. LITISPENDENCIA

- Litispendencia.
S 23 enero 1980. Pág. 190. Justicia I/81.

3.06. PRUEBA

- Facultades del Magistrado en la práctica de los medios de prueba.
S 18 marzo 1980. Pág. 191. Justicia I/81.
- Pericial: valor probatorio; necesidad en proceso sobre invalidez.
S 22 enero 1980. Pág. 192. Justicia I/81.
- Valoración de la prueba pericial.
S 13 mayo 1982. Pág. 646. Justicia III/83.
- Carga de la prueba: presunciones.
S 6 mayo 1981. Pág. 120. Justicia I/83.
- Confesión.
S 31 mayo 1982. Pág. 916. Justicia IV/83.
- Valoración y recurribilidad en casación.
S 21 mayo 1982. Pág. 917. Justicia IV/83.
- Documental en idioma extranjero.
S 30 junio 1982. Pág. 179. Justicia I/84.

3.07.1. ACTA DEL JUICIO

- Requisitos; referencia a la testifical.
S 17 marzo 1980. Pág. 193. Justicia I/81.
- Extremos que debe contener.
S 14 mayo 1981. Pág. 120. Justicia I/83.
- Firma.
S 28 junio 1982. Pág. 180. Justicia I/84.
- Reclamación por omisiones.
S 14 abril 1983. Pág. 603. Justicia III/84.

3.07.2. TERMINACION DEL PROCESO: DESISTIMIENTO

- En fase de recurso de casación.
S 21 octubre 1981. Pág. 123. Justicia I/83.

3.08. SENTENCIA

- Resultando de hechos probados.
S 5 mayo 1982. Pág. 917. Justicia IV/83.
- Resultando de hechos probados; validez en considerandos.
S 22 enero 1980. Pág. 194. Justicia I/81.
- Resultando de hechos probados; nulidad.
S 22 enero 1980. Pág. 646. Justicia III/83.
- Subsanción de oficio por el T.S. del resultando de hechos probados.
S 22 enero 1980. Pág. 194. Justicia I/81.
S 29 enero 1980. Pág. 195. Justicia I/81.
- Nulidad de actuaciones por infracción del resultando de hechos probados.
S 29 enero 1980. Pág. 196. Justicia I/81.
- Nulidad por omisión de datos esenciales en el resultando de hechos probados.
S 8 abril 1981. Pág. 121. Justicia I/83.
- Nulidad por falta de advertencia del Magistrado a la actora de los defectos de la demanda.
S 11 junio 1981. Pág. 122. Justicia I/83.
- Congruencia; concepto.
S 30 enero 1980. Pág. 196. Justicia I/81.
- Congruencia; concepto, extensión y límites.
S 7 julio 1980. Pág. 182. Justicia II/82.
- Requisitos internos; congruencia; diferencias con el «recurso de aclaración de sentencia».
S 7 noviembre 1981. Pág. 400. Justicia II/83.

- Requisitos internos: congruencia.
S 3 febrero 1982. Pág. 646. Justicia III/83.
S 21 enero 1982. Pág. 646. Justicia III/83.
S 23 octubre 1982. Pág. 434. Justicia II/84.
- Congruencia; «ultra petita partium».
S 23 octubre 1982. Pág. 134. Justicia I/82.
- Error en la instrucción de recursos.
S 6 febrero 1980. Pág. 197. Justicia I/81.
- Error en la instrucción de recursos, seguida por la parte.
S 27 octubre 1980. Pág. 158. Justicia III/82.
- Multa; por temeridad.
S 5 febrero 1980. Pág. 197. Justicia I/81.
- Aclaración.
S 25 septiembre 1982. Pág. 180. Justicia I/84.
- Aclaración y corrección; lo es de simples errores mecanográficos.
S 24 octubre 1980. Pág. 156. Justicia III/82.
- Consignaciones para recurrir; deben advertirse en la sentencia.
S 16 diciembre 1980. Pág. 159. Justicia III/82.
- Liquidez.
S 16 abril 1982. Pág. 918. Justicia IV/83.
- Absolución de la instalación: cosa juzgada.
S 15 octubre 1982. Pág. 434. Justicia II/84.
- Naturaleza merodeclarativa.
S 27 enero 1983. Pág. 603. Justicia III/84.
- Alcance y extensión del resultado de hechos probados.
S 20 enero 1983. Pág. 604. Justicia III/84.
- Multa por temeridad o mala fe.
S 23 marzo 1983. Pág. 604. Justicia III/84.
- Cosa juzgada; presunción de verdad.
S 31 enero 1983. Pág. 605. Justicia III/84.
- Cosa juzgada material; principio «Non Bis in idem».
S 31 enero 1983. Pág. 605. Justicia III/84.

3.09.1. RECURSO DE CASACION

- Rigor formalista.
S 16 febrero 1980. Pág. 198. Justicia I/81.
S 31 octubre 1981. Pág. 126. Justicia I/83.
- Rigor formalista; desestimación por falta de firma de letrado.
S 3 julio 1980. Pág. 183. Justicia II/82.
- Presupuestos; gravamen.
S 5 noviembre 1980. Pág. 161. Justicia III/82.
- Legitimación para recurrir en casación; doctrina de los propios actos; gravamen.
S 9 febrero 1981. Pág. 174. Justicia IV/82.
- Gravamen.
S 9 octubre 1982. Pág. 435. Justicia II/84.
- Legitimación para recurrir.
S 22 octubre 1980. Pág. 161. Justicia III/82.
- Reformatio in peius.
S 22 octubre 1980. Pág. 161. Justicia III/82.
- Depósito para recurrir; la omisión de la mención habiéndolo constituido efectivamente no produce consecuencia negativa alguna.
S 24 octubre 1980. Pág. 162. Justicia III/82.
- Depósito.
S 31 mayo 1982. Pág. 919. Justicia IV/83.
S 11 junio 1982. Pág. 182. Justicia I/84.
- Supletoriedad de las disposiciones de la LEC.
S 13 noviembre 1980. Pág. 163. Justicia III/82.
- Consignaciones para recurrir y recargo.
S 14 marzo 1981. Pág. 173. Justicia IV/82.
- Cuestión nueva.
S 16 junio 1981. Pág. 127. Justicia I/83.

- Por infracción de ley y por quebrantamiento de forma; diferencias entre falta de congruencia y no resolución de una cuestión previa.
S 19 noviembre 1981. Pág. 402. Justicia II/83.
- Fase de preparación.
S 29 marzo 1982. Pág. 648. Justicia III/83.
- Incidente de nulidad de actuaciones.
S 23 enero 1982. Pág. 648. Justicia III/83.
- En ejecución de sentencia.
S 5 abril 1982. Pág. 920. Justicia IV/83.
- Articulación de los motivos.
S 22 septiembre 1982. Pág. 182. Justicia I/84.
- Principio «iura novit curia».
S 16 diciembre 1982. Pág. 435. Justicia II/84.
- Letrado.
S 10 diciembre 1982. Pág. 436. Justicia II/84.
- Resolución recurrible.
S 14 febrero 1983. Pág. 606. Justicia III/84.
S 14 febrero 1983. Pág. 606. Justicia III/84.

3.09.2. POR INFRACCION DE LEY

- Por infracción de ley: doctrina legal; concepto.
S 19 enero 1980. Pág. 199. Justicia I/81.
- Infracción de doctrina legal.
S 22 diciembre 1982. Pág. 437. Justicia II/84.
- Doctrina legal.
S 10 septiembre 1982. Pág. 183. Justicia I/84.
- Por infracción de ley: error de hecho; viabilidad del motivo.
S 26 enero 1980. Pág. 199. Justicia I/81.
- Error de hecho en la apreciación de las pruebas; viabilidad del motivo.
S 2 noviembre 1981. Pág. 404. Justicia II/83.
- Error de hecho en la apreciación de las pruebas.
S 18 diciembre 1982. Pág. 437. Justicia II/84.
- Error de derecho en la apreciación de las pruebas.
S 3 julio 1982. Pág. 183. Justicia I/84.
- Por infracción de ley: hechos nuevos.
S. 23 febrero 1980. Pág. 200. Justicia I/81.
- Por infracción del ley: documentos en casación; necesidad de su eficacia y suficiencia.
S 28 enero 1980. Pág. 201. Justicia I/81.
- Por infracción de ley: en ejecución de sentencia; contradicción con lo ejecutoriado.
S 14 marzo 1980. Pág. 201. Justicia I/81.
- Inidoneidad del motivo 1.º del art. 167 LPL para impugnar la predeterminación del fallo.
S 10 mayo 1980. Pág. 135. Justicia I/82.
- Recurso de casación por infracción de ley: error de derecho; imposibilidad de combatir hechos a través de este submotivo.
S 1 julio 1980. Pág. 184. Justicia II/82.
- Error de derecho.
S 20 marzo 1981. Pág. 176. Justicia IV/82.
- Imposibilidad de combatir el error de hecho por otras pruebas que no sean las precisadas en el n.º 5 del art. 167 LPL.
S 15 noviembre 1980. Pág. 163. Justicia III/82.
- Violación de ley o doctrina legal aplicable al caso.
S 17 julio 1981. Pág. 129. Justicia I/83.
- Disposiciones contradictorias.
S 26 junio 1981. Pág. 130. Justicia I/83.
- Error de hecho.
S 3 octubre 1981. Pág. 131. Justicia I/83.
- Error de hecho resultante de la prueba pericial.
S 18 mayo 1982. Pág. 922. Justicia IV/83.
- Motivos; cauce adecuado.
S 5 noviembre 1981. Pág. 403. Justicia II/83.
- Aplicación indebida de normas de carácter genérico.
S 12 noviembre 1981. Pág. 403. Justicia II/83.

- Aplicación indebida de ley aplicable al caso.
S 18 marzo 1982. Pág. 650. Justicia III/83.
- Concepto de ley.
S 4 marzo 1982. Pág. 649. Justicia III/83.
S 19 mayo 1982. Pág. 920. Justicia IV/83.
- Congruencia.
S 21 enero 1982. Pág. 650. Justicia III/83.
- Incongruencia.
S 27 mayo 1982. Pág. 921. Justicia IV/83.
- Violación de ley; rigor formalista.
S 20 mayo 1982. Pág. 920. Justicia IV/83.

3.09.3. POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA

- Por quebrantamiento de forma: Denegación de diligencias de prueba; concurso con nulidad de actuaciones.
S 20 marzo 1980. Pág. 203. Justicia I/81.
- Denegación de prueba.
S 24 enero 1981. Pág. 179. Justicia IV/82.
- Denegación de prueba admisible según las leyes.
S 23 marzo 1981. Pág. 179. Justicia IV/82.
S 18 mayo 1982. Pág. 923. Justicia IV/83.
S 2 octubre 1982. Pág. 438. Justicia II/84.
- La limitación por el Magistrado del número de testigos en la prueba testifical es recurrible a través del n.º 3 del art. 168 LPL.
S 9 junio 1980. Pág. 136. Justicia I/82.
- Requisitos.
S 16 febrero 1982. Pág. 651. Justicia III/83.
- Requisitos para poder recurrir la falta de resolución de una cuestión previa propuesta.
S 3 junio 1980. Pág. 137. Justicia I/82.
- Doctrina general acerca de los requisitos para que pueda prosperar su interposición.
S 4 febrero 1981. Pág. 177. Justicia IV/82.
- Carácter extraordinario; distinción de la falta de notificación de las resoluciones de la falta de emplazamiento.
S 24 enero 1981. Pág. 177. Justicia IV/82.
- Inadmisibilidad por no practicarse la prueba de confesión.
S 9 mayo 1981. Pág. 131. Justicia I/83.
- Requisitos de viabilidad.
S 7 noviembre 1981. Pág. 405. Justicia II/83.
- Previa protesta.
S 23 enero 1982. Pág. 651. Justicia III/83.
- Falta de citación.
S 27 noviembre 1982. Pág. 437. Justicia II/84.
- Denegación de diligencia de prueba admisible; infracción del art. 78 LPL.
S 1 febrero 1983. Pág. 607. Justicia III/84.

3.09.4. PROCESO DE CASACION

- Recurso de casación en base al artículo 1695 LEC.
S 25 enero 1983. Pág. 609. Justicia III/84.

3.10.1. PROCESO DE REVISION

- Documentos decisivos.
S 10 marzo 1981. Pág. 182. Justicia IV/82.
S 14 octubre 1982. Pág. 441. Justicia II/84.
- Documentos decisivos; no lo son las declaraciones hechas en un sumario.
S 20 febrero 1980. Pág. 206. Justicia I/81.
- Documento decisivo; no lo es la sentencia dictada en un proceso administrativo, porque no tiene el carácter de recobrado o descubierto.
S 14 mayo 1980. Pág. 138. Justicia I/82.

- Documento decisivo; no lo es la sentencia dictada por un consejo de guerra. S 15 abril 1980. Pág. 139. Justicia I/82.
- Maquinaciones fraudulentas. S 10 marzo 1981. Pág. 182. Justicia IV/82.
S 12 noviembre 1981. Pág. 406. Justicia II/83.
S 14 enero 1982. Pág. 654. Justicia III/83.
S 12 mayo 1982. Pág. 925. Justicia IV/83.
- Maquinación fraudulenta; ocultación del domicilio del demandado. S 11 marzo 1980. Pág. 206. Justicia I/81.
- Taxatividad de los motivos. S 11 diciembre 1980. Pág. 171. Justicia III/82.
- Exención del depósito para los trabajadores. S 11 diciembre 1980. Pág. 171. Justicia III/82.
S 21 abril 1982. Pág. 927. Justicia IV/83.
- Rigor formalista. S 8 abril 1981. Pág. 132. Justicia I/83.
- Plazos para interponer la demanda. S 15 octubre 1981. Pág. 133. Justicia I/83.
- Procedencia. S 12 noviembre 1981. Pág. 405. Justicia II/83.
- Depósito. S 9 diciembre 1981. Pág. 405. Justicia II/83.
S 12 noviembre 1981. Pág. 406. Justicia II/83.
- Documentos falsos S 6 marzo 1982. Pág. 653. Justicia III/83.
- Objeto. S 13 octubre 1982. Pág. 441. Justicia II/84.
- Interpretación y prueba del motivo correspondiente. S 16 marzo 1983. Pág. 607. Justicia III/84.

3.10.2. RECURSOS EXTRAORDINARIOS

- Vigilancia de oficio del recurso procedente. S 27 febrero 1982. Pág. 647. Justicia III/83.

3.10.3. RECURSO EN INTERES DE LEY

- Procedencia. S 15 febrero 1982. Pág. 652. Justicia III/83.

3.11.1. PROCESO POR DESPIDO

- Requisitos formales de la comunicación escrita. S 17 marzo 1980. Pág. 207. Justicia I/81.
S 7 junio 1982. Pág. 183. Justicia I/84.
S 16 junio 1982. Pág. 184. Justicia I/84.
S 22 junio 1982. Pág. 185. Justicia I/84.
- Inexistencia de despido por mera cesión, traspaso o venta de industria. S 16 enero 1981. Pág. 208. Justicia I/81.
- Efectos de la amnistía laboral. S 24 enero 1980. Pág. 209. Justicia I/81.
- Extinción por causas objetivas: caducidad de la pretensión. S 15 abril 1980. Pág. 140. Justicia I/82.
- Doctrina de los actos propios referida a la empresa. S 16 diciembre 1980. Pág. 163. Justicia III/82.
- «Dies a quo» del cómputo del plazo de caducidad para reclamar el despido. S 17 noviembre 1980. Pág. 164. Justicia III/82.
- Sentencia; reducción del fallo. S 7 octubre 1980. Pág. 190. Pág. III/82.

- Salarios de tramitación; enriquecimiento injusto. S 17 diciembre 1980. Pág. 165. Justicia III/82.
- Plazo de caducidad. S 2 mayo 1981. Pág. 135. Justicia I/83.
- Oposición a la demanda por despido. S 7 junio 1982. Pág. 186. Justicia I/84.
- Requisitos formales: expediente contradictorio. S 2 noviembre 1982. Pág. 439. Justicia II/84.

3.11.2. PROCESO POR DESPIDO DE REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

- Expediente contradictorio. S 30 septiembre 1982. Pág. 186. Justicia I/84.
- Requisitos formales: Expediente contradictorio. S 2 noviembre 1982. Pág. 439. Justicia II/84.
- Su falta es causa de nulidad del despido. S 2 marzo 1983. Pág. 608. Justicia III/84.

3.12. PROCESO DE SEGURIDAD SOCIAL

- Comisiones Técnicas Calificadoras; requisitos de las notificaciones. S 29 enero 1980. Pág. 211. Justicia I/81.
- Comisiones Técnicas Calificadoras; presunción de certeza de las afirmaciones de hechos contenidas en sus propuestas. S 2 julio 1980. Pág. 184. Justicia II/82.
- Comisiones Técnicas Calificadoras; presunción de veracidad de las afirmaciones de hecho de sus acuerdos. S 6 octubre 1980. Pág. 170. Justicia III/82.
- Comisiones Técnicas Calificadoras; pruebas eficaces contra la presunción de veracidad de sus afirmaciones de hecho. S 9 marzo 1981. Pág. 181. Justicia IV/82.
- Comisiones Técnicas Calificadoras hoy. S 27 abril 1982. Pág. 923. Justicia IV/83.
- Nulidad de la sentencia; falta de datos acerca de la incapacidad absoluta. S 21 enero 1981. Pág. 180. Justicia IV/82.
- Nulidad de actuaciones. S 28 septiembre 1981. Pág. 136. Justicia I/83.
- Hechos nuevos en la demanda respecto al expediente administrativo previo. S 29 octubre 1981. Pág. 137. Justicia I/83.
- Hechos distintos a los alegados en el expediente administrativo. S 20 mayo 1982. Pág. 825. Justicia IV/83.
- Reclamación previa. S 28 mayo 1982. Pág. 924. Justicia IV/83.

3.13. PROCESO POR CONFLICTO COLECTIVO

- Distinción del conflicto individual con pluralidad de partes. S 27 febrero 1980. Pág. 211. Justicia I/81.
- Fuentes; aplicabilidad de la Constitución. S 7 octubre 1980. Pág. 167. Justicia III/82.

3.14. PROCESO POR RECLAMACIONES ENTRE AGENTES Y EMPRESAS FERROVIARIAS

- Reclamación previa. S 4 diciembre 1982. Pág. 440. Justicia II/84.

3.15. EJECUCION

- Ejecución de lo convenido en conciliación judicial. Nulidad de actuaciones de oficio. S 17 marzo 1980. Pág. 213. Justicia I/81.
- Imposibilidad de discutir en ejecución cuestiones que fueron objeto del pleito; transformación de las obligaciones de hacer en indemnización de daños y perjuicios. S 6 noviembre 1981. Pág. 408. Justicia II/83.

DESPIDO NULO E INSOLVENCIA DEL EMPRESARIO

- Fondo de Garantía Salarial es el único organismo competente para abonar la indemnización. S 23 septiembre 1980. Pág. 185. Justicia II/82.

3.16.1. COSA JUZGADA

- Pretensión (causa) distinta. S 31 mayo 1980. Pág. 133. Justicia I/82.

3.16.2. BENEFICIO DE POBREZA

- Recurso procedente contra la Sentencia. S 30 enero 1982. Pág. 643. Justicia III/83.
- Recurso de Casación. S 19 enero 1982. Pág. 644. Justicia III/83.

3.17. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

- Su adopción es facultada privativa del Magistrado. S 23 abril 1980. Pág. 134. Justicia I/82.

ACTIVIDAD PROBATORIA:

- Irrecurribilidad. S 13 septiembre 1982. Pág. 179. Justicia I/84.
- Requisitos de la providencia que las acuerde. S 23 febrero 1983. Pág. 602. Justicia III/84.

3.18. CADUCIDAD

- Es estimable de oficio. S 29 mayo 1980. Pág. 135. Justicia I/82.

3.19. PERSONAL JURISDICCIONAL

- Recusación de Magistrados. S 14 enero 1982. Pág. 641. Justicia III/83.

3.20. PRETENSION

- En lo laboral se interpone en varios actos distintos. S 22 diciembre 1980. Pág. 146. Justicia III/82.

3.21. CONCLUSIONES

- Omisión de su trámite; nulidad de actuaciones. S 14 octubre 1980. Pág. 155. Justicia III/82.

3.22. NULIDAD DE ACTUACIONES

- Procedencia. S 23 diciembre 1980. Pág. 160. Justicia III/82.
- Improcedencia ante toda irregularidad procesal. S 19 mayo 1982. Pág. 919. Justicia IV/83.

3.23. EFECTOS DEL PROCESO

- Cosa juzgada material. S 17 julio 1981. Pág. 124. Justicia /83.

3.24. MEDIOS DE IMPUGNACION: DISPOSICIONES COMUNES A LOS RECURSOS

- Teoría general. S 15 octubre 1981. Pág. 125. Justicia I/83.
- Determinación de la cuantía a efectos del recurso procedente. S 2 abril 1981. Pág. 125. Justicia I/83.
- «Reformatio in peius». S 26 noviembre 1981. Pág. 401. Justicia II/83.
- Determinación de la cuantía litigiosa. S 5 junio 1982. Pág. 181. Justicia I/84.

3.25. ACTOS PROCESALES

- Del Secretario; registro de entrada. S 28 noviembre 1981. Pág. 399. Justicia II/83.

3.26. CUESTION PREJUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD LABORAL

- Requisitos. S 1 marzo 1983. Pág. 610. Justicia III/84.

4. PROCESAL ADMINISTRATIVA

4.01.1. *Jurisdicción.* — 4.01.2. *Naturaleza, extensión y límites de la jurisdicción contencioso administrativa:* 1) *Competencia de la jurisdicción;* 2) *Naturaleza revisora;* 3) *Cuestiones de competencia.* — 4.02.1. *Postulación.* — 4.03.1. *Procedimiento de primera instancia.* — 4.03.2. *Plazo de interposición del recurso.* — 4.03.3. *Demanda.* — 4.03.4. *Alegaciones previas. Inadmisibilidad.* — 4.03.5. *Prueba.* — 4.03.6. *Sentencia.* — 4.03.7. *Sentencia. Cosa juzgada.* — 4.03.8. *Caducidad del procedimiento.* — 4.03.9. *Diligencias preliminares (reposición).* — 4.03.10. *Nulidad de actuaciones (o anulabilidad).* — 4.03.11. *Notificaciones defectuosas en vía administrativa.* — 4.03.12. *Otros modos de terminación del procedimiento.* — 4.04.1. *Demanda y contestación.* — 4.04.2. *Las partes:* 1) *Capacidad procesal;* 2) *Legitimación;* 3) *Representación y defensa de las partes.* — 4.05.1. *Recursos ordinarios contra sentencias:* 1) *Recurso de apelación.* — 4.05.2. *Recursos extraordinarios contra sentencias:* 1) *Recurso de revisión;* 2) *Recurso extraordinario de apelación «en interés de ley».* — 4.06.1. *Disposiciones comunes.* — 4.06.2. *Suspensión de la ejecución del acto administrativo (impugnado).* — 4.06.3. *Suspensión de la ejecución del acto o de la disposición objeto del recurso.* — 4.06.4. *Incidencias e invalidez de los actos procesales.* — 4.07. *Ejecución de sentencias.* — 4.08. *Objeto del recurso contencioso-administrativo: acumulación de autos.* — 4.9. *Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona: procedimiento especial (Ley de 26-12-78).* — 4.10. *Procedimientos especiales: procedimientos en los casos de suspensión de acuerdos de las corporaciones locales por infracción manifiesta de las leyes.*

4.01.1. JURISDICCION

- Naturaleza revisoria; desviación procesal inexistente; recursos, su verdadera naturaleza; espíritu antiformalista de la LJCA.
S 18 febrero 1980. Pág. 156. Justicia I/82.
- Naturaleza revisoria. S 4 enero 1980. Pág. 157. Justicia I/82.
- Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Ambito de aplicación del proceso especial.
S 21 abril 1980. Pág. 189. Justicia II/82.
- Incompetencia de jurisdicción por cuestiones de índole civil.
S 20 mayo 1980 (Sala 4.*). Pág. 191. Justicia II/82.

4.01.2. NATURALEZA, EXTENSION Y LIMITES DE LA JURISDICCION
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

1) COMPETENCIA DE LA JURISDICCION

- Competencia de las salas del TS. Acto administrativo de un Ministro resolutorio de un recurso contra actos de órganos cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional.
S 29 septiembre 1980. Pág. 173. Justicia III/82.
- Improrrogabilidad de esta jurisdicción. Declaración de incompetencia y remisión de actuaciones a la Sala competente. Inadmisibilidad improcedente del recurso por indicación inadecuada de la vía a seguir.
S 7 febrero 1981. Pág. 411. Justicia II/83.
S 5 marzo 1981. Pág. 412. Justicia II/83.
- Competencia de las Audiencias por razón del territorio, en asuntos referentes a cuestiones del personal dictados por órganos de la Administración Pública cuya competencia se extiende a todo el territorio nacional y cuyo nivel orgánico es inferior a Ministro.
S 13 mayo 1981. Pág. 932. Justicia IV/83.

2) NATURALEZA REVISORIA

- Doctrina legal sobre el orden procesal de cuestiones a examinar por los Tribunales.
S 8 julio 1980. Pág. 175. Justicia III/82.
- Supuestos legales de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo. Examen de oficio de las causas de inadmisibilidad.
S 17 julio 1980 (Sala 4.ª). Pág. 176. Justicia III/82.
- Naturaleza revisoria. Examen de oficio de cuestiones de procedimiento. Falta de audiencia de los interesados. Indefensión. Doctrina de la nulidad de actuaciones.
S 2 enero 1981 (Sala 4.ª). Pág. 413. Justicia II/83.
- Examen de oficio de cuestiones de procedimiento en vía administrativa. Requisitos para la anulabilidad por defectos de forma.
S 10 julio 1981 (Sala 4.ª). Pág. 199. Justicia I/84.
- Examen de oficio de cuestiones de procedimiento. Inadmisibilidad del recurso por actos firmes y consentidos. Doctrina general sobre los requisitos necesarios para decretar la anulabilidad de las actuaciones.
S 10 julio 1981 (Sala 4.ª). Pág. 199. Justicia I/84.
- Inexistencia de cuestiones nuevas, y carácter revisor de esta jurisdicción.
S 8 abril 1981 (Sala 3.ª). Pág. 933. Justicia IV/83.

3) CUESTIONES DE COMPETENCIA

- Cuestión de competencia entre dos Salas de Audiencia.
S 3 octubre 1980 (Sala 5.ª). Pág. 141. Justicia I/83.

4.02.1. POSTULACION

- Comparecencia personal sin Procurador.
S 28 enero 1980 (Sala 5.ª). Pág. 158. Justicia I/82.
- Falta de poder de postulación; no subsanable.
S 15 febrero 1980 (Sala 4.ª). Pág. 159. Justicia I/82.

4.03.1. PROCEDIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA

- Doctrina general y efectos sobre la improrrogabilidad de los plazos.
S 29 enero 1980 (Sala 4.ª). Pág. 160. Justicia I/82.

4.03.2. PLAZO DE INTERPOSICION DEL RECURSO

- Plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo, contra desestimación presunta de recurso de alzada. Resolución expresa posterior, que no reabre el plazo.
S 7 mayo 1980 (Sala 3.ª). Pág. 192. Justicia II/82.
- Notificación defectuosa del acto administrativo. Inadmisibilidad improcedente.
S 8 abril 1981 (Sala 3.ª). Pág. 937. Justicia IV/83.
- Notificaciones defectuosas por falta de indicación de órgano y plazo de interposición del recurso. Convalidación.
S 3 junio 1981 (Sala 5.ª). Pág. 443. Justicia II/84.
- Cómputo de meses en los plazos. Inadmisibilidad del recurso por interposición extemporánea.
S 23 septiembre 1981 (Sala 4.ª). Pág. 444. Justicia II/84.
- Inadmisibilidad por haber sido interpuesto transcurrido el año de haber sido interpuesto el preceptivo recurso de reposición. Naturaleza revisora de esta jurisdicción: Examen de oficio de todas las cuestiones que ofrezca el procedimiento.
S 2 noviembre 1981 (Sala 4.ª). Pág. 445. Justicia II/84.

4.03.3. DEMANDA

- Inexistencia de defecto en el modo de proponer la demanda. Carácter antiformalista de la LJCA. Falta de representación procesal, como defecto subsanable, y en consecuencia inadmisibilidad del recurso.
S 11 junio 1980 (Sala 3.ª). Pág. 193. Justicia II/82.

4.03.4. ALEGACIONES PREVIAS. INADMISIBILIDAD

- Competencia de los órganos. Reproducción improcedente al contestar la demanda.
S 22 enero 1980 (Sala 3.ª). Pág. 162. Justicia I/82.
- Inadmisibilidad del recurso por falta de recurso previo de reposición.
S 3 enero 1980 (Sala 5.ª). Pág. 163. Justicia I/82.
- Inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por falta de reposición previa.
S 5 marzo 1980 (Sala 5.ª). Pág. 164. Justicia I/82.
- Inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por falta de reposición previa. Impugnación directa por particulares de una disposición de carácter general.
S 22 enero 1981 (Sala 5.ª). Pág. 416. Justicia II/83.
- Inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por falta de previo recurso de reposición.
S 2 abril 1980 (Sala 5.ª). Pág. 194. Justicia II/82.
- Inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación activa para recurrir, basada en la falta de interés directo.
S 7 abril 1980 (Sala 5.ª). Pág. 195. Justicia II/82.
- Inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por falta de agotamiento de la vía administrativa previa.
S 11 abril 1980 (Sala 3.ª). Pág. 196. Justicia II/82.

- Inadmisibilidad del recurso contencioso: Examen de oficio de cuestiones de procedimiento, por el carácter revisor de esta jurisdicción.
S 4 julio 1980 (Sala 4.ª). Pág. 181. Justicia III/82.
- Inadmisibilidad del recurso. Criterio espiritualista de la Ley de Jurisdicción. Principio «Pro actione» que debe inspirar el examen y admisión de causas de inadmisibilidad.
S 4 noviembre 1980 (Sala 4.ª). Pág. 144. Justicia I/83.
- Inadmisibilidad del recurso contencioso por la no interpretación previa del obligado recurso de reposición.
S 31 octubre 1980 (Sala 5.ª). Pág. 144. Justicia I/83.
- Inadmisibilidad del recurso por falta de personalidad (Extinción).
S 9 marzo 1981 (Sala 3.ª). Pág. 418. Justicia II/83.
- Desviación procesal por presentar demanda contra acto distinto del recurrido. Inadmisibilidad por no haberse agotado la vía administrativa. Susceptibilidad de un preceptivo previo de alzada.
S 14 febrero 1981 (Sala 3.ª). Pág. 417. Justicia II/83.
- Inadmisibilidad por falta de representación y legitimación en un caso de una empresa declarada en quiebra.
S 11 mayo 1981 (Sala 3.ª). Pág. 938. Justicia IV/83.
- Extemporaneidad en el plazo de interposición del recurso. Inadmisibilidad.
S 8 julio 1981 (Sala 3.ª). Pág. 446. Justicia II/84.
- Actos que son mera ejecución de otro ya recurrido. Falta de audiencia del interesado. Anulabilidad de actuaciones: Doctrina legal sobre los requisitos exigibles. Principio espiritualista en la interpretación de las normas de la ley.
S 14 julio 1981 (Sala 4.ª). Pág. 448. Justicia II/84.
- Improcedencia de la inadmisibilidad del recurso. Notificación que excluye a los días inhábiles, del plazo de interposición del recurso de alzada.
Auto 18 septiembre 1981 (Sala 3.ª). Pág. 451. Justicia II/84.
- Inadmisibilidad del recurso por falta de representación procesal. No legalización de un poder utilizado fuera de un territorio (del Notario autorizante).
S 7 octubre 1981 (Sala 3.ª). Pág. 452. Justicia II/84.
- Convalidación por el transcurso del tiempo de notificaciones defectuosas en la vía administrativa. Actos nulos de pleno derecho: Sus efectos.
S 30 noviembre 1981 (Sala 4.ª). Pág. 453. Justicia II/84.
- Inadmisibilidad del recurso contencioso, por falta de reposición previa. Disposición de carácter general: Impugnación por particulares.
S 3 diciembre 1981 (Sala 3.ª). Pág. 455. Justicia II/84.

4.03.5. PRUEBA

- En orden a la prueba pericial, prevalencia de los informes emitidos por técnicos de la Administración. Ponderación por el Tribunal.
S 10 junio 1980 (Sala 4.ª). Pág. 197. Justicia II/82.
- Admisibilidad de pruebas no propuestas en vía administrativa. Distinción entre cuestiones nuevas y alegaciones nuevas.
S 4 julio 1980 (Sala 3.ª). Pág. 182. Justicia III/82.
- Existencia de medios no tasados. Ponderación por el Tribunal en virtud del sistema de «apreciación conjunta».
S 4 mayo 1981 (Sala 4.ª). Pág. 940. Justicia IV/83.
- Apertura del período de prueba, si no se conocen los hechos alegados por los interesados.
S 14 octubre 1981 (Sala 3.ª). Pág. 459. Justicia II/84.
- Principio de la prueba tasada. Revisión jurisdiccional de un acto discrecional.
S 6 noviembre 1981 (Sala 4.ª). Pág. 459. Justicia II/84.

4.03.6. SENTENCIA

- Límites del auto de aclaración.
S 21 abril 1980 (Sala 5.ª). Pág. 198. Justicia II/82.

CUESTIONES PREJUDICIALES:

- Eficacia y alcance de la resolución jurisdiccional contencioso-administrativa, acerca de cuestiones prejudiciales de orden civil.
S 30 septiembre 1981 (Sala 4.ª). Pág. 461. Justicia II/94.
- Inexistencia de incongruencia a los efectos de impugnación.
S 10 diciembre 1981 (Sala 4.ª). Pág. 462. Justicia II/84.

4.03.07. SENTENCIA: COSA JUZGADA

- Doctrina general sobre distinción entre cosa juzgada y «cosa juzgada administrativa».
S 6 noviembre 1980 (Sala 4.ª). Pág. 145. Justicia I/83.
- Inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, por la existencia de cosa juzgada. Identidad triple subjetiva, objetiva y causal.
S 7 febrero 1981 (Sala 3.ª). Pág. 421. Justicia II/83.
- Inadmisibilidad del recurso por la existencia de cosa juzgada.
S 1 abril 1981 (Sala 5.ª). Pág. 941. Justicia IV/83.

4.03.8. CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO

- Presentación extemporánea de la demanda. Doctrina general sobre caducidad del recurso, sobre improrrogabilidad de los plazos y sobre excepciones.
Auto 12 junio 1980 (Sala 4.ª). Pág. 199. Justicia II/82.

4.03.9. DILIGENCIAS PRELIMINARES (REPOSICION)

- Recurso de reposición (Potestativo). Plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo.
S 9 febrero 1980 (Sala 3.ª). Pág. 161. Justicia I/82.
- Eficacia de las notificaciones defectuosas desde que el interesado se da por notificado. Principio de economía procesal. Análisis del fondo, anulando previamente la resolución administrativa que declara indebidamente la extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo.
S 17 noviembre 1980 (Sala 5.ª). Pág. 143. Justicia I/83.
- Inadmisibilidad del recurso por falta del preceptivo recurso previo de reposición. Impugnación directa por un particular de una disposición de carácter general.
S 20 enero 1981 (Sala 5.ª). Pág. 415. Justicia II/83.

4.03.10. NULIDAD DE ACTUACIONES (O ANULABILIDAD)

- Nulidad de actuaciones por constitución defectuosa del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa.
S 2 julio 1980 (Sala 5.ª). Pág. 183. Justicia III/82.

- Nulidad de actuaciones en un expediente de expropiación forzosa, por falta de citación a los interesados.
S 22 septiembre 1981 (Sala 5.ª). Pág. 457. Justicia II/84.
- Omisión de la audiencia preceptiva al interesado. Indefensión inexistente y por ello improcedencia de la nulidad de actuaciones.
S 5 febrero 1981 (Sala 3.ª). Pág. 419. Justicia II/83.
- Omisión de la audiencia al interesado. Indefensión y subsanación por interposición subsiguiente del recurso en vía contenciosa. Improcedencia de la nulidad de actuaciones.
S 7 octubre 1981 (Sala 4.ª). Pág. 457. Justicia II/84.
- Distinción entre ambos conceptos a efectos de la revisión jurisdiccional. Indefensión del interesado: Improcedencia de su apreciación de oficio.
S 13 abril 1981 (Sala 4.ª). Pág. 938. Justicia IV/83.
- Anulación de oficio de actos declarativos de derechos, sin seguir el procedimiento legalmente establecido. Inadmisibilidad del recurso por ser acto reproducción de otro anterior firme y consentido; Nulidad del acto primitivo.
S 21 septiembre 1981 (Sala 5.ª). Pág. 456. Justicia II/84.

4.03.11. NOTIFICACIONES DEFECTUOSAS EN VIA ADMINISTRATIVA

- Nulidad de actuaciones. Notificación defectuosa por doble indicación de recursos procedentes.
S 4 marzo 1981 (Sala 3.ª). Pág. 420. Justicia II/83.

4.03.12. OTROS MODOS DE TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO

- Allanamiento a la demanda.
S 6 febrero 1980 (Sala 4.ª). Pág. 165. Justicia I/82.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA:

- Doctrina general de la caducidad de la instancia. Paralización del procedimiento a petición de ambas partes. Inadmisibilidad del recurso.
S 2 octubre 1981 (Sala 4.ª). Pág. 462. Justicia II/84.

4.04.1. DEMANDA Y CONTESTACION

- Plazo de presentación de la demanda a efectos de caducidad del recurso contencioso-administrativo.
Auto 18 febrero 1980 (Sala 3.ª). Pág. 161. Justicia I/82.

4.04.2. LAS PARTES

1) CAPACIDAD PROCESAL

- La capacidad procesal de las partes, reconocida por la Administración en vía administrativa, no puede negarse en la vía jurisdiccional.
S 3 julio 1980 (Sala 4.ª). Pág. 177. Justicia III/82.
- Falta de personalidad procesal. Sociedad en suspensión de pagos sin propuesta de interventores ni autorización judicial para recurrir. Inadmisibilidad.
S 8 abril 1981 (Sala 4.ª). Pág. 934. Justicia IV/83.

- Principio constitucional de la tutela judicial reconocido por la Administración en vía administrativa.
S 29 diciembre 1981 (Sala 4.ª). Pág. 200. Justicia I/84.

2) LEGITIMACION

- Legitimación activa de un Colegio Profesional para impugnar en la vía contenciosa una Disposición de carácter general.
S 25 septiembre 1980 (Sala 3.ª). Pág. 178. Justicia III/82.
- Recurso de apelación interpuesto por coadyuvante, cuya posición procesal correcta es la Administración demandada. Admisión a trámite del recurso.
S 25 octubre 1980 (Sala 4.ª). Pág. 142. Justicia I/83.
- Existencia de interés directo y subsiguiente legitimación. Intereses profesionales de la clase médica.
S 11 marzo 1981 (Sala 4.ª). Pág. 414. Justicia II/83.
- Existencia de un interés directo para recurrir.
S 18 diciembre 1981 (Sala 4.ª). Pág. 202. Justicia I/84.
- Impugnación directa de disposiciones de carácter general de la Administración Central. Interés directo. Promulgada la «Constitución Española», problemas de concurrencia entre la Autonomía de la Administración Local para «la gestión de sus respectivos intereses» y las competencias técnicas de la Administración Central.
S 11 abril 1981 (Sala 4.ª). Pág. 935. Justicia IV/83.

3) REPRESENTACION Y DEFENSA DE LAS PARTES

- Suficiencia en vía jurisdiccional de un poder de postulación admitido en vía administrativa.
S 24 septiembre 1980 (Sala 4.ª). Pág. 179. Justicia III/82.
- Interesados en el procedimiento administrativo. Actuación no formalizada por medio de representante. Subsanación no instada e inadmisibilidad improcedente.
S 26 enero 1981 (Sala 4.ª). Pág. 415. Justicia II/83.

4.05.1. RECURSOS ORDINARIOS CONTRA SENTENCIAS

1) RECURSO DE APELACION

- Efectos procesales de la falta de escrito de alegaciones, en orden al recurso de apelación planteado.
S 8 mayo 1980 (Sala 5.ª). Pág. 200. Justicia II/82.
- Nulidad de actuaciones por omisión del dictamen preceptivo del Consejo de Estado.
S 21 mayo 1980 (Sala 3.ª). Pág. 200. Justicia II/82.
- Asuntos exceptuados del recurso de apelación. Doctrina general sobre la revisión jurisdiccional de la desviación de poder.
S 20 junio 1980 (Sala 4.ª). Pág. 200. Justicia II/82.
- Improcedencia de un recurso de apelación. Interpretación de normas contenidas en la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales reconocidos en la Constitución.
S 3 julio 1980 (Sala 4.ª). Pág. 184. Justicia III/82.
- Admisión indebida por tratarse de cuestiones de personal al servicio de particulares.
S 1 julio 1980 (Sala 3.ª). Pág. 185. Justicia III/82.
- Admisión indebida, en cuestiones referentes a personal, por no tratarse de separación de empleados públicos inamovibles.
S 14 octubre 1980 (Sala 4.ª). Pág. 148. Justicia I/83.

- Admisión indebida del recurso por tratarse de cuestiones de personal al servicio de particulares.
S 17 noviembre 1980 (Sala 3.ª). Pág. 151. Justicia I/83.
- Admisión indebida de un recurso de apelación. Sentencias dictadas por órganos cuya competencia no se extiende a todo el territorio nacional y en las que el valor de las pretensiones no exceda de 500.000 pesetas.
S 2 abril 1981 (Sala 5.ª). Pág. 942. Justicia IV/83.
- Admisión indebida por la Sala de la Audiencia Nacional al no tratarse de separación de empleados públicos o desviación de poder, aun tratándose de cuestiones referentes a personal.
S 8 abril 1981 (Sala 5.ª). Pág. 942. Justicia IV/83.
- Resolución por la Sala de apelación de cuestiones no examinadas en primera instancia, por causas de nulidad de actuaciones rechazadas por el Tribunal de Apelación. Principio de economía procesal. Inspirador del procedimiento. S 23 septiembre 1980 (Sala 5.ª). Pág. 185. Justicia III/82.
- Admisibilidad de la apelación, por tratarse de actos procedentes de órganos administrativos cuya competencia se extiende a todo el territorio nacional. Doctrina de la nulidad de actuaciones improcedente.
S 21 septiembre 1980 (Sala 4.ª). Pág. 186. Justicia III/82.
- Admisibilidad de la apelación contra sentencia de la Audiencia Nacional. Incumplimiento de plazos en trámite de alegaciones. Improcedencia de la caducidad. S 8 mayo 1981 (Sala 3.ª). Pág. 944. Justicia IV/83.
- Recurso de apelación. Improcedencia del motivo de impugnación alegado: Caducidad del expediente administrativo por inactividad de la Administración. Nulidad de actuaciones.
S 29 septiembre 1980 (Sala 4.ª). Pág. 188. Justicia III/82.
- Proceso especial para la protección jurisdiccional de los Derechos Fundamentales reconocidos en la Constitución. Necesidad de escrito razonado.
S 3 octubre 1980 (Sala 3.ª). Pág. 146. Justicia I/83.
- Cuestiones nuevas planteadas en apelación. Naturaleza revisora de la jurisdicción contencioso-administrativa.
S 3 octubre 1980 (Sala 4.ª). Pág. 147. Justicia I/83.
- Doctrina general sobre supuestos admisibles en cuestiones referentes a personal. S 6 octubre 1980 (Sala 5.ª). Pág. 148. Justicia I/83.
- Desviación del poder e imposibilidad de plantear a su amparo incidentes de nulidad de actuaciones, por falta de competencia de la Sala.
S 20 octubre 1980 (Sala 5.ª). Pág. 150. Justicia I/83.
- Prueba de presunción legal. Naturaleza revisora de la jurisdicción. Alcance del principio «iura novit curia».
S 10 marzo 1981 (Sala 4.ª). Pág. 422. Justicia II/83.
- Proceso especial para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de las personas reconocidos en la Constitución. Garantía contencioso-administrativa. No necesidad de previo recurso administrativo e inadmisibilidad de la apelación interpuesta.
Auto 15 enero 1981 (Sala 4.ª). Pág. 423. Justicia II/83.
- Desestimación presunta por silencio administrativo y posibilidad de impugnación de la resolución expresa tardía, en un supuesto de Haciendas Locales. Recurso de reposición potestativo previo a la reclamación económico-administrativa.
S 23 marzo 1981 (Sala 3.ª). Pág. 424. Justicia II/83.
- Principio de la «reformatio in peius», y naturaleza revisora de esta jurisdicción. S 6 mayo 1981 (Sala 4.ª). Pág. 943. Justicia IV/83.
- Principio de congruencia procesal. Existencia de cuestión nueva.
S 6 julio 1981 (Sala 4.ª). Pág. 464. Justicia II/84.

- En cuestiones referentes a personal, indebida admisión por la Sala del recurso, al no tratarse de los supuestos permitidos por la Ley. Recurso de súplica: Auto dictado en materia de personal no susceptible de apelación. Auto 18 septiembre 1981 (Sala 5.ª). Pág. 465. Justicia II/84.
- Adhesión a la apelación. Improcedencia de la misma en el escrito de alegaciones. S 2 noviembre 1981 (Sala 4.ª). Pág. 466. Justicia II/84.
- Momento procesal oportuno para la adhesión a la apelación. Doctrina legal. S 9 noviembre 1981 (Sala 4.ª). Pág. 466. Justicia II/84.
- Actuación del principio de la «reformatio in peius».
S 7 diciembre 1981 (Sala 4.ª). Pág. 467. Justicia II/84.

4.05.2. RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONTRA LAS SENTENCIAS

1) RECURSO DE REVISION

- Contradicción en la parte dispositiva del fallo recurrido, e inexistencia de incongruencia
S 4 febrero 1980 (Sala Especial de Revisión). Pág. 166. Justicia I/82.
- Resoluciones contrarias entre sí. Identidad subjetiva y objetiva. Prevalencia del criterio más acertado.
S 4 febrero 1980 (Sala Especial de Revisión). Pág. 167. Justicia I/82.
- Recurso extraordinario de Revisión, basado en documentos decisivos recuperados después de pronunciada la sentencia. Inexistencia de los requisitos exigidos en el art. 102 de la LJCA.
S 22 septiembre 1980 (Sala 5.ª). Pág. 189. Justicia III/82.
- Recurso extraordinario de revisión contra sentencia ganada injustamente en virtud de maquinación fraudulenta. Falta de documento de expediente administrativo e improcedencia de su apreciación.
S 29 septiembre 1980 (Sala 5.ª). Pág. 190. Justicia III/82.
- Improcedencia de la revisión, por inexistencia de incongruencia entre el *petitum* de la demanda y el contenido del fallo de instancia.
S 24 septiembre 1980 (Sala de Revisión). Pág. 190. Justicia III/82.
- Improcedencia del recurso por no apreciarse vicio procesal de incongruencia. S 13 octubre 1980 (Sala 5.ª). Pág. 152. Justicia I/83.
- Improcedencia del recurso contra sentencia dictada con infracción de lo dispuesto en el art. 43, o si en ella no se resolviera alguna de las cuestiones planteadas en la demanda o contestación.
S 6 octubre 1981 (Sala 5.ª). Pág. 470. Justicia II/84.
- Requisitos del escrito de interposición. Sentencias contrarias entre sí. Problemática general.
S 24 noviembre 1980 (Sala Especial de Revisión). Pág. 154. Justicia I/83.
- Inexistencia de documentos decisivos después de pronunciada sentencia.
S 5 diciembre 1980 (Sala Especial de Revisión). Pág. 155. Justicia I/83.
- Concepto de firmeza de la sentencia recurrida. Necesidad de la firmeza para la admisión de tal recurso. Recurso de apelación (alcance).
S 3 febrero 1981 (Sala Esp. de R.). Pág. 425. Justicia II/83.
- Doctrina legal sobre revisión improcedente. Resoluciones de las Salas contrarias entre sí o con sentencia del TS, en que se llegue a pronunciamientos distintos. S 2 marzo 1981 (Sala 4.ª). Pág. 427. Justicia II/83.
- Resoluciones contrarias entre sí o con sentencias del TS, respecto a los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, y en que se llega a pronunciamientos distintos.
S 2 junio 1981 (Sala 5.ª). Pág. 945. Justicia IV/83.

- Cómputo del plazo de interposición. Improcedencia de la apreciación de incongruencia en este recurso.
S 13 julio 1981 (Sala 5.ª). Pág. 469. Justicia II/84.
- Firmeza de la sentencia recurrida. Necesidad de recurso de apelación. Sentencias de las Salas de las Audiencias que versen sobre actos de aplicación de disposiciones de carácter general.
S 19 octubre 1981 (Sala 5.ª). Pág. 471. Justicia II/84.
- Necesidad de firmeza de la resolución recurrida para la admisión del recurso de revisión (art. 102 de la LJCA).
S 3 diciembre 1981 (Sala 5.ª). Pág. 472. Justicia II/84.

2) RECURSO EXTRAORDINARIO DE APELACION
«EN INTERES DE LEY».

- Doctrina general sobre objeto y límites de este recurso.
S 20 febrero 1981 (Sala 5.ª). Pág. 428. Justicia II/83.
- Improcedencia de la apreciación en este recurso de la existencia de resolución gravemente dañosa y errónea.
S 28 septiembre 1981 (Sala 5.ª). Pág. 468. Justicia II/84.

4.06.1. DISPOSICIONES COMUNES

- Suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado. Carga de la prueba.
Auto 14 enero 1980 (Sala 3.ª). Pág. 167. Justicia I/82.
- Doctrina General de la nulidad de actuaciones.
S 21 enero 1980 (Sala 4.ª). Pág. 168. Justicia I/82.

4.06.2 SUSPENSION DE LA EJECUCION DEL ACTO
ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

- Suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, por falta de prueba de la imposibilidad o dificultad de reparación.
Auto 26 septiembre 1980 (Sala 3.ª). Pág. 192. Justicia III/82.
- Inexistencia de daños irreparables, y compatibilidad con suspensión acordada en vía administrativa.
Auto 11 octubre 1980 (Sala 3.ª). Pág. 157. Justicia I/83.

SUSPENSION DE LA EJECUCION DEL ACTO ADMINISTRATIVO
OBJETO DEL RECURSO:

- Existencia de daños de reparación difícil.
Auto 24 enero 1981 (Sala 4.ª). Pág. 429. Justicia II/83.
- Suspensión por daños o perjuicios de reparación imposible o difícil.
Auto 10 febrero 1981 (Sala 4.ª). Pág. 430. Justicia II/83.

4.06.3. SUSPENSION DE LA EJECUCION DEL ACTO O DE LA
DISPOSICION OBJETO DEL RECURSO.

- No suspensión del acto objeto del recurso, por no considerar la existencia de daños de grave o imposible reparación al recurrente.
Auto 8 abril 1980 (Sala 4.ª). Pág. 202. Justicia II/82.

- Inexistencia de daños o perjuicios de reparación imposible o difícil.
S 8 julio 1981 (Sala 4.ª). Pág. 476. Just. II/84.

4.06.4. INCIDENCIAS E INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES

- Inexistencia de nulidades y defectos de forma en el procedimiento, por no originarse indefensión a los administrados.
S 18 octubre 1980 (Sala 4.ª). Pág. 158. Justicia I/83.

4.07. EJECUCION DE SENTENCIAS

- Suspensión o inejecución de sentencias. Improcedencia de demanda incidental sobre inejecutabilidad.
Auto 4 junio 1980 (Sala 3.ª). Pág. 202. Justicia II/82.
- Facultades jurisdiccionales e interpretación errónea de la Administración acerca de los puntos consignados en el Auto en que acuerda la ejecución del fallo.
Auto 14 octubre 1980 (Sala 3.ª). Pág. 156. Justicia I/83.
- Naturaleza jurídica de los actos dictados para la ejecución de sentencias. Inimpugnabilidad.
S 9 abril 1981 (Sala 5.ª). Pág. 947. Justicia IV/83.
- Imposibilidad de comprender en la ejecución de un fallo determinaciones no recogidas en su parte dispositiva.
Auto 6 mayo 1981 (Sala 5.ª). Pág. 948. Justicia IV/83.
- Improcedencia de extender la ejecución de la sentencia a extremos no planteados.
S 10 julio 1981 (Sala 3.ª). Pág. 473. Justicia II/84.

4.08. OBJETO DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:
ACUMULACION DE AUTOS

- Recursos acumulados: tramitación. Admisibilidad de la apelación interpuesta contra los recursos acumulados.
S 4 julio 1980 (Sala 4.ª). Pág. 180. Justicia III/82.

4.09. PROTECCION JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL (LEY DE 26.12.78)

- Derecho Fundamental de las libertades públicas. Constitución Española. Libertad de circulación por el territorio nacional.
S 5 mayo 1981 (Sala 4.ª). Pág. 929. Justicia IV/83.
- Derechos Fundamentales y libertades públicas. Constitución Española. Congruencia procesal. Sanción de traslado. Libertad sindical inexistente.
S 14 mayo 1981 (Sala 4.ª). Pág. 930. Justicia IV/83.
- Derechos Fundamentales y Libertades públicas. Régimen disciplinario de la Policía Gubernativa. Inadmisibilidad del recurso: la suspensión preventiva de empleo y sueldo no afecta a los derechos fundamentales del ciudadano.
S 8 junio 1981 (Sala 4.ª). Pág. 189. Justicia I/84.
- Doctrina general sobre los derechos de reunión y manifestación. Prohibición cuando existen razones fundadas de alteración del orden público. Impugnación de la prohibición de manifestación. Rechazo absoluto de las razones de inadmisibilidad.
S 9 julio 1981 (Sala 4.ª). Pág. 191. Justicia I/84.

— Denegación de autorización para cadena privada de televisión. Improcedencia del procedimiento especial.

S 22 julio 1981 (Sala 3.ª). Pág. 192. Justicia I/84.

— Ambito del proceso especial. Igualdad de derechos ante la ley: Discriminación en un caso de nombramiento de Tribunal para lectura de tesis doctoral.

S 15 septiembre 1981 (Sala 3.ª). Pág. 192. Justicia I/84.

— Ambito de aplicación del procedimiento. Efectos de la Inscripción de una Asociación en el Registro de Asociaciones. Derecho de Asociación.

S 27 octubre 1981 (Sala 4.ª). Pág. 195. Justicia I/84.

— Extranjeros residentes en España. Libertad de residencia. La carga de la prueba en orden a actuaciones por las que la Administración pueda limitar este derecho, corresponde a ella.

S 3 noviembre 1981 (Sala 4.ª). Pág. 196. Justicia I/84.

— Derecho de asociación. Modificación de Estatutos e inscripción en el Registro de Asociaciones. Denegación gubernativa por motivos ajenos a ilicitud penal. Protección jurisdiccional.

S 4 noviembre 1981 (Sala 4.ª). Pág. 197. Justicia I/84.

4.10. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES: PROCEDIMIENTOS EN LOS CASOS DE SUSPENSION DE ACUERDOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES POR INFRACCION MANIFIESTA DE LAS LEYES

— Revisión jurisdiccional en vía contencioso-administrativa. Doctrina legal sobre el alcance de la voz «manifiesta» del texto legal.

S 19 mayo 1981 (Sala 4.ª). Pág. 950. Justicia IV/83.

A. B.

LA CONSTITUCION ANTE EL RECURSO DE CASACION

No es frecuente que en los periódicos se planteen cuestiones de técnica jurídica. Normalmente las noticias que dan del mundo del derecho contienen errores de grueso calibre. Por eso cuando en un periódico se aborda una cuestión de trascendencia y se hace por dos personas de prestigio en ese campo, vale la pena que sus palabras no se pierdan.

En el periódico YA, de 19 de noviembre de 1984, publicó el Prof. JOSE ALMAGRO NOSETE el siguiente artículo:

LA INVASION DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL

El pie forzado de los estatutos de autonomía y el obligado respeto a las clásicas funciones del Tribunal Supremo en relación con las nuevas que corresponden a los Tribunales Superiores de Justicia conducen a una regulación extraordinariamente compleja del recurso de casación en el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esta complejidad, que provocará, a no dudarlo, un inmoderado aumento de la litigiosidad y un renacimiento del formalismo procedimental —siempre deleznable—, en vez de haber sido aminorada resulta fomentada desde el propio texto, que se proyecta como legal.

No obstante, entre la variada gama de modalidades casacionales sobresale una colocada casi en el frontispicio de la ley: «En todos los casos en que, según la ley, proceda recurso de casación, será suficiente para fundamentarlo la infracción de precepto constitucional. En este supuesto, la competencia para decidir el recurso, corresponderá siempre al Tribunal Supremo, cualesquiera que sean la materia, el derecho aplicable y el orden jurisdiccional.»

Preguntamos: ¿Se ha meditado bien sobre la trascendencia de este precepto? ¿Consideran sus propugnadores que se ajusta al re-

parto de las funciones constitucionales asignadas al Poder Judicial y al Tribunal Constitucional, respectivamente?

En la práctica este recurso equivale a reconocer a las partes en el proceso un derecho a obtener un pronunciamiento de la jurisdicción ordinaria, con eficacia de cosa juzgada, sobre la aplicación al caso concreto de un precepto constitucional, y, desde luego, ésta no es la función de la jurisdicción.

Es verdad que tanto los ciudadanos como los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. Pero inmediatamente hay que añadir: cada uno según sus facultades, deberes y atribuciones.

A la jurisdicción corresponde la potestad de aplicar las leyes al caso concreto, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Por supuesto que la aplicación de las leyes debe hacerse conforme a una interpretación constitucional y de tal manera que, cuando se considere por el órgano jurisdiccional que una ley aplicable a un caso determinado pueda ser contraria a la Constitución, debe elevar la consulta al Tribunal Constitucional para que este órgano resuelva con carácter vinculante sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma aplicable.

En otras palabras, los jueces y tribunales no tienen potestad para aplicar la Constitución directamente al caso concreto. Precisamente esta característica diferencia a los sistemas europeos de jurisdicción constitucional del sistema norteamericano. Y nuestro Tribunal Constitucional, con todas las matizaciones que se quiera, es, sin embargo, básicamente un órgano de jurisdicción concentrada.

Los jueces y tribunales se limitan a interpretar y aplicar las leyes según la norma suprema. Ni siquiera, en defecto de ley, aplican directamente aquélla. Han de acudir entonces (si la naturaleza del Derecho aplicable lo permite) a la costumbre, a los principios generales del Derecho, a la equidad, a la interpretación analógica...

La cuestión que tratamos adquiere un perfil diferente cuando nos referimos a las normas preconstitucionales. Respecto de las mismas, la ley constitucional funciona como ley posterior que deroga a las anteriores que la contradigan. Cabe, pues, que por aplicación de la cláusula derogatoria de la Constitución un juez o tribunal tenga por derogada una ley o norma determinada. Esta regla no altera sustancialmente lo que se ha dicho con anterioridad.

Y no se nos explique, para salir al paso de lo que se afirma, que lo que se quiere decir —aunque no se diga— es que el recurso se puede fundar en la interpretación inconstitucional de una ley, pues entonces el precepto, por obvio, sobra o adquiere una generalidad

tal que hace peligrar la eficacia de los demás recursos de casación establecidos.

La justicialidad de la Constitución está reservada al Tribunal Constitucional. Y sólo actuando por medio de los procedimientos reconocidos que promueven los legitimados al efecto.

Cualquier extensión de esta justicialidad a casos no previstos y a órganos cuya función es diferente significa una invasión de las atribuciones del Tribunal Constitucional.

Días después, el 10 de diciembre de 1984, el mismo periódico publicaba otro artículo sobre el tema, ahora del magistrado FERNANDO LORENTE HURTADO, en el que se polemizaba con el anterior.

EL JUEZ ORDINARIO Y LA CONSTITUCION

En un número reciente del diario YA, la autorizada voz del profesor Almagro Nosete, con ocasión de examinar la introducción en el proyecto de ley orgánica del Poder Judicial de la infracción de precepto constitucional como motivo de casación, vertía algunas afirmaciones que, como magistrado y como ciudadano, producen una seria preocupación, al negar la posibilidad de que los jueces ordinarios apliquen la Constitución al caso concreto, en una concepción restrictiva del alcance de la norma fundamental que creíamos superada. Aunque la idea subyacente en el artículo del señor Almagro Nosete parece esencialmente dirigida a excluir la anulación o inaplicación de leyes posconstitucionales por los jueces ordinarios, se sostiene que «los jueces y tribunales no tienen potestad para aplicar la Constitución directamente al caso concreto».

Es ésta una concepción de la eficacia de la Constitución claramente restrictiva, ya que la reduce a ser un mero parámetro de la validez de las leyes, una fórmula programática sin efectividad en la vida jurídica diaria más que por la vía de la interpretación. Se identifica toda aplicación de la Constitución con un efecto invalidante de las leyes que la contradigan, al que se corresponde el monopolio de la jurisdicción constitucional. Se niega en definitiva a la Constitución el carácter de norma jurídica.

La Constitución es una norma jurídica a la que están sujetos los ciudadanos y todos los poderes públicos (art. 9 CE), incluido, por tanto, el Poder Judicial, que deberá aplicarla en todas sus actuaciones. Es precisamente su garantía directa por el juez ordinario la que hace efectivos los derechos fundamentales y demás mandatos conte-

nidos en la norma constitucional. La falta de una sanción jurisdiccional, que les diera efectiva garantía, es la que convertía en meramente semánticas las cartas de derechos proclamadas en situaciones políticas anteriores. Reconducir a eso los derechos que garantiza nuestra Constitución sería un gigantesco salto atrás.

Es claro al respecto el artículo 53,2 de la Constitución: «Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la sección primera del capítulo II ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.» Como el propio Tribunal ha declarado reiteradamente, el recurso de amparo es un mecanismo subsidiario. Son los jueces ordinarios los que, en aplicación directa de la norma constitucional, garantizan ordinariamente los derechos fundamentales y libertades públicas. La limitación de su aplicación judicial al previo desarrollo legislativo afecta sólo al capítulo II del título I (art. 53,3 CE). Por consiguiente, el resto de las normas constitucionales, no sujetas a esta limitación, son directamente aplicables por la jurisdicción ordinaria sin necesidad de la existencia intermedia de una ley.

Jurisdicción constitucional concentrada y, consiguientemente, monopolio del control de constitucionalidad de las leyes no equivale a monopolio en la aplicación de la Constitución. La idea misma de eficacia social de la Constitución exige su aplicación directa por los jueces ordinarios.

La aplicación directa de la Constitución, sin norma legal ordinaria por medio, no es, además, un caso de laboratorio, sino que juega un papel insustituible en la efectividad del principio de igualdad, en el control de la potestad reglamentaria y la discrecionalidad de la Administración, y en cuanto materias no es necesario o no se ha producido el desarrollo legislativo de la norma fundamental.

La justicialidad de la Constitución —en expresión que utiliza el profesor Almagro Nosete— no es sólo una función de depuración del ordenamiento. Es, también, y sobre todo, una función de garantía del ordenamiento, una función nomofiláctica, ya que la Constitución misma es ordenamiento jurídico. Por ello, no hay monopolio del Tribunal Constitucional para cualquier aplicación —ni interpretación— de la Constitución. Aquél es el intérprete y aplicador supremo, pero no el único. Que el recurso de casación pueda fundarse en la infracción de la Constitución es enteramente coherente con el carácter de norma jurídica de la Constitución y con la función genuina de la casación. El propio Poder Judicial debe depurar las infracciones jurídicas realizadas en sus resoluciones siempre que vulneren la

ley, y con mayor motivo la ley suprema, que es la Constitución. De no ser así, carecería de sentido la exigencia (art. 44,1 a) LOTC) de que previamente al amparo constitucional fueran agotados todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Con la posibilidad que el proyecto introduce, ya anticipada por el propio criterio aplicativo del Tribunal Supremo, la casación supera rigideces y estrecheces y atiende a la que es en definitiva la función última del Poder Judicial, hacer real y efectiva la tutela de los derechos e intereses legítimos —también los consagrados en la Constitución— de los ciudadanos.

No parece que, al socaire de un proyecto conflictivo en otras materias, deba cuestionarse la consolidación positiva del principio de aplicabilidad directa de la Constitución por el juez ordinario.

La polémica se cerró, de momento, con un segundo artículo del Prof. ALMAGRO, publicado también en YA, el 22 de diciembre del pasado año.

LA CONSTITUCION Y EL JUEZ ORDINARIO

El ilustre magistrado don Fernando Lorente —que invoca también su notoria condición de ciudadano— siente una seria preocupación por el contenido de un artículo intitulado «La invasión de la jurisdicción constitucional», que publiqué en estas páginas. No sé si ahora disiparé esta preocupación con la mayor claridad que intento dar al argumento que mantuve y sostengo.

Un recurso de casación ante la sala que corresponda del Tribunal Supremo, por infracción de precepto constitucional, sería gravemente espúreo y atentaría al orden del sistema de justicia constitucional establecido por la Constitución. Esta es mi tesis.

Hace años, el doctor Alvarado, precursor del control de constitucionalidad de las leyes en España, propugnaba un recurso de casación de esta naturaleza como equivalente del recurso de inconstitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico. Su propuesta, sin embargo, era coherente, pues defendía la introducción de una revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes inspirada en el modelo norteamericano con las matizaciones que introdujo el cubano de aquella época.

En la actualidad, tal recurso carece de justificación y resultaría anómalo. No guardaría coherencia con la existencia de un Tribunal Constitucional no integrado en la jurisdicción ordinaria.

Los jueces españoles aplican la Constitución a diario. Cada vez que dictan una resolución están afirmando positivamente, aunque

no lo digan de manera explícita, que la norma jurídica que aplican es constitucional. Pero ¿cabe que el Tribunal Supremo case una sentencia porque una ley aplicada al caso concreto por el tribunal de instancia se considere contraria a un precepto constitucional? No. El Tribunal Supremo tendrá que plantear la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

Mi discrepante se extiende, además, en una serie de estimaciones sobre la aplicación directa de la Constitución. A mí me parece —sin entrar, por razones de espacio, en la anfibología que encierra el concepto de aplicación directa de la Constitución— que, con relación a los supuestos de invocación ante la jurisdicción ordinaria de los preceptos constitucionales, convierte la excepción en regla y la regla en excepción. Dice, en efecto, que cualquier ciudadano puede recabar la tutela de determinados derechos y libertades reconocidos en la Constitución ante los tribunales ordinarios. Claro que sí. Esta invocación directa es la excepción. Mas supuesta la excepción, ¿puede el juez ordinario amparar, sin más, al ciudadano que invoca una libertad reconocida en la Constitución frente a la ley posconstitucional inconstitucional? Mi respuesta es negativa. Aparte de adoptar las medidas provisionales aconsejables, tendrá que plantear la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

Fuera de estos casos, la invocación de la Constitución, en buena técnica, debe hacerse ante la jurisdicción ordinaria según las leyes que la desarrollan, argumento reforzado por el precepto que mi discrepante cita (artículo 53 de la Constitución), que prescribe tal posición incluso respecto de derechos fundamentales que no sean de los específicamente tutelados. Por eso afirmo que el ilustre magistrado señor Lorente convierte ahora lo excepcional en regla general.

Y tiene que ser así. Reflexiónese que de seguirse la opinión contraria —o sea, la opinión del señor Lorente, según la cual el resto de las normas constitucionales no sujetas a lo que él entiende una limitación son directamente aplicables por la jurisdicción ordinaria, sin necesidad de la existencia intermedia de una ley— sobrarían nada más y nada menos que las dos Cámaras legislativas, el Congreso de los Diputados y el Senado. Se habría consumado, sin darnos cuenta, un golpe de Estado... judicial. Mi concepción, por tanto, de la eficacia de la Constitución no es claramente restrictiva. Acontece, simple y llanamente, que por respeto a la norma suprema no soy más constitucionalista que la propia Constitución.

REVISTA DE REVISTAS (1983-I)

I. Derecho procesal general. Poder Judicial y Organización de tribunales: A) España; B) Revistas extranjeras. — II. Derecho procesal civil: A) España; B) Revistas extranjeras. — III. Derecho procesal administrativo: A) España; B) Revistas extranjeras. — IV. Derecho procesal laboral: A) España; B) Revistas extranjeras. — V. Derecho procesal penal: A) España; B) Revistas extranjeras. — VI. Derecho procesal constitucional e internacional: A) España; B) Revistas extranjeras.

I. — DERECHO PROCESAL GENERAL, PODER JUDICIAL Y ORGANIZACION DE TRIBUNALES

A) ESPAÑA

— ALBA NAVARRO. M.

«Las facultades de iniciativa. propuesta e informe en materia legislativa del Consejo General del Poder Judicial».

Sumario: I. Planteamiento general. — II. Análisis en concreto del art. 3.º de la L.O.C.G.P.J.: 1. La facultad de iniciativa o/y propuesta; 2. ¿Tiene el Consejo General atribuida iniciativa legislativa?; 3. La recapitulación: el sentido de la facultad de iniciativa; 4. La facultad de informar del C.G.P.J. Planteamiento; 5. Calificación de los informes; 6. Iniciativa del informe; 7. Inserción procedimental del informe. — III. Conclusiones. EPJ, págs. 381 a 411.

Abreviaturas de obras colectivas:

CDP: *Constitución, Derecho y Proceso*, Estudios en memoria de los Profesores Vicente Herce Quemada y Angel Duque Barragués, Zaragoza, 1983.

CLP: *Comentarios a la legislación penal*, tomo I: Derecho penal y Constitución, Madrid, 1982.

CLPol.: *Comentarios a las leyes políticas*, Constitución Española de 1978, Madrid, 1983, tomo III.

EPJ: *El Poder Judicial*, Dirección General de lo Contencioso del Estado, Madrid, 1983, 3 volúmenes.

JECGPJ: *Jornadas de estudio sobre el Consejo General del Poder Judicial*, Madrid, 1983.

- ALBÁCAR LÓPEZ, J. L.
«Contenido y alcance del derecho a la tutela jurisdiccional».
Sumario: I. El derecho a la tutela jurisdiccional. — II. El acceso de los ciudadanos a los tribunales de justicia: 1. La jurisdicción condicionada; 2. Cargas económicas; 3. Legitimación para la defensa de intereses difusos; 4. La duración del proceso; 5. Costos del proceso. — III. El derecho a la defensa. — IV. La forma del proceso. — V. Panorama actual del proceso civil español. — VI. Las facultades de dirección del proceso. — VII. La protección judicial preventiva de los derechos e intereses legítimos.
EPJ, págs. 413 a 447.
- ALBÁCAR LÓPEZ, J. L.
«Naturaleza jurídica del Consejo General del Poder Judicial».
Sumario: I. Introducción. — II. Concepciones actuales del principio de división de poderes. — III. Naturaleza jurídica del Consejo del Poder Judicial.
JECGPJ, págs. 113 a 135.
- ALCAIDE ALONSO, R.
«El Consejo General del Poder Judicial y la independencia de la función Jurisdiccional».
JECGPJ, págs. 175 a 180.
- ALCAINE ALONSO, R.
«Sociología del servicio judicial».
Poder Judicial, 1983, 7, págs. 21 a 26.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, N.
«Prescripción, caducidad y preclusión en el Derecho mejicano».
Poder Judicial, 1983, 7, págs. 167 a 171.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, N.
«Puntualizaciones relativas al concepto de parte».
Sumario: A) Puntos de arranque. — B) Principales enfoques: a) Cronológico; b) Jerárquico; c) Jurisdiccional; d) Procedimental. — C) Recapitulación gráfica. — D) Palabras finales.
Revista de Derecho procesal iberoamericana, 1983, págs. 103 a 134.
- ALMAGRO NOSETE, J.
«Derecho procesal».
Sumario: I. Preliminar: A) Visión general; B) La tríada conceptual del Derecho Procesal. — II. El derecho a la jurisdicción: A) Terminología; B) Concepto y caracteres; C) Alcance del reconocimiento constitucional: 1. En cuanto a los sujetos; 2. En cuanto al objeto; 3. En cuanto a la actividad; D) Contenido del derecho a la jurisdicción; E) Legitimación; F) Manifestaciones del derecho a la jurisdicción y régimen de legitimaciones: 1. Derecho a la jurisdicción civil; 2. Derecho a la jurisdicción penal; 3. Derecho a la jurisdicción contencioso-administrativa; 4. Derecho a la jurisdicción laboral; G) Ejercicio del derecho a la jurisdicción; H) El derecho a la jurisdicción en la jurisprudencia constitucional. — III. Derecho al «juez natural»: A) Terminología y acepciones; B) Concepto; C) Alcance del reconocimiento constitucional; D) Juez ordinario predeterminado por la ley y unidad de jurisdicciones. — IV. Garantía de «proceso debido»: A) Terminología; B) Concepto; C) Derecho a la defensa y asistencia de letrado; D) Derecho a ser informado de la acusación formulada; E) Derecho a un proceso público; F) Derecho a un

proceso sin dilaciones indebidas: 1. Conceptos generales; 2. Las dilaciones indebidas en la jurisprudencia constitucional; G) Derecho a un proceso con todas las garantías; H) Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa; I) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable; J) Derecho a la presunción de inocencia: 1. Conceptos generales; 2. La presunción de inocencia en la jurisprudencia constitucional; K) Exclusión del deber de testificar.
CLPol., págs. 17 a 60.

- ALMAGRO NOSETE, J.
«El sistema español de responsabilidad judicial».
Sumario: I. Introducción. — II. Garantía constitucional de responsabilidad judicial: A) Responsabilidad de los poderes públicos; B) La responsabilidad de los jueces y magistrados; C) La responsabilidad del Estado por las acciones y omisiones dañosas de los funcionarios del Poder Judicial frente a los justiciables. — III. Responsabilidad criminal de los jueces: A) Planteamiento; B) Infracción delictiva del deber de prestación jurisdiccional (denegación de justicia); C) Infracciones delictivas del deber de imparcialidad (prevaricación): 1. Criterios generales; 2. Prevaricación dolosa (en sentencias y autos); 3. Prevaricación culposa (en sentencias); 4. Exención de responsabilidad criminal para la conducta dolosa del juez manifestada en providencias injustas y la conducta gravemente culposa del mismo manifestada en autos y providencias injustos; D) Infracción delictiva del deber de resolver en un tiempo razonable (retardo delictivo): 1. Criterios generales; 2. El retardo malicioso; 3. El retardo culpable o negligente no es delictivo; E) La responsabilidad civil subsidiaria del Estado; F) Legitimación; G) Especialidades del proceso penal (antejuicio). — IV. Responsabilidad civil de los jueces: A) Planteamiento: 1. Criterios generales; 2. Extensión de la reparación; B) Los supuestos de responsabilidad civil: 1. El supuesto general; 2. Los supuestos específicos; 3. Los supuestos de responsabilidad en el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial; C) Responsabilidad civil directa del Estado ante los justiciables por la responsabilidad civil de los jueces: 1. Criterios generales; 2. Presupuestos de la reclamación; 3. Derecho a repetir del Estado contra el funcionario culpable; D) La doble vía de acción conferida al justiciable; E) Legitimación; F) Procedimiento: 1. Responsabilidad directa; 2. Responsabilidad al funcionario judicial. — V. Responsabilidad directa del Estado por riesgos en la administración de justicia: A) El error judicial: 1. Criterios generales; 2. Extensión del error; B) Legitimación y procedimiento. — VI. Responsabilidad disciplinaria de los jueces: A) Jurisdicción disciplinaria; B) Organos que ejercen jurisdicción disciplinaria; C) Causas de responsabilidad disciplinaria profesional: 1. Criterios generales; 2. Procedimiento; D) Causas de responsabilidad disciplinaria procesal: 1. En la L.E.C.; 2. En el P.L.D.P.J. — VII. Responsabilidad judicial y dinámica procesal: A) Planteamiento; B) La responsabilidad judicial del impulso procesal: 1. En asuntos civiles; 2. En asuntos criminales; 3. Modificaciones previstas en el L.O.P.J.; C) La responsabilidad judicial en la dirección del proceso. — VIII. Corresponsabilidad de los jueces en cuanto a la vigencia del ordenamiento jurídico: A) Planteamiento; B) Juez penal y principio de legalidad; C) Juez e interpretación evolutiva del Derecho; D) Juez de lo contencioso-administrativo e infracción del ordenamiento jurídico; E) Conclusión. — IX. La responsabilidad política del Consejo General del Poder Judicial.
EPJ, págs. 449 a 491.

- ALMAGRO NOSETE, J.
«La protección procesal de los intereses difusos en España».
Sumario: I. Preliminar. — II. Dificultades de la noción «intereses difusos». — III. Aproximación al concepto de «intereses difusos». — IV. La tutela procesal de los «intereses difusos». — V. Constitución española e «intereses difusos». — VI. Sobre la tutela procesal, en general, de los «intereses difusos» en el sistema español. — VII. La acción colectiva de los comités de empresa. — VIII. Legitimación del Ministerio Fiscal en cuestiones de interés social. — IX. Función del defensor del pueblo como tutor de «intereses difusos». — X. «Acción popular» en materia de «intereses difusos». — XI. Sugerencias para constituir un sistema español procesal de tutela a los «intereses difusos». — XII. Conclusión.
Justicia, 1983, págs. 69 a 86.
- ALVAREZ CONDE, E.
«Algunas consideraciones sobre la posición constitucional del Poder Judicial».
Sumario: I. Introducción. Consideraciones generales. — II. Principios generales: A) El origen popular de la Justicia; B) La independencia; C) La unidad jurisdiccional; D) El sometimiento al imperio de la Ley. — III. La organización judicial española: A) El *status* jurídico de jueces y magistrados: 1. La inamovilidad; 2. El sistema de incompatibilidades; 3. La inmunidad judicial; 4. La responsabilidad; B) Los principios de actuación del Poder Judicial; C) La posición constitucional del Tribunal Supremo; D) El Consejo General del Poder Judicial: 1. Su naturaleza; 2. Su composición; 3. *Status* jurídico de sus miembros; 4. Estructura interna; 5. Las funciones del Consejo General; 6. La actuación del Consejo General; E) El Ministerio Fiscal: 1. Su naturaleza; 2. Su estructura orgánica; 3. Sus funciones.
EPJ, págs. 493 a 525.
- ALAREZ-LINERA Y URÍA, C.
«El Consejo General del Poder Judicial y la independencia de la función jurisdiccional».
Sumario: I. Introducción. — II. La independencia del Poder Judicial y el Poder Legislativo. — III. La independencia del Poder Judicial y el Poder Ejecutivo. — IV. La independencia dentro de la organización judicial. — V. La independencia del Poder Judicial frente a los llamados «Poderes fácticos».
JECGPJ, págs. 181 a 200.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, P.
«Justicia eficaz: qué eficacia y para qué justicia».
Sumario: 1. Dos lecturas para un lema. — 2. El actual sistema punitivo: su significación. — 3. Política «penal» versus política «criminal». — 4. Incidencia de la falta de una adecuada política criminal en el papel del juez penal. — 5. Sobre el actual sistema punitivo de nuestro país. — 6. Acerca de la eficacia represiva de esta justicia. — 7. Por una nueva eficacia para una justicia distinta.
Sistema, 1983, 53, págs. 107 a 119.
- APARICIO CALVO-RUBIO, J.
«El Ministerio Fiscal en la Constitución».
Sumario: I. Introducción. — II. La vía italiana al Ministerio Público. — III. Construcción dogmática del Ministerio Fiscal en la Constitución española de 1978: A) El Ministerio Fiscal es órgano estatal, pero no del

- ejecutivo; B) El Ministerio Fiscal está integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial; C) El Ministerio Fiscal es un órgano constitucional. — IV. Relación del Ministerio Fiscal con los poderes del Estado. — V. Conclusión final.
EPJ, págs. 623 a 651.
- APARICIO PÉREZ, M.
«Organización judicial y corporativismo del Juez».
JECGPJ, págs. 201 a 205.
- APARICIO PÉREZ, M. A.
«Poder judicial y división de poderes» (I) y (II).
Primera instancia, 7, págs. 42 a 44, y 8, págs. 39 a 43.
- ARAGÜÉS ESTRAGÜÉS, M. A.
«El papel de los colegios profesionales».
Primera instancia, 7, págs. 14 a 19.
- ARREGUI GIL, J.
«La modernización de los sistemas de selección y perfeccionamiento de los funcionarios judiciales».
Sumario: I. Premisas básicas. — II. Selección. Sistemas: modernización. — III. Perfeccionamiento de los funcionarios judiciales. — IV. Consideración final.
JECGPJ, págs. 51 a 57.
- ARROYO MORCILLO, F. y GARCÍA GIRÁLDEZ, M. J.
«El Jurado».
Primera instancia, 7, págs. 40 y 41.
- ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE JÓVENES ABOGADOS
«Cambiar la estructura de la profesión para responder a las necesidades de la clientela del mañana».
Anuario de sociología y psicología jurídicas, 1983, págs. 71 a 114.
- BARDAJÍ GÓMEZ, L.
«Consideraciones en defensa del jurado».
Poder Judicial, 1983, 7, págs. 77 a 82.
- BURÓN BARBA, L. A.
«El Consejo General del Poder Judicial y la independencia de la Función Jurisdiccional».
Sumario: Preámbulo. — I. Sentidos de la noción de independencia. — II. La independencia del juicio. — III. La independencia de los que juzgan. — IV. La independencia de la institución judicial en bloque. — Conclusiones.
JECGPJ, págs. 151 a 172.
- CARRERAS LLANSANA, J.
«Naturaleza jurídica del Consejo General del Poder Judicial».
JECGPJ, págs. 139 a 144.
- CARRETERO PÉREZ, A.
«El modelo del Poder Judicial en la Constitución».
Sumario: I. La Constitución como configuradora de un tipo de Estado. — II. El tipo de Estado de la Constitución. — III. Su reflejo sobre el Poder Judicial: 1. Consolidación de los principios del Estado de Derecho; 2. Introducción de nuevos principios propios de un Estado demo-

- crático y social de Derecho. — IV. La articulación del Poder Judicial, superando el llamado Poder Judicial difuso: 1. Robustecimiento de su independencia; 2. Otorgamiento de las potestades propias de todo Poder: 1.º El autogobierno; 2.º La potestad reglamentaria del Consejo; 3.º La potestad presupuestaria; 4.º La potestad de iniciativa parlamentaria. — V. Relaciones del Poder Judicial con las Comunidades autónomas. — VI. Relaciones del Poder Judicial con la sociedad: 1. Asociacionismo y democratización judicial; 2. Conexiones del Poder Judicial con los ciudadanos. EPJ, págs. 723 a 733.
- CARRETERO PÉREZ, A.
«Precisiones sobre la facultad de iniciativa legislativa del Consejo General del Poder Judicial».
Sumario: I. Introducción. — II. La regulación de la iniciativa legislativa en el Ordenamiento Jurídico: 1. En la Constitución: 1.º Atribución de la iniciativa; 2.º Formas de iniciativa; 3.º Fuentes reguladoras de la iniciativa; 2. En la Ley Orgánica 1/80, de 10 de enero, reguladora del Consejo: 1.º Facultad reglamentaria del Consejo; 2.º Facultades decisorias; 3.º Facultades no decisorias; 3. En el Reglamento del Congreso de los Diputados: 1.º Proyectos de Ley; 2.º Proposiciones de Ley; 3.º Las iniciativas. — III. La interpretación favorable a la iniciativa legislativa del Consejo: 1. Interpretación de la Constitución: 1.º Tendencia expansiva de la iniciativa; 2.º La constitucionalidad de la iniciativa legislativa del CGPJ; 2. Interpretación de la Ley Orgánica 1/80, de 10 de enero: 1.º Interpretación gramatical; 2.º Los antecedentes históricos y legislativos; 3.º Los demás elementos de interpretación. — IV. La interpretación contraria a la iniciativa: 1. La iniciativa como número cerrado; 2. La iniciativa como actividad legislativa. 3. Los antecedentes parlamentarios; 4. Derecho Comparado; 5. La articulación de las relaciones Consejo-Congreso; 6. Legitimación democrática de los Jueces. — V. Conclusiones. *Revista de Administración Pública*, 1983, pág. 145 a 179.
- CASTEDO ALVAREZ, F.
«La potestad reglamentaria del Consejo General del Poder Judicial».
Sumario: I. Introducción: 1. Concepto y naturaleza del reglamento; 2. Fundamento de la potestad reglamentaria; 3. Clases de reglamento. — II. Los poderes del Estado y la potestad reglamentaria: 1. El Poder Ejecutivo; 2. Los restantes poderes del Estado; 3. Naturaleza y extensión de la potestad reglamentaria de las Cortes Generales; 4. La potestad reglamentaria del Consejo General del Poder Judicial. — III. Otros puntos de interferencia entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo: 1. El artículo 2.º de la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial; 2. El artículo 3.º de la Ley Orgánica del Consejo General. — IV. Conclusiones. EPJ, págs. 791 a 814.
- CILLÁN APALATEGUI, A.
«La Administración de Justicia en el Estatuto vasco».
Sumario: Perfiles generales. — I. La Administración de Justicia en la época foral de las provincias vascongadas: 1.1. La justicia foral en Guipúzcoa: 1.1.1. Jurisdicción e imperio en los textos del Fuero: 1.1.1.1. El Corregidor; 1.1.1.2. Los Alcaldes ordinarios; 1.1.1.3. Delegación de la jurisdicción; 1.1.1.4. Otros órganos jurisdiccionales; 1.2. La organización judicial en Vizcaya: 1.2.1. Alcaldías de Tierra; 1.2.2. Alcaldías de Fuero; 1.2.3. Alcaldes, jueces ordinarios; 1.2.4. El Corregidor; 1.2.5. Delegación de Jurisdicción; 1.2.6. Juez Mayor; 1.2.7. La Sala de Vizcaya; 1.3. La Justicia de Alava. — 2. Antecedentes parlamentarios de la legislación vigente. — 3. Unidad nacional de la Jurisdicción. — 4. La organización administrativa de la Justicia en el Estatuto del País Vasco: 4.1. La Constitución y el Estatuto vasco; 4.2. Facultades del Gobierno vasco; 4.3. El Tribunal Superior de Justicia; 4.4. Competencias jurisdiccionales en el País Vasco; 4.5. Nombramiento del personal jurisdiccional; 4.6. Personal secretarial y auxiliar de los Tribunales; 4.7. Medios económicos y materiales. — 5. Observaciones finales. — Bibliografía. EPJ, págs. 815 a 841.
- COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA
«Encuesta a los abogados del Colegio de Barcelona, mayo de 1983». *Anuario de sociología y psicología jurídicas*, 1983, págs. 141 a 195.
- CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C.
«La naturaleza y los principios rectores del Ministerio Fiscal en la Constitución y el nuevo Estatuto Orgánico».
Sumario: Introducción. — I. Sinopsis de la evolución del Ministerio Fiscal como órgano público. — II. Las distintas naturalezas y construcciones constitucionales del Ministerio Fiscal. — III. La evolución del Ministerio Fiscal español. — IV. La naturaleza del Ministerio Fiscal en la Constitución y el estamento orgánico. — V. La posición del Ministerio Fiscal en los poderes del Estado. — VI. Referencia a los principios rectores de la institución. EPJ, págs. 843 a 911.
- CRUZ VILLALÓN, P.
«La Administración de Justicia en el Estatuto de Andalucía».
Sumario: I. La Administración de Justicia y la descentralización política del Estado: 1. ¿Administración de Justicia o Poder Judicial?; 2. La competencia exclusiva del Estado en materia de Administración de Justicia: el artículo 149-1-5.ª CE; 3. La Comunidad Autónoma y la Administración de Justicia: ¿competencia o interés legítimo? — II. La competencia de la Comunidad Autónoma en la Administración de Justicia: 1. La «participación en la organización de las demarcaciones judiciales»: el artículo 52-2 E.A.A.; 2. Una competencia no asumida: la legislación procesal; 3. La «cláusula subrogatoria»: el artículo 52-1 de E.A.A. — III. El interés legítimo de la Comunidad Autónoma en la Administración de Justicia: 1. El principio de fenecimiento de las causas en el ámbito autonómico: el artículo 49 E.A.A.; 2. El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía: la Disposición adicional 4.ª C.E.; 3. La «justicia política»: el artículo 50 E.A.A. EPJ, págs. 913 a 943.
- DE LA OLIVA SANTOS, A.
«Una 'doctrina' del Tribunal Constitucional sobre formalidades procesales». *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, 1983, 2, págs. 9 a 14.
- DE MARINO BORREGO, R.
«Independencia judicial, autonomía y autogobierno».
Sumario: I. La independencia del Poder Judicial. — II. La autonomía organizativa: autogobierno o gobierno autónomo. — III. Regresión autonómica posconstitucional: limitaciones competenciales e injerencias extrajudiciales. — IV. Conclusión: gobierno autónomo restringido y responsabilidad histórica. JECGPJ, págs. 245 a 252.

— DE MENDIZÁBAL ALLENDE, R.

«La función jurisdiccional del Tribunal de Cuentas».

Sumario: I. Preámbulo: 1. El anteproyecto de Constitución. 2. La Constitución vigente. — II. Evolución histórica de la jurisdicción contable: 1. Advertencia metodológica; 2. La Contaduría Mayor de Cuentas (1437-1850); 3. El Tribunal de Cuentas (1851-1981); 4. Poder Judicial y Tribunal de Cuentas. — III. Fundamento y ámbito del Tribunal de Cuentas: 1. Configuración jurídica de la rendición de cuentas; 2. La rendición de cuentas en el Derecho privado; 3. La rendición de cuentas en el Derecho público: su carácter constitucional; 4. Delimitación del ámbito funcional del Tribunal de Cuentas y de su jurisdicción propia. — IV. Ambito subjetivo: 1. El sector público como núcleo de una cláusula general de competencia; 2. El Estado; 3. Las Comunidades Autónomas; Las Corporaciones Locales; 5. Tres Leyes y un problema común. — V. Extensión, naturaleza y límites de la jurisdicción contable: 1. El objeto de la función jurisdiccional del Tribunal de Cuentas: la responsabilidad contable; 2. Naturaleza y características; 3. Extensión y límites. — VI. Final.

Revista de Administración Pública, 1983, págs. 1307 a 1373.

— DE MENDIZÁBAL ALLENDE, R.

«Las facultades financieras del Consejo General del Poder Judicial».

Sumario: I. La fase presupuestaria. — II. La fase de gestión. — III. La fase de control.

JECGPJ, págs. 347 a 368.

— DEVIS ECHANDÍA, H.

«La responsabilidad judicial en Colombia».

Sumario: I. Responsabilidad penal de jueces y magistrados. — II. Responsabilidad civil de jueces y magistrados, como consecuencia de la responsabilidad penal. — III. Responsabilidad civil de jueces y magistrados, por actuaciones que no constituyan ilícito penal. — IV. Responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados. — V. Responsabilidad por el incumplimiento de deberes y el no ejercicio de facultades procesales: 1. Naturaleza, contenido y alcance de los deberes procesales; 2. Naturaleza, contenido y alcance de las facultades o poderes procesales; 3. Inescindibilidad de los conceptos de facultad procesal del juez y del deber procesal de ejercitarla éste, cuando sea necesario o útil para procurar una justicia legal, pronta y realmente justa; 4. Razón histórica y política de la extensión de las facultades del juez en la justicia civil, laboral y contencioso-administrativa; 5. El incumplimiento por los jueces y magistrados del deber de ejercitar las facultades, cuando esto es conveniente para lograr la justicia judicial realmente justa, además de legal, debe ser considerado como causal de mala conducta.

Justicia, 1983, págs. 325 a 339.

— DÍAZ VALCÁRCCEL, L. M.

«Poder Judicial y Comunidades Autónomas».

Sumario: I. Introducción. — II. Organización de las demarcaciones judiciales. — III. Tribunales Superiores de Justicia.

EPJ, págs. 85 a 104.

— DÍEZ MORENO, F.

«El Poder Judicial en la Comunidad Autónoma del País Vasco».

Sumario: Nota preliminar. — I. Consideración previa. — II. La Justicia en la Constitución de 1978. — III. Precedentes de la Administración de Justicia en el País Vasco. — IV. El Estatuto de la Comunidad Autónoma

del País Vasco de 1979. — V. De las disposiciones contenidas en el título I del Estatuto: A) Competencias de régimen administrativo: a) El ejercicio de la justicia en el País Vasco; b) Quién ejerce las competencias transferidas; c) Competencias transferidas; B) Competencias estrictamente judiciales: a) En el orden civil; b) En el orden penal; c) En el orden administrativo; d) En el orden social; e) Otras competencias; f) Cláusula residual. — VI. De las disposiciones contenidas en el Título II: A) La organización judicial; B) El Tribunal Superior de Justicia en el País Vasco.

EPJ, págs. 945 a 970.

— DOMÍNGUEZ MARTÍN, S.

«Perspectivas y realidades del gobierno del Poder Judicial creado por la Constitución».

Sumario: A) Planteamiento. — B) Concepto y significación. — C) Derecho extranjero: 1.º Reflejo comparativo: 1. Sistema alemán; 2. Sistema francés; 3. Sistema italiano; 4. Sistema portugués; 2.º Contraste final. — D) Derecho español: 1.º Antecedentes y evolución histórica; 2.º Resumen analítico; 3.º Características esenciales; 4.º Consejo General del Poder Judicial: 1. Introducción; 2. Principios básicos; 3. Desarrollo normativo; 4. Cuestiones que plantea: 1.ª Legitimación electoral; 2.ª Criterios rectores del Gobierno; 3.ª Interpretación del artículo 24; 4.ª Preeminencia (Tribunal Supremo-Consejo General); 5.ª Bases y criterios de calificación; 6.ª Refrendo ministerial; 5. Notas esquemáticas del sistema; a) Naturaleza; b) Funciones. — E) Conclusiones críticas. — Bibliografía.

EPJ, págs. 971 a 1043.

— DOMÍNGUEZ MARTÍN, S.

«Problemática y solución de los conflictos entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional».

Sumario: I. Introducción y planteamiento. — II. Realidad del *status* conflictivo. — III. Criterio normativo establecido: su análisis. — IV. Colroario. — V. Nota adicional.

JECGPJ, págs. 299 a 329.

— DURÁN, M.

«Memorias de un juez de paz».

Primera instancia, 8, págs. 34 a 37.

— ELIZALDE Y AYMERICH, P.

«La jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, posibilidad y límites».

Sumario: I. Los Tribunales Superiores de Justicia en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía: 1. Regulación constitucional; 2. Los Estatutos de Autonomía. — II. La jurisprudencia en el derecho español: 1. La jurisprudencia en general; 2. El monopolio del Tribunal Supremo en la producción de jurisprudencia. — III. La jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia: 1. Admisión de su existencia; 2. Requisitos; 3. Valor o eficacia. — IV. La jurisdicción del Tribunal Supremo y su incidencia sobre los Tribunales Superiores de Justicia: 1. Referencia al Tribunal Constitucional; 2. La jurisdicción del Tribunal Supremo según la Constitución; 3. Procedimientos para el ejercicio de la superior jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo; 4. Conclusión.

EPJ, págs. 1045 a 1094.

- ELIZALDE PÉREZ, J. M.
«El principio de unidad jurisdiccional y los Tribunales Superiores de las Comunidades Autónomas: una interpretación federalista en perspectiva comparada».
Sumario: I. Introducción: una institución discutida. — II. El Poder Judicial autonómico en la Constitución de 1978 y los problemas de su desarrollo legislativo. — III. Aspectos territoriales del principio de unidad jurisdiccional en nuestro ordenamiento constitucional. — IV. ¿Hacia una Administración de Justicia autonómica? — V. Los fundamentos constitucionales del Poder Judicial y la interpretación federalista del Título VIII de la Constitución: perspectiva comparada. — VI. Conclusiones.
EPJ, págs. 1095 a 1151.
- ENTRENA KLETT, C. M.
«Ingreso, selección y promoción dentro de la función judicial».
Sumario: I. Ingreso y promoción en la Carrera Judicial. — II. Ingreso en el Cuerpo de Secretarios Judiciales. — III. Ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia. — IV. Ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia. — V. Ingreso en el Cuerpo de Agentes Judiciales.
JECGPJ, págs. 59 a 67.
- ENTRENA KLETT, C. M.
«Problemas que plantea la efectividad de la tutela jurídica en nuestro derecho».
Sumario: I. Tutela jurídica y seguridad en la vida social. — II. Seguridad física, seguridad jurídica e igualdad. — III El factor tiempo en la tutela jurídica. — IV La justicia gratuita.
EPJ, págs. 1153 a 1167.
- ESPÍN, E.
«Libertad de información y publicidad de los juicios».
Sumario: Introducción. — I. Libertad de expresión y libertad de información. — II. Publicidad de los juicios.
Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1982, 67, págs. 107 a 126.
- FAIRÉN GUILLÉN, V.
«La participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia».
Sumario: Primera parte: *Los Tribunales de jurados y de escabinos*. — I. Sobre los Tribunales de jurados en los Estados Unidos de Norteamérica. — II Sobre los Tribunales de jurados en Inglaterra. — III. Sobre los Tribunales de escabinos en Italia. — IV. Sobre los Tribunales de escabinos en Francia. — V. Sobre los Tribunales de escabinos en la República Federal de Alemania. — VI Sobre los Tribunales de jurados en España. — Segunda parte: *El artículo 125 de la Constitución: un Tribunal consuetudinario y tradicional. El Tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso*. — I. El «Iter» constitucional y el Tribunal de las Aguas de Valencia. — II. Las fuentes de derecho del Tribunal de las Aguas y de su proceso. — III. La jurisdicción del Tribunal. — Síndicos y guardas. — V. La preparación del juicio. — VI. El desarrollo del juicio oral. — VII. La sentencia. — VIII. Falta de recursos contra las sentencias. — IX. El juicio ante el Tribunal de las Aguas, juicio plenario. — X. La ejecución de las sentencias. — XI. Las costas y su escaso importe. — XII. La

moderna doctrina procesal y el proceso ante el Tribunal de las Aguas de Valencia: A) Independencia e imparcialidad de los jueces; B) El principio del «proceso legal adecuado» (bilateralidad); C) El principio del formalismo muy moderado; D) Los principios del Tribunal individual y colegiado; E) El principio de oralidad; F) El principio de inmediatez; G) El principio de concentración; H) El principio de publicidad general; I) El principio de instancia única; J) El principio del «plazo razonable». — XIII. La Constitución de 1978 y el Tribunal de las Aguas.

EPJ, págs. 125 a 261.

- FAIRÉN GUILLÉN, V.
«Poder, potestad, función jurisdiccional en la actualidad».
Sumario: I. Introducción: Los primeros artículos de la L.O.P.J. La unificación de los Fueros. — II. La expresión «potestad» aplicada a la jurisdicción en las Constituciones españolas. — III Las fuentes doctrinales. — IV. Los poderes estatales. Estado de la cuestión en 1870. — V. Problema de la «división de poderes» y de la «División de funciones». — VI. «Poder», «Potestad». Su diferenciación. — VII. La jurisdicción y la «exclusividad» del proceso. La diferencia de la Administración. — VIII. — La jurisdicción en la L.O.P.J. El futuro. — IX. Resumen.
EPJ, págs. 1169 a 1211.
- FERNÁNDEZ-CARNICERO GONZÁLEZ, C. J.
«Relaciones entre el Poder Judicial y las Cortes Generales».
Sumario: La verdad jurídica y el principio de división de poderes. — II. — Las relaciones del Poder Judicial y las Cortes Generales a través de sus órganos de gobierno. — III. Por el encuentro de jueces y legisladores. — Bibliografía.
EPJ, págs. 1339 a 1354.
- FERNÁNDEZ FARRERES, G.
«Las asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados».
Sumario: I. Introducción: La vigente regulación de las asociaciones profesionales de jueces y magistrados. — II. La relación existente entre el derecho de asociación (artículo 22 de la Constitución) y las asociaciones profesionales de jueces y magistrados (artículo 127-1.º de la Constitución). — III. El contenido mínimo y esencial del derecho de asociación en cualquiera de sus modalidades: análisis del artículo 22 de la Constitución. — IV. La regulación del derecho de asociación profesional de jueces y magistrados: análisis crítico de la disposición adicional 2.ª de la L.O.C.G.P.J.
EPJ, págs. 1213 a 1251.
- FERNÁNDEZ VIAGAS, P.
«El Consejo General del Poder Judicial y los conflictos constitucionales».
Sumario: Breve referencia al debate parlamentario de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en lo que concierne a los conflictos. División de poderes. Independencia. Control democrático. Naturaleza y composición del Consejo General del Poder Judicial. Contenido del conflicto. Conflictos sobre competencias o atribuciones. Actuación activa y pasiva del Consejo General del Poder Judicial en los conflictos constitucionales. La responsabilidad política del funcionamiento del Poder Judicial. Breve referencia a los conflictos constitucionales derivados de la organización autonómica del Estado.
JECGPJ, págs. 269 a 296.

- FIGUERUELO BURRIEZA, A.
«En torno al concepto de tutela efectiva de los jueces y tribunales».
Sumario: Introducción. El concepto de tutela efectiva en la Constitución española de 1978. El concepto de 'tutela efectiva' según la doctrina del Tribunal Constitucional.
Revista de estudios políticos, 1983, 33, págs. 207 a 219.
- GARCÍA ALVAREZ, M. B.
«La Administración de Justicia en los Estados socialistas europeos».
EPJ, págs. 1355 a 1373.
- GARCÍA-BARBÓN CASTAÑEDA, J.
«Composición del Consejo General».
JECGPJ, págs. 145 a 148.
- GARCÍA-BARBÓN CASTAÑEDA, J.
«Justicia y Poder Judicial».
EPJ, págs. 1375 a 1383.
- GARCÍA CANTERO, G.
«La modernización de los sistemas de selección y perfeccionamiento de los funcionarios judiciales».
Sumario: I. Introducción. — II. Sistema de selección de los funcionarios judiciales. — III. Sistema de perfeccionamiento de los funcionarios judiciales. — IV. La especialización de los Jueces y Tribunales de Familia.
JECGPJ, págs. 69 a 73.
- GARCÍA GONZÁLEZ, F.
«Notas para una valoración forense del jurado».
Poder Judicial, 1983, p, págs. 57 a 64.
- GIL-ALBERT VELARDE, J. M.
«El Ministerio Fiscal en la Constitución».
Sumario: I. Planteamiento. — II. Funciones del Ministerio Fiscal. — III. Presupuestos para la intervención del Ministerio Fiscal en el proceso administrativo. — IV. Organización y gobierno del Ministerio Fiscal. — V. Principios rectores de la institución. — VI Naturaleza del Ministerio Fiscal. — VII Relaciones con el Gobierno. — VIII. Conclusión.
EPJ, págs. 105 a 124.
- GIL CREMADES, J. J.
«La motivación de las decisiones jurídicas».
COP, págs. 161 a 183.
- GIL-ROBLES Y GIL-DELGADO, J. M.
«Unidad jurisdiccional y atribución de facultades arbitrales a órganos de la Administración».
Sumario: I. El principio de unidad jurisdiccional en la Constitución. — II. Arbitraje y unidad jurisdiccional. — III La actividad arbitral de la Administración. — IV. Arbitrajes administrativos posteriores a la Constitución. — V. La actividad arbitral de la Administración en materia de Derecho laboral. — VI. Corolario.
EPJ, págs. 1385 a 1403.

- GIMENO SENDRA, J. V.
«La participación popular en la Administración de Justicia».
Sumario: I. Los jueces legos y la Constitución: A) La obligatoriedad por parte del Poder Legislativo de desarrollar el contenido del artículo 125-C; B) El artículo 125-C y la supuesta inconstitucionalidad de los tribunales de escabinos. — II. Significación política actual de los jueces legos: A) El jurado y la independencia judicial: crítica; B) El jurado y la democratización de la administración de justicia; a) La validez teórica del argumento; b) Su desconocimiento en la historia del jurado: necesidad de perfeccionar el procedimiento de selección de los Jueces legos. — III. Enjuiciamiento doctrinal del sistema de Jueces legos: 1. Ventajas de los Jueces legos; 2. Inconvenientes de los Jueces legos: A) Desventajas de los Jueces legos en general: a) El desconocimiento del Derecho; b) El desinterés de los Jueces legos: a') Actualización del sistema de incompatibilidades; b') Revisión de las causas de abstención; c') Establecimiento de un cuadro realista de sanciones; c) El enjuiciamiento emocional de los Jueces legos; d) La carestía de los Jueces legos; B) Los inconvenientes del jurado en particular: a) Actitud selectiva en la represión de los delitos (lenidad/severidad); a') La evolución del Jurado francés y su transformación en escabinato; b') La evolución del Jurado español; b) El problema de la inescindibilidad del hecho y de su calificación jurídica; c) La irresponsabilidad de los jurados y la ausencia de motivación del veredicto.
EPJ, págs. 1405 a 1445.
- GIMENO SENDRA, V. J.
«Los derechos de acción penal, al juez legal y de defensa y sus derechos instrumentales».
Sumario: I. El derecho constitucional de acción: 1. Concepto y naturaleza jurídica; 2. Notas esenciales del derecho de acción penal: A) Es un derecho subjetivo público; B) Es un derecho público constitucional; C) La acción penal se ejercita mediante la transmisión al órgano jurisdiccional de una *notitia criminis*; D) Manifestaciones de la acción penal. E) El sujeto pasivo de la acción penal. — II. El derecho constitucional al Juez legal: 1. Fundamento; 2. Concepto: A) El Juez legal y la Constitución; B) El Juez legal y la legislación ordinaria. — III. El derecho constitucional de defensa: 1. Fundamento del derecho de defensa; 2. Concepto y caracteres esenciales: A) Es un derecho público constitucional. B) El derecho de defensa nace con la imputación; C) El sujeto del derecho de defensa: a) La capacidad de las personas jurídicas; b) La capacidad para ser parte; c) La capacidad de actuación procesal; D) Contenido del derecho de defensa. E) Naturaleza jurídica: la disponibilidad del derecho de defensa; F) El momento de la intervención obligatoria del abogado defensor; G) La finalidad de la defensa y los derechos instrumentales: a) El derecho «a ser informados de la acusación formulada contra ellos»; b) El derecho a «un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías»; c) El derecho a «utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa»; d) El derecho a «no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables»; e) El derecho a «la presunción de inocencia»; f) El derecho al secreto.
CLP, págs. 141 a 190.
- GODED MIRANDA, M.
«La responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia».

- Sumario: I. Introducción. — II. Antecedentes. — III. Derecho comparado. — IV. La aplicación del artículo 121 de la Constitución y el régimen anterior: la paradoja restrictiva. — V. Los requisitos sustantivos: 1. Atribución del acto lesivo a los órganos de la Administración de Justicia; 2. Concurrencia de error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia: a) Algunos casos de resonancia histórica; b) Concepto del error judicial; c) Concepto del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia; d) Supuestos particulares: la prisión provisional; e) El retraso de las actuaciones procesales; 3. Los restantes requisitos. Su conexión con el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. — VI. Los problemas procesales: 1. Requisitos procesales previos; 2. Procedimiento de reclamación de la indemnización. — VII. Conexión con la responsabilidad de los funcionarios judiciales.
EPJ, págs. 311 a 351.
- GONZÁLEZ GUTIÉRREZ-BARQUÍN, P.
«Notas sobre Autonomías y Administración de Justicia».
Sumario: I. Tribunales Superiores de Justicia. — II. División Territorial Judicial. — III. Prestación de los medios materiales a la Administración de Justicia. — IV. Participación en la Demarcación Judicial.
Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 1983, núm. 1309, págs. 3 a 11.
- GONZÁLEZ MONTES, J. L.
«Notas en torno al derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en la Constitución española».
Sumario: I. Introducción. — II. El derecho a la tutela jurisdiccional en el contexto de los demás derechos fundamentales y, en especial, en el de los contenidos en el artículo 24, C. E. — III. El derecho a la tutela jurisdiccional y la acción procesal: 1. La acción procesal y el derecho al proceso; 2. Examen del artículo 24-1. — IV. El derecho a la tutela jurisdiccional, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
EPJ, págs. 1473 a 1496.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J.
«La jurisdicción: unidad jurisdiccional y conflictos jurisdiccionales».
Sumario: I. Introducción. — II. La jurisdicción y las garantías constitucionales: 1. La jurisdicción, función esencial del Estado; 2. Garantías constitucionales: a) La independencia; b) La exclusividad de la jurisdicción; 3. La unidad de jurisdicción; 4. atentados a la unidad jurisdiccional: a) atentados al principio de unidad en lo vertical; b) atentados al principio de unidad en lo horizontal; 5. Conclusión. — III. Garantías constitucionales derivadas del principio de unidad jurisdiccional: 1. Unidad jurisdiccional y garantías del ciudadano; 2. El derecho de acceso a la justicia: a) El derecho de acceso a la justicia como derecho fundamental; b) Que no se sustraiga de ella el conocimiento de las pretensiones; c) Que no se atribuya la jurisdicción a Tribunales de orden distinto; d) Que no se obstaculice el acceso a la Jurisdicción; 3. Derecho al juez natural; 4. Eficacia de los fallos. — IV. La unidad jurisdiccional y los órdenes jurisdiccionales: 1. El principio de unidad y la especialización de los Tribunales; 2. Extensión y límites; 3. Conflictos entre los distintos órdenes jurisdiccionales. — V. La jurisdicción y los demás órganos del Estado: 1. Relaciones externas de la jurisdicción; 2. Conflictos entre el Consejo General del Poder Judicial y otros órganos constitucionales del Estado: a) La distinción de estos conflictos constitucionales en que se discute la competencia del Consejo General del Poder Judicial de los conflictos entre los órganos jurisdiccionales y otros órganos públicos; b) La cuestión de cómo deben dirimirse los conflictos que se plantean entre los órganos jurisdiccionales y el Legislativo o el Gobierno; 3. Conflictos entre la Jurisdicción y el Legislativo; 4. Conflictos entre la Jurisdicción y la Administración; 5. Conflictos entre la Jurisdicción común y otras jurisdicciones: a) Conflictos con el Tribunal Constitucional; b) Conflictos con la jurisdicción militar; c) Conflictos con el Tribunal de Cuentas. — VI. Conclusión.
EPJ, págs. 42 a 83.
- GONZÁLEZ RIVAS, J. J.
«El Consejo General del Poder Judicial: Trascendencia de su creación».
Sumario: I. Introducción. — II. La independencia judicial en el constitucionalismo español: especial consideración de la Ley Orgánica Provisional de 1870. — III. El autogobierno de la Justicia en las democracias europeas occidentales. — IV. El autogobierno de la Justicia en España. — V. Estructuración orgánica y competencial de los órganos del Consejo. — VI. Relaciones del Consejo General del Poder Judicial con otros órganos constitucionales.
JECGPJ, págs. 207 a 236.
- GONZÁLEZ RIVAS, J.
«La independencia judicial. Especial consideración del artículo 122 de la Constitución española de 1978».
Sumario: I. Introducción. — II. La independencia judicial en el constitucionalismo español: especial consideración de la Ley Orgánica provisional de 1870: A) Etapa constitucional previa a la Ley Orgánica de 1870: rasgos esenciales; B) La Ley Provisional Orgánica del Poder Judicial: principios fundamentales; C) Otros aspectos de esta etapa histórica en materia de independencia judicial; D) Etapa ulterior y previa a la actual normativa constitucional. — III. El autogobierno de la Justicia en las democracias europeas occidentales: A) Alemania; B) Francia; C) Italia; D) Portugal; E) Examen crítico. — IV. El autogobierno de la Justicia en España: A) Notas esenciales; B) Estructuración orgánica y competencial de los órganos del Consejo General del Poder Judicial. — V. Relaciones del Consejo General del Poder Judicial con otros órganos constitucionales: A) El Consejo General del Poder Judicial y su intervención en la designación de los Magistrados del Tribunal Constitucional; B) Relaciones del Consejo General del Poder Judicial con las Cámaras legislativas y el Gobierno. — VI Conclusiones.
EPJ, págs. 1498 a 1531.
- GONZÁLEZ RIVAS, J.
«Reflexiones sobre las relaciones entre el Poder Judicial y la Justicia constitucional».
Sumario: I. Las libertades y derechos tutelados por el Juez ordinario y el Tribunal Constitucional. — II. Efectos de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional sobre las resoluciones judiciales. — III. La impugnación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo por el Tribunal Constitucional. — IV. Algunas consideraciones sobre la prejudicialidad.
PECGPJ, págs. 331 a 335.

- GORDILLO GARCÍA, M.
«Concepto de Poder Judicial (notas características)».
Sumario: Introducción. — I. La doctrina: 1. La función jurisdiccional: A) En un sentido amplio; B) En un sentido estricto; Los órganos judiciales: sus notas características; 2. El Poder Judicial; Determinación de sus límites: A) En cuanto a los órdenes jurisdiccionales; B) En lo relativo a la clase de órganos. — II. La Constitución española de 1978: 1. El Poder Judicial en la Constitución; 2. Determinación de sus límites: A) En cuanto a los órdenes jurisdiccionales; B) En lo relativo a la clase de órganos. — III. Las leyes de desarrollo constitucional: 1. La ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial de 10 de enero de 1980; 2. La Ley Orgánica de 18 de noviembre de 1981, de integración de la Carrera Judicial y del Secretariado de la Administración de Justicia; 3. La Ley de 30 de diciembre de 1981, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. — IV. Conclusiones: A) En cuanto a la doctrina; B) En cuanto a la Constitución española de 1978 y las leyes que la desarrollan.
EPJ, págs. 1533 a 1547.
- GORDILLO GARCÍA, M.
«La independencia del Poder Judicial ante el Tribunal Constitucional».
Sumario: I. La Constitución española de 1978. — II. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 3 de octubre de 1979. — III. Las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional. — IV. La posible actuación del Consejo General del Poder Judicial.
JECGPJ, págs. 337 a 344.
- HIGUERA GUIMERA, J. F.
«La administración de la justicia penal en el Principado de Andorra».
Sumario: 1. Los Organos jurisdiccionales: El Honorable Tribunal de los Batlles. El Muy Ilustre Tribunal de Corts. El carácter «tuitivo» de la jurisdicción. — 2. El Ministerio Fiscal: Una nueva institución en el Principado. Sus importantes misiones y cometidos. Su actitud en el proceso penal. — 3. Los abogados. — 4. Referencias al procedimiento judicial. — 5. La cooperación judicial internacional: a) La extradición; b) El asilo.
CDP, págs. 185 a 199.
- JIMÉNEZ-BLANCO Y CARRILLO DE ALBORNOZ, A.
«Relevancia constitucional del Ministerio Fiscal».
Sumario: A) Introducción. — B) El principio de división de poderes. — C) La realidad histórica de la Administración de Justicia. — D) El Poder Judicial en la Constitución de 1978. — E) El Ministerio Fiscal en la Constitución de 1978: 1. Los trabajos parlamentarios; 2. La posición estructural de la figura. — F) En concreto, el artículo 124 de la Constitución: 1. La referencia a las funciones encomendadas a otros órganos; 2. La promoción de la acción de la justicia; 3. La vigilia de la independencia de los tribunales; 4. La procura ante los tribunales de la satisfacción del interés social; 5. Los principios de legalidad e imparcialidad. — G) El estatuto orgánico del Ministerio Fiscal: 1. La «integración funcional en el Poder Judicial»; 2. Las relaciones con el Gobierno. — H) Conclusiones. — Bibliografía.
EPJ, págs. 1621 a 1645.
- JIMÉNEZ VILLAREJO, J.
«La sociología en la formación de los jueces».
JECGPG, págs. 75 a 79.
- JUÁÑIZ MAYA, J. R.
«La protección del abogado en el sistema español de Seguridad Social».
Primera instancia, 7, págs. 24 a 32.
- JUNTA DIRECTIVA DEL GRUPO DE ABOGADOS JÓVENES DE MADRID
«Breves reflexiones sobre el Estatuto General de la Abogacía».
Primera instancia, 7, págs. 20 a 23.
- LASARTE ÁLVAREZ, C. y MORENO CATENA, V.
«Los Tribunales Superiores de Justicia y sus competencias».
Sumario: I. El Poder Judicial en el marco de la autonomía política de las Comunidades Autónomas: 1. El modelo de Estado de la Constitución española, las vías de acceso a la autonomía y el artículo 152-1 de la Constitución; 2. El Poder Judicial y la organización de la justicia en las Comunidades Autónomas. — II. Participación de las Comunidades Autónomas. — III. Los órganos jurisdiccionales en las Comunidades Autónomas: los Tribunales Superiores de Justicia: 1. Introducción; 2. Los Tribunales Superiores de Justicia: su composición; 3. Atribuciones de los órganos jurisdiccionales en las Comunidades Autónomas: A) Resolución de cuestiones de competencia; B) Competencias en el orden penal y social; C) Competencias en el orden administrativo; D) Competencias en el ámbito del Derecho privado.
EPJ, págs. 1647 a 1695.
- LINDE PANIAGUA, E.
«Independencia del Poder Judicial y regímenes autonómicos».
Sumario: I. Introducción: 1. Significado del concepto de independencia del Poder Judicial; 2. Significado del concepto Administración de Justicia. — II. Poder Ejecutivo, Poder Judicial y Comunidades Autónomas.
EPJ, págs. 1697 a 1711.
- LLOBELL MUEDRA, J.
«Legitimidad del empleo de la fuerza por la policía judicial».
Poder Judicial, 1983, 7, págs. 71 a 76.
- LÓPEZ GARRIDO, D.
«El Poder Judicial y sus competencias en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional».
Sumario: I. Poder Judicial y función jurisdiccional: 1. La función jurisdiccional y la aplicación del derecho; 2. El Poder Judicial y su responsabilidad política. — II. Los Tribunales Constitucionales y el Poder Judicial. — III. El Poder Judicial y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español: 1. El Tribunal Constitucional no es parte del Poder Judicial; 2. El Tribunal Constitucional no valora los hechos; 3. Ambito competencial del Tribunal Constitucional respecto de los jueces ordinarios: derogación e inconstitucionalidad; 4. El Poder Judicial y la función jurisdiccional.
EPJ, págs. 1713 a 1723.
- LORCA NAVARRETE, A. M.
«Sobre la prohibición de la 'reformatio in peius'».
Sumario: I. Justificación del planteamiento del tema. — II. La prohibición de la *reformatio in peius* como característica de los medios de impugnación. — III. Fundamento jurídico de la prohibición de la *reformatio in peius*. — IV. De las consecuencias de la prohibición de la *reformatio in peius* en relación con la congruencia. — V. La jurisprudencia del TS y la prohibición de la *reformatio in peius*.
La Ley, 1983, 2, págs. 1150 a 1170.

- LUCAS VERDÚ, P.
«La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey».
Sumario: I. La expresión inicial del artículo 117-1 de la Constitución: 1. Significado de esta locución; 2. Consideraciones sobre la locución «emana del pueblo»; 3. Consideraciones sobre la expresión «se administra en nombre del Rey». — II. Conexión entre la emanación de la justicia del pueblo y su administración por jueces y magistrados en nombre del Rey. EPJ, págs. 1751 a 1761.
- MAQUEDA IBÁÑEZ, P.
«El Consejo General del Poder Judicial: Trascendencia de su creación». JECGPJ, págs. 237 a 243.
- MARTÍN BERNAL, J. M.
«Administración de Justicia y Justicia como valor en la España de hoy».
Sumario: I. La Justicia 'común'. — II. Administración de Justicia. — III. Justicia como valor.
Boletín de información del Ministerio de Justicia, 1983, núm. 1313, págs. 3 a 12.
- MARTÍN PALLÍN, J. A.
«El Ministerio Fiscal a la búsqueda de la legalidad y de los intereses generales».
Sumario: I. Introducción. — II. Trayectoria parlamentaria de ambas concepciones. — III. La legalidad. — IV. Intereses generales. — V. Conclusiones.
EPJ, págs. 1787 a 1827.
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L.
«Del control de la discrecionalidad administrativa al control de la discrecionalidad judicial».
Revista de Administración Pública, 1983, págs. 1083 a 1099.
- MARTÍNEZ-CALCERRADA, L.
«Metodología jurídica, metodología judicial».
Sumario: A) Método de aplicación e interpretación del Derecho civil. — B) La interpretación normativa: su significación y alcance. — C) Metodología judicial. — D) Corrección e integración del Derecho: las llamadas lagunas jurídicas. La analogía.
Poder Judicial, 1983, 6, págs. 39 a 48.
- MARTÍNEZ RUIZ, L. F.
«La modernización de los sistemas de selección y perfeccionamiento de los funcionarios judiciales».
JECGPJ, págs. 81 a 86.
- MINVIELLE, B.
«Legislación orgánica y procesal del Uruguay».
Sumario: I. Leyes fundamentales. — II. Legislación orgánica: A) Jurisdicción ordinaria; B) Jurisdicción militar. — III. Legislación reguladora del proceso civil. — IV. Legislación reguladora del proceso penal. — V. Legislación reguladora del proceso contencioso-administrativo de anulación. — VI. Legislación reguladora del proceso laboral. — VII. Otros procesos especiales. — VIII. Legislación reguladora del proceso constitucional. — IX. Derecho procesal internacional.
Justicia, 1983, págs. 473 a 491.
- MONTERO AROCA, J.
«Las cintas magnetofónicas como fuentes de prueba».
Sumario: 1. Los avances técnicos y los órganos judiciales. — 2. Las pruebas no previstas en la Ley. — 3. La sentencia de 30 de noviembre de 1981. — 4. La distinción fuentes-medios de prueba. — 5. ¿Numerus clausus o numerus apertus? — 6. Los posibles modos de aportación de las cintas magnetofónicas. — 7. A través del medio de prueba documental. — 8. Por medio del reconocimiento de las cintas. — 9. Conclusiones.
Poder Judicial, 1983, 7, págs. 39 a 48.
- MONTERO AROCA, J.
«Memoria sobre el estado y actividades de la Justicia de 1982».
Justicia, 1983, págs. 109 a 114.
- MONTERO AROCA, J.
«Selección de Licenciados y formación de Jueces».
JECGPJ, págs. 87 a 92.
- MUÑOZ SABATÉ, LI.
«Perfil del abogado recién licenciado».
Anuario de sociología y psicología jurídicas, 1983, págs. 115 a 123.
- MOVILLA ALVAREZ, C.
«El autogobierno de la Justicia».
JECGPJ, págs. 253 a 265.
- OLLÉ VALLS, M.
«El análisis del funcionamiento de la oficina judicial desde la perspectiva de las ciencias empresariales».
Anuario de sociología y psicología jurídicas, 1983, págs. 57 a 67.
- PÉREZ GORDO, A.
«Naturaleza y funciones del Ministerio Fiscal en la Constitución y en su Estatuto Orgánico de 1981».
Sumario: 1. El Ministerio Fiscal en la previsión constitucional y en su Estatuto de 30 de diciembre de 1981. — 2. La posición del Ministerio Fiscal en el precepto en general y los principios informadores de su intervención, en la doctrina. — 3. La previsión constitucional y las funciones del Ministerio Fiscal. — 4. El desarrollo del artículo 124 de la Constitución, en la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley de Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. — 5. Reflexiones en torno a la naturaleza jurídica del Ministerio Fiscal, en su Estatuto. — 6. La necesaria separación de funciones del Ministerio Fiscal con respecto a las de otros órganos constitucionales: A) Con las del Defensor del Pueblo; B) Con las de los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial. — 7. Las funciones del Ministerio Fiscal en la Constitución y en su nuevo Estatuto. — 8. Conclusiones.
Revista jurídica de Cataluña, 1983, 2, págs. 331 a 363.
- PIÑEL LÓPEZ, E.
«El derecho a tutela jurídica por los Tribunales de Justicia».
Sumario: I. Introducción. — II. Regulación constitucional. — III. Naturaleza jurídica. — IV. Discusión parlamentaria. — V. Principios inspiradores de la interpretación del derecho a la tutela judicial. — VI. Análisis del derecho a la tutela judicial: 1. Sujeto; 2. Contenido; 3. Ambito; 4. Requisitos. — VII. Conclusión.
EPJ, págs. 285 a 309.

- PRATA, E.
«Daño procesal en el Derecho brasileño».
Sumario: I. Textos legales. — II. Ilícito procesal. — III. Pérdidas y daños por acto de mala fe. — IV. Litigante de mala fe. — V. Falta de fundamento de la defensa o de la pretensión. — VI. Alteración de la verdad. — VII. Omisión intencionada de hechos. — VIII. Uso del proceso para la consecución de objetivos ilegales. — IX. Resistencia a la tramitación del proceso. — X. Procedimiento temerario. — XI. Incidentes infundados. — XII. Indemnización debida por el litigante de mala fe. — XIII. Coalición de litigantes de mala fe. — XIV. Criterio injusto. — XV. Liquidación mediante arbitraje.
Revista de Derecho procesal iberoamericana, 1983, págs. 171 a 181.
- RODRÍGUEZ-AGUILERA, C.
«Consideraciones sobre la legitimación del derecho y la conciencia del juez».
Revista jurídica de Cataluña, 1982, 3, págs. 93 a 110.
- ROMERO MORENO, J. M.
«Ley, proceso e historia en el siglo XIX español».
Anuario de derechos humanos, 1983, 2, págs. 493 a 512.
- RUIZ PÉREZ, J. S.
«Garantías constitucionales y Poder Judicial».
La Ley, 1983, 1, págs. 1074 a 1078.
- RUIZ PÉREZ, J. S.
«La modernización de los sistemas de selección y perfeccionamiento de los funcionarios judiciales».
Sumario: I. El Juez hoy. — II. Sistema de selección de Jueces. — Anexo.
JECGPJ, págs. 25 a 48.
- SÁINZ DE ROBLES RODRÍGUEZ, F. C.
«El Poder Judicial en la Constitución».
Sumario: I. Introducción. — II. La función de los Jueces. — III. Función jurisdiccional y potestad jurisdiccional. — IV. Poder judicial y organización judicial. — V. La configuración del Poder Judicial en la Constitución de 1978. — VI. Las razones constitucionales de un Poder Judicial original: el derecho fundamental a la obtención de una justicia eficaz; VII. La organización judicial, requisito básico del funcionamiento normal de la Administración de Justicia. — VIII. Conclusiones.
EPJ, págs. 17 a 40.
- SEOANE CACHARRÓN, J.
«El Secretariado».
Sumario: I. Sistema de ingreso en el Secretariado. — II. Sistema de perfeccionamiento del Secretariado. — III. Acceso del Secretariado a la Carrera Judicial. — IV. Conclusiones.
JECGPJ, págs. 93 a 100.
- TRENZADO RUIZ, M.
«La modernización de los sistemas de selección y perfeccionamiento de los funcionarios judiciales».
Sumario: I. Una razón humana: la promoción social, principio de nuestro tiempo. — II. El testimonio del Derecho comparado e histórico. — III. La necesidad de una coyuntura.
JECGPJ, págs. 101 a 106.
- VIVES I BIEL, J.
«La técnica del dictamen psicológico y su valoración ante los Tribunales».
Anuario de sociología y psicología jurídicas, 1983, págs. 49 a 55.
- ZARAGOZA, A.
«Aspectos institucionales de la abogacía».
Primera instancia, 7, págs. 5 a 13.

B) REVISTAS EXTRANJERAS

- BIAMONTI, E.
«La Unione Internazionale degli Avvocati (U.I.A.)».
Giustizia civile, 1983, II, págs. 238 a 240.
- BLOCH, E.
«La Corte d'Assise in Francia: un paradosso».
Questione Giustizia, 1983, págs. 433 a 443.
- BRAUN, J.
«Zur schadensersatzrechtlichen Problematik des hypothetischen Inzidentprozesses bei Regressklagen gegen den Anwalt».
Zeitschrift für Zivilprozess, 1983, págs. 89 a 112.
- DELFINI, G.
«Sopra alcuni provvedimenti discutibili del Consiglio Superiore della Magistratura».
Critica penale, 1983, págs. 3 a 12.
- DE MATTIA, A.
«La formazione permanente del magistrato».
Critica penale, 1983, págs. 30 a 40.
- DENTI, V.
«La cultura del giudice».
Quaderni costituzionali, 1983, págs. 35 a 47.
- DEVOTO, M.
«Due circolari illegittime del Consiglio Superiore della Magistratura: stravaganze in tema di rapporti fra procuratore della Repubblica e Pretore».
Cassazione penale, 1983, págs. 490 a 497.
- ESPOSITO, V.
«Fair trial anglosassone, proces equitabile europeo, processo giusto italiano».
Rassegna penitenziaria e criminologica, 1982, págs. 1 a 33.
- FUMAGALLI CARULLI, O.
«Il potere giudiziario tra crisi e rinnovamento».
Rivista trimestrale di diritto e procedura civile, 1983, págs. 628 a 639.
- GIRONI, E.
«Le 'guarentigie' del Consiglio Superiore della Magistratura al vaglio della Corte Costituzionale».
Questione Giustizia, 1983, págs. 413 a 426.
- GRASSO, E.
«Gli interessi della collettività e l'azione collettiva».
Rivista di diritto processuale, 1983, págs. 24 a 56.

- HUBER, B.
«Die Stellung und Ausbildung von Richtern an Strafgerichten in England und Wales».
Juristenzeitung, 1983, págs. 133 a 137.
- LATTANZI, G.
«La 'carriera' dei magistrati tra vecchio e nuovo ordinamento giudiziario».
Quaderni costituzionali, 1983, págs. 141 a 156.
- MARINO, R.
«Giustizia, controllo popolare e mass-media».
Questione Giustizia, 1983, págs. 427 a 432.
- MAYER, H.
«Die Automation des gerichtlichen Mahnverfahrens».
Neue juristische Wochenschrift, 1983, págs. 92 a 95.
- MOLLNAU, K.
«Zur Spezifik von Effektivitätsanalysen prozessrechtlicher Regelungen».
Neue Justiz, 1983, págs. 49 a 51.
- PALOMBARINI, G.
«Per un Consiglio Superiore della Magistratura più forte».
Questione Giustizia, 1983, págs. 1 a 13.
- PESCE, T.
«Ragionando su meriti e bisogni professione avvocato».
Giustizia civile, 1983, II, págs. 116 a 119.
- PIZZORUSSO, A.
«Compatibilità od incompatibilità delle attività extragiudiziarie col ruolo istituzionale dei magistrati ordinari».
Questione Giustizia, 1983, págs. 185 a 190.
- PULITANO, D.
«Supplenza giudiziaria e poteri dello Stato».
Quaderni costituzionali, 1983, págs. 93 a 122.
- RESTA, E.
«Diritto, giudice, sistema economico».
Materiali per una storia della cultura giuridica, 1983, I, págs. 263 a 273.
- SENESE, S.
«L'indépendance face aux pouvoirs».
Justice, 1983, 94, págs. 8 a 10.
- SENSALÉ, M.
«La tutela degli interessi diffusi: un problema ancora aperto».
Giustizia civile, 1983, II, págs. 140 a 149.
- VIAZZI, C.
«Governo della Magistratura e riforma dell'ordinamento giudiziario: il ruolo dei Consigli Giudiziari e la professionalità dei magistrati».
Questione Giustizia, 1983, págs. 15 a 43.
- VIGORITI, V.
«Le responsabilità del giudice: orientamenti e prospettive nell'esperienza italiana e comparativa».
Quaderni costituzionali, 1983, págs. 49 a 92.

- ZAGREBELSKY, V.
«Osservazioni sul disegno di legge 1329/C e sulla disciplina della responsabilità dei magistrati».
Cassazione penale, 1983, págs. 504 a 511.
- ZAGREBELSKY, V.
«Tendenze e problemi del Consiglio Superiore della Magistratura».
Quaderni costituzionali, 1983, págs. 123 a 139.
- ZINGALE, A.
«Il pubblico ministero e l'azione penale nel Regno Unito e negli Stati Uniti d'America: prospettive di riforma».
Questione Giustizia, 1983, págs. 191 a 199.
- ZINNI, F.
«L'autogoverno della Magistratura Militare sino alla costituzione del relativo organo».
La giustizia penale, 1983, III, cols. 126 a 128.

II. — DERECHO PROCESAL CIVIL

A) ESPAÑA

- ALMAGRO NOSETE, J.
«Garantías constitucionales del proceso civil».
Sumario: I. Introducción. — II. Oportunidad y finalidad del estudio. — III. El principio dispositivo, «alma del proceso civil». — IV. La forma del proceso civil. — V. Publicidad. — VI. Renovación de obstáculos al libre acceso a la justicia civil. — VII. La estructura del proceso civil. — VIII. El derecho de las partes a la producción de pruebas. — IX. «Iura novit curia» e indefensión. — X. El factor tiempo. — XI El costo del proceso civil.
CDP, págs. 335 a 361.
- CHILLÓN MEDINA, J. M.
«Cinco temas ante una ley nueva de arbitraje».
Boletín de la Asociación española de arbitraje, 1982, 6, págs. 19 y ss.
- CORDÓN MORENO, F.
«Aspectos procesales de la fianza».
Sumario: I. Planteamiento. — II. La posición jurídica del fiador en el proceso. — III. Las conductas posibles del fiador demandado. — IV. La posición del fiador y la cosa juzgada.
CDP, págs. 363 a 383.
- CORDÓN MORENO, F.
«Breve examen jurisprudencial del embargo preventivo».
Sumario: I. Concepto y ámbito de aplicación. — II. Presupuestos. — III. Procedimiento.
Revista general de legislación y jurisprudencia, 1983, tomo LXXXVI, páginas 497 a 510.

- CORDÓN MORENO, F.
«La interrupción de la prescripción extintiva por el ejercicio de la acción de los tribunales».
Sumario: I. Planteamiento. — II. Breve examen de los actos que suponen ejercicio de la acción ante los tribunales. — III. Sobre si son aplicables a la interrupción de la prescripción extintiva los preceptos de la adquisitiva.
La Ley, 1983, 1, págs. 1161 a 1166.
- CORDÓN MORENO, F.
«Sobre el ámbito de la protección posesoria».
La Ley, 1983, 2, págs. 1203 a 1206.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.
«La eficacia del proceso de declaración».
Sumario: I. Planteamiento. — II. La eficacia del proceso y la de la sentencia. — III. Sentencia eficaz. — IV. Proceso eficaz. Condiciones para un proceso eficaz. — V. La distribución de poderes procesales. — V. El control de la pureza del proceso.
CDP, págs. 385 a 408.
- CUARTERO TEJERO, R.
«La competencia territorial y la Ley de venta de bienes muebles a plazos».
Boletín de información del Ministerio de Justicia, 1983, núm. 1312, páginas 3 a 5.
- DEL VALLE ITURRIAGA, J. L.
«La prueba en los procesos civiles y su eficacia en la casación».
Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1983, págs. 37 a 70.
- DE MIGUEL Y ALONSO, C.
«Últimas evoluciones en materia de ejecución forzosa singular».
Sumario: I. Introducción: 1. Indicaciones previas; 2. Delimitación de las cuestiones planteadas: 2A) La esencia del Derecho; 2B) La finalidad del proceso; 2C) Delimitación de la ejecución singular; 2D) Indicación o sugerencias sobre las principales cuestiones planteadas en la ejecución singular. — II. Resumen de las ponencias: 1. Alemania Federal, Profesor Arens; 2. Argentina, Profesor Alvarado Velloso; 3. Austria, Profesor Rechberg; 4. Bélgica, Profesor De Leval. 5. Brasil, Profesor Borges; 6. España, Profesor Gutiérrez de Cabiedes; 7. Estados Unidos de Norteamérica, Profesor Casad; 8. Francia, Profesor Prévault; 9. Holanda, Profesor Stein; 10. Hungría, Profesor Németh; 11. Italia, Profesor Proto Pisani; 12. Japón, Profesor Ishikawa; 13. Perú, Profesor Parodi; 14. Polonia, Profesor Korzan; 15. Taiwan, Profesor Chen; 16. Uruguay, Profesor Viera. — III. Problemas actuales más importantes en la ejecución forzosa singular. Recapitulación y conclusiones: 1. Consideraciones Generales: 1A) Actualidad del tema; 1B) Variaciones en la economía; 1C) Nuevas orientaciones generales sobre la ejecución; 1D) Motivos en las últimas reformas y proyectos; 2. Consideraciones particulares sobre temas concretos de la ejecución singular: 2A) Actualización de la obligación; 2B) El órgano de la ejecución; 2C) La coacción en la ejecución; 3. Problemas concretos en las obligaciones no dinerarias: 3A) En las obligaciones de dar muebles e inmuebles; 3B) En las obligaciones de hacer o no hacer; 4. En las obligaciones de dar dinero: 4A) En el embargo; 4B) En la venta. — Palabras finales.
Revista de Derecho procesal iberoamericana, 1983, págs. 45 a 101.
- ESCARTÍN NÚÑEZ, R.
«Las medidas cautelares innominadas o atípicas».
Sumario: 1. Aproximación al concepto y diferenciación entre las innominadas y las atípicas. — 2. Necesidad del reconocimiento del poder general cautelar de carácter jurisdiccional. — 3. Concepto y caracteres del poder general cautelar. — 5. La «prudencia» judicial entre la norma reguladora y el ejercicio de la potestad jurisdiccional cautelar. — 6. ¿Es la urgencia característica diferencial de las medidas atípicas? — 7. Definición. — 8. Regulación en nuestro Derecho positivo y posibilidades a la hora de una futura normativa legal.
CDP, págs. 91 a 106.
- FAIRÉN GUILLÉN, V.
«Observaciones al borrador de Ley de Enjuiciamiento Civil, preparado en la Comisión General de Codificación (Libro Cuarto)».
Revista de Derecho Procesal iberoamericana, 1983, págs. 7 a 44.
- FERRÉ ORIOL, J.
«Inconstitucionalidad del art. 1.325-2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, respecto a la declaración de quiebra sin citación ni audiencia del quebrado».
Sumario: I. Carácter punitivo del juicio universal de quiebra. — II. Consecuencias ético-jurídicas derivadas de la simple declaración de quiebra. — III. Necesidad de un antejuicio contradictorio a la declaración de quiebra. — IV. Derecho comparado. — V. Improcedencia de la declaración de quiebra sin citación ni audiencia del quebrado, por imperativo del art. 24 en relación con el 53 y la cláusula derogatoria número 3 de la Constitución. — VI. Doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional. — VII. Conclusión.
Revista jurídica de Cataluña, 1982, 3, págs. 191 a 203.
- GIL SUÁREZ, L.
«Los créditos laborales y los procesos concursales».
Sumario: I. Introducción. — II. Privilegios salariales. Derecho material: A) Consideraciones generales; B) Significado de la expresión «créditos salariales». — III. Aspectos procesales de la prelación de los créditos salariales: A) Consideraciones generales; B) Los créditos salariales y los procesos concursales.
Revista española de Derecho del trabajo, 1983, 13, págs. 127 a 151.
- GONZÁLEZ-ÁLEGRE BERNARDO, M.
«El recurso de casación en la Ley de Arrendamientos Rústicos» (y 3).
Poder Judicial, 1983, 6, págs. 31 a 38.
- GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, J. C.
«Consideraciones críticas en torno a la tutela jurisdiccional del proceso electoral».
Sumario: I. Los principios generales de la Constitución referentes a las atribuciones del Poder Judicial en materia electoral. — II. La actual normativa electoral española y la dimensión de la tutela jurisdiccional del proceso. — III. Las atribuciones jurisdiccionales en materia electoral en el Derecho comparado. — IV. Consideraciones finales: el control del proceso electoral y el grado de intervención del Poder Judicial.
EPJ, págs. 1447 a 1471.
- GUTIÉRREZ-ALVIZ Y ARMARIO, F.
«Lagunas de la Ley de Enjuiciamiento Civil».
CDP, págs. 409 a 421.

- GUTIÉRREZ DE CABIEDES, E.
«La socialización del proceso».
Sumario: 1. Introducción. — 2. La abolición del proceso. — 3. Los poderes del Juez en tema de alegación y decisión de hechos y de derecho. — 4. Aumento de los poderes del Juez en materia probatoria. — 5. La conveniencia del establecimiento del principio de oralidad. — 6. Sustitución de toda clase de prueba legal por la prueba de valoración libre. — 7. Aumento de los poderes del Juez para acordar todo tipo de actos de impulso y ordenación procesales. — 8. Conclusión.
CDP, págs. 423 a 441.
- INFANTE MERLO, J. L.
«Declinatoria de jurisdicción».
Sumario: I. Generalidades. — II. Problemática del juicio declarativo de menor cuantía y declarativos afines como el de cognición: a) Presupuestos procesales; b) Excepciones procesales. — III. Ley de Enjuiciamiento Civil. — IV. Posición de la doctrina. — V. Conclusiones.
Revista jurídica de Cataluña, 1982, 3, págs. 209 a 219.
- MESTRES TIBAU, A.
«La prueba en el trámite de admisión de los procedimientos matrimoniales consensuales».
Sumario: 1. Experiencias profesionales. — 2. La doctrina. — 3. Prehistoria muy reciente. — 4. Conclusiones más o menos provisionales.
Revista jurídica de Cataluña, 1983, 1, págs. 241 a 246.
- MONTÓN REDONDO, A.
«La Ley de arrendamientos rústicos y el ámbito de sus normas procesales».
La Ley, 1983, 2, págs. 1240 a 1246.
- PÉREZ GORDO, A.
«Bases y principios para los nuevos procesos matrimoniales».
Sumario: 1. Consideraciones críticas de carácter general en torno a los nuevos juicios matrimoniales. — 2. Oportunidad y necesidad como bases para los procesos en materia de matrimonio. — 3. El procedimiento y sus principios en los juicios matrimoniales: A) Adaptabilidad del procedimiento a las exigencias de la causa; B) Respecto del órgano jurisdiccional. — 4. Necesidad de la confluencia en los juicios matrimoniales de otros principios: 1.º La oralidad y la escritura; 2.º La intermediación; 3.º Concentración, preclusión y eventualidad; 4.º La autoridad del Juez en el proceso; 5.º El impulso procesal; 6.º La iniciativa de las partes y del Juez para la determinación de la certeza de los hechos; 7.º El carácter no público de las actuaciones judiciales. — 5. Conclusión. Características de inexcusable presencia en los juicios matrimoniales.
CDP, págs. 281 a 304.
- POLI, I.
«La carga de la prueba en materia de caducidad de patentes por falta de explotación».
Revista del Derecho industrial, 1983, 13, págs. 171 a 177.
- RAMOS MÉNDEZ, F.
«Eficacia ejecutiva en España de letras de cambio extranjeras».
Sumario: 1. Sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia de 3 de abril de 1982. — 2. Títulos ejecutivos extrajurisdiccionales extranjeros. — 3. Eficacia ejecutiva en España. — 4. Aplicación de oficio del derecho extranjero.
- RAMOS MÉNDEZ, F.
«La influencia de la Constitución en el Derecho procesal civil».
Sumario: I. Perspectiva constitucional del Derecho Procesal Civil. — II. El influjo de la Constitución sobre la organización de la Jurisdicción Civil: 1. El Poder Judicial como poder del Estado de Derecho; 2. El principio de unidad jurisdiccional; 3. La organización judicial; 4. Estatuto del personal jurisdiccional. — III. Estado de derecho y proceso civil: 1. Sumisión del juez a la ley; 2. El principio de seguridad jurídica; 3. Libertad de acceso a los Tribunales de Justicia; 4. El principio dispositivo. — IV. Garantías constitucionales del proceso civil: 1. El proceso con todas las garantías; 2. Garantías procesales recogidas en Convenios internacionales sobre derechos fundamentales; 3. Garantía del juez natural; 4. Garantías específicas del proceso: a) La igualdad de las partes en el proceso; b) La garantía de audiencia y contradicción; c) Garantía de la asistencia y defensa de letrado; d) Garantía de utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa; e) Garantía de un proceso público; 5. Garantía de la tutela efectiva: a) Prohibición de indefensión; b) Eficacia del proceso. — V. Tutela de las garantías constitucionales del proceso civil.
Justicia, 1983, págs. 9 a 40.
- RÍOS SALMERÓN, B.
«Aspectos procedimentales del privilegio salarial».
Sumario: 1. Planteamiento: los textos legales y los supuestos de ejercicio concurrencial del crédito salarial. — 2. Supuesto de ejecuciones únicas no laborales. — 3. Supuesto de ejecuciones únicas laborales. — 4. Supuesto de coexistencia de una ejecución laboral con otras ejecuciones.
Revista española de Derecho del trabajo, 1983, 14, págs. 235 a 266.
- SERRA DOMÍNGUEZ, M.
«El objeto del proceso matrimonial».
Sumario: I. Manifiesto desacuerdo de la regulación de los procesos matrimoniales. — II. Heterogeneidad del objeto del proceso matrimonial: A) Pretensiones matrimoniales; B) Pretensiones económicas; C) Pretensiones relativas a los hijos. — III. Acumulación de la pretensión matrimonial y de las pretensiones económicas: A) Acumulación inicial de las pretensiones matrimoniales y económicas; B) No planteamiento por las partes de las pretensiones económicas; C) Reserva de las pretensiones económicas para un ulterior proceso; D) Declaración de las pretensiones económicas en ejecución de sentencia; E) Acuerdo sobre la separación o divorcio y desacuerdo sobre las prestaciones económicas. — IV. Acumulación de pretensiones matrimoniales. — V. La causa de pedir y el objeto del proceso.
Justicia, 1983, págs. 41 a 67.
- SERRA DOMÍNGUEZ, M.
«Ineficacia de la sentencia estimatoria de la revisión a instancia de tercero de un juicio de desahucio por falta de pago».
Sumario: 1. Antecedentes. — 2. Problemática derivada de los anteriores antecedentes. — 3. Improcedencia de la revisión para tutelar derechos de terceros absolutos extraños a las partes. — 4. Ineficacia de la sentencia dictada en revisión. — 5. Medios de defensa del arrendatario frente a una sentencia de desahucio dictada en juicio en el que no ha sido parte.
Justicia, 1983, págs. 309 a 319.

- TOMÉ PAULE, J.
«Problemática procesal de la patria potestad prorrogada o rehabilitada». *Poder Judicial*, 1983, 7, págs. 101 a 117.
- VACAS MEDINA, L.
«La reforma de nuestro Derecho Concursal» (y 2). *Poder Judicial*, 1983, 6, págs. 71 a 80.

B) REVISTAS EXTRANJERAS

- A.A.V.V.
«La función notarial y la jurisdicción voluntaria». *Revista internacional del notariado*, 1982, 78, págs. 157 a 189.
- ADAMS, M.
«Eine wohlfahrtstheoretische Analyse des Zivilprozesses und der Rechtsschutzversicherungen». *Zeitschrift für Schweizerisches Recht*, 1983, I, págs. 187 a 208.
- ALAGNA, S.
«L'intervento del giudice nella famiglia tra autonomia del gruppo e libertà della persona». *Il Diritto di famiglia e delle persone*, 1983, págs. 208 a 236.
- ANDRIOLI, V.
«La novella sull'arbitrato». *Diritto e giurisprudenza*, 1983, págs. 249 a 259.
- ARENS, P.
«Zur Aufklärungspflicht der nicht beweisbelasteten Partei im Zivilprozess». *Zeitschrift für Zivilprozess*, 1983, págs. 1 a 24.
- BAUDENBACHER, C.
«Der Zivilprozess als Mittel der Wirtschafts- und Sozialpolitik». *Zeitschrift für Schweizerisches Recht*, 1983, I, págs. 161 a 186.
- BLOMEYER, J.
«Die Eshuldtilgung durch den Beklagten nach Einreichung der Klage als Kostenproblem». *Neue juristische Wochenschrift*, 1982, págs. 2750 a 2753.
- CIVININI, M.
«Note per uno studio sul litisconsorzio 'unitario', con particolare riferimento al giudizio di primo grado». *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 1983, págs. 429 a 504.
- DE LISTI, A.
«Morte del debitore nel corso della procedura di concordato preventivo». *Il Diritto fallimentare*, 1983, parte prima, págs. 114 a 117.
- DENTI, V.
«A proposito di esecuzione forzata e di politica del diritto». *Rivista di diritto processuale*, 1983, págs. 130 a 135.
- DI GRAVIO, D.
«Convocazione del debitore nella fase prefallimentare: tempi e modi della comunicazione». *Il Diritto fallimentare*, 1983, parte seconda, págs. 143 a 150.

- DI GRAVIO, D.
«Esecutorietà delle sentenze di revoca o di nullità del fallimento». *Il Diritto fallimentare*, 1983, parte prima, págs. 252 a 256.
- DOGLIOTTI, M.
«Il minore e il giudice. Sviluppo storico e incerte prospettive future». *Rassegna di diritto civile*, 1983, págs. 334 a 358.
- FINOCCHIARO, F.
«L'esecutorietà civile delle pronunce canoniche in materia matrimoniale in seguito alla sentenza n. 18 del 1982 della Corte Costituzionale». *Giustizia civile*, 1983, II, págs. 171 a 181.
- GARBAGNATI, E.
«Ancora sulla impugnazione di provvedimenti giurisdizionali decisori emanati in procedimenti speciali di cognizione». *Rivista di diritto processuale*, 1983, 2, págs. 195 a 203.
- GERHARDT, W.
«Bundesverfassungsgericht, Grundgesetz und Zivilprozess, speziell: Zwangsvollstreckung». *Zeitschrift für Zivilprozess*, 1982, págs. 467 a 494.
- GILLES, P.
«Juristenausbildung und Zivilverfahrensrecht». *Zeitschrift für Zivilprozess*, 1982, págs. 373 a 466.
- GOTTWALD, P.
«Die Bewältigung privater Konflikte im gerichtlichen Verfahren». *Zeitschrift für Zivilprozess*, 1982, págs. 245 a 264.
- GRUNSKY, W.
«Zur Durchsetzung in der Zwangsvollstreckung». *Zeitschrift für Zivilprozess*, 1982, págs. 264 a 280.
- HARTWIEG, O.
«Die Arbeitsteilung zwischen Anwälten und Richtern». *Zeitschrift für Zivilprozess*, 1983, págs. 37 a 67.
- LANFRANCHI, L.
«La tutela giurisdizionale ordinaria dei diritti nelle procedure concorsuali dopo la sentenza n. 42 del 1981 della Corte Costituzionale e la giurisprudenza della Cassazione». *Giustizia civile*, 1983, I, págs. 501 a 511.
- LORITZ, A.
«Die Umschreibung der Vollstreckungsklausel». *Zeitschrift für Zivilprozess*, 1982, págs. 310 a 339.
- LOTTI, A.
«La riforma dell'arbitrato in Francia». *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 1983, 1, págs. 254 a 271.
- LUISO, F.
«Venir meno della parte e successione nel processo». *Rivista di diritto processuale*, 1983, 2, págs. 204 a 219.
- MARANI, G.
«In tema di arbitrato, arbitraggio, perizia contrattuale». *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 1983, págs. 610 a 627.

- MARTORANO, F.
«La difesa della parti nelle procedure concorsuali».
Il Diritto fallimentare, 1983, parte prima, págs. 55 a 59.
- MASCOLO, V.
«Applicabilità dell'art. 327 cod. proc. civ. alla sentenza dichiarativa di fallimento».
Il Diritto fallimentare, 1983, parte seconda, págs. 255 a 262.
- MAY, A.
«Auslegung individueller Willenserklärungen durch das Revisionsgericht».
Neue juristische Wochenschrift, 1983, págs. 980 y 981.
- MAZZOCCA, D.
«Il dottore commercialista nelle procedure concorsuali».
Il Diritto fallimentare, 1983, parte prima, págs. 49 a 54.
- MENCHINI, S.
«Considerazioni sugli orientamenti giurisprudenziali in tema di art. 409 c.p.c.».
Rivista trimestrale di diritto e procedura civile, 1983, págs. 505 a 560.
- MEZZANOTTE, L.
«In tema di legittimazione a proporre domanda di divorzio».
Rassegna di diritto civile, 1983, págs. 546 a 551.
- MONTESANO, L.
«Competenza sulla conciliazione per l'equo canone e aspetti problematici (giurisdizione o negozio) di conciliazioni speciali».
Rivista di diritto processuale, 1983, págs. 285 a 295.
- NASI, A.
«Errore nella scelta del procedimento e nullità del singolo atto processuale».
Diritto e giurisprudenza, 1983, págs. 16 a 29.
- PACINI, F.
«Appunti di un giudice delegato».
Il Diritto fallimentare, 1983, parte prima, págs. 82 a 88.
- PENTZ, A.
«Kein Akteneinsichtsrecht in Prozesskostenhilfverfahren».
Neue juristische Wochenschrift, 1983, págs. 1037.
- PUNZI, C.
«La riforma dell'arbitrato».
Rivista di diritto processuale, 1983, págs. 78 a 92.
- RIZZI, T.
«Le procedure concorsuali con particolare riferimento al giudice delegato».
Il Diritto fallimentare, 1983, parte prima, págs. 60 a 81.
- SAMORI, G.
«Sulla dichiarazione di inefficacia del sequestro».
Rivista trimestrale di diritto e procedura civile, 1983, págs. 746 a 755.
- SCHIAFFINO, G.
«Omessa specificazione dei motivi nell'atto di appello: nullità o irregolarità?».
Rivista di diritto processuale, 1983, págs. 137 a 155.

- SCHUTZE, R.
«Zur Zuständigkeit im Vollstreckbarerklärungsverfahren nach 722 f. ZPO».
Neue juristische Wochenschrift, 1983, págs. 154 y 155.
- SILVESTRI, E.
«La nuova disciplina dei limiti di ammissibilità della prova testimoniale in Francia».
Rivista di diritto processuale, 1983, págs. 255 a 271.
- TARZIA, G.
«Il libro della tutela dei diritti quarant'anni dopo».
Rivista di diritto processuale, 1983, págs. 57 a 77.
- TOSCANO, A.
«L'art. 345 cpv. c.p.c.: i 'nuovi mezzi di prova', al vaglio della dottrina e della giurisprudenza».
Giustizia civile, 1983, I, págs. 1595 a 1606.
- TRISORIO LIUZZI, G.
«In tema di sequestro di beni del terzo acquirente dal debitore».
Rivista di diritto processuale, 1983, págs. 156 a 172.
- TRISORIO LIUZZI, G.
«Revocabilità del sequestro e provvedimento d'urgenza».
Rassegna di diritto civile, 1983, págs. 215 a 223.
- TROCKER, N.
«In tema di litisconsorzio nelle controversie previdenziali».
Rivista di diritto processuale, 1983, págs. 296 a 342.
- URBANCZYK, R.
«Probleme der Postulationsfähigkeit und Stellvertretung».
Zeitschrift für Zivilprozess, 1982, págs. 339 a 361.
- VELLANI, M.
«Titolo esecutivo e controllo preliminare del giudice».
Rivista trimestrale di diritto e procedura civile, 1983, págs. 561 a 579.
- VIGNERA, G.
«Considerazioni sulla ratio dell'art. 76 L. Fall.».
Banca, Borsa e Titoli di Credito, 1983, parte prima, págs. 252 a 255.
- VITALI, M.
«L'introduzione delle astreintes in Belgio».
Rivista di diritto processuale, 1983, págs. 272 a 279.
- WALDER-BOHNER, H.
«Zivilprozess- und Zwangsvollstreckungsrecht Literaturspiegel der Jahre 1980-1982».
Zeitschrift für Schweizerisches Recht, 1983, I, págs. 209 a 229.
- WLÓDYKA, S.
«Verbandsklage im Zivilprozess der Osteuropa-Länder».
Zeitschrift für Zivilprozess, 1983, págs. 25 a 36.
- WOLFSTEINER, H.
«Beweislastumkehr durch Zwangsvollstreckungsunterwerfung?».
Neue juristische Wochenschrift, 1982, págs. 2851 a 2853.
- YESSIOU-FALTSI, P.
«Die Anerkennung und Vollstreckung deutscher Gerichtsurteile in Griechenland aus der Sicht eines griechischen Juristen».
Zeitschrift für Zivilprozess, 1983, págs. 67 a 89.

- ZINKE, H.
«Streitfragen im Mahnverfahren».
Neue juristische Wochenschrift, 1983, págs. 1081 a 1087.

III. — DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO

A) ESPAÑA

- BERMEJO VERA, J.
«La tutela judicial del administrado».
Sumario: I. Introducción. — II. El concepto de «tutela». — III. Precisiones sobre el término «administrados». — IV. La incidencia de los principios constitucionales en la tutela de las relaciones administración-administrado.
EPJ, págs. 653 a 673.
- CANO MATA, A.
«Emplazamientos a codemandados y coadyuvantes en los procesos regulados por la Ley contenciosa de 27 de diciembre de 1956».
Sumario: I. Introducción. — II. Llamada al proceso de codemandados y coadyuvantes en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. — III. Otras formas de emplazamiento recogidas en normas posteriores: 1. Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona; 2. La Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. — IV. Incidencia de la Constitución sobre el artículo 64 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, doctrina del Tribunal Constitucional: 1. Sentencia de 31 de marzo de 1981; 2. Sentencia núm. 63/1982, de 20 de octubre. — V. Consideraciones finales.
Revista de Administración Pública, 1983, 100-102, págs. 1219 a 1240.
- COSCULLUELA MONTANER, L.
«El recurso en interés de la ley».
Sumario: I. Antecedentes históricos. — II. El Derecho administrativo español. — III. Naturaleza jurídica. — IV. Régimen del recurso: 1. Requisitos: A) Legitimación; B) Objeto; C) Plazo; 2. Fundamentos del recurso: A) El daño; B) El error; 3. Procedimiento: A) Normativa reguladora; B) Emplazamiento de las partes; C) Tramitación; D) Efectos de la interposición del recurso; 4. La sentencia: sus efectos.
Revista de Administración Pública, 1983, 100-102, págs. 1241 a 1269.
- FERNÁNDEZ MARTÍN-GRANIZO, M.
«Ministerio Fiscal y jurisdicción contencioso-administrativa en el ámbito constitucional».
Sumario: I. El Ministerio Fiscal en lo contencioso-administrativo hasta la Ley de 27 de diciembre de 1956. — II. El Ministerio Fiscal en lo contencioso-administrativo a partir de la Ley de 27 de diciembre de 1956. — III. Sobre la necesidad de que el Ministerio Fiscal vuelva a intervenir en la jurisdicción contencioso-administrativa. — IV. Conclusiones.
EPJ, págs. 1253 a 1267.
- GONZÁLEZ-BERENGUER URRUTIA, J. L.
«La futura Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa».
Revista de Administración Pública, 1983, 100-102, págs. 1271 a 1279.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J.
«La pluralidad de partes en el proceso administrativo».

Sumario: I. Nociones generales: 1. Unidad y pluralidad de partes; 2. Supuestos de pluralidad de partes en el proceso administrativo: a) Respecto de la posición del demandante; b) Respecto de la posición de la parte demandada; 3. Litisconsorcio e intervención adhesiva: a) El régimen jurídico de la pluralidad de partes; b) Litisconsorcio: a') Litisconsorcio activo; b') Litisconsorcio pasivo; c') Litisconsorcio mixto; c) Intervención adhesiva. — II. Litisconsorcio: 1. Nociones generales: a) Concepto; b) Naturaleza jurídica; c) Clases: a') Simple o facultativo; b') Necesario; 2. Requisitos procesales: a) Requisitos subjetivos: a') Requisitos referentes al órgano jurisdiccional; b') Referentes a las partes; b) Requisitos objetivos; c) Requisitos de la actividad; 3. Procedimiento: a) Iniciación; b) Desarrollo; c) Terminación; 4. Efectos: a) Efectos jurídico-materiales; b) Efectos jurídico-procesales: a') Efectos declarativos: cosa juzgada; b') Efectos ejecutivos; c) Efectos económicos. — III. Coadyuvantes: 1. Nociones generales: a) Concepto; b) Naturaleza jurídica; c) Fundamento; 2. Requisitos procesales: a) Requisitos subjetivos: a') Referentes a las partes: a'') Capacidad; b'') Legitimación; c'') Postulación; b) Requisitos objetivos; c) Plazo; 3. Procedimiento: a) Comparecencia del coadyuvante; b) Providencia del órgano jurisdiccional; c) Tramitación ulterior; d) El coadyuvante y el recurso de apelación; 4. Efectos: a) Efectos jurídicos: a') Efectos jurídico-materiales; b') Efectos jurídico-procesales; c') Efectos económicos.

Revista de Administración Pública, 1983, 100-102, págs. 1281 a 1305.

- MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J. L.
«Cuestión de fondo y presupuestos procesales en el recurso especial de amparo».
Sumario: I. Naturaleza del proceso especial contencioso-administrativo para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y libertades públicas. — II. La «afectación» al ejercicio de derechos fundamentales o libertades públicas, requisito de admisibilidad del amparo judicial frente a actos disposiciones administrativos: A) Criterios de identificación de la «percusión» exigida; B) Momento procesal para declarar la inadmisibilidad del recurso por ausencia de este presupuesto. — III. «Lesión» de derechos fundamentales o libertades públicas: A) Concepto y elementos que determinan su existencia. B) Su relevancia en el proceso especial de «amparo judicial» contencioso-administrativo, en cuanto determinante de la cuestión de fondo que debe resolver la sentencia. — IV. Conclusiones.
Revista española de Derecho administrativo, 1983, 36, págs. 39 a 73.

B) REVISTAS EXTRANJERAS

- CANNADA-BARTOLI, E.
«Processo con pluralità di giudicati e ottemperanza».
Il foro amministrativo, 1983, págs. 622 a 624.
- CHABANOL, D.
«Décentralisation et juge administratif».
L'Actualité Juridique. Droit administratif, 1983, pag. 73.
- DRUESNE, G.
«Cronique de jurisprudence de la Cour de Justice des Communautés européennes (1982)».
L'Actualité Juridique. Droit administratif, 1983, págs. 181 a 187.

- LABAYLE, H.
«Le Conseil d'Etat et le renvoi préjudiciel à la Cour de Justice des Communautés européennes».
L'Actualité Juridique. Droit administratif, 1983, págs. 155 a 169.
- LASSERRE, B. y DELARUE, J.
«Chronique générale de jurisprudence administrative française».
L'Actualité Juridique. Droit administratif, 1983, págs. 170 a 180 y 296 a 307.
- ROSSI, M.
«L'appellabilità delle ordinanze cautelari del giudice amministrativo nella giurisprudenza e nella dottrina».
Il foro amministrativo, 1983, págs. 1234 a 1255.
- TRZASKALIK, C.
«Die Rechtsprechung zum Verwaltungsprozessrech.»
Juristenzeitung, 1983, págs. 415 a 422.
- VACIRCA, G.
«Questioni pregiudiziali e impugnazioni incidentali nel processo amministrativo».
Il foro amministrativo, 1983, págs. 625 a 630.

IV.—DERECHO PROCESAL LABORAL

A) ESPAÑA

- ALARCÓN CARACUEL, M. R.
«Los procesos especiales de clasificación profesional y conflictos colectivos en la Ley de Procedimiento Laboral de 1980 y normas concordantes».
Sumario: I. El proceso especial de clasificación profesional. — II. El proceso especial de conflictos colectivos.
Revista de política social, 1983, 137, págs. 57 a 103.
- ALEMANY ZARAGOZA, E.
«La incongruencia de la sentencia en el proceso laboral».
Sumario: 1. Introducción. — 2. Concepto de congruencia. — 3. La llamada laxitud de la congruencia en la sentencia laboral. — Incongruencias.
Revista jurídica de Cataluña, 1982, 4, págs. 1051 a 1062.
- ALFONSO BOZZO, A. de
«Sobre la competencia de ejecución en materia laboral de la Generalitat de Catalunya».
Revista jurídica de Cataluña, 1982, 3, págs. 179 a 185.
- ALVAREZ ALCOLEA, M.
«La ejecución de la sentencia de despido improcedente de los representantes sindicales».
Sumario: 1. Introducción. — 2. Despido y readmisión en el Derecho comparado. — 3. Despido y readmisión obligatoria en el Derecho español. — 4. Notas sobre una posible regulación de la readmisión obligatoria en el Derecho español. — 5. Conclusiones.
CDP, págs. 19 a 33.

- ANGULO RODRÍGUEZ, E.
«El artículo 56-5 del Estatuto de los Trabajadores: responsabilidad de la Administración del Estado en cuanto a salarios de tramitación por resolución tardía de la jurisdicción laboral».
Sumario: I. Introducción. — II. La regulación. — III. El supuesto determinante de la responsabilidad: 1. Planteamiento; 2. Sentencia de la Jurisdicción competente que declare la improcedencia del despido; 3. Haber transcurrido, cuando se dicte la sentencia, más de sesenta días desde la fecha en que se presentó la demanda; 4. Las exclusiones del artículo 115 de la Ley de Procedimiento Laboral; 5. La cuantía de la responsabilidad. — IV. El procedimiento para la exigencia de la responsabilidad: 1. Planteamiento; 2. La reclamación administrativa previa: 2.1. Precisiones sobre su naturaleza; 2.2. Fuentes reguladoras de esta reclamación administrativa previa; 2.3. Organos competentes para la presentación y resolución; 2.4. Tramitación; 2.5. Efectos procesales; 3. El proceso especial del artículo 114 de la Ley de Procedimiento Laboral: 3.1. Jurisdicción; 3.2. Competencia; 3.3. Legitimación activa y acumulación de acciones y de autos; 3.4. Legitimación pasiva y posición del empresario en este proceso; 3.5. Postulación; 3.6. Requisitos de la demanda; 3.7. Tramitación de la demanda; 3.8. El acto del juicio; 3.9. La sentencia y recursos contra la misma. — V. Los salarios de tramitación en los casos de interposición de recursos frente a las resoluciones dictadas por la Magistratura de Trabajo en el proceso de despido: 1. Planteamiento; 2. La sentencia de la Magistratura declaró procedente el despido; 3. La sentencia de la Magistratura declaró nulo el despido; 4. La sentencia de la Magistratura declaró improcedente el despido; 5. Otros posibles recursos frente a las resoluciones dictadas por la Magistratura de Trabajo en el proceso de despido. — VI. El cumplimiento efectivo de la declaración de responsabilidad: 1. Competencia y procedimiento; 2. Intereses de demora; 3. Prescripción; 4. Acción de regreso. — VII. El Real Decreto 924/1982, de 17 de abril.
EPJ, págs. 527 a 621.
- GÁRATE CASTRO, J.
«Improcedencia del despido y consignaciones para recurrir».
Sumario: I. Introducción. — II. Consecuencias del despido improcedente. Sumaria descripción. — III. Efectos de la opción empresarial sobre las consignaciones para recurrir.
La Ley, 1983, 2, págs. 1207 a 1211.
- MARTÍNEZ-CALCERRADA Y GÓMEZ, L.
«Axiología de la jurisdicción laboral».
Poder Judicial, 1983, 7, págs. 55 a 64.
- VARELA AUTRÓN, B.
«Algunas reflexiones sobre el momento actual de la jurisdicción laboral española».
Poder Judicial, 1983, 7, págs. 27 a 32.
- ZORRILLA RUIZ, M. M.
«Unificación judicial del Derecho social».
La Ley, 1983, 1, págs. 1213 a 1215.

B) REVISTAS EXTRANJERAS

- CAIAFA, A.
«Amministrazione straordinaria, crediti di lavoro, e divieto di azioni esecutive».
Il Diritto del lavoro, 1983, págs. 423 a 425.
- DI CARLO, G.
«Per un inquadramento sistematico delle ordinanze di condanna nel processo del lavoro».
Il diritto del lavoro, 1983, págs. 387 a 402.
- FRISINA, P.
«In tema di inattività delle parti nel nuovo processo del lavoro».
Giustizia civile, 1983, I, págs. 244 a 259.
- GHEZZI, G.
«L'intervento del giudice nel conflitto industriale».
Giornale di Diritto del lavoro e di relazioni industriali, 1983, págs. 489 a 512.
- GUARNIERI, G.
«Sulla lettura del dispositivo in udienza nel proceso del lavoro».
Rivista di diritto processuale, 1983, págs. 220 a 245 y 481 a 520.
- LANDI, P.
«Il processo del lavoro ed il tramonto giurisprudenziale dell'oralità».
Rassegna di diritto civile, 1983, págs. 372 a 388.
- M., P.
«Decadenza dall'impugnazione per ritardo de la notificación e nullità dell'appello notificato senza decreto presidencial».
Il Diritto del lavoro, 1983, págs. 422 y 423.
- VACCARELLA, R.
«Informazioni e osservazioni delle associazioni sindacali nel proceso del lavoro».
Giustizia civile, 1983, I, págs. 688 a 692.

V. — DERECHO PROCESAL PENAL

A) ESPAÑA

- A.A.V.V.
«El 'preso sin condena' en América Latina y El Caribe».
Revista de Derecho público, 1983, págs. 355 a 380.
- ALAMILLO CANILLAS, F.
«La presunción de inocencia y el recurso de casación penal».
Sumario: I. Introducción. II. El derecho a la presunción de inocencia: A) Antecedentes; B) Trascendencia de su consagración constitucional; C) Aplicabilidad directa de la norma constitucional; D) Naturaleza y contenido de la presunción; E) Condiciones de la violación del derecho. — III. La incidencia de la presunción en el recurso de casación penal: A) Casación por error de derecho; B) Casación por error de hecho; C) Casación por defectos de forma.
La Ley, 1983, 1, págs. 1146 a 1152.

- BECERRIL ANTÓN-MIRALLES, J.
«La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882 y su época».
Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1983, 12, págs. 39 a 52.
- BONET NAVARRO, A.
«El enjuiciamiento oral penal».
Sumario: I. Fuentes. — II. Caracteres: 1. El marco de necesidades; 2. Diferencias con el proceso monitorio. — III. Sujetos del proceso: 1. Jurisdicción; 2. Competencia: A) Competencia funcional; B) Competencia objetiva; C) Competencia territorial; 3. Las partes: A) El Ministerio Fiscal; B) El acusador particular; C) El actor civil; D) El inculcado; E) El responsable civil; 4. Defensa y representación. — IV. Objeto del proceso: 1. Hechos punibles: A) Delitos dolosos perseguibles de oficio; B) Excepciones a la regla contenida en el artículo 1,1 primero; C) Las faltas; 2. Prueba: A) Prueba en la fase instructoria; B) Prueba en el juicio oral: a) Proposición; b) Admisión; c) Práctica: a') Anticipada; b') En el juicio oral; c') Asunción y apreciación de la prueba; 3. Derechos personales y patrimoniales; 4. Fijación del objeto del proceso y de las pretensiones de las partes. — V. Dinámica del proceso de declaración: 1. Procedibilidad en el proceso instructorio: A) Cuestión previa; B) Enjuiciamientos en el proceso instructorio; 2. Procedibilidad en el proceso decisorio: A) Presupuestos positivos de procedibilidad; B) Presupuestos negativos de procedibilidad; C) Requisitos del proceso decisorio: a) Lugar; b) Tiempo; c) Forma: a') Escrito de acusación; b') Escrito de calificación del acusado y responsable civil; c') Citación y presencia del inculcado en el juicio; d') El acto del juicio; 3. Enjuiciamiento en el proceso decisorio: A) La sentencia: a) Forma; b) Contenido; B) Efectos de la sentencia sobre la suspensión de la condena; 4. Control de las decisiones jurisdiccionales: A) Generalidades; B) Apelación sin segunda instancia; C) Apelación con segunda instancia: a) Presupuestos para la interposición del recurso; b) Requisitos; c) Efectos del recurso; 5. Crisis de la actividad procesal: A) Interrupción del procedimiento: a) Terminación con sentencia; b) Terminación sin sentencia; B) Suspensión del procedimiento: a) En el proceso instructorio; b) En el proceso decisorio. — VI. Dinámica del proceso de ejecución.
CDP, págs. 35 a 82.
- BUENO ARÚS, F.
«Los Jueces de Vigilancia penitenciaria y la criminología».
Poder Judicial, 1983, 7, págs. 121 a 125.
- CID CEBRIÁN, M.
«La modificación de los artículos 503 y 504 de la L. E. Criminal».
Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 1983, 2, págs. 15 y ss.
- COBO DEL ROSAL, M. y BOIX REIG, J.
«Perfil constitucional de la extradición».
Sumario: I. Planteamiento general. — II. Fuentes de la extradición. — III. Ambito de la extradición.
CLP, págs. 49 a 59.
- CÓRDOBA RODA, J.
«El derecho a la presunción de inocencia y la apreciación judicial de la prueba».
Revista jurídica de Cataluña, 1982, 4, págs. 817 a 826.

- DE VEGA RUIZ, J. A.
«Los abordajes, naufragios, varadas y averías y la jurisdicción penal ordinaria».
La Ley, 1983, 1, págs. 1071 a 1073.
- DÍAZ PALOS, F.
«Constitución y casación penal».
La Ley, 1983, 2, págs. 1236 a 1239.
- DÍAZ PALOS, F.
«Espíritu de la Ley de Enjuiciamiento Criminal».
Poder Judicial, 1983, 7, págs. 83 a 92.
- DÍAZ PALOS, F.
«Espíritu de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y su vigencia en la reforma de la misma».
Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1983, 12, páginas 53 y ss.
- DÍAZ VALCÁRCEL, L.
«Los españoles y la justicia penal».
Sumario: I. Introducción: 1. Memoria del Consejo General del Poder Judicial (1981); 2. Informe sobre las actitudes de los españoles ante la Administración de Justicia; 3. Segunda Memoria del Consejo (1982). — II. Comentarios sugeridos por la encuesta en el particular referido a la Justicia penal: 1. La Ley: 1.1. Quién hace la Ley; 1.2. Grado de respeto hacia la Ley; 1.3. Aplicación de las leyes penales; 2. El juez: 2.1. Cómo es. Cómo debería ser; 2.2. Independencia; 3. Los Tribunales. Cómo funcionan; 4. El jurado: 4.1. En general; 4.2. Participación como miembro; 4.3. Sometimiento a un Tribunal con jurado; 5. El delincuente: 5.1. Culpabilidad; 5.2. Sistema penal; 5.3. Rigor punitivo; 6. Medios materiales y personales de la justicia. — III. Anexo. Cuestionarios y resultados globales referentes a la Administración de Justicia.
La Ley, 1983, 1, págs. 1193 a 1208.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F.
«La competencia de la jurisdicción militar tras la reforma del Código de Justicia Militar».
Sumario: I. El principio de unidad jurisdiccional y la jurisdicción militar. — II. La evolución de la jurisdicción militar en España. — III. La jurisdicción militar en el artículo 117-5 de nuestra Constitución. — IV. Génesis y razón de la reforma del Código de Justicia Militar. — V. Las líneas generales de la reforma. — VI. La competencia en materia criminal de la jurisdicción militar: A) Competencia por razón de la materia; B) Competencia por razón del lugar; C) Competencia por razón de la persona; D) Las causas de desafuero.
EPJ, págs. 1269 a 1337.
- GIMENO SENDRA, V.
«Los procedimientos contemplados por el Anteproyecto de Lecrim. y sus posibles alternativas».
Justicia, 1983, págs. 320 a 324.
- HERNÁNDEZ GIL, A.
«Palabras de introducción al acto conmemorativo del Centenario de la Ley de Enjuiciamiento Criminal».
Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1983, 12, páginas 13 a 16.

- JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, J. I.
«Algunos problemas en torno al desarrollo del artículo 125 de la Constitución».
Sumario: I. Planteamiento del tema. — II. Planteamiento histórico del Jurado en España. — III. La gestación de la Ley del Jurado de 20 de abril de 1888. — IV. El contenido de la ley citada: A) La composición del Tribunal; B) Su competencia; C) Las condiciones para ser jurado; D) El distinto tratamiento de las incompatibilidades o prohibiciones en los jueces de hecho y de derecho; E) Otros temas relacionados con el Jurado. — V. Las reformas republicanas. — VI. Las suspensiones del Jurado. — VII. El Jurado y la nueva Constitución.
EPJ, págs. 1585 a 1619.
- BAUMANN, J.
«La situación del proceso penal en Alemania».
Sumario: I. Pautas de evolución: 1. Desplazamiento del centro de gravedad en las reformas; 2. El problema cuantitativo; 3. Los procesos «monstruos»; 4. Duración de los procesos. Obligación de motivación. Tribunales de Casación. — II. Intentos de reforma: 1. La posición del Letrado defensor; 2. Procedimiento no público para delitos de poca importancia y cuando el autor sea confeso. Otras propuestas; 3. El auto interlocutorio de culpabilidad. — III. Necesidad de otras reformas y perspectivas de futuro: 1. La regulación legal de la prisión provisional; 2. Posición de la Fiscalía del Estado y del Letrado defensor; 3. Estructura tripartita de los tribunales; 4. Unificación de los derechos procesales.
Justicia, 1983, págs. 87 a 108.
- LORCA NAVARRETE, A. M.
«Aproximación al estudio del responsable civil como parte civil en el proceso penal».
Sumario: I. Introducción. — II. Hacia una sistematización del responsable civil a través de la L. E. Crim. — III. Contribución al estudio de la posición jurídica procesal del responsable civil en el enjuiciamiento criminal. Lo que no es el responsable civil.
Revista de Derecho procesal iberoamericana, 1983, págs. 135 a 157.
- MANZANARES SAMANIEGO, J. L.
«Aspectos actuales de la intervención ciudadana en la justicia penal».
Sumario: I. Consideraciones generales. — II. Intervención de terceros en el pago de las multas. — III. La caución como pena, medida de seguridad o medida *sui generis*. — IV. El escabinato.
EPJ, págs. 1763 a 1785.
- MANZANARES SAMANIEGO, J. L.
«La problemática actual del Juez de Vigilancia».
Sumario: I. El principio penal de legalidad y la garantía de ejecución. — II. Difícil nacimiento del Juez de Vigilancia español. — III. La doble función del Juez de Vigilancia. — IV. Crítica a la plena asunción de funciones por el Juez de Vigilancia en este momento. — V. La libertad condicional. — VI. Beneficios penitenciarios que pueden suponer acortamiento de penas. — VII. Consideración especial de la redención de penas por el trabajo. — VIII. Recursos referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado. — IX. Los permisos de salida. — X. Peticiones o quejas de los internos. — XI. Otras autorizaciones y conocimientos del Juez de Vigilancia. — XII. Consideración especial del apartado j) del artículo 76.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. —

- XIII. El Juez de Vigilancia y las sanciones disciplinarias. — XIV. Problemática de los recursos. — XV. Visitas a establecimientos penitenciarios. — XVI. Las medidas de seguridad.
Revista de estudios penitenciarios, 1981, págs. 7 a 61.
- MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M. I.
«Libertad personal y justicia penal en la Constitución española».
Sumario: I. Límites fundamentales de la detención preventiva. — II. Derechos del detenido a ser informado y a la asistencia de Letrado. — III. Derecho a no ser obligado a declarar. — IV. Habeas corpus y prisión provisional. — V. Presunción de inocencia. — VI. Legalidad penal, criminal y penitenciaria. — VII. Cumplimiento de pena.
La Ley, 1983, 1, págs. 1187 a 1192.
- MONTERO AROCA, J.
«El principio de oralidad y su práctica en la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal».
Sumario: I. Introducción. — II. Noción del procedimiento. — III. El principio de oralidad. IV. Su moderna caracterización: A) Forma oral de los actos procesales; B) Inmediación; C) Concentración; D) Publicidad. — V. Aproximación al artículo 741. — VI. Actos de investigación y actos de prueba. — VII. El grave error de la práctica de nuestros tribunales. — VIII. Los orígenes históricos del error. — IX. El error en un sector de la doctrina. — X. Vulneración de principios esenciales del enjuiciamiento penal: A) Quebra de los principios del procedimiento; B) Subversión de los principios relativos a la intervención; C) Degradación del sistema acusatorio formal. — XI. Actos de prueba en el sumario. — XII. El Tribunal Constitucional y la «mínima actividad probatoria». — XIII. La reacción de los tribunales ordinarios. — XIV. El Anteproyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal. — XV. Propuestas concretas para una futura regulación: A) Motivación fáctica de las sentencias; B) No disposición por el tribunal del sumario. — XVI. La oralidad y las condiciones objetivas para su aplicación.
Justicia, 1983, págs. 263 a 308.
- NUÑO DE LA ROSA Y LÓPEZ-BRAVO, C. M.
«Evolución del tratamiento jurídico-procesal del contrabando».
Revista de Derecho Procesal iberoamericana, 1983, págs. 159 a 170.
- PRIETO-CASTRO, L.
«Resumen de los trabajos leídos en las sesiones públicas conmemorativas del Centenario de la Ley de Enjuiciamiento Criminal».
Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1983, 12, páginas 17 a 38.
- RODRÍGUEZ-AGUILERA, C.
«La reforma de la jurisdicción de menores».
Sumario: I. Las nuevas orientaciones sobre los derechos del menor. — II. Los orígenes del comportamiento humano. — III. La mayoría de edad penal. — IV. La conciencia moral. — V. Métodos de protección y reforma del menor. — VI. El Proyecto de Ley de Protección de Menores.
La Ley, 1983, 2, págs. 1311 a 1318.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L.
«Inviolabilidad e inmunidad de los parlamentarios».
CLP, págs. 289 a 298.

- RODRÍGUEZ RAMOS, L.
«La prisión preventiva y los derechos humanos».
Anuario de derechos humanos, 1983, 2, págs. 473 a 491.
- ROJAS CARO, J.
«¿Pueden los tribunales ordinarios imponer las penas accesorias del Código de Justicia Militar a los militares culpables de delitos comunes?».
Sumario: I. Planteamiento. — II. Efectos y penas del CJM accesorias de las comunes. — III. ¿Subsisten estas penas accesorias para los delitos comunes cometidos por militares cuando conozcan de los mismos los tribunales ordinarios? — IV. Pena accesoria, efecto especial o medida de seguridad. — V. Sentencia recaída en el 'caso Almería'. — VI. La punición fragmentada en distintos códigos ¿quebranta el principio de legalidad? — VIII. Conclusiones.
Revista de Derecho público, 1983, págs. 303 a 332.
- RUIZ-JARABO COLOMER, D.
«El derecho del inculcado a no declarar y a no decir la verdad».
Poder Judicial, 1983, 6, págs. 27 a 30.
- B) REVISTAS EXTRANJERAS
- A.A.V.V.
«L. 12/8/1982 n. 532. Disposizioni in materia di riesame dei provvedimenti restrittivi della libertà personale e dei provvedimenti di sequestro. Misure alternative alla carcerazione preventiva».
La Legislazione penale, 1983, págs. 58 a 156.
- AMBROSINI, G.
«Droga e libertà personale nelle prime applicazioni della legge 532/1982».
Questione Giustizia, 1983, págs. 103 a 112.
- BANDINI, T. y GATTI, U.
«Evoluzione e crisi del sistema della giustizia minorile. Una difficile scelta tra punizione ed educazione».
Dei delitti e delle pene, 1983, págs. 341 a 355.
- BERETTA, C.
«Sull'ammissibilità della richiesta di riesame avverso l'ordine di cattura del tribunale fallimentare».
Cassazione penale, 1983, págs. 1235 a 1239.
- BERGALLI, R.
«Justicia formal y participativa: la cuestión de los intereses difusos».
Doctrina penal, 1983, págs. 197 a 217.
- BETOCCHI, G.
«Il binomio imputato-difensore: garanzie concrete di effettività della difesa e criteri di composizione delle situazioni di conflittualità».
Rivista italiana di Diritto e procedura penale, 1983, págs. 79 a 110.
- BITTMANN, F.
«Nochmals: Arrestvollziehung und richterliche Durchsuchungsanordnung».
Neue juristische Wochenschrift, 1982, págs. 2421 y 2422.

- BORRE, G.
«Credito del giornale 'Il Manifesto' per contributi pubblici. Dalla concessione alla revoca di un provvedimento d'urgenza». *Questione Giustizia*, 1983, págs. 113 a 123.
- BUCHHOLZ, I.
«Wissenschaftliches Kolloquium zur gesellschaftlichen Wirksamkeit des Strafverfahrens und zur differenzierten Prozessform». *Neue Justiz*, 1983, págs. 30 y 31.
- CAMPANINI, C.
«Alternative al giudizio penale nell'ordinamento nordamericano: le tecniche di diversione». *Rivista italiana di Diritto e procedura penale*, 1983, págs. 131 a 168.
- CATAMO, L.
«Morte dell'imputato nel corso del giudizio e sua mancata rilevazione nella sentenza». *La giustizia penale*, 1983, III, cols. 63 y 64.
- CERRI, D.
«Previsione bilaterale del fatto in materia di estradizione: orientamenti della giurisprudenza italiana». *Cassazione penale*, 1983, págs. 199 a 203.
- CORSO, P.
«In merito alla pretesa non configurabilità di un Tribunale militare della libertà». *Cassazione penale*, 1983, págs. 434 a 438.
- D'ANGELO, E.
«Applicazione dell'amnistia in sede di appello e giudice competente per l'esecuzione». *Cassazione penale*, 1983, págs. 673 a 676.
- DE LEO, G.
«La natura del rapporto fra giovani e istituzioni nella legislazione penale minorile». *Dei delitti e delle pene*, 1983, págs. 329 a 340.
- FANNCHIOTTI, V.
«Speranze e delusione in U.S.A. nella ricerca di alternative al processo penale». *La giustizia penale*, 1983, III, cols. 227 a 255.
- FASSONE, E.
«Ristrutturazione del processo penale e nuova identità del Magistrato di sorveglianza». *Rassegna penitenziaria e criminologica*, 1982, págs. 483 a 504.
- FERRAJOLI, L.
«Il caso '7 aprile'. Lineamenti di un processo inquisitorio». *Dei delitti e delle pene*, 1983, págs. 167 a 205.
- FERRAJOLI, L.
«Il processo penale diffuso (Ancora sul caso '7 aprile')». *Dei delitti e delle pene*, 1983, págs. 381 a 387.
- FIORAVANTI, L.
«Sospensione condizionale della pena e sanzioni sostitutive». *Rivista italiana di Diritto e procedura penale*, 1983, págs. 111 a 130.

- FORTUNA, E.
«Aspetti giuridici del controllo sulla attività edilizia: reati edilizi e processo penale». *Cassazione penale*, 1983, págs. 460 a 484.
- FRANCHINI, A.
«Cassazione penale e diritto comunitario: un rapporto difficile». *Cassazione penale*, 1983, págs. 708 a 710.
- GEMMA, G.
«Revisione delle sentenze penali e principio costituzionale di eguaglianza». *Rivista italiana di Diritto e procedura penale*, 1983, págs. 43 a 78.
- GRILLI, L.
«Sulla natura giuridica del procedimento di riesame». *La giustizia penale*, 1983, III, cols. 380 a 384.
- HARREMOES, E.
«Une nouvelle Convention du Conseil de l'Europe: le transfèrement des personnes condamnées». *Revue de science criminelle et de droit pénal comparé*, 1983, págs. 235 a 241.
- ILLUMINATI, G.
«Il tribunale della libertà».
- JÄSCHKE, D.
«Durchsuchung besetzter Häuser nach der Strafprozessordnung». *Neue juristische Wochenschrift*, 1983, págs. 434.
- JUNG, H.
«Le rôle du ministère public en procédure pénale allemande». *Revue de science criminelle et de droit pénal comparé*, 1983, págs. 223 a 233.
- KALB, L.
«Sull'inammissibilità dell'impugnazione istruttoria». *Cassazione penale*, 1983, págs. 927 a 931.
- KOSTORIS, R.
«Imputato infermo di mente e avviso di procedimento». *Rivista italiana di Diritto e procedura penale*, 1983, págs. 303 a 326.
- KRAUSS, D.
«La vittima del reato nel processo penale». *Dei delitti e delle pene*, 1983, págs. 283 a 298.
- LA GRECA, G.
«Appunti sul processo penale minorile». *Dei delitti e delle pene*, 1983, págs. 316 a 328.
- LATTANZI, G. y LUPO, E.
«La nuova legge delega per il codice di procedura penale: continuità e differenza di sistema». *Cassazione penale*, 1983, págs. 180 a 194.
- LENCKNER, T.
«Der Strafprozess im Dienst der (Re-) Sozialisierung». *Juristische Schulung*, 1983, págs. 340 a 345.
- LEONE, G.
«Pena e processo, nuove prospettive». *Rivista italiana di Diritto e procedura penale*, 1983, págs. 3 a 17.

- MAIER, J.
«Un caso claro de limitación temporal del encarcelamiento preventivo». *Doctrina penal*, 1983, págs. 87 a 92.
- MARZADURI, E.
«Autorità giudiziaria ed autorità amministrativa nel procedimento di estradizione passiva». *Rivista italiana di Diritto e procedura penale*, 1983, págs. 611 a 644.
- MASTRONE, A.
«Il 'segreto giornalistico' nel processo penale». *Archivio giuridico Filippo Serafini*, 1983, págs. 75 a 90.
- MENCARELLI, F.
«Il principio di unità della giurisdizione e la nuova disciplina dei rapporti tra procedimento penale e tributario». *La giustizia penale*, 1983, III, cols. 57 a 63.
- MISIANI, F.
«Riflessioni su ruolo e orientamenti del Tribunale della libertà». *Questione Giustizia*, 1983, págs. 93 a 101.
- MONTALBANO, S.
«Convegno a Siracusa sui rapporti tra informazione e processo penale». *Rivista italiana di Diritto e procedura penale*, 1983, págs. 731 a 736.
- NUVOLONE, P.
«Funzionamento e prospettive della giustizia penale in un mondo in evoluzione». *L'indice penale*, 1983, págs. 233 a 245.
- PADELLETTI, M.
«Esecuzione della Convenzione per la sorveglianza delle persone condannate o liberate sotto condizione». *Rivista di Diritto internazionale*, 1983, págs. 48 a 75.
- PISAPIA, G.
«Legislazione di emergenza e garanzie costituzionali: in tema di limiti massimi di carcerazione preventiva». *Rivista di diritto processuale*, 1983, págs. 185 a 194.
- RAMAJOLI, S.
«Brevi note su acquisizione ed utilizzabilità in Italia delle prove raccolte all'estero dall'autorità straniera». *Cassazione penale*, 1983, págs. 392 a 394.
- RAMPIONI, R.
«Brevi note in tema di caso fortuito, formula assolutoria ed onere della prova». *Cassazione penale*, 1983, págs. 578 a 580.
- RICHIELLO, G.
«Le modifiche dell'ordinamento giudiziario militare di pace e il riordinamento del Tribunale supremo militare». *Cassazione penale*, 1983, págs. 831 a 833.
- SALVI, G.
«L'art. 219 c.p.p.: un'ipotesi di ricostruzione sistematica». *Rivista giuridica del lavoro e della previdenza sociale*, 1983, 3-4, págs. 83 a 105.

- SALVINI, G.
«Un primo bilancio della legge sui terroristi pentiti fra importanza e difficoltà della sua applicazione». *Cassazione penale*, 1983, págs. 1257 a 1271.
- SCAGLIONE, A.
«Il ritiro del passaporto: un'altra misura anomala nel processo penale». *La giustizia penale*, 1983, III, cols. 318 a 320.
- VERCELLONE, P.
«La L. 18/8/1982 n. 532 e l'autorità giudiziaria minorile». *La legislazione penale*, 1983, págs. 169 a 178.
- VITALE, V.
«Il processo penale fra dogmatica e ideologia: in margine ad un convegno». *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, 1983, págs. 316 a 323.
- ZAPPA, G.
«Trasferimenti dei detenuti, ordini di servizio e poteri del Magistrato di sorveglianza». *Rassegna penitenziaria e criminologica*, 1982, págs. 611 a 634.

VI. — DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

A) ESPAÑA

- ALBA NAVARRO, M.
«El recurso de inconstitucionalidad contra proyectos de Ley Orgánica». Sumario: I. Valoración general del recurso de inconstitucionalidad. — II. El proceso de producción normativa. — III. La articulación del artículo 79 LOCT en el proceso de producción legislativa: 1. Momento procedimental de intervención del Tribunal Constitucional; 2. Efectos del recurso: A) Consecuencias de la interposición del recurso; B) Consecuencias del pronunciamiento: a) Caso de apreciación de la constitucionalidad del proyecto; b) Caso de apreciación de inconstitucionalidad; c) La carencia de valor de cosa juzgada del pronunciamiento. — IV. Conclusiones. *Revista de Derecho político*, 1982-1983, 16, págs. 167 a 182.
- ALFONSO I PINAZO, C.
«L'article 32.2 LOTC i la legitimació de les Comunitats Autònomes». Sumario: Introducció. — I. Legitimació i acció. — II. Els articles 162 de la Constitució i 32.2 de la LOTC. — III. La legitimació del Parlament de Catalunya. *Revista jurídica de Catalunya*, 1983, 2, págs. 423 a 441.
- ALMAGRO NOSETE, J.
«Tutela procesal ordinaria y privilegiada (jurisdicción constitucional) de los intereses difusos». Sumario: A) Proceso e intereses difusos: I. Preliminar; II. Dificultades de la noción «intereses difusos»; III. Aproximación al concepto de «intereses difusos»; IV. La tutela procesal de los «intereses difusos». —

- B) Perspectiva constitucional y protección procesal de los intereses difusos en España: V. Constitución española e «intereses difusos»; VI. Sobre la tutela procesal, en general, de los «intereses difusos» en el sistema español. — C) Justicialidad constitucional de los intereses difusos: VIII. Función del Defensor del Pueblo como tutor de «intereses difusos»; IX. La acción de los ciudadanos ante el Tribunal Constitucional. — Nota bibliográfica.
Revista de Derecho político, 1982-1983, 16, págs. 93 a 107.
- CANO MATA, A.
«Derechos y libertades fundamentales: su protección jurisdiccional».
Sumario: I. Introducción. — II. El constitucionalismo español. — III. Derechos fundamentales y libertades públicas en nuestra vigente Constitución. — IV. Aplicabilidad de estos derechos. — V. Protección jurisdiccional interna de los derechos fundamentales. — VI. Protección jurisdiccional internacional de los derechos fundamentales.
Revista de Derecho público, 1983, págs. 281 a 302.
- CASCAJO CASTRO, J. L.
«La tutela judicial reforzada de los derechos fundamentales y libertades públicas. Los primeros recursos de amparo constitucional».
Sumario: I. Importancia del Tribunal Constitucional. — II. El Tribunal Constitucional y los derechos fundamentales. — III. Recurso de amparo. Doctrina sobre su admisibilidad. — IV. Doctrina sobre legitimación en el recurso de amparo. — V. Objetivo del recurso.
EPJ, págs. 775 a 789.
- DESANTES REAL, M.
«España ante la regulación uniforme de la competencia judicial internacional y el reconocimiento y la ejecución de decisiones judiciales en la Comunidad Europea».
La Ley, 1983, 2, págs. 1261 a 1266.
- GARCÍA BELAUNDE, D.
«La influencia española en la Constitución peruana» (A propósito del Tribunal de Garantías Constitucionales).
Revista de Derecho político, 1982-1983, 16, págs. 201 a 207.
- GERPE LANDÍN, M.
«El control de constitucionalidad de las leyes».
Revista jurídica de Cataluña, 1982, 3, págs. 169 a 177.
- GERPE LANDÍN, M.
«El control de constitucionalidad».
Sumario: 1. El control previo en el sistema español de Justicia Constitucional. — 2. Debates parlamentarios acerca del control previo. — 3. El control previo sobre Tratados Internacionales. — 4. El control previo sobre proyectos de Estatutos de Autonomía y de Leyes Orgánicas.
Revista jurídica de Cataluña, 1983, 1, págs. 197 a 207.
- GERPE LANDÍN, M.
«La legitimación de los órganos de las Comunidades Autónomas para interponer el recurso de inconstitucionalidad».
Sumario: I. Antecedentes. — II. Comentario a la sentencia.
Revista jurídica de Cataluña, 1982, 4, págs. 1007 a 1013.
- GUATA, A.
«El recurso de amparo contra Tribunales».
Sumario: I. Los tribunales ordinarios, protectores de todos los derechos, también de los fundamentales. — 2. El precedente de la Constitución republicana. — 3. El amparo contra jueces en la LOTC. — 4. El órgano judicial: a) ¿Consejo general del poder judicial; b) y c) Jueces y tribunales; d) Procedimientos militares. — 5. Los derechos vulnerados: a) Preceptos diversos; b) Artículo 24 de la Constitución. — 6. Imputación directa e inmediata al juez. — 7. Invocación del derecho vulnerado. — 8. Que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. — 9. «Addenda» de alcance.
Revista de Derecho político, 1982-1983, 16, págs. 65 a 91.
- LORENTE HURTADO, F.
«Poder judicial y justicia constitucional».
Sumario: I. Introducción. — II. Poder judicial y conflictos constitucionales: 1. Conflictos constitucionales y conflictos de jurisdicción. El Poder Judicial como decisor de conflictos; 2. El Poder Judicial en conflicto ante el Tribunal Constitucional. — III. La plenitud de la función jurisdiccional y las facultades del Tribunal Constitucional en los recursos de amparo frente a los jueces y tribunales: 1. Configuración del amparo frente a decisiones judiciales; 2. La posición del Tribunal Constitucional en la tutela de la presunción de inocencia y el respeto de los hechos que dieron lugar al proceso; 3. La imputabilidad directa e inmediata de la lesión al órgano jurisdiccional; 4. Conclusión sobre el ámbito material del amparo frente a decisiones de Jueces y Tribunales. — IV. La plenitud de la función jurisdiccional y la inadmisión de la cuestión de constitucionalidad: 1. Examen de la sentencia de 1 de junio de 1981; 2. Consideraciones críticas.
EPJ, págs. 1725 a 1749.
- LOUIS, J.-V.
«Los efectos de las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas».
Sumario: I. El recurso de interpretación. — II. El recurso de apreciación de validez. — III. Conclusión.
Revista de Instituciones europeas, 1983, págs. 9 a 19.
- LUCAS VERDÚ, P.
«Estado de Derecho y Justicia Constitucional».
Sumario: I. Propósito. — II. Estado de Derecho y Justicia Constitucional como resultados del progreso histórico y de la decantación ideológica. — III. Conexión normativo-institucional entre Estado de Derecho y Justicia Constitucional.
Revista de estudios políticos, 1983, 33, págs. 7 a 48.
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L.
«Antiformalismo y enjuiciamiento efectivo en el sistema de la justicia constitucional».
Sumario: I. Introducción: El rigorismo formalista tan arraigado en el sistema jurisdiccional español. En especial, el fracaso de la intención superadora de la ley de lo contencioso-administrativo. — II. La respuesta normativa en el ámbito de la justicia constitucional. — III. Análisis de la primera jurisprudencia del Tribunal Constitucional: el impulso antiformalista como criterio. — III. Análisis de la primera jurisprudencia

- cia del Tribunal Constitucional: el impulso antiformalista como criterio (continuación). — IV. Final: La imparabile vocación de omnipresencia del talante antiformalista.
Revista de Derecho político, 1982-1983, 16, págs. 39 a 64, y 17, 177 a 201.
- MONTORO PUERTO, M.
«Apuntes en torno a la legitimación en algunos procesos constitucionales». Sumario: I. Nota introductoria. — II. Legitimación activa: A) Legitimación del particular; B) Legitimación institucional: 1.º El Ministerio Fiscal; 2.º El Defensor del Pueblo. — III. Legitimación pasiva: A) Respecto de sujetos públicos: 1.º Entidades locales; 2.º Colegios profesionales; 3.º Otros supuestos; B) Particular referencia a codemandados y coadyuvantes: 1.º Codemandados y coadyuvantes en el proceso de amparo; 2.º Coadyuvantes en cuestiones de inconstitucionalidad.
Revista de Administración Pública, 1983, págs. 1375 a 1405.
- MUÑOZ CAMPOS, J.
«Recurso de amparo frente a resoluciones judiciales».
La Ley, 1983, 1, págs. 1238 a 1242.
- PÉREZ GORDO, A.
«Las partes en el proceso constitucional».
Sumario: I. Planteamiento del problema. — II. El concepto de parte en el proceso constitucional. — III. Los principios de actuación de las partes en el proceso constitucional: A) La dualidad de las partes; B) La contradicción de posiciones o partes; C) La igualdad de las partes. — IV. Capacidad de las partes: A) Capacidad para ser parte; B) Capacidad procesal. — V. Legitimación de las partes en el proceso constitucional. — VI. Los órganos constitucionales en el proceso constitucional: A) El Presidente del Gobierno; B) El Congreso y el Senado (Cincuenta Diputados o Senadores); C) Las Comunidades Autónomas; D) El Defensor del Pueblo; E) El Consejo General del Poder Judicial; F) El Ministerio Fiscal y el Fiscal General del Estado. — VII. Las demás partes públicas y privadas en el proceso constitucional. — VIII. La postulación procesal de las partes. — IX. La inactividad de las partes: A) Del actor; B) De los demandados. — Conclusión.
La Ley, 1983, 2, págs. 1178 a 1202.
- PÉREZ GORDO, A.
«Tribunal Constitucional: organización, funcionamiento y atribuciones». Sumario: I. El Tribunal Constitucional en la Constitución y en su Ley Orgánica de 1979. — II. Organización del Tribunal Constitucional: A) El número de Magistrados y su elección; B) El caso de empate en las votaciones del Tribunal; C) La permanencia en el cargo de los Magistrados y del Presidente y Vicepresidente; D) La actuación del Tribunal Constitucional: el Pleno, las Salas y las Secciones. — III. Las atribuciones no jurisdiccionales del Tribunal Constitucional: A) del Tribunal Pleno; B) De las Salas; C) De las Secciones; D) Del Presidente del Tribunal. La Junta de Gobierno. El Gabinete Técnico. El Letrado adscrito a la Presidencia; E) Del Vicepresidente; F) De los Magistrados. — IV. El funcionamiento de los Organos Colegiados del Tribunal Constitucional en materia gubernativa. — V. Los Magistrados del Tribunal Constitucional: A) La capacidad funcional; requisitos generales de capacidad, causas de incapacidad, incompatibilidad, prerrogativas y derechos; B) La legitimación. Abstención y recusación. — VI. El personal al servicio del Tribunal Constitucional: A) Régimen e incompatibilidades en general; B) El Secretario General; C) Los Letrados del Tribunal Constitucional. — VII. El personal adscrito al Tribunal Constitucional: A) Personal de la Administración de Justicia: Secretarios de Justicia, Oficiales, Auxiliares y Agentes; B) Personal de la Administración Pública; C) Otro Personal.
La Ley, 1983, 1, págs. 1167 a 1186.
- PÉREZ TREMP, P.
«La protección de los derechos fundamentales por el Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo».
Anuario de derechos humanos, 1983, 2, págs. 675 a 700.
- PIBERNAT, X.
«Los conflictos constitucionales».
Sumario: 1. Conflictos de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas y de éstas entre sí. — 2. Conflictos de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado.
Revista jurídica de Cataluña, 1982, 4, págs. 993 a 1005.
- PINELLI, C.
«La jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de Derecho comunitario: puntos de partida para su reconstrucción».
Revista de Instituciones europeas, 1983, págs. 53 a 69.
- PRIETO SANCHÍS, L.
«El sistema de protección de los derechos fundamentales: el artículo 53 de la Constitución española».
Anuario de derechos humanos, 1983, 2, págs. 367 a 426.
- REMIRO BROTONS, A.
«Controles preventivos y reparadores de la constitucionalidad intrínseca de los Tratados internacionales».
Sumario: I. La constitucionalidad intrínseca o material de los tratados internacionales: 1. Consideraciones generales; 2. Derecho español: — II. Los controles de la constitucionalidad de los tratados internacionales: 1. Consideraciones generales; 2. Derecho español: antecedentes. — III. Los controles preventivos de la constitucionalidad de los tratados internacionales en el Derecho español vigente: 1. El control de la constitucionalidad de los tratados previsto por el artículo 95.2 de la Constitución. 2. El control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas de autorización de la celebración de tratados contemplados por el artículo 93 de la Constitución. — IV. Los controles reparadores de la constitucionalidad de los tratados internacionales en el Derecho español vigente: 1. En el proceso constituyente; 2. En la LOTC: *recursos* y *cuestiones* de constitucionalidad; 3. Aplicación a los tratados anteriores a la Constitución; 4. La sentencia desestimatoria y su eficacia preclusiva.
Revista de Derecho político, 1982-1983, 16, págs. 109 a 141.
- RUBIO LLORENTE, F.
«Del Tribunal de Garantías al Tribunal Constitucional».
Sumario: I. El concepto de Constitución y la garantía de la Constitución: A) La idea de Constitución; B) La Constitución como emanación de la voluntad general y la división de poderes como garantía; C) La Constitución como pacto y el control jurisdiccional de constitucionalidad. — II. Condiciones estructurales y funcionales que requiere la eficacia de la jurisdicción constitucional. — III. Artificiosidad del control jurisdic-

- cional en la Constitución de 1931: la regulación del Tribunal de Garantías. — IV. El control jurisdiccional como elemento necesario de la Constitución de 1978: el Tribunal Constitucional. — V. El uso que se hizo del Tribunal de Garantías y el que debe hacerse del Tribunal Constitucional.
Revista de Derecho político, 1982-1983, 16, págs. 27 a 37.
- SALAS, J.
«El Tribunal Constitucional».
Sumario: I. Introducción. — II. El Tribunal Constitucional y el Poder legislativo. — III. El Tribunal Constitucional y el Poder ejecutivo. — IV. El Tribunal Constitucional y el Poder judicial.
Primera instancia, 8, págs. 52 a 59.
- SÁNCHEZ AGESTA, L.
«La justicia constitucional».
Sumario: I. Origen y evolución de la doctrina. — II. El juez y la norma Constitucional en los Estados Unidos. — III. Kelsen y el sistema austríaco de justicia constitucional. — IV. Las «funciones» de la justicia constitucional.
Revista de Derecho político, 1982-1983, 16, págs. 7 a 26.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S.
«La competencia del Tribunal Constitucional en materia de conflictos. Una breve nota sobre una cuestión conflictiva».
Revista de Derecho político, 1982-1983, 16, págs. 193 a 200.

B) REVISTAS EXTRANJERAS

- ELIA, L.
«La Corte nel quadro dei poteri costituzionali».
Rivista di diritto processuale, 1983, págs. 1 a 19.
- ELIA, L.
«La giustizia costituzionale nel 1982».
Giurisprudenza costituzionale, 1983, parte prima, págs. 684 a 699.
- GERHARDT, W.
«Bundesverfassungsgericht, Grundgesetz und Zivilprozess, speziell: Zwangsvollstreckung».
Zeitschrift für Zivilprozess, 1982, págs. 467 a 494.
- IOVANE, M.
«Recenti sviluppi della prassi in materia di immunità degli Stati stranieri da misure cautelari ed esecutive».
Rivista di diritto internazionale privato e processuale, 1983, págs. 288 a 307.
- KAHLKE, G.
«Keine prozessuale Überholung eines Nebenstreits bei Verletzung von Verfahrensverfassungsrecht».
Zeitschrift für Zivilprozess, 1982, págs. 288 a 309.
- LAGRANGE, M.
«Obligation de renvoi préjudiciel. Interprétation de l'article 117.3 du traité C.E.E.».
Revue trimestrielle de droit européen, 1983, págs. 155 a 163.

- MANETTI, M.
«I principi costituzionali come principi supremi».
Giurisprudenza costituzionale, 1983, parte prima, págs. 1130 a 1154.
- MASCLET, J.
«Vers la fin d'une controverse? La Cour de Justice tempère l'obligation de renvoi préjudiciel en interprétation faite aux juridictions suprêmes».
Revue du Marché Commun, 1983, págs. 363 a 373.
- MORELLI, G.
«Accettazione incondizionata della giurisdizione della Corte internazionale di giustizia».
Rivista di Diritto internazionale, 1983, págs. 94 a 101.
- NEUHAUS, H. y KROPHOLLER, J.
«Zur Reform des deutschen Internationalen Verfahrensrechts».
Zeitschrift für Zivilprozess, 1982, págs. 494 y 495.
- PINNA, P.
«L'emergenza davanti alla Corte Costituzionale».
Giurisprudenza costituzionale, 1983, parte prima, págs. 592 a 619.
- SCHUMANN, E.
«Bundesverfassungsgericht, Grundgesetz und Zivilprozess».
Zeitschrift für Zivilprozess, 1983, págs. 137 a 253.

José MARTIN OSTOS
Catedrático de Derecho Procesal
Universidad de Extremadura

RECENSIONES

ROXIN, *Strafverfahrensrecht* (18.ª edición), Ed. C. H. Beck, München, 1983.

La obra del Prof. Roxin, iniciada por Kern, constituye sin duda el Manual de Derecho Procesal Penal alemán más conocido en España. Esta circunstancia viene ciertamente favorecida por la existencia de un número exiguo de Manuales de Derecho Procesal Penal existentes en Alemania, escasez que tiene su explicación en el propio sistema seguido en ese país, para la obtención del grado equivalente a nuestro Licenciado en Derecho, en el que el Derecho Procesal Penal se suele estudiar desde un punto de vista práctico, lo que explica por otra parte la abundancia y calidad de los comentarios a la *Strafprozeßordnung* de 1877. De esa escasez destaca y brilla con luz propia, por su sistemática y calidad, el libro del catedrático de Munich, Prof. Dr. Claus Roxin.

El lector que desconoce la técnica de redacción de los Manuales alemanes, puede sacar una primera impresión negativa, que es equivocada a nuestro juicio, acerca de este libro, porque puede pensar que en 411 páginas solamente se puede decir algo más que lo que ya dice la Ley. Ello es, repetimos, absolutamente erróneo. Roxin es uno de los catedráticos alemanes, como Jescheck en lo penal, Leipold o Grunsky en lo procesal civil y civil, que han demostrado que se tiene que escribir sólo las palabras justas, lo necesario, sin que sobre ni falte nada. Para ampliaciones monográficas o estudios particularizados, ya indica Roxin en el Manual de referencia la bibliografía más importante, hasta tal punto, que el Profesor español que investigue las instituciones del proceso penal, cumple a la perfección su papel si, en cuanto al proceso penal alemán, consulta «sólo» lo recogido por Roxin.

Este *Strafverfahrensrecht* (Derecho Procesal Penal), contiene además la Jurisprudencia del *Bundesverfassungsgericht* (Tribunal Constitucional Federal alemán), del *Bundesgerichtshof* (Tribunal Supremo Federal para asuntos civiles y causas penales), de los *Oberlandesgerichte* (Tribunales Superiores de los Länder), y de los *Landgerichte* (Tribunales de los Länder) más importante y decisiva respecto al proceso penal.

Para el lector que no se defiende todavía con el atractivo idioma alemán, presenta este libro, sin embargo, alguna dificultad, precisamente idiomática, porque el Prof. Roxin emplea a veces palabras o giros de difícil comprensión, que se agrava cuando no vienen recogidos en los diccionarios comunes al uso, o se consignan en ellos con un sentido no previsto, totalmente inaplicable. Debe tener cuidado con ello el investigador, porque desde este punto de vista la obra del Prof. Roxin es ciertamente difícil para extranjeros que estén en fase de primeros contactos con la ciencia jurídica alemana.

Este pequeño inconveniente no empaña en absoluto su calidad. Con una gran sistemática, virtud que sería inútil predicar con relación a un Profesor alemán, se estudia el proceso penal desde tres partes distintas que el autor ha agrupado en una *Introducción*, en donde se recogen el concepto y deberes del Derecho Procesal Penal, su distinción respecto a otras ramas del saber jurídico, las fuentes, la bibliografía y, por último, una breve descripción de la dinámica del proceso penal alemán, con sugestivos esquemas aclaratorios; y en *dos Libros*, estando dedicado el primero de ellos al Derecho Procesal penal vigente en la República Federal de Alemania, en el que incluye el Derecho orgánico penal, y el segundo a la Historia (un excelente resumen, por cierto) y al Derecho comparado, en el que echamos de menos un apartado dedicado al proceso penal español, cuyo estudio y análisis comparativo pensamos que sería de gran utilidad en Alemania Federal, aunque el autor dedica una breve referencia al proceso penal español al inicio del Capítulo 17.

En definitiva, pues, un gran Manual, de imprescindible consulta para obtener el conocimiento necesario del proceso penal alemán, cuya traducción al español no descartamos en absoluto en un futuro cada vez más cercano, y cuyo uso recomendamos sin reserva alguna.

JUAN-LUIS GOMEZ COLOMER

ROSENBERG/SCHWAB, *Zivilproceßrecht* (13.^a edición), Ed. C. H. Beck'sche Verlangsbuchhandlung, München, 1981.

Esta obra, fundada por el Prof. Leo Rosenberg y continuada por el Prof. de Erlangen Karl Heinz Schwab, que alcanzó en 1981 su 13.^a edición, constituye hoy el Manual de Derecho Procesal civil que todo procesalista español que desee conocer a fondo esta especialidad jurídica en Alemania, debe consultar, por ser el manual, cuasi Tratado, más completo que existe en estos momentos editado en la República Federal de Alemania cuyo objeto sea el proceso declarativo civil.

Este libro no es un libro breve, pues consta de 1198 páginas, muchas de ellas con profusión de letra pequeña, pero su lectura no resulta en absoluto difícil. Entre sus cualidades, hay que destacar, por ejemplo, que el Profesor Schwab recoja al principio de cada capítulo la bibliografía imprescindible relativa al proceso civil de declaración; basta, por tanto, su consulta para saber qué es lo más importante que se ha dicho en Alemania sobre el punto concreto que interese.

También hay que decir que se sigue en este libro el criterio de citar a pie de página la jurisprudencia de los diferentes Tribunales alemanes (obsérvese el gran valor que dan los Profesores alemanes a las decisiones de sus Tribunales), y eso que ante un Manual estamos, independientemente de las citas doctrinales que haya considerado necesarias, lo que hace de este libro un instrumento de trabajo especialmente valioso, no sólo para estudiantes, sino también para los profesionales del Derecho, profesores, abogados y magistrados, pues los Manuales alemanes semejantes a los del Prof. Roxin, v. gr., los de Arens, Zeiss o Jauerning, descuidan un poco ese tratamiento jurisprudencial, probablemente por la extensión de conjunto de dichas obras.

No quisiéramos dejar de mencionar una de las mejores cualidades de este libro, especialmente importante para un jurista extranjero, y es la claridad

del mismo. En efecto, el Manual de los Prof. Rosenberg y Schwab tiene fama, en la propia Alemania, de estar escrito con uno de los lenguajes más claros y pedagógicos que puedan existir, aunque no esté exento por ello de críticas negativas, pues se le achaca, también por parte de algún sector alemán y extranjero, que esa claridad ha perjudicado a su profundidad. No estamos de acuerdo con esa crítica si se realiza globalmente de todo el libro, si bien determinados capítulos, como por ejemplo el dedicado a la nueva institución de la ayuda para costas procesales, probablemente por haber tenido que redactarse con muy poco tiempo, están faltos de la necesaria reflexión. En cualquier caso, el lector español no va a tener con este libro problemas idiomáticos.

La claridad a que hacíamos referencia se refleja inmediatamente cuando se analiza la estructura del libro. En efecto, consta de una *Introducción* y de dos Libros:

a) La *Introducción* está dedicada a los conceptos básicos de proceso civil y de Derecho Procesal Civil, en donde se vierten afirmaciones que muchos Profesores españoles de Derecho Procesal han seguido en la elaboración de sus, hoy ya no necesarias, Memorias de Cátedra y que probablemente seguirán citando, aunque haya cambiado el sistema, en el estudio de los conceptos básicos de nuestra disciplina. Sus palabras respecto a la llamada pretensión de tutela jurídica (págs. 12 y ss.), que hay que complementar con un escrito (también de Schwab) publicado en la *«Zeitschrift für Zivilprozeß»* de 1981, p. 412, son absolutamente determinantes respecto a lo que estamos diciendo.

b) El *Primer Libro* está dedicado a la Jurisdicción contenciosa civil ordinaria, en donde debemos destacar unas excelentes páginas iniciales dedicadas a las distinciones entre la Jurisdicción civil y las demás jurisdicciones ordinarias, con un apéndice final dedicado a la competencia internacional, así como el tratamiento que hacen los autores del Derecho orgánico civil. En este Libro primero estudian, además, la competencia, las partes, sus representantes y ayudantes, los actos procesales, los principios procesales, clarísimamente expuestos, por cierto, y, por último, las costas procesales, la prestación de fianza y la ayuda para costas procesales.

c) El *Segundo Libro* está dedicado al proceso declarativo, con una introducción en la que se estudian la demanda y la sentencia, y dos grandes partes principales, dedicadas cada una de ellas respectivamente al proceso declarativo ordinario y a los procesos declarativos especiales, prestando gran atención, dentro de estos últimos, al proceso de divorcio.

El libro no trata del proceso de ejecución, lo cual es relativamente normal en los manuales alemanes. Sin embargo, cuando estábamos escribiendo precisamente estas líneas, nos ha llegado el *«Schweitzer's Vademecum»* de 1985, en cuya p. 164, distintamente a lo que hasta ahora ocurría, aparece la obra cuya recensión estamos realizando como tomo I, y como tomo II se anuncia ahora el Manual de estos Profesores, a los que se añade Gaul, dedicada al Derecho de Ejecución Forzosa y al Derecho Concursal, que aparecerá a lo largo de 1985 y de cuya capital importancia para el conocimiento de estas partes del Derecho Procesal Civil no dudamos un ápice. Esperamos poder recensionarla en su momento, dando ahora tan sólo cuenta de su inmediata aparición.

JUAN-LUIS GOMEZ COLOMER

ROUARD, Pierre, *Traité élémentaire de Droit Judiciaire Privé*, Établissements Émile Bruylant société anonyme d'éditions juridiques et scientifiques, Bruxelles.

Tome préliminaire. Introduction générale. Volume I. Principes généraux du droit privé. Volume II. Organisation judiciaire. Compétence. Éléments de procédure, 1979, XXXIX-XIII-XXXVIII-932 páginas.

La procédure civile. Première partie. L'introduction de la demande. Tome premier, 1973, 357 páginas. Tome deuxième, 1975, 927 páginas. La procédure civile. Deuxième partie. L'introduction de la demande. Tome troisième, 1977, 547 páginas. Tome quatrième, Les preuves, 1980, 278 páginas.

El «Code judiciaire» belga fue promulgado por Ley de 10 de octubre de 1967 y fue plenamente aplicable a partir del 1 de noviembre de 1970. La necesidad de esclarecer las ideas en relación a las materias nuevas y a las que, aun no siéndolo, han sido nuevamente reguladas, impulsó a ROUARD a elaborar el Tratado de Derecho Procesal Privado que se presenta.

Los tomos del Tratado, que aún no está completo, se van publicando periódicamente. El tomo preliminar constituye una introducción general al resto de la obra. El volumen primero se centra en las nociones generales del derecho procesal y en los principios generales del derecho procesal privado. El segundo se ocupa de la organización judicial y la competencia. La última parte del segundo volumen se destina a una introducción al proceso civil cuya materia se desarrollará en los tomos I al VIII del Tratado.

El estudio del proceso civil se divide en diferentes partes que a su vez se estructuran en varios tomos. La primera parte se compone de dos tomos y analiza la fase inicial del proceso. El tomo primero estudia tres materias de gran importancia, aunque no constituyen propiamente vías de inicio del proceso. La asistencia procesal gratuita, sus condiciones, posibles beneficiarios (extranjeros, apátridas, etc.), ámbito de aplicación y procedimiento, el procedimiento de conciliación y el procedimiento sumario «d'injonction de payer» inspirado en el procedimiento italiano de «l'ingiunzione» son los temas que se desarrollan. El tomo segundo trata de los diversos modos de iniciar el proceso civil. La «citation» es la forma usual de iniciar el proceso. Consiste en un acto preparado y notificado a través del «huissier de justice» por el cual el demandante invita a su adversario a comparecer y le notifica el objeto y los motivos de su pretensión ya que se propone resolver ésta por medio del juicio. La comparencia voluntaria es otro de los caminos. Las partes comparecen ante el juez y de común acuerdo declaran que le someten el litigio. La «requête» es la tercera de las grandes vías para iniciar el proceso. Existen diversas clases de «requête». La «requête unilaterale» es la más típica. La demanda en forma de «requête unilaterale» se dirige al juez y no se da conocimiento a la otra parte hasta que ha transcurrido la primera fase de su instrucción.

A «l'introducción de la demande» le sigue el desarrollo del proceso. Los tomos tercero y cuarto pertenecen a la segunda parte que es la destinada al estudio de esta materia. El tomo tercero analiza las diferentes formas en que puede desarrollarse el proceso. La forma en que se ha iniciado y la jurisdicción a que pertenece encauzan al proceso por el camino que seguirá. El estudio

de las excepciones se realiza también en el tomo tercero. Los medios de prueba son el objeto del tomo cuarto. Los principios generales en materia de prueba preceden al estudio particular de cada uno de los medios. Cada una de las partes de be probar los hechos que alega. El juez puede, no obstante, ordenar a toda parte litigante que presente los elementos de prueba de que dispone. Se estudia, entre otros, los siguientes medios de prueba: La prueba de testigos, la pericial, el interrogatorio de las partes y la aportación de documentos. El juez puede, incluso de oficio, ordenar la comparencia personal de las partes o de una de ellas. En relación con la aportación de documentos si existe presunción de que una parte o un tercero retiene un documento que contiene la prueba de un hecho pertinente, puede ordenar que este documento o una copia del mismo, debidamente certificada, sea unida a los autos.

ROUARD, auditor en el Tribunal de Trabajo de Namur y de Dinant, y autor de otras importantes obras, ha dado un enfoque eminentemente práctico a su Tratado, al objeto de poner a disposición de los prácticos del derecho una obra de fácil consulta.

J. FRANCO

COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1981, 3.ª edición (reimpresión inalterada), XXIV-524 páginas.

La obra: *Fundamentos del derecho procesal civil* es noticia por la aparición de una nueva reimpresión (la doceava). Este magnífico libro, al igual que el resto de la obra de COUTURE, no necesita presentación. Se trata de la obra cumbre del autor desde el punto de vista doctrinal y resume su pensamiento en materia procesal civil. En él se abordan todos los temas claves del derecho procesal civil: El derecho procesal civil (definición y contenido), la constitución del proceso (la jurisdicción, la acción, la excepción y el proceso), el desenvolvimiento del proceso (la instancia, los actos procesales, la prueba y la sentencia) y la eficacia del proceso (los recursos, la cosa juzgada, la ejecución y la tutela jurídica).

Dos circunstancias hay que señalar en relación a esta obra que nos ayudarán a comprender su importancia. El estudio del Prof. COUTURE intenta escapar del estrecho marco de un derecho procesal nacional y realizar aportaciones útiles para la comprensión del derecho procesal en general. La primera edición aparece en 1942, y la tercera, ya póstuma, en 1958; a ella han seguido doce reimpresiones. Pero la distancia temporal que nos separa de su creación no afecta a su contenido, que en su esencia se mantiene plenamente vigente.

La obra de COUTURE forma parte, por derecho propio, de la historia del derecho procesal, ha tenido gran incidencia en el mundo procesal, dejando su huella indeleble especialmente en hispanoamérica y aún mantiene actualmente su vigencia.

J. FRANCO

MOUSSA, Tony, *Dictionnaire juridique. Expertise. Matières civile et pénale*, Ed. Dalloz, Paris, 1983, VIII-336 páginas.

A fin de disponer de los elementos de hecho indispensables para la solución de un litigio, el juez puede ordenar ciertas «mesures d'instruction». El poder de decisión sobre estas materias es soberano por parte del juez. Puede ordenarlas de oficio pese a la oposición de las partes o denegar su realización pese a la petición de una de ellas, incluso aunque se comprometa a asumir el coste de la misma.

Algunas de estas medidas las ejecutará directamente el juez. Pero otras deben confiarse para su ejecución a un especialista, a un técnico, el juez no dispone de los conocimientos técnicos necesarios para realizarlas por sí mismo. Según el grado de complejidad de la investigación a efectuar por el técnico se acude a «la constatation», a «la consultation» o a «l'expertise judiciaire».

«L'expertise judiciaire» tiene por finalidad proveer al juez de una opinión profesional sobre una cuestión técnica que necesita de una investigación muy compleja.

El libro del Dr. MOUSSA pretende exponer y sintetizar las reglas relativas a esta figura, tanto en el ámbito civil como penal. Sin olvidar la jurisprudencia que las aplica.

El método de exposición del libro no sigue las pautas clásicas. Una primera parte, reducida (páginas 7 a 29), que lleva por título genérico el de «exposé méthodique», introduce de forma sistemática en la figura de «l'expertise judiciaire». El resto de la obra estudia detalladamente la institución. Pero no acude a un esquema sistemático de desarrollo sino que realiza una presentación alfabética de la materia. Las cuestiones y problemas que constituyen la esencia de «l'expertise judiciaire» se ordenan alfabéticamente recibiendo cada una de ellas el oportuno tratamiento.

MOUSSA, doctor en derecho y juez del Tribunal de «grande instance de Lyon», aporta en esta obra su bagaje de conocimientos prácticos y teóricos al objeto de ofrecer una obra que permita un rápido conocimiento de la institución y enfrentarse con sus problemas concretos.

J. FRANCO

CLARÍA OLMEDO, Jorge A., *Derecho procesal*, Vol. I: *Conceptos fundamentales*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1982, XIX-359 páginas.

La finalidad de la obra de CLARÍA es hacer llegar a los profesionales y estudiantes del derecho los elementos doctrinales y técnicos más importantes de un derecho procesal unitariamente concebido.

Los seis capítulos de este primer volumen están dedicados a los conceptos fundamentales. Se realiza una exposición sistemática del derecho y la norma procesales incluyendo las bases constitucionales del proceso judicial, y de los tres «poderes de realización jurídica»: jurisdicción, acción y excepción. Se deja para el segundo volumen el contenido más técnico referido a la estructura del proceso judicial.

El primer capítulo se destina al desarrollo de la «teoría uniforme del derecho procesal». La posición unificadora pugna por un derecho procesal integrado

por todas aquellas materias que le son propias (la organización judicial, la jurisdicción, la acción-excepción y el proceso) y depurado de lo que es ajeno a él por no tener influencia en sus instituciones. Para CLARÍA el derecho procesal «es la ciencia jurídica que en forma sistemática estudia los principios y normas referidos a la actividad judicial cumplida mediante el proceso por los órganos del Estado y demás intervinientes, para la efectiva realización del derecho sustantivo, organizando la magistratura con determinación de sus funciones para cada una de las categorías de sus integrantes, y especificando los presupuestos, modos y formas a observar en el trámite procesal».

La norma procesal es el objeto del segundo capítulo. La «teoría de la norma procesal» se inicia con un examen de las bases constitucionales proyectadas al derecho procesal, sobre las cuales debe apoyarse toda norma de este tipo. Para entrar a continuación en el estudio de la esencia de las normas procesales. Al conjunto de normas procesales se les atribuye la finalidad de «prever los órganos o sujetos actuantes, las atribuciones y sujeciones para actuar y los medios, formas y condiciones de actuación, para proveer a la realización jurisdiccional del derecho sustantivo».

El proceso judicial es el tercer gran tema que aborda la obra. Se analiza su significado, concepto, naturaleza jurídica, contenido y objeto. El autor sostiene en relación a la naturaleza y función del proceso, que es una «estructura legalmente regulada para la reconstrucción oficial del orden jurídico cuando se afirma su alteración ante el órgano jurisdiccional, lo que se obtiene mediante la convergencia de actividades para que el caso juzgable se transforme en juzgado, y en su caso se agote con la ejecución».

La jurisdicción, la acción procesal y la excepción tienen también su capítulo respectivo.

El cuarto capítulo, destinado a la jurisdicción, analiza su noción institucional, concepto jurídico, caracteres, función, finalidad, contenido y límites. La jurisdicción «se muestra como la actividad legalmente regulada de los tribunales judiciales para actuar el derecho positivo en los casos concretos que se les presenten».

Al capítulo destinado a la jurisdicción sigue el que se ocupa de la acción. Se estudia en primer lugar la indisoluble unión entre los tres «poderes» (jurisdicción, acción y excepción), para analizar a continuación los elementos (estáticos y dinámicos), esencia y contenido de la acción. La acción procesal se concibe como «el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento, y en su caso la ejecución de lo resuelto».

El sexto y último capítulo se ocupa de la excepción procesal. Tras una breve introducción se debate el tema de la denominación, en el que el autor se inclina por el término «excepción», se analiza su función jurídica y su vínculo con la acción y la jurisdicción. La evolución conceptual, el análisis de su contenido y la clasificación de las excepciones tampoco se olvidan. La excepción no se concibe opuesta a la acción sino como complementaria a la misma. La excepción «es un poder amplio cuyo ejercicio corresponde a quien es demandado o imputado en un proceso judicial, y que se satisface mediante la presentación de cuestiones jurídicas (simple negativa o afirmaciones) opuestas a las postuladas por el actor o acusador mediante el ejercicio de la acción».

Este libro, si no innovador, sí es interesante para penetrar en las nociones básicas del derecho procesal.

J. FRANCO

CRONICA DEL III CONGRESO NACIONAL DE LA ASOCIACION DE FISCALES

Celebrado en la ciudad de Valencia el III Congreso Nacional de la Asociación de Fiscales, a los que precedieron el constituyente de Albacete en 1980 y el de Fuengirola en 1982 con carácter ordinario, durante los días 14 al 16 del mes de diciembre de 1984, se abordaron los siguientes temas en cuatro Comisiones respectivas y en el Plenario:

1. — El Ministerio Fiscal como Institución Constitucional. Desarrollo reglamentario del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal de 1981.
2. — El Ministerio Fiscal en los Procesos judiciales.
3. — El Ministerio Fiscal y el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de 1984.
4. — Estatutos de la Asociación y Movimiento asociativo.

Una vez abierto el Congreso en la mañana del día 14, durante todo ese día se constituyeron las Comisiones para el estudio de los temas correspondientes con objeto de formular unas conclusiones para someter al Plenario realizado en el día siguiente.

Con independencia de que este Congreso ha sido el de la crisis de la Asociación, por lo que se expondrá después, el resto de las materias no asociativas fueron abordadas por las Comisiones en las que se incluyen temas de interés jurídico-procesal, a los efectos de esta Revista, ofreciendo un análisis y crítica del Derecho vigente así como planteamiento de lege ferenda relativos al Ministerio Fiscal y su actuación procesal.

El Ministerio Fiscal como Institución Constitucional

En esta Comisión se abordó el tema del futuro Reglamento orgánico del Ministerio Fiscal, a la vista de la situación actual en la que

existe una especie de anomia reglamentaria en desarrollo del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por Ley 50/1981, 30 diciembre (BOE del 13-1-82), dado que el plazo de un año desde la fecha de la promulgación del EOMF que tenía el Gobierno para dictar el nuevo Reglamento según la Disposición Final Primera A) de la Ley 50/81 quedó suspendido en virtud del Real Decreto-Ley 26/1982, de 22 de diciembre (BOE del 1-1-83) empezando a contarse de nuevo el día que tenga lugar la publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el B.O.E.

Se destacó el cambio de modelo institucional del Ministerio Fiscal que se produce con el art. 124 de la Constitución española de 1978 en relación con el modelo expresado en el art. 763 de la L.O.P.J. de 1870, Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal de la Dictadura de 21 junio de 1926, art. 35 de la Ley Orgánica del Estado de 10 enero de 1967 y art. 1 del Reglamento orgánico de la Carrera Fiscal aprobado por Decreto 437/1969 de 27-2-1969.

Por lo que respecta a la normativa reglamentaria vigente del Ministerio Fiscal hay que encontrarla en el Reglamento orgánico de 1969 referido, en el Reglamento del Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales y de los Juzgados de Paz, aprobado por Decreto 1371/1970, de 23 abril (BOE del 25 mayo), este último sólo para los Fiscales de Paz (arts. 60 a 75, Tít. II) y Sustitutos (Tít. III, arts. 76 a 81), según dispone el art. 10 «in fine» del Real Decreto 545/1983 en todo lo que no se oponga a lo regulado en el referido art. 10 y normas de superior rango, y en las disposiciones que a lo largo de los años posteriores a la promulgación del EOMF de 1981 ha dictado el Gobierno en su desarrollo sectorial v. gr. Consejo Fiscal (RD 437/83, 9 rebrero, BOE 7 marzo), desarrollo parcial del EOMF (RD 545/1983, 9 febrero, BOE 18 marzo) plantillas (RD 385/84, de 8 febrero, BOE del 28), entre otras.

A la vista de estas circunstancias se planteó que el Reglamento de 1969 al ser preconstitucional y preestatutario en su aplicación vigente debía someterse a una homologación constitucional y legal, dado el marco del art. 124 de la CE. y de la Ley 50/1981 del EOMF, que son los criterios de referencia que deberá tener el Gobierno en el ejercicio de la potestad reglamentaria según el art. 97 de la CE. En esta línea se analizó críticamente el Reglamento de 1969 en sus dos primeros títulos: De las funciones y De los funcionarios del Ministerio Fiscal, en cuyas materias se examinó de forma casi exhaustiva y casuística la problemática planteada por los primeros 85 artículos que componen estos títulos, de los 189 artículos del Reglamento distribuidos en sus 9 Títulos.

A través del análisis de las FUNCIONES del Ministerio Fiscal se

planteó el tema de la incorporación y desarrollo del art. 124 de la CE. y del art. 1 y Título I del EOMF referidos a la misma materia, postulándose la expresa incorporación de los Principios de Legalidad e Imparcialidad que deben regir las actividades del Ministerio Fiscal así como la articulación de sus relaciones con el resto de los Poderes Públicos, ampliada a todos sin limitación, así como a las instancias sociales.

Si bien el tema de las funciones del Ministerio Fiscal era también objeto de otras dos comisiones relativas a los Procesos judiciales y al Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, en esta Comisión se pasó revista a todas destacando la necesidad de incorporar las nuevas funciones ante el Tribunal Constitucional, de Vigilancia Penitenciaria, para la Prevención y Represión del Tráfico de Droga, así como destacar que la intervención del Ministerio Fiscal en todos los procesos judiciales lo es en defensa de la legalidad y del resto de sus misiones constitucionales que le vienen atribuidas acentuando su intervención en procesos judiciales prácticamente ausentes de la misma (v. gr., procesos contencioso-administrativos ordinarios, laborales...), al tiempo que se hace hincapié en que cuando el Ministerio Fiscal realiza sus funciones en la guardia lo hace con sus propios órganos y que en ningún caso es un apéndice subordinado al Juez de Guardia.

Se destacó la necesidad de conservar el contenido actual del artículo 3 del vigente Reglamento de 1969 que da derecho al Ministerio Fiscal al uso de la palabra en cualquier momento en un acto procesal oral en defensa de la legalidad, así como la vinculación constitucional de la Policía Judicial al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de la de la autoridad judicial, según el art. 126 de la CE.

La defensa del interés social cuya satisfacción debe procurar el MF ante los Tribunales según el art. 124 de la CE. motivó cierta polémica al objeto de buscar una instrumentalización práctica al ejercicio de esa misión fiscal observándose tres posturas: la de aquellos que entienden que el interés social sólo lo define el Gobierno democrático de la Nación; los que, por el contrario, postulan una absoluta independencia del Gobierno otorgando a la Institución fiscal mayores facultades; y, por último, quien sostiene que siendo titular del interés social la propia sociedad civil, que está en la base de la representación política, la definición de ese interés social deben darla todos los agentes sociales, incluido el Gobierno del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como órganos legislativos generales o autonómicos, así como el resto de los Poderes Públicos, Sindicatos, Asociaciones, ya que en definitiva la Justicia, como todos los Poderes emanan del Pueblo en donde reside la Soberanía, debiendo remitirse

al Capítulo III del Título I de la CE. de 1978 y al resto del ordenamiento jurídico, incluyendo no sólo la legalidad dimanante de las Cortes sino también a los convenios colectivos, observándose que la Institución del Jurado coadyuva a esta última interpretación.

En la temática de los FUNCIONARIOS del Ministerio Fiscal, se partió de la necesidad de incorporar previamente una referencia al Fiscal General del Estado y de la conveniencia de introducir un plazo de duración de su mandato superior al del Gobierno y de una enumeración de las causas de remoción de su cargo.

En general, la materia funcionarial se analizó desde un triple criterio de referencia, dado el marco constitucional y legal, en función al régimen estatutario de los miembros de la Carrera Judicial, Funcionarios Públicos Civiles del Estado y Trabajadores por cuenta ajena. Y es que se postuló en virtud del Principio de Igualdad consagrado en la Constitución una equiparación de regímenes estatutarios entre todos aquellos que prestan servicios por cuenta ajena con independencia del destinatario de los servicios, salvando como es lógico las particularidades inherentes a cada actividad profesional o laboral. Esto no obstante, por aproximación a los Jueces y Magistrados se propugnó la equiparación absoluta de las Carreras, incluso admitiendo la extensión de causas de incapacidad para el ejercicio del cargo fiscal que no vienen recogidas en el EOMF pero sí en el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, así como asumiendo la problemática del ingreso mediante un turno entre juristas de reconocida competencia sin oposición libre, no sin críticas, destacando la equiparación formulada por la propia Constitución en su art. 127 y en el EOMF.

En punto a las situaciones administrativas de los funcionarios, aunque en el Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial se mantenían las situaciones de supernumerario y excedencia especial, el Proyecto de Ley publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales —Congreso de los Diputados— Serie A, n.º 118-I, de fecha 19 de septiembre de 1984, elimina estas situaciones creando la de servicios especiales al igual que la Ley 30/1984, de 2 agosto (BOE del 4), sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Como tema de preocupación inmediata se trató el de los destacamentos y adscripciones temporales de los funcionarios (art. 20 y 21 EOMF) así como el de las retenciones de éstos en materia de traslados.

Dada la extensión de las materias objeto de regulación reglamentaria y el casuismo de las mismas la Comisión ofreció además, como temas de puntual interés, los de organización de las llamadas Macrofiscalías, las Fiscales de Paz, los nombramientos, la supresión del

carácter reservado de los informes restringidos al ámbito exclusivamente profesional, quedando abierto el debate con objeto de confeccionar un informe para el Gobierno en el caso de que fuera requerida la Asociación por éste en el trámite de audiencia previsto en el art. 105-a) de la CE., no sometiéndose los trabajos de esta Comisión a votación del Plenario del Congreso por no formar acuerdos sino temas de reflexión, excepto en urgir al Gobierno para que regule la materia de destacamentos y adscripciones provisionales y el de las retenciones, con audiencia del interesado y en régimen de concurso.

El Ministerio Fiscal en los Procesos Judiciales

En esta Comisión se trataron de las siguientes materias concretas: «Daños judiciales y Ministerio Fiscal. Bases para el desarrollo de su intervención al amparo del art. 121 de la Constitución», en el que trata de los daños ocasionados por error judicial así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia que da derecho a una indemnización del Estado conforme a la Ley. En esta futura Ley se postula una intervención del Ministerio Fiscal ya que a éste le corresponde velar para que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las leyes y en los plazos y términos en ellas señalados, ejercitando, en su caso, las acciones, recursos y actuaciones pertinentes (art. 3-1.º EOMF) ofreciendo unas bases para la actuación del Ministerio Fiscal en relación con los daños judiciales desde el doble campo preventivo y represivo.

Se presentó una comunicación sobre la intervención del MF en los procesos de separación y divorcio cuando se dan situaciones de ausencia fáctica, entendiéndose que debe declararse judicialmente la ausencia para que el MF intervenga en defensa del ausente, no bastando las meras situaciones de hecho.

La actuación del Ministerio Fiscal en el área del Menor suscitó la necesidad de instaurar su intervención expresa en los nuevos Juzgados de Menores, dándole un contenido muy dinámico frente a la situación actual de los Tribunales Tutelares de Menores.

Aunque no hicieron referencias genéricas a una mayor intervención del Ministerio Fiscal en los procesos penales en sus distintas fases, se volvió a destacar un tema ya tratado en el Congreso de Fuengirola de la dimensión del Fiscal como defensor de la víctima, y en punto a los procesos por imprudencias laborales la necesidad de una mejor coordinación con los órganos administrativos de la Inspección de Trabajo.

El Ministerio Fiscal y el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial

Esta Comisión resaltó que sus conclusiones en relación con el PLOPJ se referían exclusivamente a la regulación que del MF hace dicho Proyecto en sus arts. 452 a 462, resaltando que la regulación del MF no debía hacerse mediante esta Ley Orgánica sino en ley ordinaria, como la del EOMF de 1981, sin obviar la capital importancia de esta Ley para el Ministerio Fiscal, al ser una institución estatal integrada con autonomía funcional en el Poder Judicial (artículo 1 EOMF).

Se destacó la satisfacción por la modificación del título del Libro V del ALOPJ que decía: «De las personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia y de los que la auxilian» por el que dice en el PLOPJ «*Del Ministerio Fiscal* y demás personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia y de los que la auxilian».

La materia regulada en el actual art. 461 del PLOPJ relativa al régimen jurídico interno del MF tales como ascensos y nombramientos, modificando el EOMF al reducir el informe del Consejo Fiscal y la propuesta del Fiscal General del Estado en una mera audiencia del Consejo y un informe del Fiscal General en los nombramientos realizados por el Gobierno, se anunció que se iba a retirar en las Cortes del PLOPJ ya que esta regulación no es propia de Ley Orgánica y además supone una regresión de la moderada participación del Consejo Fiscal, único órgano democrático de la estructura institucional del Ministerio Fiscal, en relación con la regulación estatutaria.

Si bien esta Comisión trató el tema del ingreso y la jubilación en la Carrera Fiscal, así como el de las categorías, sólo se aprobó en el Plenario del Congreso la referencia institucional al Ministerio Fiscal en el Libro V del PLOPJ, reducida a la reproducción del art. 124 de la CE y del art. 1 del EOMF, con una referencia en lo demás a lo regulado en dicho EOMF.

Estatutos de la Asociación y Movimiento Asociativo

Esta Comisión llevó al Plenario la cuestión de la reforma de los Estatutos de la Asociación en cuanto a la modificación del mecanismo de representación por el proporcional en la elección de los miembros de los órganos colegiados de la Asociación, que fue admitido, y el del reconocimiento de las tendencias o corrientes internas en la Asociación con derecho a discrepar públicamente de las opiniones mayoritarias, que al ser rechazado originó la crisis de la Asociación.

Por último, fuera de Comisiones otras aportaciones fueron sobre la supresión de la Audiencia Nacional, el Ministerio Fiscal en la URSS, y la independencia en el funcionamiento de los órganos del Ministerio Fiscal.

En conclusión, en el III Congreso Nacional ordinario de la Asociación de Fiscales celebrado en Valencia prevaleció la problemática asociativa sin perjuicio del tratamiento de los temas a que nos hemos referido en esta crónica, en los que se muestra la preocupación de los Fiscales asociados y congresistas por los temas de nuestra actualidad jurídica y social desde una praxis encargada constitucionalmente de la defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, así como del interés público tutelado por la ley, velar por la independencia de los Tribunales y procurar la satisfacción del interés social ante los Tribunales de Justicia, y por su reglamentación interna en directa conexión con el cumplimiento de su cometido constitucional.

Manuel J. DOLZ LAGO
De la Carrera Fiscal

VI CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL Y I CONGRESO COLOMBO-VENEZOLANO DE DERECHO PROCESAL

En el número de esta Revista correspondiente a 1984, I, informamos de la celebración del V Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Un año después lo hacemos del VI Congreso Colombiano y, además, del I Congreso Colombo-Venezolano de Derecho Procesal. El primero pone de manifiesto que la actividad que está realizando el Instituto Colombiano de Derecho Procesal no es algo ocasional o fruto de la improvisación. El segundo demuestra que estamos asistiendo al inicio de la colaboración entre dos países de la antigua Nueva Granada.

El Instituto Colombiano de Derecho Procesal está presidido por el Dr. Hernando Devis Echandia, y junto a él actúan como vicepresidente el Dr. Hernando Morales Molina y como secretario el Dr. Jairo Parra Quijano. A los tres se debe una fecunda labor, no ya de docencia y de investigación, sino además de difusión y promoción de los estudios procesales. Los doctores Devis y Morales son los maestros colombianos de la disciplina, maestros de rango internacional y de prestigio acreditado; baste tener en cuenta que el primero es también presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. El Dr. Parra es el discípulo aventajado. Los tres están dando ejemplo de cómo se debe trabajar, frente a la desunión y a los divisivos entorpecedores que predominan en otros países.

Si el año pasado correspondió al de Caldas, este año ha sido el Capítulo Norte de Santander el encargado de organizar los Congresos, que se han celebrado en Cúcuta los días 27 al 30 del pasado mes de noviembre. Siguiendo la costumbre, la actividad científica se ha dividido entre ponencias y conferencias. Las primeras han sido:

1.ª) *La prejudicialidad penal*, por el Dr. Antonio Cancino Moreno.

2.ª) *La exigencia de sustentar el recurso de apelación*, por el Dr. Hernando Devis. La exposición constituyó un profundo y meditado ataque a la reforma operada en la apelación por la ley 2 de 1984. Para entender lo que la reforma significa hay que traducir «sustentar» por «fundamentar» y tener en cuenta que el Código de Procedimiento Civil de 1970 (arts. 350 a 362) no imponía la necesidad de fundamentar el recurso de apelación, que es lo que hace la reforma dicha.

3.ª) *Las excepciones en el proceso ejecutivo*, por el Dr. Hernán Fabio López Blanco. Esta ponencia fue la que suscitó mayor controversia. La brillantez expositiva del ponente se vio contestada por las disenciones de los Concurrentes. La contestación de los doctores Devis y Morales fue magistral pero un tanto excesiva.

4.ª) *Las nulidades procesales*, por el Dr. Hernando Morales. Frente a la claridad y profundidad del maestro, los discípulos se batieron en retirada.

5.ª) *Las excepciones en el proceso contencioso administrativo*, por el Dr. Carlos Betancourt Jaramillo, consejero de Estado, que dio una lección de modestia y profundidad.

Las conferencias fueron: *La intervención principal de los terceros*, del Dr. Carlos Páez Rivera, secretario del Capítulo local; *Las excepciones en el proceso laboral*, por el Dr. Julio Tarazona Navas, presidente del mismo; *La importancia de la informática y su aplicación práctica en los despachos judiciales*, por el Dr. Fernando Morales Casas, juez de Bogotá, iniciador de esta experiencia en Colombia; *Derecho procesal comunitario andino*, por el Dr. Román Duque Corredor; *Aspectos procesales y probatorios de la acción de simulación y pauliana*, por el Dr. Jairo Parra Quijano. Especialmente invitados participaron los profesores José Rodríguez U., de Venezuela, que habló de *Análisis comparativo de los sistemas contencioso administrativo colombiano y venezolano*, y Juan Montero Aroca, de España, que lo hizo sobre *Naturaleza y función de los principios procesales*.

Los Congresos han puesto de manifiesto, una vez más, el alto grado de desarrollo que el Derecho Procesal ha logrado en Colombia. La multitud de intervenciones que las ponencias provocaron, las ponencias mismas y el ambiente general justificaron el alto número de inscripciones.

El año próximo corresponde la organización al Capítulo Bolívar.